

SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de marzo del año dos mil cuatro. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

I

Por oficio del diecisiete de Junio del año dos mil dos, suscrito por el Jefe de la Dirección de Investigaciones Criminales (D.I.C.) recibido el mismo día, la Policía Nacional de Estelí remitió al Juez de Distrito del Crimen de Estelí, la causa por Tráfico Interno de Estupefaciente Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas instruida bajo Expediente Policial No. 1482-02 contra los ciudadanos Félix de Jesús Valle Trujillo, Jhovany Salvador Quinto Osorno y Oscar José Manzanares Selva, por ser los presuntos autores del delito de Tráfico Interno de Estupefaciente Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la salud Pública, por lo que aquel Juzgado por auto cabeza de proceso que dictó a las dos de la tarde del día diecisiete de Junio del año dos mil dos ordenó seguir el informativo de ley para proveer con su resultado y encausó a los señores Félix de Jesús Valle Trujillo, Jhovany Salvador Quinto Osorno y Oscar José Manzanares Selva, se puso en conocimiento del Ministerio Público teniéndose como parte a la fiscal Departamental Licenciada Sandra Matta Sarantes; se les previno nombraran sus respectivos Abogados defensores; nombrando el primero a la Licenciada Esmeralda Morazán Casco, el segundo al Licenciado Kenex Guardado Savillón y el tercero pidió se le nombrara de oficio recayendo dicho nombramiento en la Licenciada infieri Esmeralda Morazán Casco; La citada diligencia ordenó de conformidad a los artículos 48 y 49 de la Ley 285 " Ley de estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas," realizar inspección ocular en la droga incautada. En el curso de la instructiva se produjeron las siguientes diligencias: El día dieciocho de Junio del año dos mil dos se recibieron las declaraciones indagatorias de los procesados; rola escrito del procesado Félix de Jesús Valle Trujillo solicitando cambio de defensa proponiendo al Licenciado Carlos Javier Chavarría Rivas, en sustitución de la Licenciada Esmeralda Morazán Casco a quienes se les notificó. Rola en el folio 45 Acta de inspección ocular del día dieciocho de Junio del año dos mil dos. Se proveyó al Capitán Modesto Zeledón de la oficina de criminalista de la Policía Nacional para que se realizara examen químico en la droga incautada. El Licenciado Leopoldo Castrillo Ramos, en representación de la señora Mirna Maria Habed Cornavaca, presentó escrito solicitando la devolución del vehículo incautado por ser propiedad de su representada adjuntando Poder Especial y declaración de la señora Habed Cornavaca brindada en la Dirección de Investigaciones Criminales. Escrito del defensor Carlos Javier Chavarría Rivas solicitando ampliación de la declaración Indagatoria de los procesados y fotocopia del expediente, en los folios 53 y 54 rola informe pericial del Laboratorio de criminalista de la Policía Nacional, concluyendo que la droga examinada corresponde a heroína. Declaración Ad Inquiréndum de Ernesto Matías Hernández Hudiel, Se tomó declaración testifical de Carmelo Zeas Herrera. Por auto de las tres de la tarde del veinticuatro de Junio del dos mil dos se mandó ampliar las declaraciones de los procesados y a incinerar la droga incautada. Escrito de la Fiscal Departamental Licenciada Sandra Mata Sarantes solicitando comparezcan en calidad de testigos los oficiales de Policía Rigoberto Blandón Ruiz y Lenar Gutiérrez Rugama. Rola en el folio 63 informe pericial del jefe de Laboratorio de Criminalista relacionado con la investigación química concluyendo que la sustancia incautada a los procesados corresponde a heroína. Se recibieron fototabla de la droga incautada así como fotografías de los procesados. Escrito del Licenciado Kenex Guardado Savillón defensor del procesado Jhovany Salvador Quinto Osorno solicitando sea llamado a declarar como testigo Jorge Abed Quant. Se ampliaron las declaraciones indagatorias de los procesados Félix de Jesús Valle Trujillo, Jhovany Salvador Quinto Osorno y Oscar José Manzanares Selva, Se tomaron las declaraciones testificales de Juan Daniel Montenegro Molina, del comisionado de la Policía Nacional Domingo de Jesús Navas Funes, Rigoberto Rogelio Blandón Ruiz, Francisco Javier Sánchez Díaz, Lenar Gutiérrez Rugama. Escrito del defensor Carlos Javier Chavarría Rivas solicitando sobreseimiento definitivo para su defendido Félix de Jesús Valle Trujillo. Rola en el folio 103 acta de incineración con fecha veintiséis de Junio del año dos mil dos. A las siete y treinta minutos de la noche del día veintiséis de Junio del año dos mil dos el Juzgado de Distrito del Crimen de Estelí dictó la sentencia interlocutoria de calificación de los hechos e imputación de responsabilidad, habiéndose ordenado en ella que los procesados Félix de Jesús Valle Trujillo, de cincuenta y siete años de edad, soltero comerciante y del domicilio de Tipitapa departamento de Managua; Oscar José Manzanares Selva, de cuarenta y seis años de edad, soltero técnico Agrícola y del domicilio de Managua y Jhovany Salvador Quinto Osorno, de treinta y cuatro años de edad, casado tipógrafo y del domicilio de Managua, permanezcan en segura y formal prisión por ser los autores del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública. Notificadas que fueron las partes apelaron de la Resolución los defensores Carlos Javier Chavarría Rivas y Esmeralda Morazán Casco. Por auto de las tres de la tarde del día cinco de Julio del año dos mil dos, se admitió la Apelación en el efecto devolutivo. Escrito del procesado Félix de Jesús Valle Trujillo solicitando cambio de defensa proponiendo a la Licenciada Diana Trujillo Moreno, en sustitución de Carlos Javier Chavarría Rivas, nombramiento que se hizo saber a las partes. Auto del ocho de Julio del año dos mil dos, mandando escuchar a la Fiscal Departamental Matta Sarantes, sobre la devolución del vehículo solicitado por la señora Mirna Maria Habed Cornavaca. El día doce de Julio del año dos mil dos se notificó la sentencia dictada a los procesados, quienes fueron filiados y se les recibió respectiva confesión con cargos, acto en el cual cada uno de los procesados dijeron no ser responsable de la imputación criminal que se les hacía; se elevo la causa a plenario. Escrito del Licenciado Leopoldo Castrillo Ramos, presentando recibo de caja y Boletín de liquidación extendidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que se refiere al vehículo en que viajaban los procesados al momento de la captura; escrito del Licenciado Mauricio Peralta Espinoza, fiscal auxiliar de Estelí pronunciándose sobre la devolución del vehículo. Escrito del procesado Jhovany Salvador Quinto Osorno, solicitando cambio de defensa proponiendo a la Licenciada Juana de Fátima Manzanares López, en sustitución del Licenciado Kenex Guardado Savillón, nombramiento que se hizo saber a las partes. Auto del treinta y uno de Julio del año dos mil dos

proveyendo para que el vehículo fuese entregado en calidad de depósito al Licenciado Leopoldo Castrillo Ramos, y acta de depósito de la misma fecha del auto referido. Se corrieron las primeras vistas a cada una de las partes; iniciando en primer lugar con el Fiscal Auxiliar Licenciado Mauricio Peralta Espinoza. Dos escritos de la Licenciada Manzanares López solicitando valoración médica por lo que adjunta constancia y que comparezca en calidad de testigo el señor Jorge Habel Cornavaca. Por auto del seis de Agosto se ordenó que las primeras vistas continuaran con la Licenciada Diana Trujillo Moreno. Escrito de la Licenciada Diana Trujillo Moreno renunciando al término de los tres días de las primeras vistas a que tiene derecho. Auto del siete de Agosto del dos mil dos, ordenando que continúen las primeras vistas con la Licenciada Esmeralda Morazán. Por auto del trece de Agosto del dos mil dos se continúan las primeras vistas con la Licenciada Juana de Fátima Manzanares; escrito de la nominada Licenciada renunciando al término de los tres días. Auto del quince de Agosto del año dos mil dos, abriendo la causa a pruebas por el término de diez días. La Licenciada Trujillo Moreno, presento escrito solicitando se cite a declarar en calidad de testigos a los señores: Róger Narváez Obando, Juan José López Mendoza, Antonio Hernández Grijalba, William José Barahona Sánchez y Pedro Valle; al mismo tiempo solicita que se gire oficio al Juez de Distrito del Crimen de Tipitapa para que ordene celebrar inspección ocular judicial en la casa de su defendido Félix Valle. Se proveyó lo solicitado por las defensoras Juana de Fátima Manzanares y Trujillo Moreno por lo que se giró exhorto a la Doctora Vanesa Chévez, Juez Cuarto de Distrito del Crimen de Managua, con la finalidad de que se mande a citar al señor Jorge Habel Quant, y a la vez se citó para que se recibieran las declaraciones testimoniales solicitadas; se tomaron las declaraciones testimoniales de los señores: José Armando Silva, José Antonio Hernández Grijalba, Tomás Salgado, José Leonel Tórrez Tórrez, Juan José Mendoza y William José Barahona; escrito del Licenciado Leopoldo Castrillo Ramos. La Licenciada Juana de Fátima Manzanares, solicitó ampliación del período probatorio y se proveyó no ha lugar a lo solicitado. Por auto del veintisiete de Agosto del año dos mil dos, se corrió traslado a las partes para las segundas vistas, las que deberán iniciar con la fiscal Departamental Licenciada Sandra Matta Sarantes. La Licenciada Juana de Fátima Manzanares, presentó escrito alegando nulidades del proceso. Escrito de la Licenciada Diana Trujillo Moreno, alegando nulidades del proceso y por concluidas las diligencias, por auto del tres de Octubre del año dos mil dos se citó a las partes para dictar sentencia. A las tres de la tarde del nueve de Octubre del año dos mil dos, el Juzgado de Distrito del Crimen de Estelí dictó sentencia condenando a los procesados Félix de Jesús Valle Trujillo, Jhovany Salvador Quinto Osorno y Oscar José Manzanares Selva, todos de generales en auto, a la pena de siete años de presidio mas las accesorias de Ley y una multa de un millón de Córdobas por ser autores del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua, sentencia que les fue notificada a los defensores el día catorce de Octubre del dos mil dos y a los procesados el día veintinueve de Noviembre del mismo año quienes Apelaron por no estar conforme. El reo Oscar Selva Manzanares solicitó cambio de defensa proponiendo a la Licenciada Juana de Fátima Manzanares, en sustitución de la Licenciada Esmeralda Morazán Casco. A las doce y veinte minutos de la tarde del dos de Diciembre del dos mil dos se dictó auto que admite en ambos efectos la apelación interpuesta por los procesados, en el acto de la notificación, por lo que en el mismo auto se emplazo a las partes para hacer uso de sus derechos ante el tribunal de Apelaciones Circunscripción de Las Segovias. Con lo que concluyeron las diligencias de primera instancia.

II

El día cuatro de Diciembre del dos mil dos, se personaron las Licenciadas Diana Trujillo Moreno y Juana de Fátima Manzanares, ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Las Segovias; por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintisiete de Diciembre del dos mil dos, la Sala Penal del Tribunal referido radicó la causa numero 214, tuvo por apersonados a los letrados mencionados y corrió traslados a la Licenciada Juana de Fátima Manzanares defensora apelante, quien el día tres de Enero del dos mil tres expresó agravios para mejorar su recurso de Apelación en contra de la sentencia condenatoria dictada contra Jhovany Salvador Quinto Osorno y Oscar José Manzanares Selva. Por auto del siete de Enero del dos mil tres, la Sala Penal del Tribunal referido corrió traslado a la Licenciada Diana Trujillo Moreno, quien el día tres de octubre del dos mil dos expresó sus respectivos agravios; escrito de la Fiscal Departamental de Estelí Licenciada Sandra Matta Sarantes, pidiendo se tenga al Ministerio Público como parte y por auto del quince de Enero del dos mil tres, el que fue notificado el veinte del mismo mes, se le corrió traslado por cinco días para que conteste agravios; por escrito presentado hasta el siete de Febrero del dos mil tres dijo que contestaba agravios. El reo Félix de Jesús Valle Trujillo, solicitó cambio de defensa proponiendo a la Licenciada Juana de Fátima Manzanares, en sustitución de la Licenciada Diana Trujillo Moreno, por lo que por auto del catorce de Febrero del dos mil tres se le discernió del cargo a la Licenciada Juana de Fátima Manzanares. A las nueve y doce minutos de la mañana del primero de Abril del año dos mil tres, la Sala dictó Sentencia reformando la sentencia apelada para los efectos de fijar la pena impuesta a los reos Félix de Jesús Valle Trujillo y Jhovany Salvador Quinto Osorno a cinco años de presidio y multa de un millón de córdobas, mas las penas accesorias de ley, confirmando la sentencia contra Oscar José Manzanares Selva de generales en autos; notificada que fue la sentencia a la defensora de los tres procesados Licenciada Juana de Fátima Manzanares, esta interpuso recurso extraordinario de casación, en base a las causales 1ª y 4ª del artículo 2 de la Ley de Recurso de Casación en materia Criminal. Por auto de las tres de la tarde del veintinueve de Abril del año dos mil tres, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias admitió en ambos efectos el recurso de casación, interpuesto y emplazó a las partes para estar a derecho ante el respectivo superior, con lo que concluyeron las diligencias de segunda instancia.

III

Por escrito de las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del veintiuno de Mayo del año dos mil tres, se personó en esta Sala la recurrente defensora Juana de Fátima Manzanares López, expresando en el mismo escrito los respectivos agravios; por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del nueve de Junio del año dos mil tres, esta Sala Penal radicó los autos y tuvo como personada a la defensora

recurrente a quien le dio la intervención de ley, mandó a comunicar lo proveído al Ministerio Público y siendo que la recurrente expresó agravios en su escrito de personamiento y que el Ministerio Público no se personó previno a las partes para que presentaran sus escritos y documentos adjuntos, conforme lo ordena el artículo 60 del Reglamento de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y por estar conclusos los autos se citó para sentencia, con lo que concluyeron las diligencias en la tramitación de este Recurso de Casación, por lo que es el caso de resolver lo que en derecho corresponde.

SE CONSIDERA:

I

Que en el escrito de interposición del recurso de casación la recurrente hace mención de las sentencias siguientes: a) Sentencia interlocutoria de las siete y treinta minutos de la noche del veintiséis de junio del año dos mil dos, dictada por el Juzgado de Distrito del Crimen de Estelí, y que se refiere al auto de prisión; b) Sentencia condenatoria de las tres de la tarde del nueve de Octubre del año dos mil dos dictada por el juzgado antes mencionado; c) Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias de las nueve y doce minutos de la mañana del primero de Abril del año dos mil tres; con posterioridad refiere que en el momento de ocuparse la supuesta droga el Fiscal no compareció ni firmó el acta de incautación y que los testigos Zeas Herrera, Montenegro Molina Lezama omitieron presentar sus respectivas cédulas de identidad en el acto de rendir sus declaraciones, por lo que se han violado los artículos 4 y 49 de las Leyes número: 152 (Ley de identificación ciudadana) y Ley 285 (Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas), respectivamente. Refiere también que durante el juicio de primera instancia se violó lo contenido en los artículos 442 y 443 del Código de Instrucción Criminal y que igualmente dicha violación tampoco fue valorada y estimada por la honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias. A la vez hace mención la recurrente que en la sentencia interlocutoria no se aplicó las disposiciones constitucionales, las cuales no identifica diciendo únicamente que están en nuestro ordenamiento jurídico específicamente en el Código de Instrucción Criminal. Concluyendo la recurrente que en base a lo planteado da suficiente mérito para interponer el recurso extraordinario de casación, de conformidad al artículo 2 numerales 1 y 4 de la Ley de Casación en Materia Criminal de 29 de agosto de 1942 y pide que se le admita el Recurso interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria de conformidad al artículo 4 de la Ley antes mencionada. La Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias admitió libremente el recurso y lo consideró interpuesto contra la Sentencia Reformatoria que dictó esa misma Sala a las nueve y doce minutos de la mañana del primero de Abril del año dos mil tres.

II

En el escrito de apersonamiento y expresión de Agravios que la recurrente presentó refiere que recurre contra la Sentencia Interlocutoria dictada por el Juzgado de Distrito del Crimen de Estelí, a las siete y treinta minutos de la noche del veintiséis de Junio del año dos mil dos, en tanto que los agravios expresados en base a la causal primera del artículo 2 de la Ley de Casación en materia criminal y después con fundamento en la causal cuarta del mismo artículo, fueron referidos contra la Sentencia interlocutoria objeto de este Recurso. Vemos pues que no se ha recurrido, ni se ha expresado agravios contra la Sentencia reformativa de la Condenatoria dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias.

III

El artículo 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, refiere que este recurso se concede contra las Sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de tales que no admitan otro recurso. Si bien es cierto que el artículo 4 de la Ley referida permite recurrir contra las Sentencias interlocutorias como las del auto de segura y formal prisión, esto debe de hacerse, tal y como se conoce en el argot judicial, en ancas u ocasión de articular el recurso contra la Sentencia definitiva o con fuerza del tal, que no admita otro recurso. En el caso de autos vemos que la recurrente no cumple con los requisitos o condiciones que para el correcto ejercicio de su acción casacional establece la Ley, notándose que todas sus alegaciones y argumentos están dirigidos a refutar el auto de Prisión tal y como lo expreso en sus agravios y que podemos observar en el considerando primero. En consecuencia de conformidad con los artículos 12 y 30 de la ley de Casación en materia Criminal; y 2002 in fine Pr y siendo el criterio de este Supremo Tribunal quien en reiteradas Sentencias ha mantenido la doctrina de que para recurrir en Casación de una Sentencia Interlocutoria debe de hacerse al mismo tiempo que se impugna por Casación la Sentencia definitiva del Tribunal de Alzada, de acuerdo con el Artículo 4 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, (B.J. págs. 76 del año 1963- 15158-299 del año 1968, 372 del año 1963, 236, año 1969, 8:30 a.m. del 2 de Marzo de 1971, Sentencia 10:30 a.m. 7 de Marzo de 1972 y Sentencia de las 10:00 a.m. del 9 de Mayo de 1975. Pág 112 Cons. I.). No existe mérito para admitir el presente recurso de casación interpuesto en forma autónoma contra la sentencia interlocutoria de auto de segura y formal prisión, dictada por el Juzgado de Distrito del Crimen de Estelí, a las siete y treinta minutos de la noche del veintiséis de junio del año dos mil dos, por lo que debe declararse improcedente el recurso de casación por haber sido indebidamente admitido.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, Leyes, artículos y Boletines Judiciales citados; artos. 13, 18, 21, 22, 23 y 143 numeral 2, Ley Orgánica del Poder Judicial; artos. 1, 4 y 30 del Decreto número 225, Ley de Casación en lo criminal del 29 de agosto de 1942; y artos: 413, 414, 424, 426, 429, 434, 435, 436, 442 in fine, y 2002 in fine Pr., los suscritos Magistrados, resuelven: **I.** Se declara improcedente el recurso contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias de las nueve y doce minutos de la mañana del primero de Abril del año dos mil tres, en consecuencia queda firme la dictada. **II.** Es improcedente el recurso interpuesto por la

Licenciada Juana de Fátima Manzanares López en su carácter de defensora de los reos Félix de Jesús Valle Trujillo, Jhovany Salvador Quinto Osorno y Oscar José Manzanares Selva, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito del Crimen de Estelí, a las siete y treinta minutos de la noche del veintiséis de junio del año dos mil dos. **III.** No hay costas a cargo de la parte recurrente. **IV.** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad vuelvan los autos a la Sala del Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto. Esta sentencia se encuentra escrita en cuatro hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **NUBIA O. DE ROBLETO, RAMÓN CHAVARRÍA D., MANUEL MARTÍNEZ S., Y. CENTENO G. GUILLERMO VARGAS S., A. L. RAMOS, A. CUADRA L., M. AGUILAR G., ANTE MÍ: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Mayo del año dos mil cuatro. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

I

Por remisión de la Instructiva Policial número 2136/99 que hizo el Jefe de Investigaciones Criminales (DIC) al Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua el día veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se empezó a instruir la causa del Expediente número 599-99 en contra de los señores Carmen Mercedes Chavarría Guido y Jairo Antonio Acevedo Acevedo por ser los presuntos autores del delito de Asesinato en perjuicio de Claudia Ivette Alemán Martínez. El auto cabeza de proceso se dictó a las cuatro y cinco minutos de la tarde del veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. A las seis y treinta minutos de la tarde del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, fulminó sentencia de auto de segura y formal prisión en contra de Jairo Antonio Acevedo Acevedo en calidad de autor y de Carmen Mercedes Chavarría Guido en calidad de cómplice por el delito de Asesinato. Notificada que fue la sentencia interlocutoria referida ambos procesados Apelaron de la misma por lo que se les concedió la alzada en el efecto respectivo. Los reos fueron filiados y se les recibió confesión con cargos por lo que la causa se elevó a plenario, habiéndose agotado los trámites de Ley. El día veintinueve de Marzo del año dos mil el Tribunal de Jurado encontró culpable a Jairo Antonio Acevedo Acevedo e inocente a Carmen Mercedes Chavarría Guido, por lo que a las diez y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Abril del año dos mil el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, dictó sentencia condenatoria imponiéndole a Jairo Antonio Acevedo Acevedo la pena de quince años de presidio más las accesorias de Ley por ser autor del delito de Asesinato en perjuicio de Claudia Ivette Alemán Martínez, en tanto que absolvió a la procesada Carmen Mercedes Chavarría Guido. Notificada que fue esta sentencia condenatoria, la Abogada Reyna Jarquín Zepeda, defensora del reo Acevedo Acevedo, apeló, por lo que se le concedió la alzada en el efecto libre y se le emplazó para estar a derecho ante el respectivo superior, con lo que concluyeron las diligencias de primera instancia. - Una vez que fue admitida la Apelación la Abogada defensora se apersonó y expresó agravios y corridos que fueron bs trámites de ley con el Ministerio Público, la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, A las dos y cuarenta minutos de la tarde del diecisiete de Febrero del año dos mil tres dictó Sentencia que reformó la dictada por el Juez A quo a las diez y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Abril del año dos mil, imponiéndole al reo Jairo Antonio Acevedo Acevedo la pena principal de veinte años de presidio más las accesorias de Ley, lo que se notificó a las partes. Por no estar de acuerdo con la pena impuesta el Licenciado infieri Juan Ramón Pasos, nuevo Abogado defensor del reo Jairo Antonio Acevedo Acevedo interpuso recurso extraordinario de casación en contra de dicha sentencia de conformidad con los artos. 5 y 6 del Decreto No. 225 del 29 de agosto de 1942, Ley de Casación en Materia Penal, basándose en las causales 1°, 4° y 6° del artículo segundo de dicha Ley. Por auto de las tres y treinta y cinco de la tarde del dieciocho de Marzo del dos mil tres, la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, admitió en ambos efectos el recurso de casación interpuesto y emplazó a las partes para estar a derecho ante el respectivo superior, con lo que concluyeron las diligencias de segunda instancia.

SE CONSIDERA:

I

Por escrito presentado a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día primero de Abril del año dos mil tres, se personó el recurrente defensor Juan Ramón Pasos; por lo que esta Sala Penal radicó los autos y le tuvo como personado concediéndole la intervención de ley, y mandó comunicar lo proveído al Ministerio Público, previniendo a las partes para que presentaran sus escritos y documentos adjuntos, conforme lo ordena el artículo 60 del Reglamento de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial. A las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del cuatro de Junio del año dos mil tres, el Licenciado Juan Ramón Pasos presentó su escrito de Expresión de Agravios, los que contestó el Representante del Ministerio Público por escrito presentado el dieciséis de Junio del año dos mil tres. A las nueve y veinticinco minutos de la mañana del año señalado la Sala de lo Penal del Supremo Tribunal citó para sentencia, por estar conclusos los autos, con lo que concluyeron los trámites del Recurso de Casación y es el caso de resolver lo que en derecho corresponde.

II

En su escrito de interposición del recurso extraordinario de Casación el recurrente expresa que lo articula contra la Sentencia número 25 dictada a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día diecisiete de febrero del año dos mil tres por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones

Circunscripción Managua, que se le notificó por cédula a las once y cincuenta y siete minutos de la mañana del veinte de febrero del dos mil tres y en él manifiesta que impugna la sentencia dictada por la Sala A quo con fundamento en las Causales: Cuarta, Primera, Cuarta y Sexta del artículo 2 de la Ley de Casación en Materia Penal (sic). La Causal Primera se refiere a “violación, mala interpretación y aplicación indebida de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la calificación del delito, a la aplicación de la pena, a la punibilidad del hecho inquirido y a la participación en este del procesado”. La Causal Cuarta comprende los errores de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba; en tanto que la Causal Sexta se refiere a la posibilidad de que la sentencia sometida a la censura de la casación contenga alguna de las nulidades mencionadas en los artículos 443 y 444 In. y 2058 Pr. (Casación en la forma por nulidades de procedimiento o in procedendo.).

III

El escrito de expresión de agravios del recurrente Juan Ramón Pasos, consta de dos Agravios. Su Primer Agravio está contenido del frente del folio uno, parte final, al frente del folio cuatro, primera parte, y en él expresa que es nula la sentencia reformativa dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por no haberse ajustado a la prescripción del arto. 184 In. y no estar suficientemente motivada. Y agrega el recurrente: Que la Sala sentenciadora A quo no interpretó en debida forma las pruebas testificales que rolan en el proceso, refiriéndose en concreto a las que obran en los folios: 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 16 28, 38, 39, 40, 64, 68, 69, 131, 132, 133 y 134; en tanto que fueron mal apreciados los medios de prueba que figuran en los folios: 3, Acta de Inspección Ocular; 177 al 181, Informe Pericial del Laboratorio de Criminalista sobre fibras de pelo y sangre examinados; 182 y 183 Informes Periciales sobre navaja examinada; 213 al 218 Informe Pericial sobre exámenes de sangre y fibras. En los folios cuarto, parte final, quinto y sexto de su escrito de agravios, el defensor Juan Ramón Pasos expresa su Segundo Agravio el cual refiere que la Sentencia número quinientos treinta y tres (533), de las seis y treinta minutos de la tarde del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, que impuso auto de segura y formal prisión por el delito de asesinato a los procesados Jairo Antonio Acevedo Acevedo y Carmen Mercedes Chavarría Guido en calidad de autor y cómplice respectivamente, violenta los derechos individuales de su defendido, pues según su criterio el proceso debió ajustarse a lo que se expone en los folios cuatrocientos cuarenta y cuatro y cuatrocientos cuarenta y cinco (444 y 445) que contienen citación y auto de dos y cincuenta minutos de la tarde del catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el cual accede a la petición de citar a un testigo. Acto seguido el recurrente, bajo este motivo de queja o censura, expone: Que no se tomaron en cuenta, o que se evadieron las preguntas que aparecen en los folios del 360 al 363; del 377 al 381; del 404 al 407; y del 601 al 602; que no se probó lo que dispone el artículo 43 In. (Requisitos de la acusación.); y que le causa agravios la sentencia condenatoria número 240 dictada a las diez y cinco minutos de la mañana del veintiséis de abril del año dos mil por el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua. Para finalizar, el recurrente expresa que la jurisprudencia nacional y la sana crítica expresan que las diligencias policiales deben corroborarse dentro del proceso judicial para ayudar a esclarecer los hechos y llegar a la verdad y que encausa este Segundo Agravio en la Causal Cuarta del artículo 2 de la Ley de Casación en Materia Penal del 29 de agosto de 1942. Hecha la exposición anterior sobre el contenido del Escrito de Agravios del recurrente, procederemos a examinar sus argumentos.

IV

Lo expuesto en el considerando anterior nos permite afirmar que el recurrente en su Primer Agravio se refiere tanto a la nulidad de la sentencia por falta de motivación, como a violaciones, malas interpretaciones o aplicación indebida de disposiciones legales, y para ello señala la mala apreciación que ésta hizo de innumerables piezas del proceso, las cuales referimos oportunamente. Es obvio que el recurrente no se apejó a la técnica casacional establecida por la Ley: no señaló las causales invocadas y no encasilló las disposiciones señaladas como violadas, además de no expresar con claridad el concepto de la nulidad y violaciones. (Sentencia de las 12:00 m. de 27 de enero de 1992, Cons. Único.). Antes bien, el recurrente en este su Primer Agravio mezcló situaciones que son típicas de la Causal Primera con otras que son propias o características de las causales cuarta y sexta, pero no expresó con claridad y precisión los conceptos en que estima que la sentencia impugnada incurrió en la infracción de Ley que alega (arto. 6 Ley de Casación en Materia Penal). Esta circunstancia impide que la Sala de lo Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia entre a considerar los agravios expresados en función de la Causal Primera, que es a la que en términos generales, y haciendo un gran esfuerzo de nuestra parte, entendemos que se refiere este Primer Agravio. En casación no es permitido suplir las omisiones en que incurre el recurrente. La Sala encuentra también, que el defensor Juan Ramón Pasos incurrió en falta de técnica procesal al configurar sus segundos agravios los que con gran esfuerzo de nuestra parte entendemos que trató de fundamentarlos en las causales cuarta y sexta del artículo 2 del Decreto No. 225, pues no refirió si los posibles errores en que incurrió la Sala sentenciadora fueron errores de hecho o errores de derecho. Tampoco dijo el recurrente cuáles fueron las disposiciones constitucionales o derechos individuales de su defendido violados directamente por la sentencia recurrida. En todo caso, la violación de los preceptos constitucionales solo es posible alegarla con fundamentos en la causal primera de la Ley, por lo que nuevamente se impone decir que el recurrente al expresar estos segundos agravios mezcló argumentos y conceptos propios de dos causales diferentes. Así mismo, el recurrente fue incapaz de referir de manera clara el concepto de los agravios fundamentados en esta causal, por lo que cabe repetir los argumentos expresados en el Considerando anterior para rechazar esta Causal Cuarta. (Sentencia de las 9: 30 a.m. del 13 de septiembre de 1991. Cons. Único).

V

Por lo que hace a supuestos Agravios expresados con fundamento en la causal sexta debemos decir que el recurrente fue vago y confuso a este respecto y no logró precisar los conceptos en que hizo consistir dicha nulidad. De igual forma, y con gran esfuerzo de nuestra parte, apreciamos que el recurrente

expuso de manera confusa este motivo de queja en sus primeros agravios cuando expresó que la sentencia era nula por falta de motivación, lo que hizo conjugando la causal sexta con la causal primera de la ley de la materia, por lo que nuevamente se impone decir que el recurrente adolece de técnica procesal, por lo que habrá que desestimar los agravios expresados en base a esta causal.

VI

Los agravios expresados contra las sentencias de auto de segura y formal prisión y condenatoria, dictadas por el Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Managua, a las que el recurrente se refiere de manera breve y confusa en su escrito de agravios, no puede tomarlos en cuenta la Sala de lo Penal desde luego que el defensor no recurrió estas sentencias en forma directa y en ocasión de interponer su recurso extraordinario de casación, como lo prescribe o determina el artículo 4 de la Ley de Casación en Materia Penal. El Escrito de interposición del Recurso de Casación del recurrente se refiere únicamente a la sentencia reformativa de condena dictada por la Sala A quo. Esta Sala de lo Penal observa también que el recurrente al expresar agravios invocó como punto nuevo la causal segunda del artículo 2 de la Ley de Casación en Materia Penal, (ver folio cuatro escrito de agravios, primer párrafo, parte final: "... encauso a lo versado en el inciso 2, 4, 6 del artículo 2 del Decreto 225) novación que no es permitida por la técnica casacional, ya que así lo determina el artículo 6 de la Ley de la materia. Lo anterior constituye razón suficiente para no entrar a conocer los agravios que el recurrente expresa con fundamento en esta causal 2°. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia considera que la acción ejercida en el presente recurso no tiene mérito para casar la sentencia recurrida por el Licenciado Juan Ramón Pasos defensor del reo Jairo Antonio Acevedo Acevedo, y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, Leyes, artículos y Boletines Judiciales citados; artos: 413, 414, 424, 426, 429, 434, 435 y 436 Pr., artos. 13, 18, 21, 22, 23 y 143 numeral 2, Ley Orgánica del Poder Judicial; artos. 1, 2, 4 y 6 del Decreto número 225, Ley de Casación en lo criminal del 29 de agosto de 1942; los suscritos Magistrados, resuelven: **I.** Se declara improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Juan Ramón Pasos defensor de Jairo Antonio Acevedo Acevedo en contra de la Sentencia dictada a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día diecisiete de Febrero del año dos mil tres, por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, la que en consecuencia queda firme. **II.** No hay costas a cargo de la parte recurrente. **III.** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad vuelvan los autos a la Sala del Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto. Esta sentencia se encuentra escrita en tres hojas de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **GUILLERMO VARGAS S., RAMÓN CHAVARRÍA D., NUBIA O. DE ROBLETO M. AGUILAR G., A. CUADRA L., A. L. RAMOS, MANUEL MARTÍNEZ S., Y. CENTENO G., ANTE MÍ: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Mayo del año dos mil cuatro. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del día diez de diciembre del año dos mil uno, el señor Sergio Morice Jirón portador de la cédula de identidad número 567-290354-0000A, compareció ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, promoviendo acusación por el delito de Falsificación de Documento Público, invocando el Arto. 473 Pn., sin especificar en cual de las ocho causales fundamentaba su acusación, la cual entabló en contra del Notario Róger Pérez Aguilar, portador de la cédula de identidad número 287-251051-0002L. Alegó para demostrar su acusación que el doctor Carlos Arroyo Ugarte en su carácter de apoderado especial judicial del Señor Luis Alejandro Román Trigo, presentó en su contra denuncia por supuesto delito de estelionato; que dicho poder fue otorgado por el aludido Román Trigo ante el oficio del Notario Róger Pérez Aguilar, en escritura número 69, de su Protocolo número 22 en Peñas Blancas, Cantón de la Cruz, Provincia de Guanacaste, de la República de Costa Rica, a las cuatro y cinco minutos de la tarde del día veintinueve de junio del año dos mil uno antes citado; que por tal razón y siendo que acompañó además de otros documentos, informe de la Dirección General de Migración y Extranjería en el que se decía que el Notario no había salido del país a la hora y fecha de otorgamiento del Poder, el mismo tenía que ser falso. Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del once de diciembre del mismo año dos mil uno, se ordenó por la Sala la tramitación de dicha acusación y se comisionó para que instruyera las diligencias a la Juez de Distrito del Crimen de la ciudad de Rivas, quien debió sujetarse en todo a las funciones que ejercen los Jueces Locales en los juicios ordinarios, pero sin dictar auto de detención ni de prisión y una vez concluida la instructiva dar cuenta de la misma a la Sala comitente. El Juzgado comisionado por auto de las once de la mañana del día ocho de enero del año dos mil dos, resolvió dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, y de conformidad con lo dispuesto por el arto. 403 In., y siguientes procedió el juicio de instrucción correspondiente, previniendo al acusado nombrar abogado defensor, bajo apercibimiento de nombrárselo de oficio y lo citó para rendir su declaración indagatoria, lo mismo que al acusador para que rindiera su Ad Inquirendum, señalando la audiencia correspondiente para dar cumplimiento a lo ordenado. En fecha veintidós de enero del mismo año dos mil dos, el Notario acusado rindió su indagatoria dando las explicaciones que tuvo a bien y nombrando como su defensor al Lic. Ubaldo Gómez Gómez, reservándose el derecho a defenderse por si dada su condición de Abogado. En la misma fecha el acusador rindió su Ad Inquirendum haciendo las explicaciones que consideró necesarias. La

Juez comisionada a solicitud hecha en varias ocasiones por el acusador practicó inspección ocular en el Protocolo del Notario acusado y por la vía del exhorto dirigido al Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de la ciudad de Managua, ordenó se recibiera declaración testifical al Director General de Migración y Extranjería quien explicó lo pertinente a los permisos migratorios alegados por el Notario acusado y recibió como prueba certificaciones de piezas de otro juicio que fueron solicitadas por el acusador y se requirieron por la vía del suplicatorio al Tribunal Comitante y de otra documentación aportada por el acusado. Concluido el informativo la Juez comisionada remitió las piezas instruidas al Tribunal Comitante para que se dictase la correspondiente sentencia. Llegados los autos al Tribunal A-Quo, ambas partes; acusador y acusado, presentaron sendos escritos con los alegatos que consideraron pertinentes, después de lo cual, la Sala Penal A-Quo dictó la sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del dieciocho de Septiembre del año pasado en la que se resolvió que no ha lugar a formación de causa en contra del Notario Pérez Aguilar. Inconforme con este fallo la parte acusadora interpuso recurso de apelación, el que oportunamente admitió y emplazadas las partes para ocurrir ante esta superioridad, ambas partes se personaron y por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintidós de Octubre del año pasado se tuvo por radicados los autos ante este Tribunal, se ordenó pasar el proceso a la oficina y se tuvo por personados al señor Morice Jirón como apelante acusador y al Licenciado Pérez Aguilar como apelado a quienes se concedió intervención y se ordenó el traslado con el señor Sergio Morice, por el término de cinco días para expresar agravios, previéndose a las partes la presentación de sus escritos y documentos conforme lo ordena el arto. 60 del Reglamento a la Ley Orgánica del Poder Judicial. En escrito presentado a las doce y tres minutos de la tarde del veintiocho de Enero de este año por el Licenciado Marcio Guadamuz Cerda, comisionado al efecto por el Notario acusado, expuso éste último que el treinta de Octubre del año pasado, el acusador, señor Morice Jirón, con la fianza de autos del Licenciado Juan Joel Rodríguez Torres, llevó en traslado el expediente de autos, sin que hasta esa fecha lo hubiese regresado, por lo que de conformidad con los artos. 100 y 166 Pr., solicitó se ordenara a Sergio Morice Jirón y a su fiador de autos la devolución del expediente en el término de veinticuatro horas después de notificados, bajo los apercibimientos legales en caso de no hacerlo. Esta Sala, por auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del diez de febrero de este año, previno al Licenciado Rodríguez Torres, al tenor del arto. 166 Pr., que tenía el plazo de veinticuatro horas después de notificado para devolver los autos de referencia bajo apercibimientos legales si no lo hacía. En escrito presentado a las tres y cincuenta minutos de la tarde del diecisiete de febrero de este año, el señor Sergio Morice Jirón, expresó los agravios que consideró pertinentes, en tanto que el acusado Licenciado Pérez Aguilar, por escrito de fecha veintiocho de febrero de este año, presentado a las ocho y veintitrés minutos de la mañana de esa misma fecha, solicitó que previo informe de Secretaría, se declarara desierto el recurso interpuesto por haberse devuelto el traslado con fecha fuera del término de ley para hacerlo. Esta Sala por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del tres de Marzo de este año, ordenó continuaran los traslados con el Licenciado Pérez Aguilar a quien se concedió el término de cinco días para contestar agravios. El aludido Licenciado en escrito presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del seis de marzo pasado solicitó reposición del auto anterior, para que en su lugar se ordene pronunciarse sobre la solicitud de deserción que había planteado. Esta Sala por auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del trece de marzo aludido, ordenó oír de la referida solicitud a la parte contraria, señor Morice Jirón, quien por escrito presentado a las dos de la tarde del veinte de Junio del corriente año desistió del recurso interpuesto y pidió se declare firme la sentencia recurrida. No habiendo otro trámite que llenar, se ordenó por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del dos de julio de este año, pasar los autos a esta Sala para su estudio y resolución, por lo que llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

De conformidad con el arto. 601 In., las reglas y procedimientos establecidos para los asuntos civiles, tienen lugar en lo criminal en cuanto le sean aplicables y no se encuentren modificados expresamente por el Código de Instrucción Criminal. De la lectura del artículo 385 Pr., se desprende, que es un derecho potestativo de todo aquel que haya intentado una demanda, en el presente caso, una acusación, desistir en ella en cualquier estado de la contienda, manifestándolo así al Juez o Tribunal que conoce del asunto, por lo que es obvio decir que el señor Sergio Morice Jirón en su carácter de ofendido acusador, está jurídicamente capacitado para desistir del Recurso de Apelación que interpuso y, a que se refieren las presentes diligencias, ya que lo hace en ejercicio de un derecho que le confiere la ley; de manera que el desistimiento del recurrente señor Morice Jirón está debidamente planteado y fundamentado en lo que específicamente prescribe el Art. 391 Pr., relativo a que este puede ser de una demanda o acusación, o del recurso y que de acuerdo con lo artos. 391 y 396 Pr., el desistimiento del recurso en el presente caso es legalmente admisible. Por otra parte, en Materia Penal el Art. 19 de la Ley de Casación, sólo expresa una prohibición para desistir, y es cuando el recurrente ha sido el defensor; no se señala nada en lo referente a los acusadores. Por esas razones no cabe más que aceptar el desistimiento propuesto y en consecuencia declarar ejecutoriada la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de fallo; todo lo anterior está de acuerdo con sentencia de las ocho y veinte minutos de la mañana del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, visible en el Boletín Judicial página 172 del año citado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas, jurisprudencia acotada, artos. 34, 9 Cn., 13, 33, 1, 98, 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 403 y siguientes In, 424 y 434 Pr. Los suscritos Magistrados que integran la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I.** Ha lugar al desistimiento de que se ha hecho referencia, en consecuencia, téngase por desistido el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Sergio Morice Jirón en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Granada, a las nueve y quince minutos de la mañana del dieciocho de septiembre del año dos mil dos. En consecuencia; **II.** Se declara firme la sentencia recurrida. **III.** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de la presente,

vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **RAMÓN CHAVARRÍA D., GUILLERMO VARGAS S., M. AGUILAR G., A. CUADRA L., A. L. RAMOS, NUBIA O. DE ROBLETO, MANUEL MARTÍNEZ S., Y. CENTENO G., ANTE MÍ: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Junio del año dos mil cuatro. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

En escrito presentado a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día veintitrés de diciembre del año dos mil dos, por el Dr. Mario Navarro Cerrato, el Lic. Norlando Olivas Morales en representación del Señor Raúl Antero Valladares Ortiz como apoderado especial para acusar, interpuso Recurso Extraordinario de Casación en materia criminal, en contra de la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiocho de Noviembre del año dos mil dos, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental; Sentencia que confirmó la de las tres de la tarde del veintisiete de Febrero del mismo año, dictada por el Juez Primero de Distrito del Crimen de Chinandega, en la que se sobreseyó definitivamente a los acusados Donald Juan Meza Tórrez, María Josefa Vega Medina y Pablo Mauricio Castro Alemán de los delitos de Estafa y Estelionato en perjuicio de su representado. El recurso fue interpuesto al amparo del Decreto No. 225, Ley de Casación en lo Criminal, de veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número 203 de veintitrés de Septiembre del mismo año, fundamentado en el Arto. 2 de la referida Ley e invocando las causales 1, 4 y 6, manifestando que con la sentencia dictada por el Tribunal A-quo se violó para la causal 1^{ra.}, las disposiciones legales sustantivas de los artos. 283 incos. 3 y 7 y 285 inco. 1 Código Penal; para la causal 4^{a.} dijo que se cometió error de hecho en la apreciación de la prueba que sirvió de base y fundamento para la Sentencia de que recurre, pues no se tomó en cuenta los documentos públicos que rolan a los folios 1, 2, 6 y 7 del cuaderno de primera instancia; ni la declaración indagatoria rendida por la señora María Josefa Vega Medina visible a los folios del 23 reverso a 25 frente, ni tampoco se tomó en cuenta la declaración del procesado Donald Juan Meza Tórrez, visible a los folios del 25 reverso a 28 frente del mismo cuaderno y en las que confiesan sus delitos; para la causal 6^{ta.}, dice que hay omisión en la comprobación del cuerpo del delito conforme el arto. 443, inco., 1 In. Pues no se tomó en cuenta los documentos públicos visibles a los folios 1, 2, 6 y 7 del referido cuaderno. El recuso fue admitido en el efecto devolutivo por auto de las dos y cincuenta y nueve minutos de la tarde del catorce de Enero de este año, ordenándose librar el testimonio de la sentencia dictada por aquél Tribunal, del Recurso y de su admisión, y que el recurrente entregara en secretaría la cantidad de timbres de ley para certificar una vez fotocopiados, los cinco folios últimos de la segunda instancia. Una vez librado el testimonio de ley, por auto de las tres y treinta minutos de la tarde del once de Febrero del año corriente, se emplazó a las partes para que en el término de diez días más el correspondiente por razón de la distancia compareciera a este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del veinte del mismo mes de Febrero se amplió el auto anterior en el sentido de tener como nuevo apoderado del Señor Raúl Antero Valladares Ortiz al Lic. Juan Gregorio Urbina, en sustitución del Lic. Norlando Olivas Morales, quien se le hizo saber que dejó de ser parte en el juicio y se ordenó dar intervención al nuevo Apoderado en el estado en que se encontraba el juicio. Llegados los autos a este Tribunal, el Lic. Juan Gregorio Urbina García, a las nueve y treinta minutos de la mañana del catorce de Marzo de este año, compareció personándose y expresando los agravios que la resolución recurrida causa a su representado. Por auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintidós de Abril de este año y por recibidas las diligencias a que se refiere el presente recurso, se tuvo por radicados los autos ante esta Sala de lo Penal, se ordenó pasar el proceso a la oficina y tener por personado al Licenciado Norlando Olivas Morales como recurrente acusador brindándole la intervención de Ley y corriéndole traslado por el término de diez días para expresar agravios. Así mismo, se ordenó comunicar de esa providencia al Ministerio Público y se previno a las partes la presentación de escritos y documentos adjuntos de conformidad con lo ordenado por el arto. 60 del Reglamento de la LOPI. Por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del cinco de Mayo del año corriente, y por cuanto en el auto anterior por un lapsus se tuvo por personado al Licenciado Norlando Olivas Morales como recurrente acusador, cuando éste fue sustituido por el Licenciado Juan Gregorio Urbina García, de conformidad con el Arto. 448 Pr., se ordenó reformar dicho auto mandando tener al Lic. Urbina García como recurrente acusador, concediéndole la intervención de ley y entendiéndose los traslados para expresar agravios con el mismo, empezando a correr el término una vez notificada esta última providencia. Por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del veintidós de Mayo del año corriente, vista la constancia puesta por el oficial Notificador de esta Sala, informando que la oficina señalada para oír notificaciones por el Lic. Juan Gregorio Urbina García fue trasladada y se ignora su actual ubicación de conformidad con lo dispuesto por el Arto. 122 Pr., se ordenó hacer la notificación de este auto y del anterior por medio de la Tabla de Avisos de este Supremo Tribunal. En Escrito presentado a las nueve y diez minutos de la mañana del cinco de junio de este año, el Lic. Urbina García señaló nueva oficina para oír notificaciones. Por evacuado el traslado para expresar agravios por el recurrente acusador y por cuanto el recurrido defensor ni los procesados se personaron en estas diligencias, de conformidad con lo dispuesto por el arto. 11 de la Ley de Casación del 29 de agosto de 1942, se nombró como defensor de oficio de los ciudadanos Donald Meza Tórrez y María Vega Medina, al Lic. Ulises José Torres Morales, a quien se discernió el cargo y se corrió traslado por el término de diez días para contestar agravios, todo en auto de las once y diez minutos de la mañana del nueve de junio de este año. En escrito presentado a las tres y quince minutos de la tarde

del veintisiete del mismo mes de junio citado, el Lic. Ulises José Torres Morales, contestó los agravios exponiendo lo que consideró pertinente. Finalmente por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del dos de julio de este año, se concedió vista por tres días al Representante del Ministerio Público, quien expuso lo que creyó conducente, en escrito presentado a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del día ocho del mismo mes de julio precitado y por estar concluidos los autos, en providencia de las nueve de la mañana del catorce del señalado mes de julio se citó para sentencia, por lo que llegado el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Observa esta Sala, que las quejas planteadas por el recurrente tanto en el escrito de interposición de recurso como en el de expresión de agravios, en forma más o menos coherente, se sujeta a los tecnicismos básicos de la casación en lo penal, por lo que es imperativo pasar al análisis de las infracciones señaladas. La primera lesión se plantea al amparo de la causal 1^{ra}. del arto. 2 del Decreto Ley No. 225 de 29 de agosto de 1942, argumentado: “que con la sentencia dictada a las nueve de la mañana (por decir nueve y treinta minutos de la mañana) del veinticinco de Noviembre del año dos mil dos, esto es la sentencia dictada por el Tribunal A-quo, se violó para la causal número 1 de la Ley de Casación Criminal, las disposiciones legales sustantivas de los Artos. 283, inciso 3, 7 y 285, inciso 1 Pn., pues claramente quedó comprobado que los señores Pablo Mauricio Castro Alemán y Donald Juan Meza Tórrez, vendieron dos veces el mismo vehículo y agrega los datos del vehículo en cuestión, diciendo a continuación: “Vosotros podéis observar una serie de irregularidades cometidas por los acusados que te llevarán a indicios fehacientes de la comisión de los delitos investigados y se le deberán agregar otros más...” Es preciso aclarar que cuando la Ley de Casación en lo Criminal, en su Arto. 2 señala que procede la Casación de conformidad con la causal 1^{ra}, cuando se violen, mal interpreten o apliquen indebidamente las disposiciones constitucionales o legales en cuanto a la calificación del delito -esto es en el hecho inquirido- se está refiriendo a la infracción de la norma penal, infracción que por supuesto ha de ser culpable. Es decir al delito como conducta típicamente antijurídica, conducta amenazada con una pena por la Ley. Nuestro Código Penal, como ya lo hizo ver esta Sala en sentencia de las once de la mañana del doce de junio del dos mil uno, Cons. IV “define el delito o hecho punible con base a la acción u omisión, calificada y penada por la ley, y según la gravedad lo clasifica en delito o falta (arto. 1 Pn; 34 inc. 11 Cn). De este concepto podemos deducir que los elementos esenciales del delito (no el cuerpo) son la acción, la tipicidad, antijuricidad y con menos precisión, la culpabilidad”. Esta definición que establece el Pn., no es idéntica al concepto doctrinal, sin embargo, como la doctrina, varios elementos del concepto teórico del delito están reflejadas aún con otras palabras en la definición legal. En efecto, “acciones y omisiones” designan el elemento básico de la acción o conducta en sus modalidades activa y pasiva. La expresión “penadas por la ley” implica en primer lugar, la tipicidad como descripción legal de la conducta y por otra, si se entiende que las penas abstractamente por la ley son las acciones, las conductas, con independencia que se sancione o no al sujeto en el caso concreto, significa también penalmente (típicamente) antijurídicas esto es, acciones desvaloradas y prohibidas de modo general por la ley penal. En cambio, no parece que el concepto de delito que expresa el Pn. Recoja la exigencia de culpabilidad, a no ser que se interprete que “penadas por la ley” significa también que la acción sea en concreto punible en vista de las condiciones del sujeto lo que parece admisible ya que entonces más que de acciones “penadas por la ley”, que denota idea de previsión legal general, debería hablarse de acciones legalmente previstas y susceptibles de ser judicialmente penadas o castigadas, es decir, en el caso individual” y más adelante en la misma sentencia se dijo: Esta Sala sostiene que para comprobar el delito, es necesario comprobar, más allá de toda duda razonable” (arto. 252 In.) la existencia del delito (delicti) cada uno de los elementos que integran el mismo, o sea probar que hubo una acción típica, antijurídica y culpable” y en el caso de autos, de acuerdo con las voces de la sentencia recurrida, la Sala A-quo dice: “Por lo que hace a la acusación interpuesta por Raúl Antero Valladares en contra de María Josefa Vega, Donald Juan Meza y Pablo Mauricio Castro como presuntos autores de los delitos de Estafa y Estelionato en su aparente perjuicio, la Juez hace señalamientos precisos del porqué no aparecen demostrados dichos delitos y así tenemos que el acusador dice haber entregado dos mil dólares por la compra del carro Dodge al señor Meza Tórrez, pero la verdad del caso eso no pasó de su puro dicho, pues no presentó documento alguno para demostrar la supuesta entrega de dólares, ni el señor Meza Tórrez aceptó haber recibido dinero alguno”, es decir, que las razones para fundamentar la sentencia recurrida fueron la de falta de probanza de la acusación y de los hechos acusados, es decir, no se demostró más allá de toda duda razonable la existencia de los hechos delictuosos imputados a los procesados, de conformidad con lo dispuesto por el arto. 252 In., ni cada uno de los elementos que los integran, esto es acción típica, antijurídica y culpable. De tal manera que se hace innecesario proceder al análisis de las otras causales invocadas para sustentar el recurso y declarar sin lugar la casación intentada.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas, jurisprudencia acotada, artos. 34, 8 Cn. 13, 33. 1, 98, 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 424 y 434 Pr. Los suscritos Magistrados que integran la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia. resuelven: **I.** No ha lugar al recurso de Casación interpuesto del cual se ha hecho mérito; en consecuencia, **II.** Se confirma la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la Región Occidental, dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de noviembre del año dos mil dos, la cual confirmó la sentencia dictada en el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de la ciudad de Chinandega, a las tres de la tarde del veintisiete de Febrero del mismo año dos mil dos, en la que se sobreescribió definitivamente a los procesados Donald Juan Meza Tórrez y María Josefa Vega Medina, ambos de calidades en autos y a favor de Pablo Mauricio Castro Alemán de generales ignoradas, por lo que hace a los delitos presuntos de Estafa y Estelionato en perjuicio del acusador Raúl Antero Valladares Ortiz, representado por el Licenciado Juan Gregorio Urbina García, también de calidades en las mismas diligencias. **III.** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, remítanse las presentes diligencias al Tribunal de

Apelaciones de la Circunscripción Occidental. Esta sentencia se encuentra escrita en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **RAMÓN CHAVARRÍA D., GUILLERMO VARGAS S., M. AGUILAR G., A. CUADRA L., A. L. RAMOS, NUBIA O. DE ROBLETO, MANUEL MARTÍNEZ S., Y. CENTENO G., ANTE MÍ: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Junio del dos mil cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

A las dos y treinta y cinco minutos de la mañana del día veinticuatro de Marzo del año en curso dos mil tres la Licenciada en Derecho Celia Eugenia Cuestas Zeledón, acompañando un legajo de fotocopias en doce folios, presentó ante este Tribunal Recurso extraordinario de Apelación por el de Hecho, en contra de resolución denegatoria del Recurso de Derecho que interpuso ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, en contra de sentencia de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veinticuatro de Febrero del dos mil tres, por la cual el citado Tribunal en su parte resolutive declara sin lugar la formación de causa para Rosa María Rodríguez Herrera, mayor de edad, soltera, abogado, en su calidad de Juez de Distrito para lo Civil de Ocotol, y del abogado de nombre Juan Ramón Vílchez Ardon, casado de ese mismo domicilio, ambos por lo que hacer al delito de Prevaricato, siendo los acusadores los poderdantes de la Licenciada Cuestas Zeledón, señores: Julio Cesar, Vladimir y Rosa Inés todos ellos de apellidos Rubio Agurcia. Posteriormente el día veintiséis de Marzo del dos mil tres, el señor Julián de Jesús Herrera Sevilla, a las ocho y quince minutos de la mañana por delegación de la citada Licenciada Cuestas Zeledón, presentó escrito a este Tribunal donde la citada apoderada acompaña en original Escritura de Poder Especial Para Acusar Criminalmente, el que por omisión involuntaria dice que no acompañó en el testimonio que inicialmente presentó con su escrito de interposición del citado recurso de apelación por el de hecho. Este escrito con el poder fue agregado al testimonio y formando los folios 16 al 18 en orden sucesivo de este expediente. La citada Licenciada Cuestas Zeledón, hace su alegato, esgrimando razones para que se le admita dicho recurso, y se está en el caso de,

CONSIDERAR ÚNICO:

Es bien conocido que el Recurso por el de hecho tanto la Apelación como la Casación tienen el carácter de Extraordinarios, y que son por lo tanto de carácter muy formalista. Es así, y en sentencia de este Alto Tribunal de las doce meridiano del día cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, Considerando I se dijo lo siguiente: "El Recurso de Hecho es un Juicio distinto del juicio principal por lo que el que recurre en representación de otro está obligado a demostrar su representatividad. En el B. J. 1943 Pág., 12001, la Corte dijo: "Cabe decir que son ya muy repetidas las sentencias que este Tribunal Supremo ha dictado declarando que los recursos de hecho son diligencias independientes de los autos del juicio en que ha sido dictada la sentencia cuyo recurso de casación se denegó y por lo tanto es absolutamente necesaria la presentación del Poder original o al menos que este venga copiado en el testimonio necesario para recurrir de hecho". En el caso de autos de su simple lectura más la presentación tardía del testimonio del mismo, nos demuestra axiomáticamente que el testimonio de este Recurso es diminuto y que la Licenciada Cuestas Zeledón en estas diligencias no ha demostrado en el tiempo y forma de ley su representación de los recurrentes.

POR TANTO:

En base de lo considerado y apoyo de los Artos. 414, 424, 426, 444, 2079 y 2099 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal dijeron **I.** Es improcedente el Recurso de Apelación que por el de Hecho interpuso en este Tribunal y Sala la Licenciada Celia Eugenia Cuestas Zeledón, en escrito de fecha veinticuatro de Marzo del presente año dos mil tres de las dos y treinta y cinco minutos de la tarde y en contra de resolución denegatoria de Recurso de Apelación del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias de que se ha hecho mérito. **II.** Cópiese, notifíquese, publíquese y con su testimonio regresen los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel común con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **NUBIA O. DE ROBLETO, RAMÓN CHAVARRÍA D., MANUEL MARTÍNEZ S., Y. CENTENO G. GUILLERMO VARGAS S., A. L. RAMOS, A. CUADRA L., M. AGUILAR G., ANTE MÍ: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Junio del año dos mil cuatro. Las diez de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

En escrito presentado a las once de la mañana del seis de Diciembre del año dos mil dos, el Doctor Danilo Pereira López, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de la ciudad de León, compareció ante este Supremo Tribunal y expresó: Que el señor Julio Barba Serrano, fue encontrado culpable de los delitos de Abusos Deshonestos, en las personas de los menores Xochilt del Carmen Moreno Muñoz y Leyser Margarita Baldez, dictando Sentencia la Juez Segundo del Distrito para lo Criminal de León, a tres años de prisión por cada delito, sumando seis años de prisión. Que los familiares del reo, a los tres años de cumplida la pena recurrieron a sus oficios profesionales para que solicitara la liquidación de la pena lo que así hizo ante el Juzgado correspondiente, que dictó sentencia denegando su petición; que no estando de acuerdo apeló de dicha sentencia, personándose ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, la que por auto lo tuvo por personado (en su calidad de defensor apelante del procesado Julio Barba Serrano) admitiendo que dicha apelación la hacia solicitando la Libertad Condicional y Liquidación de la Pena del Reo. Que sin embargo, cuando interpuso Recurso de Casación, (en contra de la sentencia) que dictó el nueve de Septiembre de ese año, a las diez y cuarenta minutos de la mañana, confirmando la sentencia recurrida, deniega el recurso por auto de las once y cincuenta y siete minutos de la mañana del día siete de Noviembre de ese mismo año, fundamentando su criterio en el Arto. 2060 Pr., que se refiere a que no habrá Recurso de Casación en contra de las resoluciones que dicten las Cortes de Apelaciones en los procedimientos para ejecución de sentencia. Que los Magistrados sabían desde el inicio del recurso de apelación, de manera específica, que la apelación se refiere a Liquidación de Pena y no de Cumplimiento de Sentencia. Que por esta Denegación del Recurso, adjunta certificación de lo actuado en la segunda instancia para venir ante este Supremo Tribunal interponiendo el Recurso de Casación de Hecho contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Occidente. Que dicha certificación contiene la sentencia dictada por dicho Tribunal a las diez y cuarenta minutos de mañana del nueve de Septiembre de dos mil dos, y el auto denegatorio del recurso de casación, obligándolo a venir en recurso de hecho. El recurrente a continuación, dice personarse ante este Supremo Tribunal y expresa los agravios que, en su concepto, le causa la sentencia recurrida de la cual se le denegó el recurso de casación de hecho; y concluye pidiendo a esta Corte Suprema de Justicia, que dicte sentencia revocando la dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Occidente, donde injustamente se confirma una sentencia no ajustada a derecho, y que ordene la libertad del reo. La certificación de las diligencias para efecto de interponer por el de hecho el recurso de casación relacionando, le fueron entregadas el día cuatro de Diciembre de dos mil dos, habiéndose personado en tiempo ante este Supremo Tribunal el día seis de Diciembre de ese mismo año, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

El Recurso de Casación de Hecho constituye un remedio extraordinario que se interpone ante la Corte Suprema de Justicia con el objeto de que ésta admita el Recurso de Casación que denegó el Tribunal correspondiente, y tiene por finalidad demostrar ante este Alto Tribunal, que el Recurso de Derecho interpuesto es procedente y por lo tanto debe admitirse. Este es así, en materia penal, de conformidad con los Artos. 8 y 30 de la Ley de Casación en Materia Penal; 601 In., y 2079 Pr., que literalmente dice: “Del artículo en que se deniega la casación se puede ocurrir de hecho para ante el Tribunal a quien corresponde conocer de dicho recurso”. En el presente caso, el recurrente aún cuando expresa las razones por las cuales según su criterio, debió admitirse su recurso de casación, en ninguna parte de su escrito aparece su petición de que se declare mal denegada su admisión y se instruya al Tribunal A-quo para que lo admita y le de la tramitación debida. Por el contrario, apelando de una manera totalmente errada lo dispuesto en el Arto. 10 de la Ley de Casación en Materia Penal, expresa agravios en el mismo escrito en que recurre de hecho. Esta expresión de agravios cabe para la parte reo hacerla en el mismo escrito de interposición del recurso de casación de derecho; pero no cabe en el recurso de casación de hecho que, como ya se dijo, solo tiene por objeto obtener que el Tribunal Supremo declare mal denegado el recurso y ordene la admisión y transformación del mismo, cosa que no pidió el recurrente, quien en la parte petitoria de su escrito dice: “Pido a Vos, Excelentísima Corte, que no habiendo más que realizar en esta instancia, donde expresé los agravios dictéis sentencia revocando la dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de Occidente, donde injustamente se confirma una sentencia no ajustada a derecho. Pido por lo tanto ordenéis la libertad del reo”. Por otra parte y para aclarar toda duda, este Supremo Tribunal considera que fue bien denegada la admisión del Recurso de Casación con base en que no se trata del recurso contra una sentencia definitiva, sino de ejecución de sentencia, y no está basada en el Arto. 2060 Pr. Efectivamente la sentencia definitiva fue la sentencia condenatoria, y si la parte reo no estaba conforme con que fuesen seis años los que debería de permanecer en prisión el reo, sino tres; fue cuando se le notificó esa sentencia la oportunidad para recurrir y debatir la duración del tiempo que deberá guardar prisión el reo y no tres años después, ya en la fase de ejecución de la sentencia, conforme lo dispuesto en el Título II del Libro Segundo In., de la ejecución de las sentencias.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artos. 424, 435, 436, 446, y 2084 Pr., y 601 In., los suscritos Magistrados resuelven: **I.** Está bien denegado el Recurso de Casación interpuesto por el Doctor Oscar Danilo Pereira López en su calidad de defensor del procesado Julio Barba Serrano, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala de lo Penal; en consecuencia No Ha Lugar al presente Recurso de Casación de Hecho de que se ha hecho mérito. **II.** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel común con membrete de la Corte Suprema

de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **GUILLERMO VARGAS S., RAMÓN CHAVARRÍA D., Y. CENTENO G., NUBIA O. DE ROBLETO, A. CUADRA L., M. AGUILAR G., A. L. RAMOS, MANUEL MARTÍNEZ S., ANTE MÍ: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Junio del dos mil cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

La señora doña Clarisa del Socorro Ibarra Blandón, mayor de edad, casada, factor de comercio y del domicilio de Tonalá Municipio de Puerto Morazán, Departamento de Chinandega, Circunscripción Occidental, introdujo ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la citada Circunscripción, acusación en contra del ciudadano de nombre Emigdio de Jesús Téllez Mairena, mayor de edad, casado, obrero del domicilio de Tonalá, Puerto Morazán en su calidad de Alcalde Municipal de ese Puerto, por los delitos de Abuso de Autoridad, Daños, Delito contra la Administración de la Justicia, Usurpación de Dominio Privado, Penetración Ilegítima y otros. Se siguió la causa en la citada Sala hasta concluir con la Sentencia de las once y veinte minutos de la mañana del día seis de Diciembre del dos mil dos, por la cual dicho Tribunal declara: Que no ha lugar a la Formación de Causa en contra del citado Alcalde y deja a salvo los derechos de la acusadora para que si desea haga valer su derecho por lo que hace a los delitos comunes en los Tribunales unipersonales del Departamento de Chinandega competentes. El Apoderado de la parte acusadora Licenciado Reemberto Damián Pichardo Silva, apeló de dicho fallo ante este Tribunal y por elevados los autos a esta Sala, y habiéndose presentado el citado apoderado el día veintinueve de Enero de este año dos mil tres, luego de ser admitido su recurso y emplazado para hacer uso de su derecho ante este Supremo Tribunal, con la Constancia de su personamiento de la Secretaría de la Sala y auto de trámite donde se ordena resolver el caso por lo tardío del apersonamiento y se está en el caso de

CONSIDERAR: I

El señor Secretario de esta Sala de lo Penal con fecha diez de Febrero del año en curso dos mil tres, hace constar: Que el señor Apoderado de la parte apelante en este caso, Licenciado Reemberto Damián Pichardo, en el juicio seguido en contra del citado Alcalde de Puerto Morazán señor Emigdio de Jesús Téllez Mairena, fue debidamente notificado por la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, el día veintiuno de Enero del presente año dos mil tres y se personó en esta Sala mejorando el Recurso de Apelación el día veintinueve de Enero del citado año, este Tribunal debe considerar: Que la deserción es un castigo procesal que le da el legislador a la parte que no es diligente en la tramitación de su derecho de acción procesalmente dicho. En el caso de autos conforme el Arto. 2005 Pr., el apelante fue notificado el día veintiuno de Enero del año dos mil tres y tenía seis días hábiles para personarse y mejorar el Recurso en este Tribunal. Por lo que el sexto día hábil del mismo fue el día veintiocho de Enero del presente año dos mil tres, sin embargo él se personó y mejoró su recurso el día veintinueve de Enero. Aplicando el citado Arto. 2005 Pr., al caso de autos, tenemos que ver lo siguiente: Dicha norma procesal es muy clara cuando dice que si en los dos días subsiguientes al vencimiento del plazo del emplazamiento del apelante y personado el apelado, pide éste la deserción, debe declararse, pero sí a contrario sensu, como es el presente caso, el apelado ni siquiera se personó, y el apelante lo hizo con una mora de un día, sin haberse cumplido los cinco días más de gracia que le otorga el citado Arto 2005 Pr., para que el Tribunal de oficio declare la deserción, esta sala debe tener por bien personado y mejorado el recurso del apelante, darle la intervención de ley y correrle el traslado para su expresión de agravios.

POR TANTO:

En base de lo considerado y Artos. 414, 424, 436 y 2005 Pr. Los suscritos Magistrados resuelven: **I.** No se ha operado Deserción del Recurso de Apelación en el caso presente donde la señora Clarisa del Socorro Ibarra Blanco por medio de su Apoderado, introdujo el Recurso de Apelación ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental en el proceso de Formación de causa en contra del Alcalde del Municipio de Puerto Morazán señor Emigdio de Jesús Téllez Mairena. En consecuencia téngase por personado al apelante y désele la intervención de ley, debiendo de correrse el traslado para que exprese los agravios que le causa la sentencia apelada. **II.** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel común con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **GUILLERMO VARGAS S., RAMÓN CHAVARRÍA D., Y. CENTENO G., NUBIA O. DE ROBLETO, A. CUADRA L., M. AGUILAR G., A. L. RAMOS, MANUEL MARTÍNEZ S., ANTE MÍ: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Junio del año dos mil cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Por escrito de las dos y cincuenta minutos de la tarde del día veintiséis de noviembre del año dos mil dos, compareció ante este Supremo Tribunal de Justicia el Licenciado José Noel Salazar Ibarra, quien expresó ser mayor de edad, soltero, abogado de este domicilio, aduciendo que comparecía en su calidad de Apoderado de la empresa comercial "Cruz Lorena Exportación Importación, Sociedad Anónima", acompañando para ello fotocopias razonadas notarialmente que corresponden a un Poder General Judicial y a un Poder General Judicial con Cláusula Especial para Acusar en Causa Criminal. El interesado en su escrito de interposición del Recurso de Casación por la Vía de Hecho en síntesis expresa: Que a las nueve de la mañana del día dieciocho de Octubre del año dos mil dos interpuso Recurso extraordinario de Casación contra la sentencia de las dos de la tarde del día dos de Octubre del año dos mil dos, dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central con sede en Juigalpa, resolución que declaró nulo el proceso penal a partir del auto cabeza de proceso iniciado en el Juzgado de Distrito del Crimen de la ciudad de Boaco, el que había dictado sentencia interlocutoria fulminando con auto de segura y formal prisión a la procesada Lesbia del Socorro Guindo señalándola como autora de los delitos de Estafa y Defraudación en perjuicio de "Cruz Lorena, S.A." mediante sentencia de las doce meridianas del día quince de mayo del año dos mil uno. Siguió exponiendo el recurrente que por resolución de las cuatro de la tarde del día veintidós de Octubre del año dos mil dos, la Sala Penal del referido Tribunal de Apelaciones, declaró improcedente el Recurso de Casación interpuesto, aplicando indebidamente el Arto. 2072 Pr. Que por las razones esgrimidas comparecía ante este Supremo Tribunal, a interponer recurso de casación por la vía de hecho en contra de la sentencia dictada a las dos de la tarde del día dos de Octubre del año dos mil dos, dictada por la Honorable Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central con sede en Juigalpa, y también atacaba la resolución de las cuatro de la tarde del día veintidós de Octubre del año dos mil dos, por la que el referido Tribunal declaró la improcedencia del recurso de casación de derecho interpuesto, alegando que dicha resolución es nula porque rechazó un recurso que debía aceptarse, debido a que se trata de una sentencia en que no se resolvió sobre la responsabilidad de la acusada Lesbia del Socorro Flores Guindo, y la convierte en una declaratoria de nulidad que le veda el camino para que se determine la participación de la procesada en los hechos, y que su comportamiento la señalan como autora de los delitos de Estafa y Defraudación en perjuicio de su representada. Sostiene el recurrente que si bien es cierto que el Arto. 2072 Pr., establece que no procede la casación cuando se declara nulo un juicio o parte de él, la doctrina asentada por esta Suprema Corte ha aclarado que: se deben excluir de ese precepto los recursos cuando tienden a atacar cuestiones de fondo que hieren de una manera definitiva el derecho de las partes (B.J. Pág. 185, año 1971, Cons. Único). Expresado de otra manera, debe restringirse a nulidad por violaciones de procedimiento y en consecuencia no es aplicable a aquellas sentencias en que se afecte el fondo de la controversia. Con tales antecedentes pidió se admitiera el Recurso de Casación por la Vía de Hecho y se ordenara el arrastre de los autos. Estando así las cosas y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Previo al estudio del fondo del presente recurso, examinaremos si el mismo cumple con uno de los principales presupuestos procesales, como lo constituye específicamente el Testimonio que por ley es necesario acompañar. Al respecto encontramos que se adjuntaron testimonios de las dos instancias que contienen en demasía las piezas señaladas como indispensables para que no sea tenido como diminuto. Sustenta su impugnación el recurrente sobre la base de que cuando se declare la nulidad de un proceso o parte del mismo, debe entenderse como nulidad del procedimiento propiamente dicho y no sobre cuestiones de fondo que hieren de manera definitiva el derecho de las partes que intervienen en el proceso como en el presente caso. Pero a juicio de este Supremo Tribunal el recurrente no tiene razón en su análisis, puesto que la nulidad del proceso declarada por la Sala de Apelaciones, descansa sobre el hecho indubitable de que el Juez de Primera Instancia dio por demostrado el cuerpo del delito con el informe de un perito que no demostró su condición de Contador Público Autorizado, al incumplir con lo preceptuado por la Ley del ramo en lo relacionado a expresar su quinquenio de ejercicio, sello y constancia del Colegio de Contadores Públicos que lo autorizaban para tal ejercicio, de esta circunstancia deviene la nulidad del auditoriaje realizado y por ende la del juicio de que se trata, puesto que en ningún momento la resolución del Tribunal sentenciante, se pronuncia sobre la inocencia o culpabilidad de la procesada, que sí constituiría un pronunciamiento sobre el fondo del asunto debatido, lo que no sucede en la presente causa. Es por los anteriores razonamientos, que el Recurso por la Vía de Hecho objeto del correspondiente estudio debe ser declarado improcedente como en efecto lo es.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: **I.** Es improcedente el Recurso de Casación que por la vía de Hecho intentó el Licenciado José Noel Salazar Ibarra en su calidad de representante de la empresa Cruz Lorena, Exportación e Importación, Sociedad Anónima, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central Juigalpa, a las dos de la tarde del día dos de Octubre del año dos mil dos de que se ha hecho mérito. **II.** Cópiese, notifíquese, publíquese, envíese testimonio concertado de lo resuelto al Tribunal correspondiente y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel común con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **GUILLERMO VARGAS S.,**

**RAMÓN CHAVARRÍA D., Y. CENTENO G., NUBIA O. DE ROBLETO, A. CUADRA L., M. AGUILAR G.,
A. L. RAMOS, MANUEL MARTÍNEZ S., ANTE MÍ: J. FLETES L. Srío.
SENTENCIA No. 9**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Junio del dos mil cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por recibidas las diligencias del Distrito Cinco de la Policía Nacional, el Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, a las once y treinta minutos de la mañana del catorce de Agosto de mil novecientos noventa y siete, dictó auto cabeza de proceso en donde se tiene a los señores José Javier Mendoza Corea, Isidro de La Cruz Urbina Salguera, Adolfo Humberto González Vásquez y Jorge Alberto Martínez Sánchez como los presuntos autores del delito Robo con Intimidación y Homicidio, en contra de los señores Alba Nubia Hernández (q.e.p.d.), Toribio Antonio Reyes Gutiérrez y Jorge Luis McCoy Bermúdez, haciendo del conocimiento del presente proceso a la Procuraduría Penal de Justicia, en nombre de la cual se personó la Licenciada Claudia Núñez Ramírez, a quien se le brindó la intervención de ley. El señor Adolfo Humberto González, rindió su declaración indagatoria, nombrando como Abogado defensor al Licenciado Francisco Fletes. El señor Isidro de la Cruz Urbina Salguera, en su declaración indagatoria nombró como Abogado defensor a la Licenciada Alejandra Mercedes López. El señor José Javier Mendoza Corea, nombró como su Abogado defensor a la Licenciada Alejandra López Carmona. El señor Jorge Alberto Martínez Sánchez, nombró como su abogado defensor al Licenciado Félix Salazar Pereira. Mediante providencia se les discernió el cargo a los abogados defensores. Abierto a pruebas el proceso, se recibieron declaraciones testificales, se efectuaron reconocimientos de reos, pruebas periciales, inspecciones oculares, asimismo se recibieron las declaraciones de los ofendidos y, agotados los trámites a las ocho de la mañana del veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y siete, se dictó sentencia interlocutoria en la cual se fulmina con auto de segura y formal prisión a los señores José Javier Mendoza Corea, Isidro de la Cruz Urbina Salguera y Jorge Alberto Martínez Sánchez, por lo que hace al delito de Robo con Intimidación en las personas, en perjuicio de los señores José Arnoldo Sandoval Rocha, Alma Nubia Hernández, Toribio Antonio Reyes y Jorge Luis McCoy Bermúdez, y en cuanto al delito de Homicidio Doloso en perjuicio de la señora Alma Nubia Hernández, asimismo se sobreescribió provisionalmente al señor Adolfo Humberto González Vásquez, por los delitos mencionados. Una vez notificados los procesados, apelaron de la sentencia interlocutoria, procediéndose a su filiación y a su declaración con cargos. Concluidos los trámites, se elevó la causa a Plenario en donde luego de las primeras vistas, se abrió a pruebas la presente causa, y concluido el plazo de ley, se corrieron las segundas vistas a las partes, una vez finalizado el trámite se elevó la presente causa al conocimiento del Tribunal de Jurados, el que se integró a las nueve y diez minutos de la mañana del veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y ocho dictando un veredicto de culpabilidad en contra de los procesados por lo que hace únicamente al delito de Robo con Intimidación y Homicidio Doloso en perjuicio de la señora Alma Nubia Hernández Obando, razón por la cual se dictó sentencia a las cuatro de la tarde del treinta de Marzo del año mil novecientos noventa y ocho, en la que se declara la nulidad del veredicto por haber omitido pronunciamiento en cuanto al delito de Robo con intimidación en contra de los demás ofendidos. Convocado nuevamente el Jurado, e integrado a las nueve de la mañana del ocho de Octubre del año mil novecientos noventa y ocho, a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del mismo día emitió el veredicto de culpabilidad en contra de los procesados por los delitos investigados. A las ocho de la mañana del diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, se dictó sentencia definitiva en la cual se resuelve condenar a los procesados Jorge Alberto Martínez Sánchez, José Javier Mendoza Corea e Isidro de la Cruz Urbina Salguera, a la pena de veintiún años de prisión por ser los autores del delito de Homicidio y Robo con Intimidación en perjuicio de la señora Alma Nubia Hernández Obando, y a la pena de cuatro años de prisión por el delito cometido en perjuicio de José Arnoldo Sandoval Rocha, Toribio Antonio Reyes Gutiérrez y Jorge Luis McCoy Rodríguez. En contra de esta sentencia interpusieron apelación los procesados, en virtud de lo cual fue admitido el recurso, y remitidas las diligencias al superior jerárquico.

II

Admitido el recurso y remitidas las diligencias ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala Penal, se personaron el Licenciado Félix Salazar Pereira, como abogado defensor del señor Jorge Alberto Martínez Sánchez y el Licenciado Francisco Fletes Largaespada como Abogado defensor de Isidro Urbina Salguera, a quienes se les brindó intervención de ley y se le corrieron traslados respectivamente para que expresaran agravios. Por expresados los agravios se le corrió traslado a la Procuradora Penal de Managua a fin de que los conteste. Finalizados los trámites, a las ocho y diez minutos de la mañana del dieciocho de Julio del año dos mil tres, se dictó sentencia en la cual se enmienda el fallo dictado en primera instancia, por lo que hace a la sentencia interlocutoria en cuanto a la tipificación del delito, teniéndose como tal el Robo con Intimidación con Secuelas de Muerte, y en cuanto a la sentencia definitiva se condena a los procesados por el delito de Robo con Intimidación con Secuelas de Muerte, a la pena de veintiún años de prisión. El señor Isidro Urbina Salguera, nombró como su nuevo Abogado defensor a la Licenciada Infiere Argentina del Socorro Medina, quien con intervención de ley en el proceso, interpuso Recurso de Casación en contra de la sentencia dictada por dicho tribunal amparándose en las causales 4ª y 6ª del arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal. Admitido libremente el recurso, fueron emplazadas las partes para hacer uso de su derecho ante el Superior Jerárquico.

III

Ante este Supremo Tribunal, compareció la Licenciada Infiere Argentina del Socorro Medina, en su calidad de defensora del señor Isidro de la Cruz Urbina Salguera. Mediante providencia de las dos y treinta minutos de la tarde del veintidós de Septiembre del año dos mil tres, se radicaron los presentes autos, se le brindó intervención de ley a la Lic. Inf. Medina y una vez puesto en conocimiento el presente Recurso al Ministerio Público, se corrieron los traslados de ley a la parte recurrente para que exprese agravios. En escrito presentado a las dos y cincuenta minutos de la tarde del tres de Octubre del año dos mil tres, la Licenciada Infiere Argentina del Socorro Medina, expresó que la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua Sala Penal Número Uno, incurrió en errores de derecho en la apreciación de la prueba pues existen contradicciones en las declaraciones testificales que se rindieron, con las que el Judicial fundamentó la delincuencia de su defendido no aplicando lo dispuesto en el arto. 261 In párrafo infine, también enfoca dicho error de derecho en cuanto a la prueba de balística que señala que su defendido no tenía residuos de pólvora ni restos de nitrato en sus manos, destacando el incumplimiento de los artos. 1354 Pr. y 252 In. En relación la causal 6ª del arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal, señalando como violados los artos. 442 y 443 inco 2 In, pues era preciso la existencia de la prueba legal de la delincuencia la cual no se llenó de la forma debida, ya que considera que los testigos son contradictorios en sus declaraciones, por todo lo cual solicita sea casada la sentencia a que se ha hecho mérito. Vistos los agravios expresados por la recurrente, se dictó providencia a las ocho y diez minutos de la mañana del siete de Octubre del año dos mil tres, en donde se concede vistas al representante del Ministerio Público para que alegue lo que tenga a bien. Mediante escrito presentado a las diez de la mañana del veintitrés de Octubre del año dos mil tres, compareció en representación del Ministerio Público, el Licenciado Alejandro Estrada Sequeira, quien considera que la sentencia impugnada ha sido dictada conforme a derecho por lo cual debe ser desestimado el presente recurso. Por conclusos los autos, se dictó auto de las diez y veinticinco minutos de la mañana del veinte de Enero del año dos mil cuatro en donde se cita a las partes para sentencia, y siendo el caso de dictar la que en derecho corresponde;

SE CONSIDERA:

I

Al amparo de la causal 4ª del arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal la recurrente esboza una serie de contradicciones en las declaraciones testificales, que ponen en tela de juicio la comprobación de la delincuencia de su defendido, circunstancia que debe ser determinante para justificar su condena por el ilícito objeto del presente juicio. Esta Sala observa, que pese al alcance o eficacia del análisis de los elementos probatorios que sirvieron de cimientos al fallo que se impugna, el Recurso de Casación, es un recurso de rigor formal, mediante el cual las partes recurrentes presentan las causales a la luz de las cuales esbozan sus planteamientos, los que requieren coherencia y claridad, y en algunos casos se perfila la interdependencia de una causal con otra para lograr el efecto deseado; tal es el caso de la prueba en relación a la delincuencia, ya que mediante los errores de hecho o de derecho se pretende demostrar el yerro en que ha incurrido el Tribunal al valorar determinada prueba, pero ese yerro debe traducir su efecto inmediato en la violación, mal interpretación o aplicación indebida de las disposiciones legales en cuanto a la participación del procesado, es por ello que en dilatada jurisprudencia se ha señalado que *“la prueba en relación con el cuerpo del delito y la delincuencia, etc., se combate mediante el uso conjunto de las causales 1ª y 4ª, lo que no se hizo en el presente caso, y esto es fundamental para el caso del error de derecho”* (Sentencia de las 9:45 a.m. del siete de Noviembre de mil novecientos setenta y tres), y en otro fallo se agrega que esto es así porque es la causal primera la que concede el recurso de Casación en lo Criminal en contra de las sentencias que violen, mal interpreten o apliquen indebidamente las disposiciones constitucionales o legales en cuanto a la delincuencia y es la causal 4ª del mismo artículo, la que concede el citado recurso cuando en la apreciación de la prueba ha habido error de derecho o error de hecho (Sentencia de las diez de la mañana del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y siete). En el caso que nos ocupa, resulta infructuoso el planteamiento de la recurrente al amparo de la causal 4ª sin exponer su queja de forma conjunta con la causal 1ª, por lo que debe ser desestimada.

II

Bajo el auspicio de la causal 6ª la recurrente expone que la sentencia impugnada le causa agravios, pues señala que en el proceso se ha incurrido en la nulidad contenida en el numeral segundo del arto. 443 In, que establece la falta de prueba legal de la delincuencia. En relación a este planteamiento, vale destacar, que nuevamente al amparo de esta otra causal, la recurrente entra a exponer las contradicciones que estima existen en las pruebas rendidas en juicio, valoración que no fue demostrada en el caso de autos, pues contrario a lo que señala la recurrente, pueden observarse que en la etapa probatoria el procesado fue reconocido en rueda de reos, lo cual sumado a los demás elementos probatorios, sirven de suficiente fundamento para determinar su participación en el ilícito que nos ocupa, por lo que no existe la nulidad planteada, y por ende la queja expuesta al amparo de la presente causal debe ser desestimada, no quedando más que confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas, a los artos. 424 y 436 Pr. y a la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados dijeron: **I.** No se casa la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, a las ocho y diez minutos de la mañana del dieciocho de Julio del año dos mil tres. **II.** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel común con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **GUILLERMO VARGAS S., RAMÓN CHAVARRÍA D., Y. CENTENO G., NUBIA O. DE ROBLETO, A. CUADRA L, M. AGUILAR G., A. L. RAMOS, MANUEL MARTÍNEZ S., ANTE MÍ: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Junio del dos mil cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día diez de agosto del año dos mil uno, compareció ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Estelí, la Licenciada Tatiana Indira Medrano Leiva, en nombre y representación de María Estela y Marlene, ambas de apellidos Palma Morán, acusando al Notario Mario Solón González Jarquín, por el supuesto delito de Falsificación de Documentos Públicos. El Juzgado se pronunció declarando su incompetencia para la investigación del ilícito promovida, remitiendo los autos al conocimiento de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción las Segovias. La Sala Penal dictó providencia de las tres de la tarde del día diez de septiembre del año dos mil uno, radicando las diligencias, ordenando la tramitación de ley, concediendo intervención a la Señora Procuradora Departamental de Justicia y comisionando al doctor Carlos Manuel Vilchez, Magistrado de la Sala Penal, para levantar el instructivo correspondiente, de igual manera previno al doctor González Jarquín para que nombrara defensor conforme a la ley, bajo apercibimiento de nombrárselo de oficio si el procesado no lo hacía. El doctor Mario Solón González Jarquín presentó escrito a las tres y veinte minutos de la tarde del día diecisiete de Septiembre del año dos mil uno, alegando lo que tuvo a bien. Por providencia de las nueve de la mañana del día uno de Octubre del mismo año, el Magistrado Instructor radicó las diligencias ante su conocimiento y nombró como secretaria de la instructiva a la señora Daysi Elieth Arcia Cárdenas. El Magistrado instructor ordenó inspección ocular en el Protocolo del doctor González Jarquín, la que se llevó a efecto a las diez de la mañana del día dieciocho de Octubre del año dos mil uno, habiéndose agregado a los autos fotocopia de la escritura número 16 de Compra y Venta que aparece al folio 9 del referido Protocolo. De igual manera el Instructor ofició al señor Registrador del Estado Civil de las Personas del Municipio de Estelí, a fin de que certificara el acta de defunción del señor Rigoberto Palma Morán la que se agrega a dichas diligencias. Por concluido el instructivo de ley, el Magistrado designado remite las diligencias detalladas a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias. Por sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de febrero del año dos mil dos, la Sala Penal del Tribunal antes nominado dicta sentencia declarando con lugar la Formación de Causa en contra del Notario doctor Mario Solón González Jarquín, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de la ciudad de Estelí, por ser autor del delito de Falsificación de Documento Público en perjuicio de las señoras María Estela y Marlene ambas de apellidos Palma Morán, mayores de edad, soltera y estudiante la primera, casada, ama de casa la segunda, ambas del domicilio de la ciudad de Estelí. Por escrito de las once y diez minutos de la mañana del día veintiuno de Febrero del año dos mil dos, el doctor Mario Solón González Jarquín apeló de la sentencia anterior, recurso que le fue admitido en ambos efectos, emplazándosele para que viniera ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos. Ante esta Suprema Corte se personó la doctora Tatiana Indira Medrano Leiva en su calidad de Apoderada Especial de las señoras María Estela y Marlene, ambas de apellidos Palma Morán. Consta en el cuaderno de Casación, Memorandum Interno del Señor Secretario de la Sala Penal, doctor José Antonio Fletes Largaespada, dirigido a la encargada de la Oficina de Control de Notarios, Licenciada Marling Jarquín Ortega para que informe a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, si el doctor Mario Solón González Jarquín se encuentra activo en los Registros de la mencionada oficina. La Licenciada Jarquín Ortega respondió a la solicitud anterior, en el sentido de informar que según acta de defunción en poder de dicha dependencia, bajo el número 062, Tomo 0074, Folio 602, del Libro de Defunciones que lleva el Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio de Estelí en el presente año, consta que el doctor Mario Solón González Jarquín falleció el día veintiuno de abril del año dos mil dos. Siendo el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

La presente causal criminal para determinar la Responsabilidad del Notario doctor Mario Solón González Jarquín, se inició por acusación que fue debidamente instruida al tenor del Arto. 403 y siguientes In., el Magistrado Instructor comisionado doctor Carlos Manuel Vilchez Castillo informó de su investigación al Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, el que dictó la sentencia declarando con lugar la Formación de Causa en contra del investigado Notario. Habiendo apelado el perjudicado de la resolución dictada en su contra por el Tribunal Instructor, siendo de que dicha impugnación fue admitida en ambos efectos para ser conocida por esta Suprema Corte con fundamento en los Artos. 409 y 416 In., se estaba en el caso de conocer en vía de apelación, cuando en este Máximo Tribunal de Justicia se tuvo conocimiento del fallecimiento del procesado, razón por la que de oficio, esta Corte Suprema de Justicia deberá dictar sentencia de Sobreseimiento Definitivo a favor del enjuiciado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, Artos. 424 y 436 Pr., Arto. 114 numeral 1 Pn. y Arto. 187 numeral 1 In. consideraciones hechas y disposiciones legales citadas, los Suscritos Magistrados de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia dijeron: **I)** Se sobresee Definitivamente al doctor Mario Solón González Jarquín, mayor de edad, casado, abogado, del domicilio de la ciudad de Estelí, por lo que hace al delito de Falsificación de Documento Público en perjuicio de las señoras María Estela y Marlene ambas de apellidos Palma Morán y demás calidades conocidas en autos. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel común con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **GUILLERMO VÁRGAS S., RAMÓN**

SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Junio del dos mil cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa, compareció el Doctor PANFILO JOSÉ OROZCO IZAGUIRRE, mayor de edad, casado, Abogado y de tránsito por aquella ciudad, en su calidad de Apoderado Especial del señor JAIME TINOCO CASTRO, a presentar acusación en contra de los señores JOHNNY URBINA TREMINIO, quien es mayor de edad, y JOSÉ LUIS LOASIGA, mayor de dieciocho años de edad, ambos del domicilio de San Andrés de Bilwas, municipio de Río Blanco, departamento de Matagalpa, señalándolos como los autores del delito de ASESINATO EN GRADO DE FRUSTRACION, en perjuicio de su mandante. El judicial levantó auto cabeza de proceso, y se ordenó al Juez Local Único del Municipio de Río Blanco, que levantase la instructiva de ley correspondiente, se ordenó al médico forense examinará al ofendido. El Médico Forense de Matagalpa emitió su dictamen estableciendo la existencia de lesiones producidas por arma de fuego corta que pusieron en riesgo la vida del ofendido. Se recibió la declaración de la parte ofendida y testificales de los señores ELOY CANALES, MARVIN JOSÉ TINOCO BLANDÓN, JOSÉ ALEXIS CANALES MURILLO, SANTIAGO JIRÓN MARTINEZ, DAMASO ERNESTO TINOCO MEJÍA, HAROLD ANTONIO TINOCO CASTRO, MARITZA DEL SOCORRO TINOCO BLANDÓN, estos tres últimos fueron debidamente habilitados de conformidad con el arto. 262 In. Se realizó inspección ocular en el lugar donde presuntamente acaecieron los hechos investigados. La parte acusadora solicitó ampliación del auto cabeza de proceso teniendo como procesado al señor LEOPOLDO LOASIGA, a lo que se accedió mediante providencia, decretándose asimismo arresto provisional en contra de los indiciados, girándose la correspondiente orden de captura y allanamiento. Mediante providencia se acumularon las diligencias remitidas por la policía nacional relacionadas a los mismos hechos investigados. Compareció la señora RAFAELA ORTEGA, quien expresa ser la madre del menor JOSÉ LUIS LOASIGA ORTEGA, y en tal carácter solicita que la causa instruida contra su hijo sea conocida por la jurisdicción especial para menores. El Judicial accedió a lo solicitado y se declaró incompetente para conocer de la presente causa en relación al menor JOSÉ LUIS LOASIGA ORTEGA, remitiendo en consecuencia las diligencias formadas al Juzgado de Distrito de Adolescentes de Ciudad Darío. Por recibidas las diligencias por el Juzgado Penal de Distrito de Adolescentes de Ciudad Darío se puso en conocimiento de la causa al Ministerio Público para lo de su cargo. Se levantó el Acta de Depósito de Procesado con medidas constituyéndose como depositaria carcelera del procesado JOSÉ LUIS LOASIGA ORTEGA, la señora AMANDA RAFAELA ORTEGA SEQUEIRA. Mediante acusación presentada por DARA ANGELICA BALTODANO GARCÍA, en su carácter de Procuradora Auxiliar de Justicia, en contra del Adolescente JOSÉ LUIS LOASIGA ORTEGA, por ser el presunto autor del delito de LESIONES DOLOSAS en perjuicio de JAIME TINOCO CASTRO, se abrió el proceso y se designó como abogado defensor del menor a la Doctora TERESA SAENZ MONTENEGRO, citando al menor para rendir su declaración indagatoria, y ordenando el estudio Biosicosocial del adolescente. El menor JOSÉ LUIS LOASIGA ORTEGA, al rendir su declaración indagatoria nombró como su abogado defensor al Doctor JORGE BYRON ALEGRÍA CASTELLÓN, absteniéndose de declarar. Compareció el ofendido JAIME ANTONIO TINOCO CASTRO, y mediante auxilio judicial se solicitó al Juez Primero de Distrito del Crimen remitiera certificación del expediente formado ante su Judicatura en donde también se investigan los mismos hechos, todo de conformidad con el arto. 133 CNA. Diligencias que fueron recibidas y adjuntadas al expediente. En su carácter de Apoderado Especial de JAIME TINOCO CASTRO, compareció el Doctor PANFILO JOSÉ OROZCO IZAGUIRRE, presentando acusación en contra de JOSÉ LUIS LOASIGA ORTEGA, siendo tenido como parte en representación del ofendido. En la lugar, fecha y hora señalada se llevó a cabo la audiencia de debate, en donde se les concedió la palabra a las partes, se recibieron la declaración del ofendido JAIME TINOCO CASTRO, las testificales de DANILO HERNÁNDEZ IRIAS, MARITZA LORENA JARQUÍN RUIZ, DAMASO ERNESTO TINOCO MEJÍA, HAROLD ANTONIO TINOCO CASTRO, JOSÉ ALEXIS CANALES MURILLO, CELSO LUMBI HERNÁNDEZ, ROMAN JARQUÍN MEJÍA. Luego intervinieron nuevamente las partes presentando sus alegatos, dando por cerrado el debate la Judicial de la causa. A las nueve y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Julio del año dos mil dos, se dictó sentencia declarando sin responsabilidad penal al adolescente y sobreseyéndolo definitivamente por lo que hace al delito investigado. Inconformes con esta resolución la Doctora BALTODANO GARCÍA, y el Doctor OROZCO IZAGUIRRE, interpusieron Recurso de Apelación, recurso que les fuera admitido mediante providencia de las dos y treinta minutos de la tarde del veintiuno de Agosto del dos mil dos.

II

Por remitidas las diligencias a la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, comparecieron a personarse los Doctores PANFILO OROZCO IZAGUIRRE, JORGE BYRON ALEGRÍA CASTELLÓN, y la Doctora DARA ANGELICA BALTODANO GARCÍA, todos ellos en el carácter que actúan respectivamente. Mediante providencia el Tribunal admitió el recurso y ordenó pasarlo a la oficina y se emplazó a las partes para celebrar la audiencia oral para que las partes fundamenten la apelación. Siendo el lugar, fecha y hora se llevó a cabo la audiencia oral en donde intervinieron las partes para fundamentar sus posiciones jurídicas. Por concluidas las diligencias se citó a las partes para dictar sentencia, la que fue dictada a las cuatro y veinte minutos de la tarde del veintidós de Octubre del año dos mil dos, reformando la sentencia dictada en primera instancia y en su

lugar declara con responsabilidad penal al adolescente e impone privación de libertad por un periodo de cuatro años. Contra esta sentencia el Doctor JORGE BYRON ALEGRÍA CASTELLÓN, en su calidad de defensor del menor JOSÉ LUIS LOASIGA ORTEGA, interpuso Recurso Extraordinario de Casación Criminal amparado en las causales 1ª, 4ª y 6ª del arto. 2 del Decreto 225 del 29 de Agosto de 1942. Por auto de las tres de la tarde del dos de Diciembre del año dos mil dos, se admitió el recurso interpuesto por la defensa y se emplazó a las partes para que concurrieran en el término de ley ante el superior respectivo.

III

Ante este Supremo Tribunal se personó el Doctor JORGE BYRON ALEGRÍA CASTELLÓN, y por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del trece de Marzo del año dos mil tres, se le brindó intervención de ley y se le corrió traslados por el término de ley para que expresara agravios, asimismo, se ordenó poner en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo. Mediante escrito presentado por la señora MARINA AUDELY CALERO LÓPEZ, a las tres y veinte minutos de la tarde del treinta y uno de Marzo del año dos mil tres, compareció el Doctor ALEGRÍA CASTELLÓN, expresando los agravios que le causa la sentencia recurrida, aduciendo que al amparo de la causal 1ª del arto. 2 del Decreto 225 la sentencia recurrida debe ser casada pues el Tribunal A-quo, violó los artos. 54, 55 y 184 In y 13 Pn, pues alega que no se ha demostrado el cuerpo del delito al no haber establecido el arma con la que se causaron las lesiones graves, en cuanto a la causal 4ª, expresa que el Tribunal incurrió en error de hecho al tomar en consideración las declaraciones testimoniales rendidas en varias ocasiones de HAROLD ANTONIO TINOCO CASTRO y JOSÉ ALEXIS CANALES MURILLO, por considerarlas contradictorias, por otro lado infiere que el Tribunal A-quo cometió error de derecho en cuanto a los requisitos que debe reunir un testigo para que su declaración pueda ser tenida como válida, violando con ello los artos. 1353, 1354, 1356, 1317 Código de Procedimiento Civil; finalmente bajo el amparo de la causal 6ª, invoca la nulidad del auto de habilitación de los testigos y la admisión de los documentos certificados de las diligencias formadas por el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa. Mediante providencia de las nueve y diez minutos de la mañana del veintidós de Abril del año dos mil tres, se concede vista al representante del Ministerio Público para que alegue lo que tenga a bien. En representación del Ministerio Público, compareció el Doctor ALEJANDRO BOSCO ESTRADA SEQUEIRA, solicitando se declarado sin lugar el recurso de que se ha hecho mérito. Por conclusos los autos se dictó auto de las diez y diez minutos de la mañana del doce de Mayo del año dos mil tres, citando a las partes para sentencia, y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde;

SE CONSIDERA:

I

El Recurso Extraordinario de Casación en materia penal, pese a que se ha atenuado un poco el rigor y formalismo que lo envuelve, persiste y es de ineludible observancia el cumplimiento de los requisitos mínimos que la Ley del 29 de Agosto de 1942 en su arto. 6 ha estatuido, estableciendo que: **“En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal”**. El carácter imperativo de la norma transcrita nos conduce al examen obligatorio a que se hace objeto el escrito de interposición del recurso y el de expresión de agravios en lo que corresponda.

II

De autos se desprende que el escrito de interposición del recurso cumple a cabalidad las exigencias formales. Empero en el escrito donde el recurrente expresa agravios puede observarse de manera clara que se aparta de la técnica casacional. Puede notarse que el recurrente al amparo de la causal 1ª del arto. 2 de la precitada ley, expone que el: **“Cuerpo del Delito y su comprobación en el caso que no ocupa, establece la relación de causalidad entre los hechos investigados, la norma penal o tipo penal (lesiones graves) y la persona de mi defendido que en este proceso figura como sujeto activo del delito”**. El argumento antes mencionado, presenta de forma concomitante la figura de la delincuencia y el cuerpo del delito, introduciendo bajo la figura del cuerpo del delito su reclamo pues aduce que su comprobación es deficiente por cuanto no se demostró cual y a quien pertenecía el arma que causó la lesión grave al hoy ofendido circunstancia que debió determinarse en el dictamen forense, no obstante que en sus agravios de forma acertada invoca el arto. 54 In, que dispone que el cuerpo del delito viene a probarse con la cosa en que, o con que, se ha cometido algún delito o falta. La disposición citada es clara al establecer dos formas de comprobar el cuerpo del delito una de ellas descansa en el instrumento u objeto con que se comete el ilícito, tal y como lo asevera el recurrente es una forma de comprobarlo, no obstante la norma señalada no nos limita a esa única forma, pues establece que también se comprueba el cuerpo del delito al presentar el objeto (en este caso persona) en que se comete el delito. En el caso que nos ocupa se encuentra plenamente demostrado mediante varios dictámenes médicos forenses las lesiones graves que fueron causadas al joven JAIME ANTONIO TINOCO CASTRO, razón por la cual resultan desafortunados los alegatos del recurrente en relación a esta queja. Asimismo, es necesario hacer mención que este Supremo Tribunal en reiterada Jurisprudencia ha resuelto que: **“La prueba en relación con el cuerpo del delito y la delincuencia, etc., se combate mediante el uso conjunto de las causales 1ª y 4ª, lo que no se hizo en el presente caso...”** (B.J. S. 9:45 a.m. del 7 de Noviembre de 1973, Pág. 199, Cons. I) y es notorio que en el caso que nos ocupa el recurrente no entrelaza la causal 1ª con la 4ª del arto. 2 de la ley del 29 de Agosto de 1942, pues abandona este argumento al abordar la causal 4ª, razón por la cual no puede prosperar la queja planteada por el recurrente al amparo de la presente causal.

III

El recurrente al amparo de la causal 4ª del arto. 2 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, expresa que: “La Sala A-quo valora las declaraciones testificales como productoras de certeza para la comprobación de los hechos”, y acto seguido entra al análisis de las declaraciones de los testigos Harold Antonio Tinoco Castro, José Alexis Canales Murillo, las cuales clasifica como contradictorias, además señala que el dictamen médico forense establece que las heridas fueron hechas de frente, contrario a lo que manifiestan los testigos en cuanto a que los disparos fueron hechos de espaldas, empero, el dictamen médico legal establece: “ **Al examen físico encuentro cicatrices antiguas de proyectil de arma de fuego a nivel de región infraescapular derecha, a nivel del séptimo espacio intercostal derecho línea media clavicular a nivel del décimo espacio intercostal derecho...** ”, (Véase folio 78) todo ello refiere a la región de la espalda estableciendo su altura y ubicación, por lo cual no es cierto lo aseverado por el recurrente, pues por el contrario las testificales y el dictamen pericial son coincidentes en cuanto al lugar del cuerpo en donde fueron causadas las lesiones. En relación a las contradicciones propias de las declaraciones, puede observarse que en este sentido no puede hablarse de un error de hecho propiamente dicho, pues a como se ha establecido en reiterada jurisprudencia, éste consiste en que la autoridad judicial leyera de los autos lo que no dice o no leyera lo que dice, y por el contrario en caso de que la parte afectada considerara que las deposiciones de testigos son contradictorias y en consecuencia no tuvieran valor probatorio este sería en todo caso un error de derecho pues en caso de que fueran ciertas las aseveraciones del recurrente estaríamos ante un yerro en cuanto a la valoración de la prueba en contraste con la disposiciones de carácter adjetivo. Por otro lado debe recordarse que en materia penal no existe en cuanto a la valoración de las pruebas el sistema de la prueba legal o tasada el cual fue sustituido mediante el sistema de la sana crítica, sistema que aparece por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico a través del decreto 644 de 1981, que lo definía en su arto. 4 como: “**la apreciación discrecional de las pruebas sin límites en su especie, pero respetando las reglas unívocas de carácter científico, técnico, artístico, o de la experiencia común; y observando los principios elementales de justicia y de la sana lógica**”. Fluye del análisis de la queja expuesta por el recurrente que el Tribunal A-quo en pleno ejercicio de la sana crítica analizó en conjunto las pruebas las que contrario a ser contradictorias, se complementan y fundamentan su fallo, por lo cual la queja planteada no debe prosperar bajo el auspicio de la presente causal.

IV

Bajo el amparo de la causal 6ª del arto. 2 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, el recurrente se queja de que la Sala A-quo admitió el auto de la Juez de Primera Instancia en la que habilita de forma genérica a los testigos sin nominarlos, además no está conforme con la recepción de los documentos certificados del proceso que se siguió ante el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua. Por lo que reclama la nulidad por ambas faltas. Puede observarse de manera evidente cómo el recurrente se abstrae totalmente de la técnica casacional que según los requisitos citados en el considerando primero de esta sentencia exigen citar las disposiciones violadas, mal interpretadas o aplicadas indebidamente, y en el caso de la presente causal encontramos que se refiere a las nulidades establecidas en los artos. 443 y 444 In y 2058 Pr en lo que fuere aplicable, por ende puede notarse que el recurrente omitió señalar a qué nulidad se refiere y en base a qué disposición legal, por lo que hace inadmisibles el estudio de su queja al amparo de esta causal. No obstante de lo alegado por el recurrente, debe decirse que por un lado en autos consta la providencia que al amparo del arto. 262 In ordena habilitar a los testigos propuestos y por el otro, el arto. 133 CNA establece la recepción de los documentos que indica el recurrente, de manera que no puede decirse que los actos calificados como nulos por el recurrente, se hayan alejado del ordenamiento jurídico, pues por el contrario, están previamente establecidos en la ley. De todo lo antes expuesto se colige como lógico corolario que la sentencia a que se ha hecho mérito no merece la censura del Recurso Extraordinario de Casación.

POR TANTO:

Con base en lo considerado, disposiciones legales citadas y los Artos. 424 y 436 Pr., arto. 18 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al Recurso de Casación Criminal interpuesto por el Doctor Jorge Byron Alegría Castellón, en su calidad de defensor del reo José Luis Loasiga Ortega, en consecuencia: **I)** Se confirma la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte Sala de lo Penal, a las cuatro y veinte minutos de la tarde del veintidós de Octubre del año dos mil dos. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de este fallo regresen los autos al lugar de su procedencia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel común con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **GUILLERMO VARGAS S., RAMÓN CHAVARRÍA D., Y. CENTENO G., NUBIA O. DE ROBLETO, A. CUADRA L., M. AGUILAR G., A. L. RAMOS, MANUEL MARTÍNEZ S., ANTE MÍ: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Julio del año dos mil cuatro. Las once de la mañana.

VISTO, RESULTA:

Por diligencias presentadas por el señor Miguel Ángel Montiel, ante este Supremo Tribunal en vía de Recurso de Casación interpuesto por la parte ofendida en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, conteniendo el juicio seguido en contra de la señora Jeanethe del Socorro Obando, por el delito de estafa en perjuicio del patrimonio del señor Miguel Ángel Montiel Abendaña, exponiendo lo siguiente: El veinte de julio del año dos mil uno, compareció ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Granada, denunciando por Estafa a la señora Jeanethe del Socorro Obando, quien el Judicial por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del cuatro de julio del dos mil uno resolvió declarar: *"vista la denuncia que antecede, No ha lugar a su tramitación, por haber prescrito la acción penal, todo de conformidad con el arto. 115 Pn"*. De dicho auto el señor Montiel Abendaña interpuso Recurso de Apelación que le fuera admitido en ambos efectos, emplazándose y personándose ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, éste resolvió: I) No ha lugar al Recurso de Apelación promovido por el señor Miguel Ángel Montiel Abendaña, de calidades conocidas; II) Se confirma la providencia emitida por el Juzgado de Distrito del Crimen de Granada de las dos y treinta minutos de la tarde del cuatro de julio del dos mil uno; y se sobresee definitivamente por prescripción de la acción penal del delito de estafa a la actora de calidades dichas. De esta resolución disiente el Magistrado Roberto Rodríguez. No conforme con lo resuelto por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, el señor Miguel Ángel Montiel Abendaña interpuso Recurso Extraordinario de Casación en materia penal, con fundamento en las Causales 1ª y 4ª de la mencionada Ley. Radicados dichos autos ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal, y habiéndose admitido en el efecto devolutivo, pasó el proceso a la oficina teniéndose por personado al señor Montiel Abendaña como recurrente acusador, brindándole la debida intervención de ley; se le corrió traslado por el término de ley para que exprese agravios. No habiéndose personado la parte recurrida ni su defensor se le nombró al Licenciado Douglas Iván González, abogado defensor de oficio de la señora Jeanethe del Socorro Obando, poniendo en conocimiento al Ministerio Público. Por evacuado el traslado de las partes tanto recurrente como recurrido para que expresaran y contestaran agravios, no haciendo uso el Representante del Ministerio Público del traslado, se concluye y se cita para sentencia, estando el caso a resolver;

CONSIDERANDO:

I

Después de analizar los requisitos que la Ley señala para la procedencia del presente Recurso, y previo al análisis si la sentencia es de aquellas susceptibles del mismo, en el presente caso se observa que el recurso está interpuesto en contra de una sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur que confirma un auto resolución de primera instancia con fuerza de definitiva, por lo que al tenor del arto. 2 de la Ley de Casación, cabe entrar al análisis del Recurso de Casación que ha interpuesto el ofendido señor Miguel Ángel Montiel Abendaña, en contra de la sentencia antes relacionada.

II

El recurrente se basa en la causal 1ª del arto. 2 de la Ley de Casación, y considera que el Tribunal de Apelaciones violó el arto. 27 Cn., por cuanto confirma la sentencia de primera instancia y sobresee definitivamente por prescripción de la acción penal del delito de estafa a la actora señora Jeanethe del Socorro Obando, y no dar trámite a investigar lo denunciado a como lo establece la ley, alegando dicho Tribunal que la acción penal se encuentra prescrita, dejando con tal decisión a la parte denunciante, ahora recurrente en una total y absoluta indefensión, violando de esta forma también el arto. 46 Cn., al no darle trámite a dicha denuncia. También al amparo de la causal 1ª, el recurrente considera que el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur violó los artos. 115, 116 y 122 Pn. En relación al arto. 115 Pn., el recurrente considera que el Tribunal de Apelaciones hace una indebida aplicación con dicho artículo, pues no es aplicable al contenido del escrito de la denuncia interpuesta por el ofendido ante la primera instancia, ya que, a criterio del agraviado, la prescripción de la acción penal no se ha operado, pues el delito y el ánimo de delinquir inicia a partir de la fecha en que la denunciada ahora recurrida, señora Jeanethe del Socorro Obando, interpuso la demanda civil de desahucio en el año 2001. De esta manera, también ha violado el Tribunal de Apelaciones el arto. 116 Pn., porque no se demostró que la acción penal del delito de estafa se encuentre prescrita. Así también el arto. 122 Pn., por cuanto no se pudo haber demostrado que la acción penal estaba prescrita si a la denuncia no se le dio trámite, misma que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones lo resuelto por el juez de primera instancia, cuando debió revocarla. También al amparo de la causal 4ª del arto. 2 de la Ley de casación, el recurrente argumenta que el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, incurrió en error de hecho, por cuanto el Tribunal en su sentencia confunde el acto jurídico privado de promesa de venta que fue suscrito en el mes de mayo de 1991 y lo relaciona con la fecha del escrito de la denuncia, que fue el veintiséis de junio del 2001. Pues al momento de suscribir el contrato de promesa de venta del inmueble en mayo de 1991, no existía ánimo, ni dolo, ni intención de estafar, y que para esa fecha no había nada construido en el inmueble. El delito de estafa se concretiza el nueve de mayo del 2001, año en que la denunciada interpuso un Juicio Especial de Desahucio con acción de Comodato Precario ante el Juzgado Civil de Distrito de Granada, en contra del denunciado, ahora recurrente, señor Miguel Ángel Montiel Abendaña, ahora que en el inmueble hay una construcción que el señor Montiel Abendaña ha efectuado a lo largo de diez años. Al amparo de la misma causal 4ª, el recurrente invoca error de

derecho, por violar los artos. 1 y 9 de la Ley No. 164 que reforma el arto. 31 In., por cuanto en la parte resolutive de su sentencia, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, confirma lo resuelto por el Juez de Primera instancia, al no darle trámite a la denuncia por el delito de estafa, faltando de esta manera al deber que la ley le impone y a sus obligaciones como es la de investigar la comisión de un delito que llegó a su conocimiento, y que incluso ésta pueda hacerse de oficio tal y como lo dispone el mencionado artículo.

III

En relación al primer agravio expresado por el recurrente, es menester recordar que la causal 1ª se encasilla dentro de situaciones específicas, es decir, comprende violaciones, mal interpretaciones o aplicaciones indebidas de disposiciones constitucionales o legales en cuanto a la calificación del delito, a la aplicación de la pena, a la punibilidad del hecho inquirido, a la participación en éste del procesado o procesados para determinar la pena... el argumento que esgrimen el recurrente no se adecúa a la causal que invoca, mas bien su queja se enmarca dentro de la causal 2ª de la misma ley. Aún cuando el recurrente ataca dicha sentencia de manera inadecuada, y que el Recurso de Casación está revestido de las formalidades impuestas, este Supremo Tribunal ha venido flexibilizando tal formalismo, visible en variadas sentencias, y en vista de que se encuentra en juego derechos fundamentales del ciudadano, y en otros casos afecta sensiblemente el orden público, como es el caso, y basado en ese criterio y siendo de interés jurídico para este Supremo Tribunal analizar lo concerniente a la prescripción de la acción penal que el recurrente esgrime no se ha producido, ya que la queja se centra en que el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur al confirmar el auto resolución de primera instancia, declara que ha operado la prescripción de la acción penal, dictando además un sobreseimiento definitivo para la presunta actora del delito de Estafa, señora Jeanethe del Socorro Obando, no dándole trámite a la denuncia interpuesta por la parte afectada, señor Miguel Ángel Montiel Abendaña. La prescripción de la acción penal supone el transcurso de un plazo determinado tras la comisión del delito, sin que éste sea juzgado. El término empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito, como lo dispone el arto. 116 Pn. En el presente caso está determinar el término en que empieza a correr el día en que se hubiere cometido el delito, es decir el término empieza el día nueve de mayo del 2001, fecha en que la actora señora Jeanethe del Socorro Obando interpuso Juicio Especial de Desahucio con acción de Comodato Precario en contra del ahora recurrente, señor Miguel Ángel Montiel Abendaña, es a partir de esta fecha en que se concretiza el delito de estafa, cuando el afectado, ahora recurrente se siente penalmente ofendido, y se entera que la señora Jeanethe del Socorro Obando nunca firmó la escritura, manteniendo una conducta omisiva, y que según el escrito de denuncia, "le dio en venta a través de un documento privado un lote de terreno... se acordó que las escrituras de traspaso se efectuarían en la oficina de leyes ...ante el Notario Lic. Israel Lazo, ..."; éste acto último de carácter privado y por tanto no es constitutivo de delito. Si bien es cierto que un elemento esencial de ésta discusión es la existencia o nacimiento del dolo, cabe destacar lo establecido por Cuello Calón en este aspecto, al señalar que; *"Algunos diferencian el dolo inicial del subsiguiente. (...) El dolo es subsiguiente cuando habiendo comenzado el agente la ejecución de un hecho no constitutivo de delito surge en él la voluntad antijurídica de realizar un hecho delictuoso, (v. Gr. El que habiendo recibido por error o por caso fortuito una cosa ajena la retiene después de saber que no le pertenece)* No obstante en el caso de nuestro estudio, en primera y segunda instancia se declaró la prescripción de la acción penal partiendo de los argumentos planteados por el denunciante sin permitir el desarrollo del proceso con la intervención de las partes involucradas, cerrando de un solo tajo las puertas al debate de las circunstancias de hecho que pudieran llevar a una posición distinta a la declarada, y en especial que respetara el derecho de una parte de poder acceder a la justicia y plantear con mayor latitud sus argumentos y por la otra parte el derecho a defenderse refutando aquellos argumentos. Definitivamente, juzgo prematuro establecer si existe prescripción o no de la acción penal en tanto las partes no presenten sus argumentos en torno a dicho tema, pues sería juzgar en base a conjeturas. Dentro de la discusión que se pudiera generar en relación al momento en que se constituyó el delito o el momento en que emerge efectivamente el dolo como elemento de la culpabilidad que constituye el delito mismo, considero que debe permitirse a la parte denunciante y a la parte denunciada, discutir ampliamente lo que tengan a bien y una vez planteada la cuestión dentro de las normas del debido proceso, entonces deberá decidirse en función de si la acción penal esta prescrita o no. Por otra parte, es necesario cumplir con lo dispuesto en el arto. 31 In., que es otra disposición que el recurrente considera violentada por el Tribunal, al no darle el trámite correspondiente de ley, ya que los jueces y magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos, como lo dispone el arto. 14 de la LOPJ. De esta forma esta Sala considera que la prescripción de la acción penal aún no ha operado al tenor del Art. 115 Pn. y por lo cual debe declararse nulo todo lo actuado a partir del auto que dio origen al presente juicio y en su lugar se ordene levantar el auto cabeza de proceso a fin de que las partes discutan legítimamente las posiciones de hecho y de derecho que juzguen convenientes, aportando los elementos necesarios para lograr un fallo objetivo. Lo anterior, es motivo suficiente para no entrar a analizar el resto de los agravios expresados.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artos. 34 Cn, 14 LOPJ, 31 In. y artos 424, 434, 436 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Penal resuelven: **I.** No ha lugar al recurso de casación de que se ha hecho merito. **II.** No ha lugar a declarar la prescripción de la acción penal en el presente caso. **III.** De oficio, se declara nulo todo lo actuado a partir del auto dictado por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Granada, a las dos y treinta minutos de la tarde del día cuatro de Julio del dos mil uno, por tanto aquella autoridad debe admitir la denuncia interpuesta por el señor Miguel Ángel Montiel Abendaña en contra de la señora Jeanethe del Socorro Obando, por el supuesto de delito de estafa y darle el trámite procesal correspondiente. **IV.** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas

de papel común con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **GUILLERMO VARGAS S., RAMÓN CHAVARRÍA D., Y. CENTENO G., NUBIA O. DE ROBLETO, A. CUADRA L., M. AGUILAR G., A. L. RAMOS, MANUEL MARTÍNEZ S., ANTE MÍ: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Julio del dos mil cuatro. Las doce meridiano.

**VISTOS,
RESULTA:
I**

En el Juzgado Local Único de El Realejo en auto cabeza de proceso de las cinco y cinco minutos de la tarde del trece de Julio del año dos mil uno, en vista de Instructivo Policial se inició causa en contra de Granibel Joseph Balderramo Martínez como presunto autor del delito de Violación en Griselda Margarita López Blanco y en Daniela Georgina López Blanco. Se ordenó seguir la información correspondiente, se tuvo como parte a Doña Ivania del Carmen Mondragón Blanco dándole la intervención de ley que en derecho corresponde y se decretó arresto provisional en contra del denunciado. Al rendir su Indagatoria el aludido denunciado Balderramo Martínez, dijo encontrarse detenido por que dos nietas de su señora dicen que el abusó de ellas; agregó que tiene trece años y la otra doce y se llaman Daniela y Griselda; también dijo que en una oportunidad fue por leña con las niñas y que al bajar a Daniela de un árbol la tuvo que abrazar; que las dos menores después contaron lo del abrazo, siendo por ello que lo acusan de violación, lo cual es falso. A preguntas del Juez respondió no haber cometido el delito acusado. En su Ad-Inquirendum Ivania del Carmen Mondragón, dijo sentirse ofendida por el relacionado procesado, pues este violó a sus dos entenadas, las que son sobrinas de la declarante; a continuación relató como sucedió lo ocurrido. A los autos fueron agregadas las partidas de nacimiento de las niñas que se dicen fueron violadas por su padrastro. En su declaración de ofendida Daniela Georgina López señaló como es que su padrastro aprovechaba toda oportunidad que tenía para besarlas y manosearlas a ella y a su hermanita. En su Ad-Inquirendum Griselda Margarita concordó con lo relatado por su hermanita Daniela Georgina. A los autos se agregó el dictamen emitido por el Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia donde quedó establecida la penetración de dedos humanos. También se incorporó valoración psicológicas de las menores realizada por la Comisaría de la mujer y la Niñez, sita en Chinandega. Al declarar Rosa Aristides Blanco dijo que al morir su hija se quedó a cargo de las niñas violadas y que Granibel con frecuencia se llevaba a las dos menores a traer leña; que Griselda se le quejó de que Granibel le tocaba sus partes, por lo cual ella le llamó la atención a él, pero este dijo que eso era mentira, pero como prosiguiera el acoso, Granibel fue capturado por la policía; la deponente agregó, que este individuo antes había hecho lo mismo con las hijas de ella. Se verificó inspección ocular judicial en casa de Rosa Aristides. Se agregaron más dictámenes médico legales, y en sentencia de las seis y diez minutos de la tarde del veinte de julio del año dos mil uno, en el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Chinandega se dictó auto de segura y formal prisión al aludido procesado como autor del delito de violación en las dos menores relacionadas. Conocida que fue por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental en virtud de apelación de la resolución interlocutoria dicha se dictó sentencia de las tres y cinco minutos de la tarde del cinco de Octubre del año dos mil uno, en que luego de los considerandos de ley, resultó confirmada en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, en la que se le había impuesto auto de prisión a Granibel Joseph Balderramo Martínez, por violación en la menores Daniela Georgina y Griselda Margarita López Blanco. Una vez notificada la confirmación, los autos de primera instancia incluida la sentencia de dicha Sala fueron regresados al Juzgado de su procedencia, donde se siguió tramitando la causa hasta ser sometida a un Tribunal de Jurados, el que en veredicto de las cinco y veinte minutos de la tarde del ocho de octubre del año dos mil uno, encontró culpable a Granibel Joseph Balderramos Martínez de los delitos por los cuales se le dictó auto de prisión. En sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del doce de Octubre del año dos mil uno, dictada por el Juzgado Primero del Distrito de lo Penal de Chinandega, se impuso la penal principal de quince años de prisión e indemnizaciones, mas las penas accesorias de ley a Granibel Joseph Balderramo Martínez por ser autor del delito de violación de Daniela Georgina López Blanco, condenándosele también a igual penal por Violación a Griselda Martínez López Blanco. En ambos efectos se admitió la apelación interpuesta en contra de la sentencia relacionada y se emplazó a las partes para estar a derecho ante la Sala Penal de la Circunscripción Occidental, donde luego del apersonamiento del defensor apelante, a la causa se le dio el trámite correspondiente a la segunda instancia, donde posteriormente de citarse para sentencia se dictó por dicha Sala la sentencia de las nueve y diez minutos de la mañana del veintitrés de Enero del año dos mil dos, por medio de la cual resultó confirmado: (1) El veredicto del Honorable Tribunal de Jurados que conoció en la presente causa, encontrando culpable a Granibel Joseph Balderramo Martínez de generales en autos de los delitos por los cuales se le había proveído auto de prisión; así mismo fue confirmado en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida y dictada en el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Chinandega a las ocho y treinta minutos de la mañana del doce de Octubre del año dos mil uno en la que luego de los considerados de ley se le impuso pena principal de quince años de prisión y a pagar una indemnización de mil córdobas a la víctima, al procesado Granibel Joseph Balderramo Martínez de generales en autos, por ser autor del delito de violación en la menor Daniela Georgina Blanco; así mismo se le condenó al referido procesado Balderramo Martínez a la pena principal de quince años de prisión y a pagar a la víctima una multa de mil córdobas por ser el auto del delito de violación a la menor Griselda Margarita López Blanco, de generales dichas, todo lo cual debe cumplirse de conformidad a lo establecido en el Arto. 89 Pn; así mismo al relacionado procesado se le condenó a las penas accesorias de ley que le señaló el Juez en la sentencia referida.

II

Una vez notificado el defensor de la sentencia en que resultó confirmada la pena impuesta al Señor Granibel Joseph Balderramo Martínez, su defensor el Licenciado Infieri Fanor Antonio Estrada Montes interpone recurso de casación en lo criminal para lo cual lo dice fundar en los Artos. 1 y 2 en sus incisos 1° y 6° y en el Arto. 5° de la Ley de Casación en lo Criminal que es el Decreto 225 Publicada en la Gaceta del 23 de Septiembre de 1942 y también en los Artos. 443 y 2057 Inco. 1, 2, 7 del Pr., y Artos. 13 y 18 de la Ley 260, citando a su vez como violentadas un serie de disposiciones legales. Admitido que fue dicho Recurso fue emplazado el recurrente para ocurrir en el término de ley ante esta Sala Penal de la Corte Suprema donde por medio de providencia se radican los autos, se ordena que el proceso pase a la oficina y se le corre traslado a la parte como recurrente defensor, por el término de diez días para que exprese agravios e igualmente se ordena hacer del conocimiento del Ministerio Público el proveído, previniéndose que se presenten escritos y documentos adjuntos conforme lo ordena el Arto. 60 del Reglamento de la LOPJ. El Lic. Infieri Fanor Antonio Estrada Montes presenta su expresión de agravios y por medio de providencia la Sala Penal de esta Corte Suprema concede vista por tres días con el Ministerio Público para lo de su cargo y posteriormente se emite otra providencia en la que se dice que estando conclusos los autos se cita a las partes para sentencia, lo cual es debidamente notificado a las partes, por lo que no habiendo más trámites y siendo que se ha llegado al caso de resolver.

CONSIDERANDO:

En el caso en examen, las alegaciones del defensor recurrente, esbozadas cual si se tratase de un simple alegato de expresión de agravios planteadas ante un Tribunal de Instancia y carente de la técnica casacional adecuada, se contrae a plantear que lo hace al amparo de la causal primera, pero sin mencionar cual es el Artículo pertinente de la Ley de Casación en lo Criminal en que se ubica el pretendido motivo casacional, procediendo a exponer que resultó violentado el Arto. 55 In. que dice que el cuerpo del delito es la base del juicio criminal, y sin que esté suficientemente comprobado, no se puede continuar el juicio de instrucción apuntando a continuación que resultó igualmente violado el Arto. 56 In., que dice que el dictamen medico forense es la prueba del cuerpo del delito, en los delitos de violación. Que en esta causa el dictamen del medico forense dice claramente que el himen de las niñas esta íntegro y que no hay desfloración y solo pequeñas rasgaduras que se las pudieron hacer las mismas niñas con sus dedos y no necesariamente fueron los dedos del procesado. Según las expresiones del recurrente, se queja de que para el Tribunal de Apelaciones el cuerpo del delito se comprobó con las declaraciones de las ofendidas y no con el dictamen medico legal, lo cual asevera, constituye una violación a los Artos. 54, 55, 56, y 57 In. Igualmente, se agravia el recurrente, sin concretizar una vez más, al amparo de cual motivo o casual de casación es que desarrolla su alegación, de que resultó violentado el Arto. 443 In., en su parte segunda, pues nunca se comprobó la delincuencia del procesado, pues este no es reo confeso, ya que no hay testigos presenciales de los hechos y tampoco tiene su defendido antecedentes penales de ningún tipo y no existen presunciones de la participación de este en el delito. Que también se violaron en sus partes 4ª y 5ª, pero sin especificar dicho recurrente, de cual disposición legal se tratan lo que el denomina las "partes 4ª y 5ª", pues dice que se citaron a las ofendidas para que ampliaran sus declaraciones Ad-Inquirendum y para que se les practicaran exudados vaginales y otro examen ginecológico por el medico forense, para que se comprobara si padecían de enfermedades venéreas o era un simple moniliasis o tricomonioasis, pero no se presentaron nuevamente, y tampoco la Jueza insistió en estas peticiones, por lo que no se comprobó que era en realidad lo que padecían estas niñas, lo que constituye una nulidad que se debe tomar en cuenta, ya que eran necesarias para dilucidar el asunto y al no tenerse esto las niñas, no se puede comprobar el cuerpo del delito. Continúa reiterando en sus alegaciones el recurrente defensor, que es característico de la violación la ruptura del himen, lo que se debe demostrar con el dictamen del medico forense y que los dictámenes de éste que rolan en los folios 8, 35 y 49 dicen claramente que el himen de las niñas no tiene desfloración, solo pequeñas rasgaduras que a su juicio pueden ser de dedos y que esto último no se comprobó por medio científico, pues es una especulación del medico forense y que maliciosamente la contraparte nunca mandó a que les realizaran los exámenes ordenados, como son los exudados vaginales, porque sabían que lo que tenían estas niñas eran moniliasis que no son enfermedades venéreas propiamente dichas, sino que son enfermedades que le dan a toda mujer, incluso a las tiernas, por mal aseo de sus partes. Es decir que la tan citada prueba de la violación nunca fue probada y de esa forma se engañó al jurado de conciencia que creyó que era cierto lo de las enfermedades venéreas. Es decir que si las niñas padecían de estas enfermedades, necesariamente se rascaban fuertemente con sus dedos y esto pudo haber sido la causa de las pequeñas rasgaduras en el himen de ellas y no necesariamente fue porque su defendido les introdujo el dedo en sus partes. Al respecto de las alegaciones de la parte recurrente, a este Supremo Tribunal le corresponde observar fundamentalmente que el auto de prisión impuesto al procesado fue apelado y confirmado por la Honorable Sala A- que por sentencia interlocutoria que no fue recurrida con la sentencia principal, como tenía que serlo conforme el Arto. 4 de la Ley de 29 de Agosto de 1942 y 442 Pr., reformado por el Arto. 2 de la Ley de 2 de Julio de 1912. En tal virtud, ese auto de prisión adquirió firmeza e intocabilidad como lo ha resuelto en casos análogos esta Corte Suprema. Así por ejemplo ha dicho: "En varias sentencias anteriores este Supremo Tribunal ha mantenido la doctrina de que cuando un auto de prisión ha sido apelado y confirmado por la Sala para lo Criminal de la Corte de Apelaciones respectiva, para poder atacarlo en casación, deberá recurrirse de la sentencia interlocutoria que lo confirma al mismo tiempo que se impugna por casación la sentencia condenatoria del Tribunal de Alzada, de acuerdo con el Arto. 4° de la Ley de 29 de Agosto de 1942, reguladora del recurso de casación en lo Criminal y Arto. 2° de la Ley de 2 de Julio de 1912; y que los autos quedan preclusos hasta el de formal prisión confirmado, inclusive. Es intocable el auto de prisión. B. J. págs. (76 del año 1963) ---- 15158 (299 del año de 1968) ---- (372 del año 1963) ---- (236 del año 1969). Consecuentemente, estando firme el auto de prisión, ya no cabe discutir sobre él, de ahí que devienen inútiles e impertinentes los planteamientos relativos a un pretendido examen de los extremos que conforman el auto de cárcel, a saber: delincuencia y cuerpo del delito, que son los argumentos expuestos por el defensor, tal a como quedó expuesto, dado que esa materia no puede ser reexaminada en vista de no haberse recurrido en contra del auto de prisión impuesto junto con la sentencia condenatoria definitiva y por ello se impone que no cabe casar la sentencia recurrida.

Finalmente, la parte recurrente reclama una pretendida violación del Arto. 251 In., que dice que los medios de prueba son la confesión del reo, la testimonial, la instrumental, la inspección ocular judicial, el informe de peritos, las presunciones y cualquier otro medio de prueba, siempre que pueda producir certeza y con respecto al hecho investigado en esta causa aduce que no existe testigo que señalen a su defendido que ellos hubieren visto con sus ojos que este estuviere violando a estas niñas. E igualmente reclama que tampoco existe ningún otro medio de prueba que demuestre que su patrocinado es el violador de las dos niñas, ya que tanto la Juez de primera instancia como el Honorable Tribunal dicen que es prueba contra el reo las declaraciones de las dos menores y las declaraciones de las tías de estas, que se declararon enemigo capital del reo. Que la Honorable Sala Penal nunca debe de tomar como prueba las declaraciones del ofendido, como prueba fidedignas para condenar, pues esta fácilmente pueden estar mintiendo y seguir el asesoramiento de sus tías o del abogado acusador, ya que no aparece como medio de prueba contra el reo las declaraciones del ofendido, en ninguna parte del In, lo que constituye una violación del Arto. 251 In. Al respecto, en el sentir de este Supremo Tribunal, en todo caso, tales alegaciones deben resultar desechadas, en vista de que la única manera de penetrar en el examen o valoración de las pruebas viene determinado por la invocación oportuna al momento de la interposición del recurso de casación en lo penal y posteriormente su desarrolló en la expresión de agravios, de la causal 4ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, que establece como motivo: “Cuando en la apreciación de la prueba ha habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de los documentos y demás pruebas que han servido de fundamento a la sentencia”, pero en el caso sub-lite, el recurrente no invocó la precitada causal 4ª del Arto. 2 de la indicada Ley de Casación, al momento de la interposición del recurso, ello significa entonces que tales alegaciones devienen impertinentes, desde luego que no fue satisfecho lo que ordena la ley, esto es que en el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funde (Arto. 6 Ley de Casación en lo Criminal), por consiguiente no puede el recurrente venir al Tribunal Supremo a apoyar su recurso en una nueva casual que no invocó en su debida oportunidad (B. J. Pág. 57 del año 1970 S. 8: 30 a. m. del 20 de Abril de 1970). Por ello es que se consigna en la parte final del indicado Arto. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal que “Tales escritos sin estos requisitos no tendrá valor legal”. Por lo dicho no cabe Casar la sentencia de segundo grado.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Arto. 424 y 436 Pr., 490, 491, 492 y 601 In., 18 y 30 de la Ley de 29 de Agosto de 1942, los Infrascritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dijeron: **I.** No ha lugar al recurso de casación promovido por el Licenciado Inf. Fanor Antonio Estrada Montes en su calidad de Abogado Defensor del procesado Granibel Joseph Balderramos Martínez, en consecuencia no se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito dictada por la Honorable Sala para lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental a las nueve y diez minutos de la mañana del veintitrés de Enero del año dos mil dos, la que queda firme. **II.** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos originales al Juzgado de su procedencia. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membreteado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. **GUILLERMO VARGAS S., RAMÓN CHAVARRÍA D., Y. CENTENO G., NUBIA O. DE ROBLETO, A. CUADRA L., M. AGUILAR G., A. L. RAMOS, MANUEL MARTÍNEZ S., ANTE MÍ: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Julio del año dos mil cuatro. Las diez de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado por la señora Silvia Melania Montano Alaniz ante la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental a las dos y treinta minutos de la tarde del veintitrés de Enero del año dos mil uno, compareció el Licenciado Horacio Ramón Sequeira Argeñal, mayor de edad, casado, abogado del domicilio de Chinandega, en su propio nombre y representación interponiendo acusación criminal en contra de Socorro Toruno Martínez mayor de edad, abogada y Juez Segundo de Distrito Civil y Laboral de Chinandega, por los supuestos delitos de Falsificación de Documentos Públicos, Sustracción de Documentos Públicos, Abuso de Autoridad e Infracción a la Ley en perjuicio de él mismo fundamentando su acusación en: 1. Que la judicial le libró una certificación de diligencias cuyas originales no estaban en el Juzgado pues se encontraban en la Sala Civil de aquél Tribunal. 2. Que del expediente de un juicio Ejecutivo Prendario interpuesto en su contra por Interbank en el referido juzgado, la titular sustrajo y ocultó las piezas correspondientes a la oposición del juicio en mención y diligencias de recusación con el único propósito de perjudicarlo a él y favorecer al Interbank. 3. Que interpuso una segunda recusación y la judicial ni le dió trámite, más bien lo amenazó con mandarlo a detener y a pesar de haber interpuesto todo tipo de recursos, la juez se los rechaza de inmediato. El Tribunal de Apelaciones ordenó seguir el informativo correspondiente comisionando para tales diligencias al Juez Segundo de Distrito del Crimen de Chinandega, efectuando los trámites correspondientes al juicio de instrucción en que se recibió al acusador, declaración ad-inquirendum, rindió informe la Juez acusada a quien se le concedió el término correspondiente. Rindieron declaración testifical señores: Silvia Melania Montano Alaniz, Pedro Pablo Reyes Tercero y Pedro Rodolfo Murguía Baquedano más pruebas documentales que el acusador propuso. A solicitud de la defensa se recepcionaron declaraciones testificales de Mayra Ríos Tercero, Argentina Moncada, Zela Porrás Díaz y María Auxiliadora Chávez. Una vez recepcionadas todas las pruebas, por concluido el informativo regresaron los autos al Tribunal delegante quien con todos los antecedentes ya sintetizados dictó resolución a las tres y treinta minutos de la tarde del veintitrés de Junio del año dos mil uno en la cual declararon No Ha Lugar a Formación de Causa contra la juez acusada por los delitos de Falsificación de Documentos Públicos, Sustracción de Documentos Públicos. Abuso de Autoridad e

Infracción a la Ley. El acusador Horacio Ramón Sequeira Argeñal, no conforme, apeló de esta resolución, recurso que le fue admitido en ambos efectos por la Sala Penal del Honorable Tribunal que emplazó a las partes para que dentro del término de ley comparecieran ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos, compareciendo en tiempo ambas partes por lo que esta Sala de lo Penal los tuvo por personados y mandó correr traslados al apelante para que expresara agravios y este hizo uso de ese derecho, expresando como agravios un nuevo relato sobre los mismos hechos sin expresar en que consisten los agravios que le ocasionan la sentencia recurrida; Esta sala dictó providencia ordenando correr traslados a la doctora Socorro Toruno Martínez para que contestara los agravios lo cual cumplió alegando lo que a bien tuvo. Posteriormente se citó a las partes para sentencia y para resolver.

SE CONSIDERA:

I

De previo a efectuar consideraciones de fondo del debate, es importante señalar que el procedimiento referido al modo de hacer efectiva la responsabilidad con formación de causa, constituye un procedimiento especial, un régimen de excepción diferente al procedimiento común establecido para los juicios penales tal a como lo establece el arto. 403 In. y siguientes. Al analizar los agravios del Apelante en cuanto a su forma; es oportuno recordar que este recurso está sujeto a ciertas rigurosidades típicas para que su fondo sea objeto de análisis. Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia, apoyada en innumerable doctrina se ha manifestado, porque los perjuicios eventualmente causantes, de un recurso de apelación en contra de una determinada resolución, deben de expresarse, cumpliendo como requisitos mínimos de eficacia, los siguientes: —Especificar la parte de la sentencia que causa agravio.— Demostrar por medio de razonamiento, citas legales o doctrinales el daño ocasionado y - para que los agravios tengan trascendencia deberán atacar el fundamento esencial de la sentencia apelada. En el caso de autos, tales requisitos no han tenido ningún cumplimiento pues el apelante no ha centrado su ataque en la sentencia de que recurre ni mucho menos en sus partes fundamentales que sirvieron de base a lo resuelto por el Tribunal A-quo, por consiguiente las argumentaciones que expone el apelante no se corresponden a los requisitos mencionados con anterioridad por lo cual carecen de trascendencia siendo esto suficiente para omitir su valoración y denegar el recurso por informal, en el que además, nunca dijo si existían errores de derecho en los considerandos. No obstante, merece la pena decir que el procedimiento de instructiva ha cumplido con los requisitos que la ley procesal penal exige, no existiendo vicios que anulen el procedimiento seguido.

II

En el escrito de acusación que interpuso el licenciado Horacio Ramón Sequeira Argeñal ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental a las dos y treinta minutos de la tarde del veintitrés de enero del año dos mil uno, acusa a la Juez Segundo de Distrito Civil y Laboral de Chinandega, por los supuestos delitos de Falsificación de Documentos Públicos, Sustracción de Documentos Públicos, Abuso de Autoridad e Infracción a la Ley. El delito de Falsificación de Documentos, lo fundamenta en que la Judicial le extendió una certificación de documentos que no estaban sus originales en el juzgado que titulariza sino en el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental. De las diferentes circunstancias que regula el arto. 473 Pn. Respecto al delito de Falsificación de Documentos aseguró que la Judicial infringió la del inciso 7mo. Que establece este delito para el funcionario o empleado público que abusando de su oficio cometiere Falsedad "dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de lo que tenga el verdadero original", conducta que fue analizada a la luz de todos los elementos que encierra, su trascendencia, así como también han sido analizadas las pruebas que la parte acusadora presentó durante la instructiva, las que consistieron en declaraciones de testigos que nada declararon acerca del referido ilícito; no existe en el proceso ni una sola prueba que indique inexistencia de los documentos que fueron certificados por la procesada es más el mismo acusador admite que los originales existen con la única salvedad de que están en poder del Tribunal A-Quo y esta sala constata que efectivamente la judicial libró la certificación en base a testimonio de los documentos originales, que conforme al arto. 463 y 466 Pr., y Art. 32 de la Ley de Prenda Agraria e Industrial, ella se dejó en el juzgado para seguir actuando lo cual está ajustado a derecho pues el testimonio fue emitido por ella misma a quien como Juez la ley le otorga el carácter de fedatario público. Al no existir prueba de que la judicial procesada haya dado alguna copia o certificación de documento supuesto sino de un proceso que realmente existe radicado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental en virtud de recurso de Apelación admitido en el efecto devolutivo al ahora acusador a como tampoco presentó prueba de que en la certificación usada para sustentar su acusación, la judicial haya manifestado cosa contraria o diferente de lo que tiene el verdadero original, se concluye en que no existe ilícito en la actuación de la referida Juez en cuanto al delito analizado.

III

El segundo delito referido por el acusador es el de Sustracción de Documentos tipificado en el inciso 8vo. del arto. 473 Pn. Sustenta esta acusación en que presentó ante la juez procesada un escrito de oposición al juicio ejecutivo que en su contra había interpuesto El Banco Intercontinental S.A. y la judicial sustrajo las piezas consistentes en la oposición y las de recusación que él interpuso contra ella misma. Después de un eficiente estudio de todas las diligencias habidas en el proceso, esta sala concluye en que esta acusación tuvo su origen en juicio ejecutivo de Prenda Agraria e Industrial que el Banco Intercontinental interpuso en contra del ahora acusador, en el Juzgado que titulariza la procesada donde se constata que a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del veintiuno de Julio del año dos mil presentó un escrito oponiéndose con diversas excepciones al juicio y en el mismo escrito recusó a la judicial quien entonces a como lo establece el arto. 353 Pr., remitió el incidente de recusación y el juicio principal ante la Juez Subrogante quien lo tramitó y declaró sin lugar devolviendo los autos ante la juez procesada. El acusador insiste en su acusación en que el incidente de recusación debió tramitarse

dentro del mismo proceso ejecutivo y nunca en cuerda separada a como lo hizo la judicial cumpliendo esta con lo establecido en los artos. 349 y 363 Pr. El escrito de oposición que contiene excepciones, se constató que es el mismo escrito de recusación en donde el acusador comete la irregularidad de hacer una sola mezcolanza a sabiendas que todo incidente de recusación debe tramitarse en cuerda separada siendo entonces más que justificado el hecho de que tal escrito no role en las diligencias principales. El ilícito de Sustracción de Documentos, según el inciso 8vo del Arto. 473 Pn., únicamente se configura cuando se demuestra que el procesado ha ocultado un documento oficial y que además ese ocultamiento signifique perjuicio al estado o al particular, más no presentó el Licenciado Sequeira Argeñal prueba del ocultamiento de las diligencias de recusación en el que se ha establecido claramente también contiene la oposición aludida por este, a su vez nunca demostró que perjuicio le ocasionó la judicial, ya que la no tramitación de su oposición obedeció por un lado, a su propio desacierto de insertar excepciones en un escrito de recusación y por otro lado a que la Ley de Prenda Agraria e Industrial en su artículo 31, prohíbe al juez admitir incidentes o excepciones, al menos que la excepción sea de pago comprobado en documento debidamente inscrito, más sin embargo las excepciones que el acusador opuso fueron la 4ta, 7ma, 8va, 11va. y 14va del arto. 1737 Pr., las que por no tratarse de un juicio ejecutivo común, de ninguna manera podrían ser admisibles y así lo hizo cumplir la judicial aplicando estrictamente la ley de la materia; En base a lo anterior esta sala considera que la acusada no incurrió en acción delictiva, ni ha ocasionado perjuicio alguno al referido señor.

IV

En escrito acusatorio otros de los delitos imputados son: Infracción a la ley y el de Abuso de Autoridad afirmando el ofendido que la juez incurrió en el inciso 16 del Arto. 369 Pn., por haberle rechazado la acusada un segundo incidente de recusación al cual no le dio trámite a pesar de que estaba en forma. El citado Artículo a la letra dice: "Abusa de autoridad "el funcionario o empleado que, de alguna manera distinta de las expresadas en este capítulo, violare, sin apoyo legal, cualquiera de las garantías individuales consignadas en la constitución". No obstante del estudio de los autos esta sala encuentra que la juez actuó ajustada a la Ley de Prenda Agraria e Industrial; que el ejecutado (ahora acusador) formuló argumentaciones con manifiesto abuso de derecho a sabiendas de la singularidad que contiene la tramitación del juicio Ejecutivo prendario, intentó fraude a la ley de la materia primero al pretender que la judicial violara el procedimiento establecido y procediera a darle trámite a las excepciones opuestas como si se tratase de un juicio ejecutivo común, además de interponer una recusación simultánea que fue tramitada por el respectivo subrogante, después, recusó nuevamente por los mismos motivos, lo cual no es permitido por la ley, haciendo un abuso de esta figura jurídica, mostrando un ánimo de atrasar la venta al Martillo del bien pignorado y bajo estas circunstancias, los artículos 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Artos. 209, 238, 362 y 352 Pr., facultan al juez rechazar de plano esa segunda recusación a como bien lo expresó el Tribunal A-Quo en la sentencia objeto de este recurso. No habiendo presentado el acusador ni la más mínima prueba de las aseveraciones que se comprometió probar, ni que la acusada le haya ocasionado algún daño que no sea otro más que aplicarle la ley, esta sala encuentra ajustada a derecho la sentencia apelada la que como expresamos inicialmente, no fueron blanco de alegatos sus puntos considerativos por parte del recurrente, quien en su escrito de expresión de agravios se dedicó a expresar opiniones muy personales de ataque contra la acusada y a narrar de nuevo con algunas variantes los supuestos hechos en que sustenta su acusación; más nunca atacó el razonamiento jurídico que sirvió de fundamento al fallo recurrido, no destruyó pues la credibilidad y base de lo resuelto por el Tribunal A-Quo y consecuentemente sus agravios no pueden ser atendidos, debiendo confirmarse la sentencia de autos.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y artos. 424, 426, 436 Pr., artos 402, 403, 416, 459, 466 In. los suscritos Magistrados resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Horacio Ramón Sequeira Argeñal y de que se ha hecho mérito. **II)** En consecuencia, se confirma en todos y cada uno de sus puntos la sentencia apelada dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, a las tres y treinta minutos de la tarde del veintitrés de Junio del año dos mil uno. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto devuélvanse los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia esta escrita en tres hojas útiles de papel bond membreteado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. **GUILLERMO VARGAS S., RAMÓN CHAVARRÍA D., Y. CENTENO G., NUBIA O. DE ROBLETO, A. CUADRA L., M. AGUILAR G., A. L. RAMOS, MANUEL MARTÍNEZ S., ANTE MÍ: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Julio del dos mil cuatro. Las doce meridiano.

VISTOS, ESULTA:

Mediante remisión del instructivo policial al Juzgado de Distrito del Crimen de Estelí a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día nueve de Mayo del dos mil uno, inició proceso penal contra José Rubén Pérez Castellón, como presunto autor del delito de Abigeato y Hurto con Abuso de Confianza en perjuicio del Señor Rafael Pérez Meneses. En la tramitación, junto con escrito de denuncia se adjuntaron documentos varios entre ellos pliego de posiciones que absolviera el Señor Rafael Pérez Meneses. El diez de Mayo del mencionado año, se comisionó a la Juez Local Único de Limay para que levantara instructiva correspondiente y que en el acto de la notificación se le prevenga al reo nombre persona para su defensa, y que una vez concluidas las diligencias fueran devueltas a dicho Juzgado. Se mandó a tener como parte al Procurador de Justicia Licenciado Mauricio Peralta. Se tomó declaración de ofendido, así como las declaraciones pertinentes. Se ordenó citación del procesado para ser indagado y este nombró como defensor al Licenciado Leandro Vindell Ponce, a quien se le puso en conocimiento tal designación, quien aceptó y en ejercicio del cargo presentó escritos argumentando y solicitando lo que consideró a bien. Rindió declaración Ad-Inquirendum José Rubén Pérez Castellón. Se recibieron declaraciones testimoniales. A los folios 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 rolan adjuntas el expediente constancia de buena conducta a favor del indiciado Pérez Meneses. Se decretó inspección ocular en la finca propiedad del señor José Rubén Pérez Castellón. Se dictó auto de las once y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Mayo del dos mil uno, donde por concluidas las primeras diligencias se pasan al conocimiento del Juez de Distrito del Crimen de dicha ciudad. Se recepcionaron nuevamente las diligencias y se ordena la detención de Rafael Pérez Meneses. Se agregó escrito presentado por el Licenciado Boanerges Moreno. Se dictó auto el veintisiete de Agosto del dos mil donde se tiene como nuevo defensor del procesado Pérez Meneses, y al mismo tiempo se decretó arresto provisional. Se recibió ampliación de declaración indagatoria al indiciado Pérez Meneses. A los folios 115 y 116 corren agregados cartas de autorización de venta de semovientes. A las seis de la tarde del cinco de Septiembre del dos mil uno el Juzgado del Distrito del Crimen de Estelí dicta sentencia “donde sobresee definitivamente al procesado Rafael Pérez Meneses”, de generales en autos por el delito de Abigeato y Hurto con Abuso de Confianza en perjuicio de José Rubén Pérez Castellón, siendo notificada debidamente a las partes, por lo cual apela el Señor Pérez Castellón, la que se le admite subiendo los autos ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Estelí donde se personan las partes y el Procurador de Justicia y después de los trámites de ley se cita para sentencia, la cual es dictada por dicho Tribunal a las once y treinta minutos de la mañana del once de Febrero del dos mil dos, por medio de la cual resuelven confirmar la sentencia de las seis de la tarde del cinco de septiembre del año dos mil uno, dictada por el Juzgado de Distrito de Estelí, por la cual se sobresee definitivamente a Rafael Pérez Meneses por el delito de Abigeato y Hurto con Abuso de Confianza en perjuicio de José Rubén Pérez Castellón. Contra dicha sentencia interpone recurso de casación el Señor José Rubén Pérez Castellón en base las causales 1ª y 4 del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal. Admitido que fue dicho recurso los autos suben ante la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia donde se personan las partes, por lo que se radican dichos autos y se confiere traslado al recurrente para que exprese agravios, lo que así hace por lo que posteriormente se confiere traslado con el abogado defensor del recurrido el Licenciado Boanerges Moreno Espinoza recurrido para que conteste agravios, lo cual se cumple, por lo que se ordena conferir vista por tres días con el Ministerio Público, y estando conclusos los autos se cita a las partes para sentencia. Siendo que se ha llegado al caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I

Con fundamento en la Causal 1ª del Arto 2º de la Ley de Casación en lo Criminal el recurrente alega de la siguiente manera: “El delito de Abigeato, es tipificado en el Arto. 271 Pn., como el hecho de apropiarse de ganado mayor sin la voluntad de su dueño o el que venda o compre ganado mayor sin que el legítimo dueño haya otorgado la carta de venta del ganado vendido, debidamente autenticada por el Alcalde del lugar o su delegado (numerales 1 y 2 del Arto. 271 Pn.). Este artículo en sus numerales mencionados, no hace excepción alguna, sino que simplemente deja claro que el que se apropie de ganado mayor, lo venda o lo compre sin la voluntad de su dueño y sin la Carta de Venta debidamente autenticada, comete el Delito de Abigeato. En el caso de autos, ha quedado demostrada la existencia de una Sociedad de hecho, en la cual el procesado compraba ganado con dinero del suscrito y el recibía las Cartas de Venta a mi nombre. La Sociedad consistía, no en que Rafael fuese condueño del ganado sino en que la diferencia entre el valor de compra del ganado y el de venta, era dividido en dos partes, así: mitad para Rafael y mitad para el suscrito. Debe quedar claro que el ganado me pertenecía totalmente y a Rafael no le era posible vender el ganado sin mi autorización. De manera que los numerales 1º y 2º del Arto. 271 Pn., caben en su totalidad para tipificar el delito de Abigeato, en consecuencia, la Honorable Sala de Sentencia los violó al no aplicarlos al caso de autos. Véase que el fallo dejó de aplicar el artículo precitado y se enfrascó en señalar la existencia de una “asociación momentánea dándole otro sentido del que realmente tenía dicha asociación, pues nunca el procesado fue dueño del ganado sino dueño de la mitad de la eventual ganancia que ocurriría al vender el ganado a mayor valor del comprado. En nuestra realidad, existen este tipo de “sociedades” con el único y exclusivo fin de que el dueño del dinero pagado por el ganado no se ocupa de él, o sea, que el cuidado del ganado le corresponde al otro “socio”, pero las cartas de venta del ganado deben ser extendidas a la persona que provee el dinero y no al que cuida el ganado. De manera que esto hace que el verdadero dueño del ganado sea la persona que tiene la carta de venta a su favor y el ganado no lo puede vender el “cuidador” si no es con la autorización del dueño. En todo caso, si la persona que cuida el ganado lo

vende, está vendiendo ganado ajeno, pues a él no le pertenece el ganado sino la eventual ganancia resultante del mayor valor de venta comparado con el de compra, y si está vendiendo ganado ajeno, el vendedor incurre en el Delito de Abigeato conforme lo expresado en el Arto. 271 Incos. 1) y 2) Pn., por lo tanto la Honorable Sala de sentencia violó este artículo en sus numerales mencionados, al dejar de aplicarlos. Pero no sólo para tipificar el delito la Sala de sentencia violó el artículo antes dicho, sino que sobre la participación del procesado en el hecho delictivo, la Sala violó disposiciones legales como el Arto. 256 In., el cual determina el concepto de confesión explicada, como en el caso de autos en cuya declaración indagatoria el reo reconoce que él sólo ganaba cincuenta córdobas de la venta del ganado, pero que este era herrado por José Rubén. Los testigos Enoc Zeledón Zeledón y Cristóbal Martínez Ramírez, fueron claros en exponer en sus declaraciones que faltaban cartas de venta y también faltaba ganado, es decir que entregó Cartas de Venta sin su ganado y entregó ganado sin cartas de venta. Hecho claro y debidamente comprobado que fue violado al no aplicar el valor de la prueba testifical en toda su dimensión conforme lo dicen los Artos. 157 y 158 In., normas legales que lógicamente fueron violadas por la Sala de Sentencia”. Sobre lo alegado, la Sala Penal de este Supremo Tribunal es del siguiente criterio: En reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que cuando se combate la prueba que da fundamento a la calificación del delito se deben usar aunadamente las causales 1ª y 4ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal. En el caso examen, como puede verse en el alegato transcrito, al abordar el tema de la prueba para tratar según su sentir de demostrar la existencia del delito de Abigeato, debió hacerlo al amparo de las causales conjuntas 1ª y 4ª, de dicha ley, por violación omisiva de la disposición legal pertinente a dicho delito y por error de hecho en la apreciación de la prueba, cosa que no hizo desde luego que su alegato se circunscribió a tener como soporte de su reclamo solamente la Causal 1ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal y no aunadamente, tal a como a sido copiosamente sostenido por este Supremo Tribunal tal a como puede visualizarse en los siguientes boletines: Sentencia de las 9: 45 a. m., del 3 de Abril de 1973 B. J. Pág. 24 Cons. II. Sentencia de las 9: 45 a. m., del 7 de Noviembre de 1973 B. J. Pág. 199 Cons. I. Sentencia de las 12 meridianas del 5 de Noviembre de 1992 Cons. I. Sentencia de las 12 Meridianas del 19 de Septiembre de 1996 B. J. Pág. 300 Cons. II. No habiéndose ajustado el recurrente a lo mantenido por esta Corte Suprema no cabe entrar en consideraciones respecto de la alegación del recurrente lo que es suficiente para desechar el recurso en esta parte y como consecuencia no puede ser objeto de censura la sentencia de segundo grado.

II

Finalmente con fundamento en la Causal 4ª del Arto. 2º de la Ley de Casación en lo Criminal el recurrente alega así: “La Honorable Sala de sentencia incurrió en error de hecho y este error consiste en que no vio que existe un documento que demuestra palpablemente que realmente se cometió el delito de Abigeato. Este documento es el que se encuentra visible al folio ocho del cuaderno de primera instancia. Se refiere a una carta de venta de dos novillos de colores diferentes, con fierros que se dibujan así: PSV. Este documento que demuestra que esos dos animales eran de mi pertenencia, ninguno de los testigos dice tenerlo ni que se les hayan muerto, por tanto, siendo el reo Rafael Pérez Meneses el encargado de ellos, se deriva fácilmente que el se ha apoderado de ellos o los vendió sin la debida autorización de su dueño, en este caso, el suscrito”. Al respecto la Sala Penal de este Supremo Tribunal es del siguiente criterio: El error de hecho es pues, la contradicción entre el fallo y los documentos y demás pruebas que le han servido de fundamento y esta contradicción tiene que ser evidente e indubitada, el juez ha visto en ellos lo que no existía o ha pasado por alto lo que decían con toda claridad; pero no basta con decir que no se tuvo a la vista determinado documento o prueba como alega el recurrente en el presente caso. Por las razones expuestas no puede este Tribunal entrar a analizar la impugnación hecha por el recurrente, además de que se dedica a derivar, esto es, deducir, divagar, razonar o sacar conclusiones, con lo que el error alegado entonces ya no sería de hecho sino de derecho, desde luego que “Si hay que interpretar o deducir es de derecho (el error), igual que si omite apreciar alguno de los medios que la ley autoriza” B. J. 20655 del año 1961. Martínez Escobar B. J. 13163.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Artos. 413, 424, 436 Pr., 490, 491, 492 y 601 In., 18 y 30 de la Ley de 29 de Agosto de 1942, los Infrascritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, resuelven: **D** No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito dictada por la Honorable Sala para lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la ciudad de Estelí de las once y treinta minutos de la mañana del once de Febrero del dos mil dos, la que queda firme. **II** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos originales al Juzgado de su procedencia. Esta sentencia esta escrita en dos hojas útiles de papel bond membreteado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. **GUILLERMO VARGAS S., RAMÓN CHAVARRÍA D., Y. CENTENO G., NUBIA O. DE ROBLETO, A. CUADRA L., M. AGUILAR G., A. L. RAMOS, MANUEL MARTÍNEZ S., ANTE MÉ: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Julio del dos mil cuatro. Las doce meridiano.

VISTOS, ESULTA:

Por sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Diciembre del año dos mil, se resuelve revocar la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve dictada por el Juzgado Segundo del Distrito del Crimen de Managua, la cual dice que ha lugar a poner en segura y formal prisión al procesado Ruy Delgado López de generales en autos, por ser autor del delito de Acusación Falsa en perjuicio de Rossana Lacayo de Herguedas, José Luis Herguedas Piernas y Alejandro José Lacayo Baca, de generales en autos y en su lugar se sobresee definitivamente al Señor Ruy Delgado López, por lo que hace a los delitos de falsa acusación, delito contra la administración de justicia y delito de falso testimonio. Se ordena así mismo la libertad inmediata del detenido. Notificada que fue dicha sentencia por escrito presentado por la Licenciada María Soledad Frixione a las tres y cinco minutos de la tarde del treinta de enero del dos mil uno ante la Sala Penal Número Dos de la Circunscripción Managua, los Señores Rossana Lacayo de Herguedas, José Luis Herguedas Piernas y Lesbia Bojorge Pérez de calidades consignadas en autos interponen recurso de casación al amparo del Decreto Ley 225 del 2 de Agosto de 1942, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 203 del 23 de Septiembre de ese mismo año, diciendo que en atención al cuerpo legal antes señalado, Arto. 6°, en tiempo y forma promueven recurso de casación con apoyo en las causales que pasan a enumerar y contenidas en el Arto. 2° de la Ley del Recurso Extraordinario de Casación en lo Penal: Causal 1ª. Por haberse interpretado erróneamente lo dispuesto en el Arto. 356 Pn., en cuanto a la punibilidad del hecho inquirido, específicamente sobre el cumplimiento de los elementos configurativos del tipo, asignándole un sentido inadecuado, al entenderse el alcance, significado de lo que sanciona y el por que castiga la conducta ilícita concreta en forma contraria a su cabal significado. Que la resolución impugnada afirma implícitamente que no se llenaron los elementos de la norma aludida y por lo mismo la conducta investigada no es punible. Que en dogmática se dice que el hecho es punible desde dos perspectivas: Como teoría de la imputación, cuando hay relación, en base a un tipo penal, entre el hecho y una persona, o sea, conexión objeto-sujeto, que el hecho es obra de determinado sujeto y como Teoría de la aplicación de la Ley Penal, que consiste en determinar si los elementos objetivos y subjetivos del hecho fueron integrados según exige la conducta ilícita. Que los Magistrados erraron al valorar como premisa que la Falsa Acusación no se configura en el caso de la acusación precedente por Defraudación y Estafa al no haberse rendido cuentas, librando este factor, a juicio de dichos Magistrados, de intención criminal a quien imputa, pero que olvidaron que la cuenta debe pedirse en la vía civil y eso nunca se hizo, ya que a contrario sensu nadie esta obligado a hacer lo que la ley y/o jurídicamente no se ha ordenado, Arto. 32 Cn., y por lo mismo carecía de motivo justificante y era falsa la acusación por Estafa y otros, contra los hoy ofendidos. Causal 4ª: Porque se ha cometido error de derecho, ante el valor y pertinencia otorgada a la prueba que sirve en base para determinar, según dichos Magistrados, la no punibilidad del hecho inquirido, en relación a la documentación que rola en autos y librada por el Banco Central de Nicaragua sobre la intervención de la Sociedad CEDELSA. Que hay una clara discrepancia entre lo resuelto y la ley en lo atinente a como se apreció esa prueba, el valor que se le dio, omitiendo lo que en realidad es objeto de probanza en el caso sub-lite, a partir de los Artos. 251, 601 In. y Arto. 1082 Pr. Que como la litis torna alrededor de si hay o no voluntad criminal, es errado afirmar su inexistencia por haber una supuesta obligación de rendir cuentas, que nunca fueron pedidas, máxime que uno de los falsamente acusadores no podía objetivamente tener tal obligación ya que no era consocio o administrador de los bienes de CEDELSA, lo cual invalida el argumento de los Magistrados, porque siempre quedaría latente la responsabilidad delictiva en perjuicio de tal personal, en este caso Don Alejandro Lacayo. Que en el escrito de expresión de agravios señalaran cualquiera otras disposiciones que estimen quebrantadas, así como el concepto de cada infracción. Dicho recurso es admitido por lo que se ordena que las partes ocurran ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en un plazo de diez días, donde por providencia de las once y cinco minutos de la mañana del veinte de Marzo del año dos mil uno se provee que por recibidas las diligencias conteniendo el juicio seguido a Ruy Delgado López por el delito de Falsa Acusación en perjuicio de Alejandro Lacayo Baca y otros, llegados al Supremo Tribunal vía recurso de casación promovido por la parte acusadora en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, que sobreseyó definitivamente al procesado, por lo que se radican dichos autos ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y se tiene por personados a la Doctora Lesbia Bojorge Pérez como recurrente acusadora y apoderada del Señor Alejandro Lacayo Baca, a los señores Rossana Lacayo Baca y José Herguedas Piernas como recurrentes acusadores y al Licenciado Gustavo Antonio López Tapia como recurrido defensor, concediéndoseles a todos ellos intervención de ley y a como se pide se tiene a la Dra. Bojorge Pérez como Procuradora Común de los Señores Lacayo Baca y Herguedas Piernas y del incidente de improcedencia del recurso, promovido por el Licenciado López Tapia, se ordena oír a la contraria dentro de tercero día, para que alegue lo que tenga a bien e igualmente se pone en conocimiento del Ministerio Público del recurso para lo de su cargo y se previene a las partes para que presenten sus escritos y documentos adjuntos conforme lo ordena el Arto. 60 del Reglamento LOPI. Por sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Número veintiuno de las diez de la mañana del veintitrés de Julio del año dos mil uno se resuelve que no ha lugar al incidente de mala admisión del recurso de Casación intentado por el Licenciado Gustavo López Tapia, defensor de Ruy Delgado López, y de que se hizo mérito, por lo que se ordena que el proceso pase a la oficina y se le corra traslado por el término de diez días a la Abogado de los recurrentes Doctora Lesbia Bojorge Pérez, para que exprese agravios, lo que así hace, por lo que por providencia de las nueve y cinco minutos de la mañana del cuatro de septiembre del dos mil uno se provee que por evacuados los agravios con la apoderada de los recurrentes Doctora Lesbia Bojorge Pérez, rijan los traslados con el Licenciado Gustavo López Tapia, como recurrido defensor de Ruy

Delgado López, por lo que se le conceden el término de diez días para que los conteste, lo que así se hace. Posteriormente se provee conceder vista por tres días con el Ministerio Público para que alegue lo que tenga a bien y encontrándose conclusos los autos se cita a las partes para sentencia. Siendo que se ha llegado al caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I

En reiterada como constante jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que cuando se combate la prueba que da fundamento a la calificación del delito se deben usar conjunta y aunadamente las causales 1ª y 4ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal. No obstante, en el caso en examen la parte recurrente con apoyo en la Causal 1ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal se enfoca en una supuesta interpretación errónea de los Artos. 283 y 285 en concordancia con el Arto. 356 Pn., tergiversando sus efectos en cuanto a la Punibilidad del Hecho Inquirido. Sobre este particular, esta Corte Suprema de Justicia tiene presente que en el caso Sub-lite el Juzgado Segundo del Distrito del Crimen de Managua, sobresee definitivamente al señor Ruy Delgado López por Falso Testimonio e impone auto de prisión en contra de este mismo señor por el delito de Falsa Acusación en perjuicio de Rossana Lacayo de Herguedas, José Luis Herguedas Piernas y Alejandro José Lacayo Baca. En virtud de Apelación la Honorable Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua revoca el auto de prisión y emite Sobreseimiento Definitivo por lo que hace a los delitos de Falsa Acusación, delito contra la Administración de Justicia y delito de Falso Testimonio. Dicha sentencia es recurrida de casación por los ofendidos subiendo los autos ante esta Sala. En el orden de ideas expuesto no cabe duda de que el vehículo adecuado que le permite penetrar a este Supremo Tribunal en el examen de ya de una pretendida existencia de un determinado ilícito (cuerpo del delito) y una posible determinación de la comisión del ilícito atribuible, o lo que es lo mismo que pueda ser imputable a un sujeto activo (Indicios Racionales o prueba de la delincuencia) solamente es permisible cuando ello es alegado de manera conjunta, aunada y correlacionada de las Causales 1ª y 4ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal. Este requisito desafortunadamente no fue satisfecho por la parte recurrente y por ello no le fue habilitada la vía a esta Corte Suprema para poder pasar al examen de los alegatos de la parte recurrente y por ende es inútil entrar a conocer y valorar los agravios de la recurrente cobijados a la sombra de la Causal 1ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal. En efecto es pertinente mencionar la reiterada como copiosa jurisprudencia este Supremo Tribunal sobre este particular que puede visualizarse en los siguientes boletines: Sentencia de las 9: 45 a. m., del 3 de Abril de 1973 B. J. Pág. 24 Cons. II. Sentencia de las 9: 45 a. m., del 7 de Noviembre de 1973 B. J. Pág. 199 Cons. I Sentencia de las 12 meridianas del 5 de Noviembre de 1992 Cons. I Sentencia de las 12 Meridianas del 19 de Septiembre de 1996 B. J. Pág. 300 Cons. II, Sentencia de las 12 Meridianas del 10 de Marzo de 1997 Cons. Único., Sentencia de las 10: 00 a. m., del 23 de Junio de 1997 Cons. II., Sentencia de las 8: 45 a. m. del 3 de Julio de 1997 Cons. III, Sentencia de las 8: 45 a. m. del 8 de Julio de 1997 Cons. II, Sentencia de las 8: 00 a. m., del 23 de Diciembre de 1998 Cons. I V., Sentencia de las 10: 00 a. m., del 15 de Marzo de 1999 Cons. II., Sentencia de las 10: 00 a. m., del 28 de Junio de 1999, Sentencia de las 9: 00 a. m. del 9 de Enero del 2001, por lo que no habiéndose ajustado el recurrente a lo mantenido por esta Corte Suprema no cabe entrar en consideraciones respecto de la alegaciones del recurrente, lo cual es suficiente para desechar el recurso en esta parte y como consecuencia no puede ser objeto de censura la sentencia de segunda instancia.

II

La parte recurrente con apoyo en la Causal 4ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal alega pretendido error de derecho porque en su sentir el Tribunal A-quo, “el objeto de la prueba para dictaminar la falsedad de la acusación”, inauditamente fue pasado por alto, obviando una serie de hechos ciertos acreditado a través de evidencia documental. Al respecto, esta Corte Suprema recuerda que el error de derecho en la apreciación de la prueba, consiste en darle a la misma un valor diferente del que en derecho corresponde puesto que hay discrepancia entre el Juez y la ley en la apreciación de la prueba; para que prospere la impugnación hecha con fundamento en el error de derecho es necesario que se citen como infringidas y se hayan efectivamente infringido las leyes procesales que se refieran al valor, eficacia o fuerza de los medios de prueba o a la manera de apreciación de los mismos y debe asimismo expresarse con claridad y precisión el concepto en que se estima que la sentencia ha incurrido en la infracción legal y siendo que del alegato de la parte recurrente, respecto del error de derecho alegado cobijado a la sombra de la Causal 4ª del Arto. 2º, se omite precisar cuales son las normas procesales que se refieran al valor, eficacia o fuerza de los medios de prueba o a la manera de apreciación de los mismos, ello torna inexaminables los agravios planteados, sin perjuicio de que tampoco cabe su examen en vista de que “cuando se ataca la prueba para demostrar la existencia del delito, ha de ser con base en la cita conjunta y correlacionada de las fracciones 4ª y 1ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942 lo cual no fue invocado así ni en el escrito de interposición del recurso ni en el escrito de expresión de agravios por el recurrente” (Sentencia de las 8:30 a.m. del 12 de Diciembre de 1972 B. J. Pág. 300 Cons. I). Por lo dicho no merece censura la sentencia de segundo grado.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Artos. 413, 424, 436 Pr., 490, 491, 492 y 601 In., 18 y 30 de la Ley de 29 de Agosto de 1942, los Infrascritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, resuelven: **I.** No ha lugar al recurso de Casación interpuesto por los Señores Rosanna Lacayo Baca, José Herguedas Piernas y Lesbia Bojorge Pérez a su vez esta última mandataria del Señor Alejandro Lacayo Baca y Representados por su procuradora común Licenciada Lesbia Bojorge Pérez, en consecuencia; **II.** No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito dictada por el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal Número Dos Circunscripción Managua de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Diciembre del año dos mil, la cual queda firme.

III. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelva los autos originales al Juzgado de su procedencia. Esta sentencia esta escrita en tres hojas útiles de papel bond membreteado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. **GUILLERMO VARGAS S., RAMÓN CHAVARRÍA D., Y. CENTENO G., NUBIA O. DE ROBLETO, A. CUADRA L., M. AGUILAR G., A. L. RAMOS, MANUEL MARTÍNEZ S., ANTE MÍ: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Julio del dos mil cuatro. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado a las tres y cinco minutos de la tarde del treinta y uno de octubre del dos mil, por el Doctor Hebert Marengo Torres, se personó ante este Supremo Tribunal el señor Josué Bermúdez Marengo, mayor de edad, casado, Industrial, y del domicilio de Granada, en el Recurso de Casación en lo criminal que interpuso en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Sala Penal, el trece de septiembre de dos mil, a las doce y diecisiete minutos de la tarde, en la causa que por los delitos de Estafa y Falsificación de acciones se promovió en contra de los señores Horacio Delgado Vasconcelo, Gilda Lissette González Gómez, Juan Carlos López Rugama, Ignacio Pavón Castillo, Guillermo Barahona Reyes, Modesto López Pérez, Luis Antonio Ramírez Cano, José Ignacio Espinoza Morales, Mauricio López Alemán y Rene Flores Jirón. El Doctor Martín Javier García Raudez, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Masaya, se personó en su carácter de recurrido y apelado defensor de la señora Gilda Lissette González Gómez, mediante escrito que presentara a las once y cinco minutos de la mañana del tres de noviembre de dos mil. El doctor Valentín Barahona Mejía, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Granada actuando como defensor de los señores Horacio Vasconcelo, Juan Carlos López Rugama, Ignacio Pavón Castillo, Guillermo Barahona Reyes, Modesto López Pérez, Luis Antonio Ramírez Cano, José Ignacio Espinoza Morales, Mauricio López Alemán y René Flores Jirón, se personó y promovió incidente de improcedencia del recurso de Casación, por escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del ocho de noviembre de dos mil. La Sala de lo Penal de esta Suprema Corte por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del ocho de noviembre del mismo año, ordenó que pasara el proceso a la oficina, teniendo por personados al señor Bermúdez Marengo como recurrente acusador y a los licenciados Martín García Raudez y Valentín Barahona Mejía como recurridos defensores, concediéndoles la intervención de ley, ordenó se pusiera en conocimiento del presente recurso al señor Procurador General de Justicia para lo de su cargo y mandó oír dentro de tercero día al recurrente acusador del incidente de improcedencia promovido por el defensor Barahona Mejía. El señor Josué Bermúdez Marengo, por escrito presentado por el Doctor Hebert Marengo Torres a las tres y quince minutos de la tarde del veinte de noviembre de dos mil, manifestó lo que estimó conveniente y la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia dictó Sentencia el treinta de abril de dos mil uno a las nueve y treinta minutos de la mañana, declarando No ha lugar al incidente de improcedencia promovido por el Licenciado Valentín Barahona Mejía en contra del Recurso de Casación en materia penal interpuesto por el señor Josué Bermúdez Marengo y que pasara el proceso a la oficina, corriendo traslado por el término de diez días al ingeniero Bermúdez Marengo como recurrente acusador para que expresara agravios, lo que hizo a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del trece de julio de dos mil uno. La Sala Penal de este Tribunal ordenó el dieciséis de julio de dos mil uno, a las nueve y cinco minutos de la mañana, continuaran los traslados con el Licenciado Martín García Raudez para que contestara los agravios expresados por el apelante, lo que hizo por escrito presentado a las ocho y quince minutos de la mañana del veinte de agosto de dos mil uno y por último la Sala Penal de esta Corte Suprema, por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del veintiuno de agosto de dos mil uno, ordenó traslados con el Licenciado Valentín Barahona Mejía, recurrido defensor para que contestara los agravios del recurrente, haciéndolo el dieciséis de octubre de dos mil uno a las ocho y veinte minutos de la mañana. A continuación la Sala de lo Penal por auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de octubre de dos mil uno, concedió vista por tres días al Ministerio Público para que alegara lo que tuviera a bien. No habiéndose pronunciado el Ministerio Público, se citó para Sentencia mediante auto del veintiséis de octubre de dos mil uno a las nueve y veinticinco minutos de la mañana, y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

Al amparo de la causal cuarta del arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, interpuso el señor Bermúdez Marengo, Recurso de Casación en lo Criminal por error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (diferentes hechos) del delito de Falsificación de Acciones. Igualmente interpuso el recurso extraordinario de Casación, con fundamento en la causal primera del arto. 2 de la misma Ley de Casación, por haber violado en algún caso disposiciones constitucionales, y por haber interpretado y mal aplicado disposiciones legales en cuanto a la punibilidad del hecho y la calificación del delito.

II

Alega el recurrente en su expresión de agravios que recurrió de Casación en base a la causal primera del arto. 2 de la Ley de Casación, por haberse violado el arto. 24 Cn., ya que los derechos de los acusados están limitados por sus propios derechos y con eso se está violentando la paz social y por lo mismo la seguridad de todos y por la justa exigencia del bien común; que también se ha violentado el arto. 25 Cn., ya que todos los nicaragüenses tenemos derecho al reconocimiento de nuestra capacidad jurídica y que la de él ha sido violentada por el Tribunal al negarle derecho de su propia capacidad jurídica; igualmente afirma el recurrente ha sido violentado el arto. 27 Cn., porque se le ha tratado desigualmente al negarle o impedirle rendir pruebas, lo que ha privilegiado a los acusados; se ha violentado también el arto. 44 Cn., que le garantiza el derecho de propiedad privada, sobre sus bienes muebles (las acciones de Intercasa) e inmuebles (el terreno de la fábrica), derechos que le ha negado el Tribunal Sentenciador que supone probados hechos que no lo han sido y con tales errores violan el arto. 44 Cn., al negarle el Tribunal la protección estatal a sus derechos humanos y la plena vigencia de sus derechos que le otorga la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana de

los Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, violando con ello el arto. 46 Cn., sin señalar en qué consistió la interpretación y mala aplicación y de cuáles normas sustantivas en cuanto a la punibilidad del hecho y la calificación del delito. Al respecto considera este Tribunal que la causal primera del arto. 2 del Decreto 225 (Ley de Casación en lo criminal), se refiere a infracciones de normas penales de carácter sustantivo, es decir, que cabe impugnar una sentencia con fundamento en este motivo de casación, cuando la misma ha violado, mal interpretado o aplicado indebidamente preceptos constitucionales o legales que se refieran a la calificación del delito, a la aplicación de la pena, a la punibilidad del hecho inquirido, a la participación en este del procesado o procesados para determinar la pena que a estos pueda corresponderles según las circunstancias, a la responsabilidad civil y a la estimación de las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes. Las infracciones de disposiciones constitucionales (como las alegadas en el presente caso) y normas de carácter procesal penal, deben impugnarse con fundamento en la causal segunda del arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, que textualmente dice: "...2.º Cuando violen, mal interpreten o apliquen indebidamente las disposiciones constitucionales o legales que se refieren a la cosa juzgada, al juicio fenecido, a la prescripción de la pena o de la acción penal, a la transacción o perdón del ofendido en los delitos que no den lugar a procedimiento de oficio, a la amnistía o al indulto". En este punto si lo que el recurrente alega es violación a disposiciones constitucionales (sin explicar claramente cómo y en qué consistió la violación a sus derechos), tal impugnación debió hacerla al amparo de la causal segunda y no de la primera del arto. 2 de la Ley de Casación.

III

También alega el recurrente con fundamento en la causal cuarta del arto. 2 de la Ley de Casación, que el Tribunal A-quo incurrió en error de derecho por la falta de apreciación de unas pruebas que rolan en autos, y que son: a) Sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur del veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana; b) Escritura Pública Número Ciento Veintinueve de Compra Venta, otorgada ante el Notario Donald José Alemán Mena, a las ocho de la noche del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres; c) Confesión rendida en Prejudicial; y al rechazar implícitamente pruebas que la ley permite. Cabe hacer notar que los argumentos expresados por el recurrente para sustentar su impugnación, se refieren a documentos y pruebas que el Tribunal desestimó y valoró al dictar su Sentencia, por lo que dicha impugnación cabría más apropiadamente hacerla por error de hecho en la apreciación de la prueba, que como se expondrá más adelante, consiste en la contradicción entre el fallo del Juez o Tribunal y los documentos y demás pruebas que le han servido de fundamento. El error de derecho en la apreciación de la prueba consiste en darle a la misma un valor diferente del que en derecho corresponde, hay discrepancia entre el juez y la ley en la apreciación de la prueba; para que prospere la impugnación hecha con fundamento en el error de derecho es necesario que se citen como infringidas y se hayan efectivamente infringido las leyes procesales que se refieran al valor, eficacia o fuerza de los medios de prueba o a la manera de apreciación de los mismos, y debe así mismo expresarse con claridad y precisión el concepto en que se estima que la Sentencia ha incurrido en la infracción legal. En el presente caso únicamente se señalaron como violados los artos. 1 y 601 In., los cuales no se refieren al valor, eficacia o fuerza de la prueba documental sino al objeto del juicio criminal y a que todos los recursos extraordinarios, reglas y procedimientos para lo civil tienen lugar en lo criminal en cuanto le sean aplicables, y tampoco se expresó con claridad el concepto de la violación, por lo que este Tribunal no puede analizar la impugnación hecha con fundamento en la causal cuarta del arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal.

IV

Afirma también el recurrente que ha cometido el Tribunal error de hecho, en la apreciación de la prueba, al leer lo que los autos no dicen, ha apreciado en los autos algo que no está probado, porque no consta en los autos que el Estado de Nicaragua haya emitido las acciones falsificadas y no consta en autos que el Estado de Nicaragua haya por medio de una Sociedad entregado a los acusados tales acciones falsificadas de la Sociedad Internacional Wire Corporation de Centroamérica, Sociedad Anónima (INTERCASA). Considera este Supremo Tribunal, que tampoco consta lo contrario, pero existe una presunción legal de que así fue, porque es lo que mandata la Ley según el Decreto Ciento Setenta y cinco del diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y seis (Ley de Empresas de la Corporación Industrial del Pueblo), publicada en la Gaceta Diario Oficial número cincuenta y siete del veinte de marzo de mil novecientos ochenta y seis, que en su arto. 35 decía: "Se declara que la confiscación de acciones tuvo como efecto la cancelación legal de las mismas, en consecuencia, se faculta al Ministerio de Industria, a emitir sin otro trámite, las nuevas acciones de dicha empresa, a nombre de la Corporación Industrial del Pueblo (COIP), o de cualquier otra entidad que se creare al efecto", por lo tanto, es lo lógico lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, que en cuanto a la creación de nuevas acciones, tampoco se les puede atribuir la hechura física de los documentos, debido a que ellos fueron los meros receptores de las mismas, sin participar en el diseño, composición, e impresión gráfica, ya que ellos simplemente la recibieron de parte de la sociedad consignada por el Estado para crearlas". Además el error de hecho resulta, según reza la causal cuarta del arto. 2 de la referida Ley, de los documentos y demás pruebas que han servido de fundamento a la Sentencia, y en diversas oportunidades esta Corte ha dejado sentado su criterio en el sentido que el error de hecho, es la única vía que permite la posibilidad de que en Casación se pueda hacer un juicio de validez sobre la valoración probatoria efectuada por el Tribunal, en otras palabras, es el único motivo de casación que rompe el principio de la intangibilidad de los hechos que priva en este Recurso Extraordinario. No existe arbitrariedad del Tribunal Sentenciador, cuando la valoración de los demás medios probatorios analizados en su conjunto resta valor al documento o prueba alegada como fundamento del error, es decir, cuando el convencimiento valorativo del Tribunal tiene suficiente sustento probatorio. Error de hecho es la contradicción entre el fallo del juez y los documentos y demás pruebas que le han servido de fundamento y esta contradicción tiene que ser evidente e indubitada, el Juez ha visto en ellos lo que no existía o ha pasado por alto lo que decían con toda claridad. En este punto el recurrente resulta

contradictorio, ya que rola en autos la Escritura Pública Número Ciento Veintinueve, otorgada a las ocho de la noche del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, ante el Notario Donald José Alemán Mena, en ella, el señor Daniel Fajardo Boden, dice en la Cláusula Décima “Queda expresamente entendido que mientras no se emitan los Certificados definitivos de las acciones, el Testimonio que se libre de la presente Escritura Pública servirá de suficiente resguardo provisional tanto para acreditar por parte de INCOFISA el dominio sobre 20.250 acciones...”, que son las que esta Sociedad (COIP) entregó o traspasó mediante una compra venta a la Sociedad de los trabajadores INCOFISA, así que está probado que el Estado de Nicaragua hizo entrega de las acciones mediante Sociedad designada para ello. Como expresan los recurridos, al amparo de la Ley Ciento sesenta y nueve publicada en La Gaceta Diario Oficial Número Ciento tres del tres de junio de mil novecientos noventa y cuatro, que en su arto. Nueve establecía: “*Los derechos adquiridos por actos de disposición o privatización realizados por el Estado antes de la vigencia de esta ley, así como su completa formalización quedarán firmes bajo el Instrumento Legal, Decreto, Acuerdo Gubernamental o Licitación Adjudicada que los hubiere generado*”, bastaba la Escritura de Compra Venta de las acciones para que operara el traspaso del dominio de la Empresa, no siendo imprescindible que fuesen las mismas acciones que estaban en manos de los antiguos socios, ya que resulta ilógico que siendo éstos afectados por los Decretos tres y treinta y ocho, las iban a poner a disposición del Estado. Que el recurrente alegue por otro lado, que esa Escritura Pública de Compra Venta es Nula, por haberlo así declarado el mismo Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, a las ocho y cuarenta y cinco de la mañana es otra cosa, que aún no está firme porque dicha Sentencia fue recurrida y este Supremo Tribunal aún no se pronuncia al respecto, por lo tanto, es correcto lo que el Tribunal A-quo considera en su Sentencia al decir: “La verdad irrefutable e innegable es que en este sentido aún no se ha definido en una manera clara e inatacable el tuyo y el mío en lo civil, es decir, aún no está establecido mediante sentencia civil firme, con carácter de cosa juzgada a quién corresponde la tenencia y emisión de los documentos en cuestión, por cuanto la nulidad de la Escritura hecha entre la COIP (Corporación Industrial del Pueblo) e INCOFISA (Inversiones Comerciales Financieras Sociedad Anónima), declarada por la Sala Civil de este mismo Tribunal, fue recurrida de hecho ante nuestro supremo tribunal, el cual aún no se ha pronunciado, estando pendiente una disputa civil, no hay sujeto pasivo para que pueda cometerse el delito... por esta y todas las razones apuntadas, el sobreseimiento definitivo referente al delito de Falsificación de acciones se impone como una necesidad jurídica...”.

V

Tratando de desvirtuar estas consideraciones el recurrente manifiesta que en el caso de autos, el recurso de Hecho fue abandonado y por lo mismo caducó la instancia, desde que el recurrente, dejó ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, sin impulsar el proceso, para que se librara el testimonio por más de cuatro meses, se le olvida al recurrente que el término para que opere la caducidad en segunda instancia es de seis meses y no de cuatro al tenor del arto. 397 inc. 2° Pr., indicando además el recurrente que el recurso de hecho no suspende la ejecución de la sentencia mientras los autos originales no son arrastrados por el Tribunal Ad-quem, a este respecto esta Sala no puede pronunciarse porque se desconoce la actual situación del recurso de casación por el de hecho que en materia civil fue interpuesto por los recurridos, pero de ser la situación como afirma el recurrente, de no haberse suspendido la ejecución de la Sentencia en cuanto a la nulidad de la referida Escritura de Compra Venta, él debió demandar en todo caso a la Corporación Industrial del Pueblo (COIP), o al Estado y no haber acusado en la vía criminal por Estafa y Falsificación de acciones, aún y cuando no consiguiera ningún resultado positivo a sus demandas ya que según afirma el Licenciado García Raudez, el recurrente fue propietario únicamente de un diecisiete por ciento de las acciones de INTERCASA, antes de mil novecientos setenta y nueve, las que fueron confiscadas, incluyéndole a él, y aunque posteriormente la Comisión Nacional de Confiscaciones, mediante resolución del dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa, revocó la resolución de confiscación de la Procuraduría General de Justicia del nueve de agosto de mil novecientos setenta y nueve, esta Suprema Corte en sentencia de las nueve de la mañana del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos, admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de INTERCASA, en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Confiscaciones que le había devuelto al señor Bermúdez Marengo las acciones de Intercasa, ordenando esta Suprema Corte que las cosas volvieran al estado en que se encontraban antes, es decir, las acciones del señor Bermúdez Marengo (17%), volvieron al dominio del Estado de Nicaragua, lo que le resta capacidad legal para promover la presente acusación, al haber perdido su calidad de socio de la Empresa Intercasa.

VI

Manifiesta también el recurrente que en cuanto a la materia del contrato, éste es nulo con nulidad absoluta, por cuanto la Ley General de Títulos Valores en sus artos. 75 y 76, que dice: Que la transferencia de un título nominativo se opera mediante la presentación del título al emisor y la anotación del nombre del adquirente en el título y en el registro del eminente, de manera que habiéndose omitido este requisito el contrato adolece de nulidad”. No se violentan los artos. 1, 75 y 76 de la Ley General de Títulos Valores, como pretende el recurrente por cuanto la Escritura de Compra Venta tuvo su sustento legal en las disposiciones precitadas. Afirma igualmente el recurrente que el Tribunal A-quo no estimó la prueba de Confesión realizada en diligencias prejudiciales, aludiendo específicamente una respuesta a pregunta concreta de interrogatorio presentado, se le olvida al recurrente que la confesión debe ser libre y espontánea ante el juez de la causa y no inducida, aunque la respuesta de la señora Nohemy Zamuria Centeno, a la pregunta ocho, en las diligencias prejudiciales, es clara, ella no ha sido presidenta de la Junta Directiva de Intercasa, y endosa acciones como Vice Presidente de COIP, por acuerdo existente de vender el cien por ciento de las acciones a Incofisa, lo que fue ratificado por la Junta Directiva de la CORNAP.

VII

Igualmente manifiesta el recurrente que el Tribunal A-quo no tomó en consideración que los acusados actuaron maliciosamente, lo que le hace incurrir en error de derecho, pero no es tal error el que el Tribunal no haya interpretado como el recurrente lo pretende, al desestimar que los acusados actuaron maliciosamente, por cuanto las acciones de Intercasa fueron elaboradas, diseñadas y endosadas por el señor Daniel Fajardo Boden, en su calidad de Presidente Ejecutivo de la COIP, como representante del Estado de Nicaragua, como resultado de resoluciones de COIP, ratificadas posteriormente por la CORNAP, en cumplimiento de los acuerdos de privatización del dos de febrero de mil novecientos noventa y tres con los trabajadores y con fundamento en las disposiciones legales: Decreto 175 y ley 169 que establecieron el mecanismo de traspaso de las acciones de las Empresas confiscadas y otras normas relacionadas, se procedió a vender el 100% de las acciones de Intercasa a la Empresa de los trabajadores denominada INCOFISA, recibiendo la COIP la suma de Un Millón Cuatrocientos Sesenta y Cinco Mil Trescientos Cuarenta y Dos Córdobas con Cincuenta Centavos de Córdobas como abono reconocido a la deuda con la indemnización a que tenían derecho los trabajadores por el tiempo que la Empresa Intercasa había sido administrada por el Estado por medio de la COIP, por lo tanto tal alegato resulta impertinente.

POR TANTO:

De conformidad con los artos. 424, 436 Pr., y Decreto 225, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal resuelven: **I.** No se Casa la Sentencia recurrida de que se ha hecho mérito y en consecuencia se confirma la resolución dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, a las doce y diecisiete minutos de la tarde del trece de septiembre de dos mil. **II.** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membreteado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. **GUILLERMO VARGAS S., RAMÓN CHAVARRÍA D., Y. CENTENO G., NUBIA O. DE ROBLETO, A. CUADRA L., M. AGUILAR G., A. L. RAMOS, MANUEL MARTÍNEZ S., ANTE MÍ: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Julio del año dos mil cuatro. Las ocho de la mañana.

VISTO, RESULTA:

El Juzgado de Distrito del Crimen de Masaya, resolvió dictar sentencia para poner en segura y formal prisión al procesado Miguel Abreu Barrios, por lo que hace al delito de Asesinato en perjuicio de quien en vida fuera Teléforo Gaitán García. Se le nombró al procesado abogado defensor de oficio, al Dr. Silvio Ortega Centeno, quien apeló de esta resolución que impone auto de segura y formal prisión, siendo admitido en un solo efecto; consta en auto donde se le admite cambio de defensa, y nombra al abogado Jims Sandoval, siendo elevada la causa a plenario; en esta etapa nuevamente el procesado solicita cambio de defensa, donde nombra al Dr. Oscar Dávila, el Juzgado le da intervención de ley, continuando las primeras vistas y por concluidas se abre a pruebas por el término de ley, y concluidas las segundas vistas, el procesado nuevamente solicita cambio de abogado y nombra al Lic. Mario José Norori Duarte, para que asuma su defensa en el jurado, no encontrando nulidades en la presente causa, se sometió al conocimiento del Tribunal de Jurados, encontrándolo culpable por el delito de asesinato en perjuicio de Teléforo Gaitán (q.e.p.d) y en sentencia de las cuatro y cuarenta del seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, el Juzgado de Distrito del Crimen de Masaya, condena al procesado a veinticinco años de prisión por ser autor del delito de asesinato. Contra esta sentencia, el abogado Mario Norori Duarte, en su carácter de defensor del procesado Abreu Barrios, interpuso Recurso de Apelación, siendo admitido en ambos efectos. Habiéndose efectuado las diligencias en esta instancia, las partes expresaron y contestaron sus agravios. Consta en expediente auto donde se le remite al Procurador Departamental de Justicia para que exprese los mismos. Por concluida esta etapa, el procesado pide le nombre nuevo defensor, y le nombran al abogado infieri José Benjamín Arriaza Larios, luego, nombra como nueva defensora a la abogada infieri Zoyla Gutiérrez Cárdenas, y luego se le nombra otro abogado defensor de oficio al Lic. Francisco José Carmona Martínez. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala de lo Penal, en sentencia de las cinco de la tarde del dieciséis de enero del dos mil dos, resolvió: I. No dar lugar a la apelación interpuesta por la defensa. II. Confirma la sentencia interlocutoria dictada por el tribunal de primera instancia, donde dicta auto de segura y formal prisión a Miguel Abreu Barrios, por ser autor del delito de asesinato, en perjuicio de Teléforo Gaitán García (q.e.p.d). III. Se confirma la sentencia condenatoria dictada por la Juez de Distrito del Crimen de Masaya para el procesado Miguel Ángel Abreu Barrios, a la pena de veinticinco años de presidio, por ser autor del delito de asesinato. Ya una vez notificada dicha sentencia, el procesado Miguel Ángel Abreu Barrios, solicitó el cambio de defensa y nombra a la Dra. Mavis Yizela Ordóñez Morales, a quien el Tribunal de Apelaciones le da intervención de ley y le admite el Recurso de Casación interpuesto por la Dra. Ordóñez Morales, señalando que de conformidad al arto. 5 inciso 2 y 4 de la Ley de Casación y con base a la causal 2ª, por mala interpretación de la ley, y errores judiciales que se realizaron durante el proceso. Y en la causal 4ª del arto. 2 de la misma ley, por error de hecho en la apreciación de la prueba. Una vez admitido y emplazado, solicita ante este Supremo Tribunal, cambio de defensor, nombrando al Lic. Juan Ramón Pasos, a quien solicita se le de intervención de ley. Consta en auto del veintiséis de febrero del dos mil dos, donde se tiene por personado al Licenciado Juan Ramón Pasos, se le da intervención y se corren los traslados para que exprese agravios, poniendo en conocimiento al Ministerio Público, y siendo que la Fiscal Auxiliar Penal, Lic. Carolina Vásquez Mejía, no hizo uso del traslado para contestar agravios, no habiendo más trámite que llenar, y estando la presente causa a resolver.

CONSIDERANDO:

I

Es necesario examinar de previo si el presente recurso es admisible en cuanto a su forma, encontrándose que la sentencia de la que se recurre es de aquellas susceptibles de este recurso. Asimismo verificar si los agravios expuestos por el recurrente llena los requisitos formales para su admisibilidad, basándose el escrito de interposición en las causales que contempla la ley, señalando las disposiciones estimadas como violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresando con claridad y precisión los conceptos de cada infracción, en la que según el recurrente, el Tribunal A-quo incurrió en su resolución; De no seguirse este procedimiento formal, tales escritos no tendrán valor legal. En el caso sub judice, la recurrente Dra. Mavis Yizela Ordóñez Morales al interponer Recurso de Casación, lo hizo basándose en las causales 2ª y 4ª del arto. 2 de la Ley de Casación en materia criminal, alegando mala interpretación de la ley y errores de derecho amparada en la causal 2ª, y error de hecho respecto a la apreciación de la prueba, con base a la causal 4ª. Posteriormente ya estando las diligencias ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal, el procesado pide cambio de defensor, y es el Lic. Juan Ramón Pasos, quien expresa agravios, *haciéndolo de manera confusa y antitécnica*, pues no se ampara en las causales establecidas en la Ley de Casación, ni en las ya invocadas por la Dra. Ordóñez Morales, ni cita en su expresión de agravios disposición legal infringida por dicho Tribunal (ver folios Nos. 6 y siguientes); pues sus alegatos los dirige como si se tratase del Tribunal de segunda instancia, olvidándose que el Recurso de Casación es un recurso extraordinario, revestido de formalismo, así lo ha expresado la jurisprudencia de esta Sala de forma reiterada, conforme el arto. 6º de la mencionada Ley. En consecuencia, por abandonadas las causales y toda la técnica casacional ha de declararse improcedente el presente recurso,

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 424, 434 y 2078 Pr. y arto. 6º de la Ley de Casación en lo Criminal, los suscritos magistrados resuelven: **I.** Se declara improcedente el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito. **II.** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio

concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel común con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **GUILLERMO VARGAS S. Y. CENTENO G., NUBIA O. DE ROBLETO, A. CUADRA L., M. AGUILAR G., A. L. RAMOS, MANUEL MARTÍNEZ S., ANTE MÍ: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Julio del dos mil cuatro. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Por diligencias remitidas por la Policía Nacional de Corn Island, el Juzgado Local Único de Corn Island abrió auto cabeza de proceso, decretando arresto provisional en contra de Margarita Eloísa Hebbortd Campbell y Roberto Antonio Downs Campbell por ser supuestos autores del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio del Estado de la República de Nicaragua; el Juzgado realizó el informativo correspondiente de ley, recibió indagatoria de los procesados nombrándoles defensor de oficio, consta en autos testificales de Cristian José Jarquín Calero, Juan García Pedro, Fidel Simón Díaz Guido. Asimismo consta en expediente diligencias remitidas al Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, nombrándole defensor de oficio a la procesada Margarita Eloísa Hebbortd Campbell, al Licenciado Infieri Efraín González, y al procesado Roberto Antonio Downs Campbell le nombró defensora de oficio a la Licenciada Infieri Minout Acevedo; consta informe de resultado de análisis de toxicología, escrito de la procesada solicitando cambio de defensa, nombrando al abogado Dolores Martínez, a quien el juzgado le dio intervención de ley. Consta en expediente sentencia del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, de las diez y quince minutos de la mañana del doce de marzo del dos mil uno, donde manda a poner en segura y formal prisión al procesado Roberto Antonio Downs Campbell conocido como Roberto Antonio Bilaig Downs, por ser autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas; se sobresee provisionalmente a la procesada Margarita Eloísa Hebbortd Campbell, por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, ordenando su libertad. Continuó el proceso con los trámites correspondientes; y el veintisiete de julio del año dos mil uno, el Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, resolvió condenar a Roberto Antonio Downs Campbell a la pena principal de cinco años de presidio, más una multa de un millón de córdobas, más las penas accesorias de ley, por ser autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de la República de Nicaragua. Contra esta sentencia, el procesado Roberto Antonio Downs Campbell, conocido como Roberto Antonio Bilaig Downs apeló al momento de ser notificada; consta en expediente solicitud de cambio de defensa, nombrando a la Licenciada Infieri Minout Acevedo, en sustitución del Licenciado Infieri George McElroy, a quien el Juzgado le dio intervención de ley. Consta en auto del nueve de agosto del dos mil uno, donde el Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields admite la apelación en ambos efectos, emplazando a las partes para que concurran ante la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, y habiéndose llenado los trámites de ley: el Tribunal resolvió el veintisiete de febrero del dos mil dos, a las doce del día; I. Reformar la sentencia dictada por el Juez A-quo, de las dos de la tarde del veintiséis de julio del dos mil uno; II. Sobresee definitivamente a la señora Margarita Eloísa Hebbortd Campbell, por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio del Estado de la República de Nicaragua; III. Confirma la condena a Roberto Antonio Downs Campbell, conocido como Roberto Antonio Bilaig Downs, a la pena principal de cinco años de presidio, más un millón de córdobas de multa y a las accesorias de ley, consistentes en inhabilitación absoluta, interdicción civil, suspensión de los derechos ciudadanos, al pago de los daños y perjuicios causados, los que deberán tramitarse por la vía civil correspondiente, por ser autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de la República de Nicaragua. Si el procesado no tiene bienes en cantidades suficientes para cancelar la multa impuesta, se conmutará ésta en razón de cinco córdobas de multa por cada día de arresto; IV. Se revoca el decomiso de los novecientos córdobas ocupados en la presente causa. Por no estar de acuerdo con esta resolución, el procesado Roberto Antonio Downs Campbell, conocido como Roberto Antonio Bilaig Downs, interpuso formal Recurso de Casación, con base a las causales 1ª, 2ª y 3ª de la Ley de Casación en materia criminal; en el mismo escrito solicita cambio de defensa y nombra a la Lic. Janina Jackson Machado. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur le discernió el cargo y le brindó intervención de ley a la Lic. Jackson Machado, admitiendo el Recurso de Casación en ambos efectos y emplazó a las partes para que concurrieran ante esta Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Radicadas las diligencias ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal, consta en autos donde se tiene por personada y se da intervención de ley a la Licenciada Janina Jackson Machado como recurrente defensora y se le corrió traslado para que exprese agravios, asimismo se puso en conocimiento al Ministerio Público, teniendo por personada a la Licenciada Carolina Vásquez Mejía como Fiscal Auxiliar, a quien se le brindó intervención de ley, y en su oportunidad se le corrió traslado para que contestara los agravios; por vencido el término, y no habiendo hecho uso de sus derechos como Representante del Ministerio Público, se cita a las partes para sentencia, y estando el caso a resolver.

CONSIDERANDO

I

Cabe examinar por esta Sala en primer lugar, si el Recurso está bien admitido por el Tribunal A-quo, constatándose que la sentencia recurrida es de aquellas contra las cuales se permite el Recurso de Casación en materia criminal; en segundo lugar examinar si el Recurso fue interpuesto en tiempo y forma. Como consta en autos, el presente Recurso fue promovido por el procesado Roberto Antonio Downs Campbell, conocido como Roberto Antonio Bilaig Downs (folio 13 de segunda instancia) y en el mismo escrito solicitó cambio de defensa donde fue admitido por el Tribunal de Apelaciones, habiendo cumplido con lo estipulado en los artos. 10 y 17 de la Ley de Casación. Y quien fundamenta su Recurso al amparo de las causales 1ª, 2ª y 3ª de la Ley de Casación, exponiendo que con base a la causal 1ª considera violados los incisos 1, 6, 7 y 8 del Arto. 34 Cn.; al amparo de la causal 2ª por violación al arto. 71 literal c) y arto. 81 de la Ley 285, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de

Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, y por último con base a la causal 3ª por violación al arto. 443 inc.1 y 8 In. Ya radicado los autos ante esta Sala, la Lic. Janina Jackson Machado expresó agravios en su calidad de defensora recurrente.

II

Este Tribunal estima oportuno recordar que no obstante, el menor grado de rigurosidad en cuanto al tecnicismo de este recurso en lo penal la abogada recurrente debe ajustarse a las reglas generales para que su queja pueda ser estudiada en el fondo y no rechazarse por informal. A pesar de la falta de tecnicismo en la expresión de agravios, en vista que la recurrente no hace mención alguna de las causales en las cuales se funda, no obstante retomando las causales que invocó el procesado en su escrito de interposición del Recurso, entramos al estudio de la presente causa. En primer lugar, la recurrente como primero, entendiendo que es con base a la causal primera del arto. 2° de la Ley de Casación en materia penal, considera “violación del artículo 34 Cn., en sus incisos 1, 6, 7 y 8, ya que el Tribunal de Apelaciones en todo momento estableció la culpabilidad de su defendido, sin realizar un estudio exhaustivo del expediente de la causa, también menciona en relación al inciso 6 del arto. 34 Cn. que establece la asistencia de un intérprete cuando no habla o entiende el idioma empleado por el Tribunal, y por último respecto al inciso 8 del mismo artículo de la Cn., porque el Tribunal no tomó en cuenta los términos legales establecidos”. Al entrar a analizar las disposiciones que la recurrente dice fueron violadas por el Tribunal A-quo, expresando sus agravios de manera muy escueta y poco clara, sin explicar de qué manera el Tribunal A-quo incurrió en infracción, no ajustándose a los requisitos establecidos en el arto 6 de la misma ley de Casación, que expresa “en el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda”; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal. A pesar de ello, y por tratarse de garantías constitucionales, entraremos a analizar el presente agravio, el arto 34 inco. 1 señala que “todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad conforme la ley”, en el presente caso se observa que el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico sur en su sentencia resolvió confirmar la sentencia de primera instancia en relación al procesado Downs Campbell, etapa donde todos los elementos de prueba reunidos en primera instancia, y que llevaron a la convicción al Juez, ser suficiente para que quedara demostrada la culpabilidad del procesado. Siendo uno de los elementos la indagatoria del mismo procesado que se declara culpable y ser responsable de la droga encontrada, aclarando que la droga no era de él, pero que se la habían dado para venderla y que la ganancia se la iban a repartir (folio No. 27), aunado con las testificales de Cristian José Jarquín Calero (folio No. 28), Juan García Pedro (folio No. 29 y 30) y Fidel Simón Díaz Guido (Folio No. 31), oficiales que participaron en el allanamiento de la casa de la señora Hebbortd Campbell, más el Informe de Resultado de análisis Toxicológico, del Instituto de Medicina Legal, que diagnostica que la muestra recibida es cocaína, con un 73.05 % de pureza (folio No.49), este Tribunal considera que el Tribunal A-quo, contrario a lo que la recurrente expresa, si realizó un examen exhaustivo de la presente causa, y actuó ajustado a derecho. Por otro lado, la recurrente también menciona violación al inciso 6 del arto. 34 Cn. que establece la asistencia de un intérprete cuando no habla o entiende el idioma empleado por el Tribunal; en el expediente no consta en ningún parte que el procesado no hable el idioma español, mas bien se observa que hace aclaraciones respecto a su nombre y al preguntársele si nombraba defensor antes de la indagatoria respondió que no, y el judicial le nombró uno de oficio conforme la ley, por lo que no es válido el argumento esgrimido por la recurrente. Respecto al inciso 8 del mismo artículo de la Cn., la recurrente considera que el Tribunal no tomó en cuenta los términos legales establecidos. Cabe retomar lo expresado anteriormente, que el Tribunal actuó ajustado a derecho realizando las diligencias concernientes hasta concluir en sentencia que confirma la del Juez A-quo, por tanto no es aceptable su argumento. En relación al inco. 7 del arto. 34 Cn. que la recurrente menciona, pero no argumenta nada al respecto, no cabe entrar al análisis del mismo, por tanto no se debe casar el presente recurso.

III

Al amparo de la causal 2ª, la recurrente considera que el Tribunal A-quo violó al arto. 71 literal c) de la Ley 285, porque no tomó en cuenta que "su defendido se encuentra discapacitado síquicamente de manera permanente". Considerando que la causal 2ª del arto. 2 contiene “la violación, mal interpretación o aplicación indebida de las disposiciones constitucionales o legales que se refieran a la cosa juzgada, al juicio fenecido, a la prescripción de la pena o de la acción penal, a la transacción o perdón del ofendido en los delitos que no den lugar procedimiento de oficio, a la amnistía o al indulto”. Una vez mas, este Tribunal observa que la queja esgrimida por la recurrente no guarda relación con la causal invocada. No obstante, es necesario aclarar, que el arto. 71 inciso c) de la Ley 285, expresa que “las penas establecidas en la presente ley, se aumentarán hasta con otro tanto igual, sin que pueda superar la pena máxima: c) cuando se induce, estimula o se utiliza para cometer delito a discapacitados síquicos, permanentes o transitorios”, porque a criterio de la abogada recurrente, el Tribunal no tomó en cuenta que "su defendido se encuentra discapacitado síquicamente de manera permanente". Esta Sala encuentra incongruencia por cuanto el procesado en su indagatoria confesó ser el responsable de la droga encontrada y que la iba a vender y que la ganancia se la iban a repartir, por el cual se trata de tráfico interno de sustancia destinada para su venta, regulado en el arto. 51 de la ley 285, y por tanto tipificado como delito. La recurrente invocando el mencionado artículo 71 inciso c), ya que no consta en ninguna parte del expediente que el procesado hay sido inducido, utilizado ni estimulado para cometer el delito, ni mucho menos sea discapacitado síquico, permanente o transitorio. Por las consideraciones anteriores, esta queja debe ser desestimada. También la recurrente expresa que el Tribunal A-quo, violó el arto. 81 de la Ley 285, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, que establece que para la comprobación del cuerpo del delito se tendrá por demostrado con las actas a que se refieren los artos 47, 48 y 49 de la misma ley y con el examen químico de laboratorio del Ministerio de Salud, de la Policía Nacional o de la

Corte Suprema de Justicia; y continúa expresando la recurrente, que en el considerando III de la sentencia recurrida, el Tribunal expresa que el cuerpo del delito está plenamente comprobado con las tres actas a que se refiere el artículo en mención y con el examen químico del Laboratorio de Toxicología del Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia, que dicho informe fue recibido con fecha dieciséis de marzo del dos mil uno, y la sentencia recurrida en segunda instancia fue dictada con fecha doce de marzo. En primer lugar este Tribunal observa, que la comprobación del cuerpo del delito se demostró con el acta de identificación técnica que llena los requisitos establecidos en el artículo 47, (folio No. 4). asimismo el Acta conclusiva donde las diligencias hechas por la Policía Nacional son remitidas al Juez competente, conforme el arto. 48 de la Ley 285, (folios Nos. 18 y 19), e informe de resultado de análisis toxicológico que consta en folios Nos. 39 y 49, con lo cual el Tribunal actuó ajustado a derecho, tal y como lo establece el arto. 81 de la ley 285; contrario de lo que expresa la recurrente. Es de hacer notar que la recurrente trata de confundir las circunstancias en el proceso, va que la sentencia a la que hace referencia, no corresponde a la sentencia recurrida Por último, los argumentos esgrimidos por la recurrente al amparo de la causal 2ª no guardan ninguna relación respecto a la misma, por lo que se deberá ser rechazado por improcedente.

IV

Por último con base a la causal 3ª, la recurrente considera que el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, violó al arto. 443 inc.1 y 8 In., por cuanto la omisión de la comprobación del delito no fue plenamente comprobado, a juicio de la recurrente; y en relación al inco. 8 del arto. 443 In., por cuanto no consta en autos que el Tribunal de Apelaciones haya notificado a las partes del proceso para pronunciar sentencia. Recurrimos al texto de la causal 3ª de la Ley de Casación que reza: "Cuando decida la competencia del Juez que deba conocer, siempre que se resuelva que ésta corresponde a un Juzgado Local o a otra autoridad de cuyas resoluciones no pueda conocer el Tribunal Supremo en Casación". Como se observa, la queja de la recurrente con base a la causal 3ª tampoco guarda relación alguna, ya que el arto. 443 In., inco. 1º contiene como nulidad la omisión de la comprobación del cuerpo del delito o falta; este Tribunal dejó claramente demostrada la comprobación del cuerpo del delito, en considerando anterior. Por lo anterior expuesto, se debe desestimar el presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artos. 34 Cn., 13 LOPI, 267 inc. 1 Pn., 17 de la Ley de Casación en Materia Criminal, artos. 424, 434 y 436 Pr., los infrascritos Magistrados resuelven: **I**) No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, interpuesta por la abogada Janina Jackson Machado, en su calidad de recurrente defensora del procesado Roberto Antonio Downs Campbell, conocido como Roberto Antonio Bilaig Downs, en consecuencia; **II**) Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, de las doce del día, del veintisiete de febrero del dos mil dos. **III**) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel común con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **R. CHAVARRÍA D., GUILLERMO VARGAS S. Y. CENTENO G., NUBIA O. DE ROBLETO, A. CUADRA L., M. AGUILAR G., A. L. RAMOS, MANUEL MARTÍNEZ S., ANTE MÍ: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, a los quince de Julio del dos mil cuatro. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Ante la Corte Suprema de Justicia compareció el abogado Juan Bautista Bravo Torres, en su calidad de defensor de Luis Noel Lumbí Caballero, interponiendo formal Recurso de Casación, fundamentado en las causales 1ª y 4ª de la Ley de Casación en Materia Criminal, contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, circunscripción Las Segovias, de las ocho de la mañana, del catorce de mayo del dos mil uno, que confirma sentencia dictada en el Juzgado de Distrito del Crimen de Ocotal, de las dos de la tarde del diecisiete de noviembre del dos mil, contra Luis Noel Lumbí Caballero, por el delito de violación en perjuicio de Marisela Merlo Castellón, de quince años de edad y condenado a la pena de quince años de prisión. Este Supremo Tribunal en auto de las nueve y veinticinco de la mañana del dos de julio del dos mil uno constan recibidas las diligencias conteniendo el juicio seguido contra LUIS NOEL LUMBI CABALLERO; esta Corte admitió el recurso y ordenó pasar el proceso a la oficina teniendo por personado al Licenciado Juan Bautista Bravo Torres, como recurrente defensor, concediéndole intervención de ley, se le corrió traslado por el término de diez días para que exprese agravios. Asimismo puso en conocimiento al Ministerio Público previniendo a las partes presentar sus escritos conforme lo ordenado el arto. 60 del Reglamento de la L.O.P.J., presentando el Licenciado Juan Bautista Bravo Torres escrito de expresión de agravios, el diecisiete de julio de dos mil uno; y evacuados los traslados, se mandó a oír dentro de tercero día al Ministerio Público para que alegue lo que tenga a bien. Estando conclusos los autos, se citó a las partes para sentencia, y estando el caso a resolver.

CONSIDERANDO:

I

Que el abogado recurrente Juan Bautista Bravo Torres, defensor del reo Noel Lumbí Caballero al recurrir de Casación lo hace contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Estelí, que confirma el auto de prisión dictado por el Juzgado de Distrito Penal de Ocotal, por el delito de violación, y al expresar agravios se basa en las causales 1ª. y 4ª. de la Ley de Casación en Materia Criminal argumentando que al amparo de la causal 1ª. del arto. 2 de la Ley de Casación, la Sala del Tribunal de Apelaciones viola de forma clara el contenido del arto. 195 Pn. y 54 In., que se refiere al cuerpo del delito, y continúa expresando el recurrente que, aunque es cierto que existió acto carnal, lo que no ha negado su defendido, la prueba rendida en el proceso y el dictamen médico legal demuestra que no hubo violencia física al consumarse dicho acto y en ningún momento en el dictamen médico legal se señala la existencia de huellas de violencia en la víctima; por otro lado, no existe que la posibilidad de amenaza del cuchillo sea cierta, pues continúa expresando el recurrente, ni los testigos declararon en forma contundente que su defendido portaba arma blanca, ni existe otra prueba que confirme tal hecho, por lo que no pudo la Juez de Distrito del Crimen de Ocotal, emitir auto de prisión por un delito cuyo cuerpo del mismo delito nunca estuvo comprobado. Añade el recurrente, que es imposible bajo cualquier punto de vista que el procesado, conduciendo una bicicleta con la víctima por delante, portara un arma blanca y la amenazara constantemente, desestimando tales argumentos la Sala del Tribunal de Apelaciones, violando el contenido de los Arts. 195 Pn., y Art. 54 In. Que tanto la Juez de primera instancia como la Sala del Tribunal de Apelaciones no sólo violaron los preceptos señalados anteriormente, sino también el principio de la sana crítica. que obliga al juez a realizar una apreciación discrecional de las pruebas sin límites en su especie, respetando las reglas unívocas de carácter científico-técnico y observando los principios elementales de justicia y de la sana lógica contenidos en el Arto. 54 Pn. (infine), el cual no otorga al juzgador libertad de darle a la prueba rendida en el juicio una apreciación personal o arbitraria, sino apegada a los principios generales y a los conceptos de presunción establecidos en el Código Civil y de Instrucción Criminal. En relación a la causal cuarta, el recurrente expone, que tanto el Juez de Distrito del Crimen de Ocotal, como la Sala del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, cometieron error de hecho, al ignorar lo que el informe médico legal señala, ya que éste describe única y exclusivamente la consumación del acto carnal, pero no así los elementos constitutivos de la violación, como son la fuerza física o psíquica realizada en contra de la víctima, es decir la condición general de la víctima; informe del cual, legalmente lo que se hubiese podido determinar es la existencia del delito de estupro, pero nunca el de violación. A lo que a juicio del recurrente, tanto el Juez de primera instancia como el Tribunal violentaron los artos. 56, 58 infine, 60 y 61 In; además del arto. 71 In, que establece que en el caso de que en el informe médico legal se establezca que el delito existe, podrá el juez mandar y traer a declarar al médico forense, pues en caso que hubiese dudas del juez, a juicio del recurrente, lo que legalmente correspondía mandar ampliar el dictamen del médico forense o haberlo citado al Juzgado a declarar. Sin embargo, tanto el Juez como la Sala consideraron suficiente el dictamen médico legal para condenar a su defendido por un delito que no había sido comprobado, incurriendo en error de hecho.

II

Este Supremo Tribunal ha sostenido que para fundamentar con base a la causal 1ª., es necesario invocar solamente disposiciones sustantivas o constitucionales que se refieran a la calificación del delito, a la aplicación de la pena, a la punibilidad del hecho inquirido, a la participación en éste del procesado o procesados para determinar la pena que a estos pueda corresponderles según las circunstancias, a la responsabilidad y a la estimación de las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes; y cuando se trata de reclamar la falta de prueba legal para la comprobación del cuerpo del delito y la delincuencia es necesario invocar conjuntamente las causales 1º y 4º de la precitada ley. Del análisis del presente expediente, se observa que el recurrente en su escrito de expresión de agravios cita jurisprudencia que se refiere a la calificación del delito, las pruebas y la técnica a seguir. No obstante, el recurrente abandona la técnica casacional, y argumenta sólo con base a la causal 1ª. la violación del Arto. 195 Pn.

y 54 In., que se refiere al cuerpo del delito, alegando que nunca estuvo comprobado el mismo. “No hay que confundir el cuerpo del delito, conjunto de elementos físicos y materiales, con la manera en que pueden ser probados, ya sea la existencia del delito mismo, ya sea la existencia de tal hecho físico, de tal elemento material que ha entrado en su composición” (B.J. 1922, Pág. 243 Cons. III), situación que debió haber precisado el recurrente para que esta Sala pudiera entrar al análisis respectivo. El recurrente cuando se queja en relación al cuerpo del delito debió haberla fundamentado, como lo ha sostenido este Supremo Tribunal, en forma precisa y concreta, como se indica al inicio del presente considerando. No obstante, en sus argumentos la defensa alega falta de comprobación del mismo, siendo dos cosas totalmente diferentes, por lo que debe desestimarse sus argumentos con base a esta causal.

III

En relación a la causal 4ª de la Ley de Casación en Materia Criminal, el recurrente expresa que tanto el Juez de Distrito del Crimen de Ocotlán, como el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, cometieron error de hecho, por ignorar lo que el informe médico legal señala: la consumación carnal, pero no así los elementos constitutivos de la violación, como son la fuerza física o psíquica realizada en contra de la víctima, con lo cual, a juicio del recurrente, éste no es suficiente para determinar la existencia del delito de violación; violentando el Tribunal de Apelaciones los Artos. 56, 58 infine, 60 y 61 In., además el Arto.71 In. El *error de hecho* consiste en la equivocación intelectual que padece el juzgador al apreciar una prueba determinada. Es criterio de este Supremo Tribunal, que para atacar la prueba de la delincuencia del procesado es necesario señalar los errores de hecho o de derecho que el juzgador ha cometido en la apreciación y valoración de dichas pruebas, combatiéndolas con las causales conjuntas 1ª. y 4ª. de la precita ley (B.J. 1973, Pág. 199, Cons. I), como se explicó en el considerando II. En el presente caso, se comprueba que el defensor del reo no invocó las dos causales expresadas de forma conjunta (por otra parte al invocar como violados disposiciones procedimentales hace referencia al error de derecho), por lo que no cabe considerar en detalle los argumentos ni cabe casar la sentencia recurrida, en base a esta queja.

IV

Aun cuando el recurrente ataca dicha sentencia de forma inadecuada en lo que se refiere a la calificación del delito y la falta de comprobación del delito investigado, no obstante, la omisión del defensor de ajustarse a la técnica casacional y siendo necesario también aclarar que la Corte Suprema de Justicia ha flexibilizado el rigorismo del Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal ante los errores atribuibles a los defensores, siempre en beneficio del procesado y en vista de que se encuentra en juego derechos fundamentales del ciudadano, tales como la libertad y en otros casos afecta sensiblemente el orden público, es que ante esta situación este Tribunal pasa a examinar de oficio la nulidad sustancial alegada respecto a la falta de comprobación del cuerpo del delito de violación por el cual se condenó a Luis Noel Lumbí Caballero (BJ, 1997, Pág. 95 Cons IV, sentencia No. 26). Considera este Tribunal que los hechos descritos en autos, de las declaraciones vertidas tanto de la víctima, Marisela Merlo Castellón (Folios No. 6 al 8 y 55 al 57) como del procesado Luis Noel Lumbí Caballero (Folio No. 33). este último no niega haber tenido acceso carnal con la víctima, hecho corroborado con el dictamen médico legal que concluye que había “desfloración himenal reciente con sangrado importante” (Folio No. 4) y que Erasmo Díaz Gómez dice que la víctima le pidió ayuda, que la llevaba a la fuerza, (Folios Nos. 6 y 16), no obstante, ésta testifica no demuestra que el acceso carnal se haya llevado a cabo por la fuerza, u otros medios de prueba que lleven al pleno convencimiento del uso de la fuerza o intimidación, no pudiendo constituir el delito de violación. Sin embargo, existen en el hecho elementos que se subsumen dentro de otra norma penal, el delito de estupro. El artículo 196 Pn. establece el estupro, a saber: “El que tuviere acceso carnal con otra persona mayor de catorce años y menor de dieciséis, interviniendo engaño”. Para esta disposición (párrafo tercero) “...se presume el engaño cuando el hechor fuere mayor de veintiún años, o estuviere casado o en unión de hecho estable”. En los hechos están probado los elementos constitutivos de este tipo penal. El dictamen del médico legal (Folio No. 4) prueba que hubo acceso carnal entre Marisela Merlo Castellón y Luis Noel Lumbí Caballero, hecho que el mismo acusado reconoce en su declaración (Folio No.33); en el momento de la consumación del hecho Marisela Merlo Castellón tenía quince años de edad, rango de edad que se encuentra integrada en el supuesto que señala el artículo 196, “el que tuviere acceso carnal con otra persona mayor de catorce años y menor de dieciséis” (Folio No. 5) y que Luis Noel Lumbí Caballero a la hora de realizar el acceso carnal con Marisela Merlo Castellón tenía treinta y cinco años de edad, según su propia declaración (Folios Nos. 33 y 38), o sea, mayor de veintiún años de edad, que constituye para la norma penal señalada, engaño. Por lo antes expuesto, el presente recurso debe de casarse, teniendo como consecuencia reformarse la misma en lo que respecta a la calificación del delito como estupro, y a la aplicación de la pena, de acuerdo a lo establecido en el arto. 196 Pn.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Art. 196 Pn., 424, 426 y 436 Pr. y Ley de Casación en lo Criminal del 29 de agosto de 1942, los suscritos magistrados resuelven: **I.** Se casa la sentencia recurrida, por lo que hace a la calificación del delito, la que deberá en consecuencia calificarse como estupro. **II.** Se casa la sentencia recurrida, por lo que hace a la aplicación de la pena, la que de acuerdo al arto. 196 Pn., debe ser de tres años de prisión. **III.** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel común con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **GUILLERMO VARGAS S., RAMÓN CHAVARRÍA D., Y. CENTENO G., NUBIA O. DE ROBLETO, A. CUADRA L., M. AGUILAR G., A. L. RAMOS, MANUEL MARTÍNEZ S., ANTE MÍ: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Julio del año dos mil cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Por escrito presentado a las cuatro de la tarde del diez de diciembre del año dos mil dos, compareció ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, Sala Penal, el Licenciado Cesar Augusto Quinto Gómez, quien es mayor de edad, abogado, y del domicilio de Bluefields, en su calidad de Apoderado Especial para Acusar Criminalmente del Movimiento Comunal Nicaragüense en Corn Island, inició proceso con formación de causa en contra del Alcalde Municipal de Corn Island, señor Roberto Ow Rodríguez, quien es mayor de edad, casado, Alcalde Municipal de Corn Island, y de aquél domicilio, por los delitos de Abuso de Autoridad y Usurpación de Atribuciones. Mediante providencia de las cuatro y treinta minutos de la tarde del diecisiete de Diciembre del año dos mil dos, se dio trámite a la acusación presentada, se ordenó al señor Roberto Ow Rodríguez, que dentro del término de ocho días rindiese informe, y se delegó al Juzgado Local Único de Corn Island para que practique el juicio de instrucción correspondiente. Radicadas las diligencias en el Juzgado Local Único de Corn Island, se dictó autocabeza de proceso, se le estableció al procesado el término de ocho días para rendir informe, se le nombró como abogado defensor al Licenciado Roberto Moreno, y se puso en conocimiento de la presente causa a la Procuraduría Auxiliar de Justicia. A solicitud del acusador se citaron como testigos a la señora Betty Crawford, Cleveland Webster y Henry Sinclair. Mediante escrito compareció el señor Roberto Richard Ow Rodríguez, oponiendo la excepción de ilegitimidad del acusador, incidente de nulidad perpetua e incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, y a la vez rindió informe aduciendo no haber cometido ilícito alguno en el desempeño de sus funciones edilicias, por lo que solicita sea declarada sin lugar la formación de causa. Se presentaron documentales de ambas partes, se recibieron las testificales de Betty Lue Crawford Archibold y Henry Sturt Sinclair Downs. La parte acusadora solicitó inspección in situ asociada de perito para lo cual propuso al Ingeniero Víctor Ener Suárez Miranda, a lo que se accedió mediante providencia. Inconforme con esta providencia la defensa pidió su nulidad alegando que el perito propuesto no es Ingeniero ni tiene experiencia en la materia del juicio. A solicitud de la defensa se recibió la declaración de la señora Onix Marie Gómez Hodgson. A fin de realizar la inspección asociada de perito, se nombró como tal al señor Fernando Taleno Sandigo, quien asumió el cargo, y una vez realizada la inspección emitió el dictamen correspondiente. Por concluida la etapa instructiva el Juzgado Local Único de Corn Island remitió las diligencias formadas al Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur. Por recibidas las diligencias el Tribunal de Apelaciones designó al Magistrado Doctor Luis Flores Barrios, para concluir la etapa instructiva. La defensa insistió en que se tramitaran las excepciones y el incidente promovido, en virtud de lo cual se mandó a oír a la parte contraria de la excepción de ilegitimidad de personería, quien en relación a ésta excepción presentó escrito del Coordinador y Representante Legal Nacional del Movimiento Comunal Nicaragüense, en donde ratifica todo lo actuado por el acusador. Mediante sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del diez de Abril del año dos mil tres, el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, se dictó sentencia en la que se declara sin lugar la nulidad alegada, las excepciones de ilegitimidad de personería e incompetencia de jurisdicción; resolución contra la que la parte defensora interpuso recurso de apelación. Del recurso interpuesto se mandó a oír a la parte contraria, en virtud de lo cual la defensa promovió recusación por causales de implicancia en contra de todos los Magistrados que conforman la Sala Penal de dicho Tribunal. Por auto se rechazó la recusación promovida y se admitió el Recurso de Apelación interpuesto y se remitieron las diligencias a este Supremo Tribunal.

II

Ante esta Sala comparecieron el Licenciado Roberto Moreno García, en su carácter de defensor del señor Roberto Ow Rodríguez, así como el Licenciado Cesar Augusto Quinto Gómez, en representación del Movimiento Comunal Nicaragüense. Por personadas las partes se dictó providencia de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Junio del año dos mil tres, radicando los autos y corriendo traslados a la parte recurrente por el término de diez días. En virtud del recurso horizontal de reposición promovido por la parte defensora, se reformó la providencia anterior mediante auto de las diez y treinta minutos de la mañana del cuatro de Julio del año dos mil tres, mediante el cual se corren traslados a la parte recurrente por el término de cinco días. La parte recurrida mediante escrito presentado a las dos de la tarde del treinta de Septiembre del año dos mil tres, en vista de que la parte recurrente no regresó los autos, solicitó se ordenara su devolución, a lo que se accedió mediante auto de las tres y veinticinco minutos de la tarde del seis de Octubre del año dos mil tres. Mediante escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Octubre del años dos mil tres, el Licenciado Moreno García, expresó los agravios que le causa la sentencia recurrida alegando que en el incidente y excepciones opuestas no se abrió a pruebas, no teniendo la oportunidad de aportar los elementos necesarios para sustentar sus pretensiones, señala también que existe nulidad absoluta en el presente caso pues en la primera providencia se ordena que su defendido rinda informe sin que previamente se le nombrara abogado defensor, de igual manera considera que el proceso esta viciado de nulidad por haberse recibido testificales sin notificarle a la defensa, manifiesta que desde que el Tribunal admitió la acusación debió haberse nombrado defensor, insiste en que la representación del acusador es ilegítima. Por expresados los agravios se dictó providencia a las once de la mañana del veinticuatro de Octubre del año dos mil tres, en la que se corren traslados por cinco días a la parte recurrida para que conteste agravios. Mediante escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del día diez de Noviembre del año dos mil tres, el Licenciado Cesar Augusto Quinto Gómez, solicitó se le concediese el término de diez días para contestar agravios, alegando que ese fue el término concedido a la parte apelante. A las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintitrés de Enero del año dos mil cuatro, mediante providencia se rechazó el planteamiento argüido por la parte apelada y se

concedió vistas al representante del Ministerio Público para que alegue lo que tenga a bien. Por conclusos los autos, se dictó providencia de las nueve de la mañana del diecinueve de Febrero del año dos mil cuatro, citando a las partes para sentencia, y siendo el caso de dictar la que en derecho corresponde;

SE CONSIDERA:

I

De los agravios expresados por la parte apelante se desprenden una serie de reproches de orden procesal, que en algunos de los casos es la primera oportunidad en que se plantean, denotando una verdadera actitud displicente de parte de la defensa que tiene que velar oportunamente por la buena andanza del proceso, pues esa es su función como defensa de los intereses del procesado, siendo esta una de las formas manifiestas de las garantías de todo procesado. No obstante puede observarse que el fallo impugnado en virtud del cual esta Sala está conociendo en virtud de Apelación, se refiere al Incidente de Nulidad y a las Excepciones de Ilegitimidad de Personería e Incompetencia de Jurisdicción por razón de la materia que en su oportunidad opuso el procesado señor Roberto Richard Ow Rodríguez al rendir el informe solicitado, sin embargo en los agravios expresados por el apelante, algunos de ellos no corresponden a las pretensiones resueltas en la sentencia impugnada, limitándose e insistiendo únicamente en la ilegitimidad de la personería del acusador, la que fuese ratificada antes de la resolución conforme el arto. 827 Pr.

II

Sin perjuicio de lo antes mencionado, es oportuno señalar que el arto. 448 In., establece que: “*La ley concede apelación, en ambos efectos, de toda sentencia definitiva en causa criminal por delito y de las interlocutorias que se dictaren durante la sustanciación de estas causas, cuando ellas ocasionen gravamen irreparable o de difícil reparación por la definitiva*”. También procede la apelación contra las sentencias absolutorias, las de auto de prisión y sobreseimiento, contra las resoluciones que decreten el embargo de bienes al reo y de las que se dictaren en la solicitud de fianza de calumnia, de la haz o consignación. Para el caso subjudice es necesario citar la sentencia dictada por esta Corte a las doce meridiano del veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro que establece: “*Las excepciones de incompetencia de jurisdicción, de ilegitimidad del acusador, litispendencia y la de prescripción, sólo podrán proponerse a partir de la confesión del reo, es decir después del auto de prisión (arts. 351, 352 y 353 In.) y aún en estos casos, la ley niega apelación de las resoluciones del Juez relativas a estos incidentes (arts. 450 y 232 In.)*.” (Visible en Boletín Judicial 46/1994). Establecido lo anterior resulta improcedente el presente recurso de apelación interpuesto por el recurrente en contra de la resolución que deniega el incidente y las excepciones propuestas, por no ser definitiva ni interlocutoria con fuerza de tal, por lo que así deberá ser declarado.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y a los artos. 448, 449 del Código de Instrucción Criminal, los suscritos Magistrados dijeron: **I.** Declárese improcedente el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, a las nueve y treinta minutos de la mañana del diez de Abril del año dos mil tres. **II.** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel común con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **GUILLERMO VARGAS S., RAMÓN CHAVARRÍA D., Y. CENTENO G., NUBIA O. DE ROBLETO, A. CUADRA L., M. AGUILAR G., A. L. RAMOS, MANUEL MARTÍNEZ S., ANTE MÍ: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PARA LO PENAL. Managua, dieciséis de Julio del dos mil cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

El abogado Francisco Omar Gutiérrez, casado, del domicilio de Boaco, con Cédula de identidad No. 361-230260-00000, presentó ante la secretaría de esta Sala a las tres y veinticinco minutos de la tarde del mes de Diciembre del año dos mil tres, un escrito en su calidad de defensor del reo de nombre Ruddy Alexander Mora Tellez, en el cual interpone Recurso de Casación por el de Hecho, acompañando con su escrito, diversos folios de expedientes de primera y segunda Instancia en un número de veintiocho folios fotocopiados, donde se observa que se tramitó un juicio penal ordinario en contra de su defendido por el delito de asesinato. El cuenta que cuando le notificaron el auto de prisión apeló en el acto de la notificación y consta en esas fotocopias dicha sentencia interlocutoria con las notificaciones donde está escrito a mano al final del acta de notificación estas palabras: "y apeló", en primera persona. Que este recurso nunca se le admitió, que el juicio siguió su curso con el plenario, que hubo jurado, que éste condenó a su defendido, que el judicial aplicó la pena de veinticinco años de presidio por Asesinato en la persona del occiso José Aquiles Bravo Ortega. Que apeló de esta sentencia y fue confirmada. Que estando en poder el expediente del señor Juez Penal del Distrito de Boaco para Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria, él llegó a gestionar que se le admitiese la apelación del auto de prisión, que este Tribunal se lo denegó en auto que en su parte pertinente dice: "*No ha lugar al pedimento del defensor en vista de que existe y rola en el expediente una sentencia firme y debidamente ejecutoriada*". De esta resolución recurrió de Apelación por la vía de Hecho ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, la que vistos los argumentos del citado defensor declaró improcedente el Recurso de Apelación por el de Hecho en providencia que en su parte principal dice: "Y por no haber el solicitante acompañado el testimonio que manda el Arto. 477 Pr., sino una fotocopia del proceso penal seguido contra Ruddy Alexander Mora Tellez y Felipe Tercero Lagos, y siendo que el recurso de Apelación por el de Hecho es de carácter extraordinario y por consiguiente formalista, se declara improcedente el recurso extraordinario de apelación por el de hecho, interpuesto por el Doctor Francisco Omar Gutiérrez". Contra esta resolución el citado defensor recurrió de Casación por causales de forma e invocando artículos del Código Procesal Penal vigente de la Constitución Política y de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Este Recurso de Casación le fue denegado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Sala de lo Penal en auto de Sala de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veinticinco de Noviembre del dos mil tres que en parte pertinente dice: "No ha lugar el Recurso de Casación con el argumento de que el Arto. 425 CPP, se aplica a las causas por delitos graves iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia de este Código, y la causa a que se refiere el recurso fue tramitado conforme el In, y tiene sentencia ejecutoriada, por haberse confirmado la condenatoria en sentencia de este Tribunal de las nueve de la mañana del treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y seis, y contra ésta no cabe recurso". De esta resolución el citado defensor en base del Arto. 365 CPP interpuso recurso de casación por el de hecho ya que él considera que le fue denegado en forma indebida su recurso y en este estado.

SE CONSIDERA:

I

Antes de examinar las interioridades del Recurso de Casación por el de hecho, que formula el defensor recurrente Licenciado Francisco Omar Gutiérrez, es muy importante sentar la base procedimental que este juicio como cualesquier otro que se haya iniciado antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal y que juzgue delitos graves, como el caso de autos debe regirse por las normas de su iniciación o sea las del Código de Instrucción Penal. La causa que se ventila en este Asesinato es de los años mil novecientos noventa y cinco y noventa y seis.

II

En consideración de lo antes expuesto tanto el Recurso de Apelación interpuesto por el de Hecho como el de Casación debió de revestirse de las formalidades procesales que corresponde a un Recurso Extraordinario formalista y con los requisitos mínimos que exige el Arto 477 Pr.,

III

Sentado lo anterior tenemos que el defensor en este caso, tanto en la Apelación por el de Hecho, como en el de Casación por el de Hecho que nos ocupa debió de hacer uso del mismo bajo estos parámetros del Código Procesal Civil vigente que es el que ordenaba en la legislación inquisitiva del viejo código de Instrucción Criminal, por lo que no nos cabe más que declarar la improcedencia de este recurso para todos los efecto de ley.

POR TANTO:

En base de lo Considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 477, 413, 424, 436 Pr., y 425 CPP, los sus suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal resuelven: **I.** Se declara improcedente el recurso de casación por el de hecho intentado por el Licenciado Francisco Omar Gutiérrez, de generales en autos en su calidad de defensor del reo Ruddy Alexander Mora Tellez, y en contra de la providencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veinticinco de Noviembre del dos mil tres de que se ha hecho mérito. **II.** Cópiese, notifíquese, publíquese, archívense las presentes diligencias y remítase copia certificada de lo

resuelto a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Juigalpa para su conocimiento y demás efectos legales. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel común con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **GUILLERMO VARGAS S., RAMÓN CHAVARRÍA D., Y. CENTENO G., NUBIA O. DE ROBLETO, A. CUADRA L., M. AGUILAR G., A. L. RAMOS, MANUEL MARTÍNEZ S., ANTE MÍ: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Julio del dos mil cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

EL Abogado y Notario Público de nombre Rosalío Alberto López Castro, casado, del domicilio de la ciudad de Jinotepe, departamento de Carazo, en su calidad de Apoderado de la señora doña Aura Lila Berríos Arellano, mayor de edad, soltera, ama de casa del domicilio de Jinotepe, Carazo, interpuso ante la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, formal acusación en contra de la Licenciada Gloria Angélica Rojas, en su calidad de Juez Local Civil y del Distrito de lo Penal por Ministerio de la Ley de Jinotepe, por el delito de Prevaricato, siendo la acusada Abogada, soltera y de ese domicilio legal. La Sala de lo Penal del citado Tribunal por auto de Sala de las nueve de la mañana del día uno de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, ordenó seguir adelante con el informativo para proveer con su resultado, ordenando se le concediese audiencia a la acusada, por el término de cinco días para que rinda informe, dándole copia del escrito de acusación, y comisionando al Magistrado Doctor Juan Bautista Argüello Navarrete, para que inicie la instructiva y por concluida ésta deberá dar cuenta al Tribunal para que resuelva lo conducente y se le previno a la funcionaria citada para que señale casa conocida en la ciudad de Masaya para oír notificaciones lo mismo del nombramiento de su defensor bajo los apercibimientos de ley. Se envió el oficio correspondiente con inserción del auto a la ciudad de Jinotepe. La Juez querellada presentó su informe de defensa el día veinticuatro de noviembre a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del año de mil novecientos noventa y nueve, por medio del señor William Hernández Montiel, a quien comisionó conforme derecho. A las tres de la tarde del día veintiuno de diciembre del citado año, el apoderado de la acusación pidió la apertura a pruebas del informativo. En auto de Sala de las tres y cinco minutos de la tarde del día diez de Febrero del año dos mil, se sustituye al Magistrado instructor que renunció en la persona del Magistrado Raúl Pérez Ortega. Con Fecha seis de Abril en auto de las dos y treinta minutos de la tarde se abrió a pruebas la citada acusación, auto notificado con fecha diez del citado mes y año. El día doce de abril del citado año dos mil, la parte acusadora aportó pruebas documentales y de las mismas a petición de la parte en nuevo escrito se mandó a tener como pruebas con citación de la contraria hasta en auto de las once de la mañana del día dieciséis de Enero del año dos mil uno. Finalmente la Sala de lo Penal del citado Tribunal instructor dictó sentencia a las doce y treinta minutos de la tarde del día tres de Abril del año dos mil dos, la que en su parte resolutive, íntegramente dice: *POR TANTO:* Virtud de lo expuesto, consideraciones hechas, constitución Política de Nicaragua y Artos. 408 In., los suscritos Magistrados, *RESUELVEN. I.* No ha lugar a la acusación promovida por el doctor Rosalío López Castro, que por el delito de prevaricato intentara en contra de la Juez Local Civil de la ciudad de Jinotepe, Departamento de Carazo, y de Distrito del Crimen por Ministerio de la ley Licenciada Gloria Angélica Rojas, en consecuencia: *II.* No ha lugar a formación de causa en contra de dicha funcionaria, y se absuelve de toda culpa por lo que hace al delito imputada en su contra. Deseen los avisos de ley. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. S . VIDEA. R. CHAVARRÍA RENE ROBELO. FIRMA ILEGIBLE DEL SECRETARIO". Es conforme. -- De esta sentencia la parte acusadora representada por el Abogado López Castro, interpuso recurso de Apelación que le fue admitido en ambos efectos y emplazadas las partes para comparecer ante este Máximo Tribunal, únicamente se personó el apoderado de la parte acusadora el Dr. Rosalío Alberto López Castro en escrito de fecha veintinueve de Abril del dos mil dos. Esta Sala en auto de las diez y quince minutos de la mañana del día diecisiete de Junio del dos mil dos, tuvo por radicado al citado apoderado de la parte acusadora, se le dio la intervención de ley y se le corrió traslado por el término de cinco días para su expresión de agravios. Al no haberse personado la parte recurrida conforme la ley, se le nombró al doctor Jorge Bautista Lara, como defensor de oficio a la Licenciada Gloria Rojas, a quien se le hizo saber para su aceptación y demás efectos de ley. El acusador hizo uso del traslado y expresó sus agravios en escrito presentado a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del día veintidós de Julio del citado año dos mil, a quien el apoderado envió con una persona comisionada e identificada como la Licenciada Claudia Cristina Sánchez Selva. Seguidamente se le corrió trasladado al defensor de oficio en auto de fecha veinticuatro de Julio del ya citado año dos mil. Nuevamente el día diecinueve de Agosto del mismo año, se le dio nuevamente traslado al haber incumplido con el deber de su cargo de defensor de oficio, advirtiéndosele al Licenciado Bautista Lara de hacerle saber su actuación en caso de nueva negativa a la Comisión de Régimen Disciplinario. A pedimento de la parte el defensor de oficio luego de retirar los autos los devolvió, luego de dos peticiones de la parte acusadora en base del Arto 166 Pr. Hasta tuvo que ir la Secretaría de la Sala por el expediente a la oficina del citado defensor de oficio que por fin devolvió el expediente con escrito, expresando lo que tuvo a bien y citadas las partes para sentencia.

SE CONSIDERA:

El apelante basa sus agravios en señalar que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, cometió error de interpretación, al no considerar una conducta dolosa de la judicial al dictar una sentencia que no debía, para luego anularla por otra posterior. Que ella se había separado en primera instancia del caso, y cuando conoció en segunda como Juez de Distrito por Ministerio de Ley, no debió en momento alguno firmar sentencia, sino que debió de separarse de conocer y enviarlo al subrogante. Ataca la sentencia de la Sala porque ésta señala que no se demostró que la judicial haya recibido soborno, o interés personal, afecto o desafecto alguna persona o corporación.

Este Tribunal no le cabe más en el caso bajo estudio que declarar sin lugar el recurso vertical de la Apelación interpuesta por la parte acusadora de la Licenciada Rojas, en vista que el legislador es claro en la tipificación del delito de prevaricato, ya que lo condiciona a que el fallo contra ley expresa debe estar o ser hecho por soborno, interés personal, por afecto o desafecto etc., como lo dice en forma clara la norma. Basta hacer la interpretación lógico gramatical para conocer cual fue la voluntad del legislador en el delito citado. Esto no se le ha probado a la judicial en estos autos.

POR TANTO:

En base de lo considerado y apoyo de los Artos. 1371 Pr., 403 In., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal resuelven: **I.** No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el abogado Dr. Rosalío Alberto López Castro, en representación de la señora doña Aura Lila Berríos Arellano, de generales en autos, en contra de la sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del día tres de abril del dos mil dos, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental y de que se ha hecho mérito. *El Magistrado Doctor Ramón Chavarría Delgadillo no suscribe esta sentencia por excusa al tenor del Arto. 339 inco. 5° Pr.* **II.** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel común con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **NUBIA O. DE ROBLETO, MANUEL MARTÍNEZ S., Y. CENTENO G. GUILLERMO VARGAS S., A. L. RAMOS, A. CUADRA L., M. AGUILAR G., ANTE MÉ. J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Julio del año dos mil cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Ante el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, compareció el Licenciado Julio Humberto Estrada Bustamante, quien es mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial para acusar de la señora Daniela Danya Kneller Herman conocida también como Danya Daniela Kneller Herman, explicando que la señora María Sánchez de Navarro, era dueña de dos propiedades, la primera un terreno vacío de 35 varas de frente por 15 varas de fondo, identificada bajo el número 11,226, tomo 153, folios 128/129; el segundo, un terreno vacío de cinco varas de frente por veinte varas de fondo, identificado bajo el número 27,855, tomo 367, folio 284, ambos del Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Managua, y siendo que en el año mil novecientos sesenta y cuatro, falleciera la señora Sánchez de Navarro, estos bienes fueron heredados mediante testamento abierto, la primera propiedad una parte a favor del señor Humberto Sánchez Martinica, el resto de la propiedad así como la segunda, a favor del señor Erasmo Humberto Sánchez Navarro, sin embargo dicho testamento no fue inscrito en el Libro de Propiedades sólo en el Libro de Personas. El dos de Marzo de mil novecientos ochenta y siete fallece el señor Erasmo Humberto Sánchez Navarro, y en virtud de no haber testado, se procedió a abrir la sucesión ab intestato, de la cual resultaban llamados a la sucesión en primer orden los señores Humberto, Fabio Daniel, René Efraín, Richard Antonio y Elvia del Socorro todos ellos apellidos Sánchez Martinica. De todo ello resulta que su representada manifestó interés en adquirir ambas propiedades, comprando al señor Humberto Sánchez Martinica, la parte que le heredo su abuela paterna señora María Sánchez de Navarro, en relación al inmueble identificado bajo el número 11,226, tomo 153, folios 128/129, es decir con un área de quince varas de frente por doce varas de fondo, mediante escritura pública número dieciséis, suscrita a las tres y cinco minutos de la tarde del cuatro de Agosto del año mil novecientos noventa, ante los oficios del Notario María Eugenia Acevedo Ocón, y en lo que corresponde al resto del terreno identificado con el mismo número y al segundo terreno identificado con el número 27,855, tomo 367, folio 284 del Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Managua, a fin de adquirirlos y tomando en consideración que habían sido heredados en primer orden por el señor Erasmo Humberto Sánchez Navarro, de su difunta madre señora María Sánchez de Navarro, y que en vista de haber fallecido el señor Sánchez Navarro y no haber testado, procedió a que los llamados a sucederle le cedieran sus derechos hereditarios, en función de lo cual a las cuatro y cinco minutos de la tarde del veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa los señores Humberto, Fabio Daniel, René Efraín, Richard Antonio y Elvia del Socorro, todos de apellidos Sánchez Martinica, le cedieron ante los oficios del Notario María Eugenia Acevedo Ocón los derechos hereditarios sobre el patrimonio de quien en vida fuera su padre el señor Erasmo Humberto Sánchez Navarro, señala además que ninguno de estos instrumentos públicos fueron inscritos por razones de diversa índole, no obstante, una vez que intentaron inscribirlos en el Registro Público, su mandante encontró en los Libros del Registro Público, la inscripción de la Escritura Pública número sesenta y seis autorizada por el Notario José Franklin Cordonero Lainez, a las diez de la mañana del día cuatro de Octubre del año dos mil en donde la señora María Sánchez de Navarro (fallecida desde mil novecientos sesenta y cuatro) le vende al señor Pedro Turcios Gómez, la propiedad identificada bajo el número 11,226, tomo 153, folio 127/128; por lo cual tomando en consideración que la supuesta vendedora que compareció en esta última escritura había fallecido treinta y seis años antes de la elaboración de la misma, consideraba que el Notario autorizante el Doctor José Franklin Cordonero Lainez, había incurrido en el ilícito de Falsificación de Documentos Públicos según el arto. 473 inco 2 Pn., y tomando en consideración su investidura como Notario Público, interponía acusación en su contra y solicitaba se diera inicio a la formación de causa contra el acusado. Mediante providencia se puso en conocimiento de la acusación en su contra al Licenciado José Franklin Cordonero Lainez, y se estableció el término de ley para que rindiese informe. Mediante escrito presentado el nueve de Julio del año dos mil uno, compareció el Licenciado Cordonero Lainez, cuestionando la personería del acusador, y explicando que efectivamente ante sus oficios notariales se suscribió la escritura número sesenta y seis, de compraventa entre la señora María Sánchez de Navarro y el señor Pedro de Jesús Turcios, clientes que requirieron de sus servicios por medio del Abogado Alvaro Ramírez Martínez, quien se los presentó y evitó que las partes contratantes le presentaran identificación alguna aduciendo ser personas de confianza, por lo cual no era necesario presentarle la mencionada identificación, de manera que el se siente defraudado, fue engañado, no considerándose responsable de ningún ilícito, antes bien, atribuye su responsabilidad a la falta de cuidado e inocencia en la realización del trabajo notarial. El nueve de Noviembre del año dos mil uno el Licenciado José Franklin Cordonero Lainez, rindió declaración indagatoria. Se adjuntaron fotocopias cotejadas de los folios conducentes a la escritura número sesenta y seis. Se recibieron las declaraciones testimoniales del señor Pedro de Jesús Turcios Gómez, Alvaro Antonio Ramírez Martínez, Tomás Alonso Palacios Rodríguez, Humberto Sánchez Martinica, María Eugenia Acevedo Ocón y Erwin Antonio Solano. Finalizado el proceso, a las nueve y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Noviembre del año dos mil dos, se dictó sentencia dando lugar a la formación de causa en contra del Licenciado José Franklin Cordonero Lainez, por el delito de Falsificación de Documentos Públicos, fallo del cual disiente el Magistrado Enrique Chavarría, pues considera que el actuar del Notario debe calificarse como negligente pero no como delito, puesto que no se ha demostrado una conducta dolosa de parte del acusado. Inconforme con el fallo el Licenciado Cordonero Lainez, interpuso Recurso de Apelación en contra del mismo, el que le fue admitido y remitidas las diligencias ante este Supremo Tribunal.

Ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal, compareció el Licenciado José Franklin Cordonero Lainez, personándose y alegando que la sentencia le causa agravios ya que en la sentencia del Honorable Tribunal de Apelaciones en considerando primero señala la falta de una tercera firma en la matriz de la escritura número sesenta y seis, lo cual no es cierto, señala también como agravio, el establecimiento del dolo en su comportamiento, pues por el contrario, se demostró en el proceso que él fue engañado por el señor Pedro de Jesús Turcios Gómez, quien fue el único beneficiado del acto notarial falsificado, pues si el hubiera conocido todos los antecedentes de dicha compraventa él no la hubiera elaborado, finalmente solicita sean considerados los elementos expuestos en el voto razonado del Magistrado Enrique Chavarría, en cuanto afirma que no se presenta ninguna conducta dolosa en el procesado. En virtud de no personarse la parte acusadora, se dictó providencia a las nueve y cinco minutos de la mañana del veinticinco de Agosto del año dos mil tres, en donde se le concede intervención de ley a la parte apelante y se pasa a estudios los autos para su resolución. Y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde,

SE CONSIDERA:

I

El Delito que nos ocupa, se ubica dentro de los llamados delitos contra la fe pública, la cual para el presente caso se encuentra depositada en el Notario Público quien, a fin de garantizar la seguridad y certeza de las relaciones jurídicas que ante él se celebran ejerce su función notarial, función que es depositada por el Estado mediante los mecanismos de incorporación a su ejercicio. Gonzalo de las Casas citado por el tratadista Luis Díaz Mieres en su obra Derecho Notarial Chileno, llama al Notariado como la Institución en la cual el poder de la sociedad deposita la confianza pública para garantía de la verdad, seguridad y perpetuidad de los actos de los individuos. Las infracciones o el incumplimiento de las obligaciones del Fedatario Público conllevan al origen de la responsabilidad civil, penal o disciplinaria. El caso subjudice, trae a nuestro estudio la conducta del Notario José Franklin Cordonero Lainez, ante el cual se otorgó a las diez de la mañana del cuatro de Octubre del año dos mil, escritura número sesenta y seis de Compraventa de bien inmueble, compareciendo como vendedora la señora María Sánchez de Navarro y como comprador el señor Pedro José Turcios Gómez, resultando según lo demostrado por la parte acusadora, que efectivamente la propiedad estaba inscrita a nombre de la señora Sánchez de Navarro, no obstante, esta falleció en el año mil novecientos sesenta y cuatro, es decir treinta y seis años antes del otorgamiento de la escritura de mérito, por lo cual acusan al Notario mencionado por el Delito de Falsificación de Documento Público, debidamente tipificado en el arto. 473 Pn. De las investigaciones resultan que dicha propiedad pasó a manos de los sucesores de la señora Sánchez de Navarro, quienes le transmitieron sus derechos a la señora Daniela Danya Kneller Herman conocida también como Danya Daniela Kneller Herman, sin embargo todas las transmisiones posteriores al testamento de la señora Sánchez de Navarro, inclusive, no fueron inscritas en el Registro Público, lo cual facilitó que se otorgase la escritura redargüida de falsa de parte de la señora Sánchez de Navarro a favor del señor Pedro Turcios.

II

Dado el caso de autos, es forzoso destacar las diferencias de la responsabilidad civil, penal y disciplinaria dentro del ejercicio del notariado. Teniendo que la Responsabilidad Civil, consiste en la reparación del daño causado por la falta de observancia de las normas dispuestas para el ejercicio del notariado, según las disposiciones atinentes en el Código Civil. La Responsabilidad Penal, consiste en el castigo que la ley impone al fedatario público que abusando de su cargo falta a la confianza depositada, según las disposiciones del Código Penal. La Responsabilidad Disciplinaria, es la que se establece mediante información a verdad sabida y buena fe guardada establecida en el Decreto 1618. Cada una de las responsabilidades difieren en su naturaleza, no son excluyentes, sin embargo presentan características particulares para su existencia.

III

En cuanto al ámbito Penal que nos ocupa, la falsificación de un documento público puede ser material o ideológica, esta última según Eugenio Cuello Calón en su obra Derecho Penal *“recae no sobre la materialidad del documento sino sobre su contenido, el documento es verdadero, pero su contenido es falso”*. Carrara agrega: *“Se llama falsedad ideológica a la que se encuentra en un documento verdadero exteriormente que contiene declaraciones mendaces, y se llama ideológica, porque el documento no es falso en sí, pero son falsas las ideas que en él se afirman como verdaderas”*. De lo cual resulta evidente que en el caso subjudice la actitud del Notario distó mucho de apegarse a las normas que regulan la función notarial, la cual conlleva a la Fe Pública que es el bien jurídico protegido en este tipo de ilícitos, pues ésta va implícita en el actuar del Notario Público, por lo que no es dable pasar por alto estas faltas de fidelidad para con la Institución del Notariado, por lo que esta Sala estima que el fallo impugnado ha estado apegado a derecho, pues es deber de los órganos judiciales reprimir de raíz la violación a la ley, en especial cuanto ésta deviene de un profesional del derecho, de manera que debe restituirse a la sociedad la confianza en las Instituciones que han nacido para dar seguridad jurídica a las relaciones de los individuos.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y a los artos. 339 y siguientes In, los suscritos Magistrados dijeron: **I**) No ha lugar a la Apelación presentada por el Licenciado José Franklin Cordonero Lainez, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, a las nueve y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Noviembre del año dos mil dos. **II**) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los presentes autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel común con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas

por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **NUBIA O. DE ROBLETO, RAMÓN CHAVARRÍA D., MANUEL MARTÍNEZ S., Y. CENTENO G. GUILLERMO VARGAS S., A. L. RAMOS, A. CUADRA L., M. AGUILAR G., ANTE MÍ J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Julio del dos mil cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

El señor Fiscal Licenciado Freddy Arana Rivera, ante el Juzgado Primero del Distrito del Crimen de León, a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día veinte de mayo del dos mil dos, introdujo formal acusación en contra de los siguientes ciudadanos: Tulio Rafael Aguilar Orozco, Guillermo Anastacio Argüello López, Mario José Mercado, Iván Enrique López Sánchez, Camilo Fernando Reyes Narváez, Guillermo Rafael Argüello Villarreal, Leonidas Adrián Argüello Zapata y Róger Pablo Argüello López, en calidad de presuntos autores de los delitos de Corrupción y Violación, delitos que inicialmente habían denunciado las señoras Ana Julia Salinas Rojas y Esperanza Juárez. Se levantó la inestructiva de ley conforme el Código de Instrucción Criminal vigente en esa fecha, se recibieron pruebas, testificales, documentales de inspección, dictámenes legales, hasta culminar con la Sentencia Interlocutoria Simple de las siete de la noche del día veintiocho de mayo del dos mil dos, de auto de segura y formal prisión a los indiciados: Tulio Rafael Aguilar Orozco, de generales en autos como autor del delito de Violación en perjuicio de Juan Carlos González Salinas, Sixto Leonel Quintero Valdivia, Ervin Francisco Vallejos Juárez y Mario José Bárcenas Munguía, así mismo se le impuso auto de prisión como autor del delito de Tentativa de Violación en perjuicio de Cruz Alexander Moreno Avendaño, lo mismo que se le impuso auto de prisión por los delitos de Corrupción de Menores y Uso Indebido de Nombres en perjuicio de los menores antes citados, representados por el Fiscal, en esa misma sentencia el Judicial ordenó abrir proceso penal en contra de Néstor Villavicencio, por lo que hace a los delitos investigados, y por lo que hace a los procesados, Alejandro López Sevilla y Arnulfo Armando Palacios, ordenó seguir adelante con la inestructiva. En la misma sentencia el Juzgado sentenciador dictó sobreseimiento definitivo a los señores Róger Pablo Argüello López, Guillermo Anastacio Argüello López, Leonidas Adrián Argüello Zapata, Camilo Fernando Argüello Narváez y Guillermo Rafael Argüello Villarreal, y dictó sobreseimientos provisional a Mario José Mercado e Iván Enrique López Sánchez. De esta resolución apeló la defensa del señor Aguilar Orozco, recurso admitido en el efecto de ley. Se siguió con la filiación, confesión con cargos, seguidamente en el tiempo al finalizar su inestructiva de los otros procesados, el citado judicial dictó a las diez y diez minutos de la mañana del día veinticuatro de Junio del dos mil dos, auto de prisión en contra del procesado Alejandro Emilio López Sevilla, alias Cerro Negro, por el delito de Corrupción en varios menores, y habiendo sobreseído de acusaciones por lo que hace a los menores, Sixto Leonel Quintero y Marvin José Vásquez, así mismo por otros delitos por los que fue acusado con posterioridad. En este mismo fallo fue sobreseído definitivamente el indiciado Arnulfo Armando Palacios, por los delitos por los que fue acusado. Se filió al reo López Sevilla, se elevó la causa a plenario, se admitió apelación de éste, y luego que el Tribunal de Alzada le dio trámite a las apelaciones, y les dio la tramitación de ley, citó a las partes para sentencia y dictó la misma de las diez de la mañana del catorce de Febrero del dos mil tres, donde confirmó en todo la sentencia de auto de prisión en contra de Tulio Rafael Aguilar Orozco, y se modificó por sobreseimiento provisional, al definitivo que se había dictado por el judicial a favor de los señores Róger Pablo Argüello López, Guillermo Anastacio Argüello López, Leonidas Adrián Argüello Zapata, Camilo Fernando Reyes Narváez, y Guillermo Rafael Argüello Villarreal, los cuales conforme la ley les queda la causa abierta. Así mismo les fue confirmado el sobreseimiento provisional a Mario José Mercado, y a Iván Enrique López Sánchez. En la misma resolución de la Sala quedó confirmado el auto de prisión impuesto al señor Alejandro Emilio López Sevilla, como autor del delito de corrupción en varios menores a los que antes se nominó y debidamente representados por el señor Fiscal. Este mismo señor López Sevilla le fue confirmado el sobreseimiento definitivo en referencia a la acusación que se le interpuso en referencia a los menores Sixto Leonel Quintero y Marvin José Vásquez, y por lo que hace al procesado Arnulfo Armando Palacios, se le confirmó el sobreseimiento provisional que le fue aplicado en la misma resolución. Se juntaron los autos llegados de la Sala de Instancia con el expediente del Juzgado, y por finalizados los trámites del plenario, corridas las vistas a las partes, previo el término de pruebas, se sometió la causa al conocimiento del Tribunal de Jurados, el que en veredicto de la una y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de Enero del dos mil tres, declaró culpables a los procesados Tulio Amado Rafael Aguilar Orozco y a Alejandro Emilio López Sevilla. Posteriormente en Sentencia de la una de la tarde del día veintiocho de Enero del dos mil tres, el titular del Juzgado Primero para lo Penal del Distrito de León, Circunscripción Occidental, les impuso a los culpables las penas siguientes: al señor *Tulio Amado Rafael Aguilar Orozco* la pena principal de treinta años de prisión, más las penas accesorias del caso, por los delitos de Violación en perjuicio de los nominados menores por lo que se le había decretado auto de prisión, la relacionada por el delito de tentativa, e igualmente se le dictó la pena referida como autor del delito de Corrupción en los menores Juan Carlos González Salinas, Sixto Leonel Quintero Valdivia, y Marvin José Vásquez Munguía. En dicha sentencia el judicial impuso al señor *Alejandro Emilio López Sevilla*, cuatro años de prisión, más las accesorias de ley como autor del delito de Corrupción en los menores Cruz Alexander Moreno Avendaño, Juan Carlos Salinas González y Ervin Francisco Vallejos Juárez, todo los menores nominados representados por el Fiscal y los sentenciados de generales en autos. La referida sentencia fue recurrida de apelación y llegados los autos originales al Tribunal de Apelaciones de Occidente, Sala de lo Penal, se tuvo el recurso por procedente, se tramitó conforme derecho, y citadas las partes para sentencia la citada Sala a las diez y veinte minutos de la mañana del día veintitrés de Mayo del dos mil tres, dictó la sentencia de instancia, la que en su parte resolutive confirma: a) El veredicto de culpabilidad emitido por el Tribunal de Jurados; b) Confirma la sentencia condenatoria en contra del reo Tulio Rafael o Tulio Amado Rafael Aguilar Orozco, c) Confirma la sentencia condenatoria en contra de Alejandro Emilio López Sevilla. Esta resolución una vez copiada y notificada debidamente a las partes, fue recurrida de casación por el defensor de Tulio Amado Rafael Aguilar Orozco, el Licenciado David E. Molina Lugo, recurso que le fue admitido por la sala en auto de las diez y veinte minutos de la mañana del día cuatro de Junio del dos

mil tres, en el cual emplazan a las partes para que en el plazo de ley, concurran a este Tribunal a hacer uso de sus derechos. En tiempo de ley se personó el defensor del reo Aguilar Orozco, y en auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del día dos de Julio del año en curso dos mil tres, se le tuvo como tal, se radicaron los autos y se le dio el traslado de ley para que expresase los agravios. El recurrente defensor hizo uso del traslado y en escrito expresó los agravios que le causa la sentencia a su defendido, y posteriormente la Sala le da vista al Ministerio Público por tres días para lo de su cargo, la Fiscal Blanca Fletes López, con su credencial de Ley No. 00073 contestó los agravios, se citó para sentencia y se está en el caso de,

CONSIDERAR

I

Este Tribunal ha declarado textualmente en diferentes sentencias, que para que prospere el Recurso Extraordinario de Casación se hace necesario no sólo señalar con precisión, claridad y debida separación las disposiciones violadas, las indebidas y erróneamente aplicadas, sino que, además es indispensable expresar con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de la ley que alega, tal como lo prescribe el Arto 6, de la Ley de Casación de lo Criminal de 1942, que en su parte conducente dice: “En el escrito de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se consideren violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresando con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de la ley que alega tales escritos, sin estos requisitos no tendrá valor legal”.

II

En el caso bajo estudio de gran importancia nacional, por la magnitud que en los sujetos pasivos de estos aberrantes delitos han sufrido en estos hechos, sin dejar de valorar las secuelas que en sus psicologías infantiles y de adolescentes dejaron por el resto de sus vidas. Esto no es jamás una condicionante del criterio de este tribunal para analizar en forma justa y con criterio legal y lógico los agravios que la defensa en su escrito ha detallado.

III

El Abogado de la defensa del reo Aguilar Orozco, que fue el único que recurrió de Casación, en primer lugar nos habla que la Sala Sentenciadora al fallar coaccionada por la opinión pública que era de gran fuerza en esa ciudad de León, violó la forma y señala el Arto. 4 del Decreto 225 que es la Ley de Casación en lo Criminal de 1942 y luego señala violado el Arto. 2058 inciso 6 Pr., de Casación en la Forma, sin señalar disposición alguna infringida, y en base de esos señalamientos atacan frontalmente la calidad de las denuncias hechas por las víctimas o partes ofendidas y ataca de nula luego la sentencia porque no ha sido comprobado el cuerpo del delito y la delincuencia de su defendido en la presente causa. Ataca la sentencia de la Sala de Instancia, cuando dice que la Sala en su Apelación de la Sentencia definitiva de la Pena impuesta a su defendido, en su sentencia dijo: “Que en primer lugar debe señalarse que la presente causa anteriormente llegó en apelación ante este Tribunal por lo que hace al auto de prisión, dictado por el Juzgado Primero Penal del Distrito de León en contra de los procesados Aguilar Orozco y López Sevilla, habiéndose confirmado los autos de prisión impuestos a los relacionados procesados, por lo que al conocer en apelación de sentencia condenatoria en relación a la misma causa, esta Sala no tiene razón alguna para pronunciarse ni por el cuerpo del delito ni por lo que hace a la delincuencia, ya que la nueva apelación está referida a la sentencia condenatoria que se dictó con posterioridad al veredicto de culpa de parte de un jurado de conciencia”. Sus ataques se centran en que la Sala en forma ilegal habla de “extemporaneidad” de sus alegatos sobre cuerpo del delito y de delincuencia, cuando su segundo recurso debió de centrarse en lo relacionado a la pena y su contorno legal sobre su monto, agravantes, atenuantes etc. Esta Corte Suprema está bien de acuerdo con el criterio legal del Tribunal de Apelaciones citado y no encuentra que exista violación de preceptos constitucionales, el sancionado Aguilar Orozco, fue asistido de Abogado conforme lo establece la Constitución en su Arto. 33 inciso 2 y el 34 incisos 2 y 4, que es una garantía para el debido proceso y que no sufrió vulneración. El Fiscal está bien acreditado, la sentencia de auto de prisión, se dictó dentro del tiempo de los 10 días de ley y aunque la defensa en este agravio no señala en verdad norma alguna y si nomina alguna no nos concretiza donde está la violación, ésta Sala rechaza ese agravio por los argumentos apuntados.

IV

En su largo escrito el defensor, escribe extensos párrafos con anécdotas improcedentes al caso, hace una mezcla de erudición y a la vez divaga en concepciones y argumentos que giran alrededor del eje de la falta de comprobación del cuerpo del delito, de la delincuencia de su defendido, alega que es inimputable, sin lograr demostrar en las Instancias dicha Excepción de responsabilidad penal, alega que hay violaciones de la Constitución en las garantías de la defensa, cuando es falso, ya que en autos está determinado que el procesado gozó de esa garantía y lo esencial ha sido una falta de técnica casacional en su largo planteamiento que hace casi imposible conocer de su recurso, pero haciendo un esfuerzo, esta Sala, le señala que en el proceso se han respetado las normas del debido proceso, que ha faltado técnica en su alegato de Apelación y máxime en esta Corte Suprema sobre el manejo de la Casación es de suyo evidente y sin menoscabar los derechos humanos del reo, este Tribunal no encuentra forma alguna para auxiliarle con el peso enorme de las pruebas aportadas en su contra. El único punto donde vale aclararle un poco a la defensa recurrente es respecto a la aplicación del Arto. 38 Cn., sobre la excepción en lo penal sobre la irretroactividad de la ley. Alega el recurrente que hay violación de la Constitución porque a su defendido lo llevaron a jurado en un tiempo superior al que señala el nuevo código de procedimientos penales. A este argumento esta Sala le aclara al recurrente que el Arto. 425 de CPP, es muy claro, que este Código se aplicará a todas las causas por delitos graves iniciados con

posterioridad a su entrada en vigencia, y es obvio que el proceso en estudio se rige por el procedimiento anterior del Código de Instrucción Criminal. Por lo que no puede aplicársele a este proceso las normas del nuevo Código que son de carácter adjetivas y no sustantivas que son las normas en las que sí puede aplicarse la retroactividad.

POR TANTO:

En base de lo Considerando y apoyo de los Artos. 491 In. 41 LOPJ. 414, 416, 424 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala Penal dijeron: **I)** No se casa la sentencia recurrida por el abogado Licenciado David E. Molina Iugo en su calidad de defensor del reo Tulio Amado Rafael Aguilar Orozco, de generales en autos, de que se ha hecho mérito, y dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental de las diez y veinte minutos de la mañana del día veintitrés de Mayo del dos mil tres. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese, y con testimonio concertado de lo resuelto, devuélvanse los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel común con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **NUBIA O. DE ROBLETO, RAMÓN CHAVARRÍA D., MANUEL MARTÍNEZ S., Y. CENTENO G. GUILLERMO VARGAS S., A. L. RAMOS, A. CUADRA L., M. AGUILAR G., ANTE MÍ: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Agosto del año dos mil cuatro. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Ante el Juez Único De Distrito De Jinotepe, Carazo, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día diecisiete de mayo del año dos mil uno, compareció el Licenciado Issac Moraga Acuña, mayor de edad, casado Abogado y Notario Público, del domicilio de la ciudad de Managua, y en su carácter de Apoderado especial de la Asociación denominada: Consejo de Iglesias Evangélicas por Alianza Denominacional (CEPAD), facultado para acusar criminalmente, dijo: Que en nombre de su mandante acusaba al señor Freddy Urroz Talavera, quien es mayor de edad, casado, ingeniero, del domicilio de la ciudad de Jinotepe, Carazo, por ser el autor del delito de Estafa tipificado por el inciso séptimo del artículo 283 del Código Penal de la República de Nicaragua. Agregó que el reo cometió su delito en ocasión de desempeñar el cargo de Delegado Regional del CEPAD en el Departamento de Carazo y que el mismo consistía en haber simulado el otorgamiento de tres contratos de crédito para construcción de viviendas en la ciudad de Nindirí, Masaya, de los señores: Carlos Castellón Rayo, Francisca Sánchez Calero y Nubia Castellón Ramírez, cada uno hasta por la suma de Catorce Mil Quinientos Córdobas (C\$14,500.00) equivalente a Un Mil Quinientos Dólares Americanos (US\$1,500.00). El acusador se comprometió a probar los extremos de su acusación, la que por haberse admitido se dictó el auto cabeza de proceso correspondiente, dándosele intervención al Procurador Penal de Justicia. Se indagó al reo; se recibieron las testificales correspondientes; se practicaron diversas diligencias de instrucción que incluyen citación de testigos por la vía del auxilio judicial, inspección, aportación de prueba documental y práctica de peritaje caligráfico por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional. El cuatro de septiembre de dos mil uno el acusador Moraga Acuña amplió su acusación contra la señora Celia Castellón Ramírez, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Nindirí, a quien señaló como cómplice en la comisión del delito de Estafa previamente acusado. Se le dio entrada a la nueva acusación, se indagó a la reo y se le nombró como Defensor de Oficio al Licenciado Giovanni Zelaya Acevedo, quien aceptó el cargo. A las nueve de la mañana del ocho de mayo de dos mil dos, el Juez Local Único De Jinotepe, actuando como Juez de Distrito de lo Penal por Ministerio de la Ley en virtud de Recusación previa del Juez Único de Distrito, dictó sentencia interlocutoria de sobreseimiento definitivo. El acusador Moraga Acuña apeló y se le concedió la alzada en el efecto devolutivo. El testimonio de los autos pasó a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental (Masaya) que a las diez y treinta minutos de la mañana del diecisiete de marzo del año dos mil tres dictó sentencia que declaró sin lugar la Apelación interpuesta y confirmó los sobreseimientos definitivos apelados. Contra esta sentencia de Sala recurrió de Casación el acusador Moraga con fundamento en los ordinales 1, 4 y 6 del arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal de 29 de agosto de 1942. Se concedió el Recurso en el efecto libre y se emplazó a las partes para estar a derecho y mejorar su recurso, concediéndoseles el término de Ley más el de la distancia, lo que se le notificó al defensor el veintitrés de abril y al acusador recurrente el veintisiete de mayo de dos mil tres. El once de mayo de dos mil tres se apersonó ante esta Sala de lo Penal el defensor Giovanni Antonio Zelaya Acevedo, en tanto que el acusador Moraga hizo lo propio el diez de junio del mismo año. El dieciséis de junio del dos mil tres, la Sala de lo Penal radicó los autos recibidos, tuvo por apersonados al Acusador recurrente y al Defensor, a quienes les discernió sus cargos; le dio intervención al Ministerio Público y traslado al recurrente para expresar agravios, lo que éste hizo en escrito que presentó el catorce de julio del mismo año. El defensor Zelaya Acevedo contestó agravios, en tanto que el fiscal Alejandro Estrada Sequeira se dejó oír el catorce de agosto de dos mil tres. Por concluidos los autos se citó a las partes para sentencia, por lo que es el caso de resolver lo que en derecho corresponde.

SE CONSIDERA:

I

El recurrente expresa que la sentencia impugnada le ocasiona cuatro agravios, que encasilla o fundamenta así: Primer Agravio: Interpretación errónea de disposiciones legales; Causal: inciso 1) arto 2, de la Ley de Casación en Materia Penal; Segundo Agravio: Error de derecho en la apreciación de la prueba; Causal: inciso 4) del arto. 2; Tercer Agravio: Error de hecho en la apreciación de la prueba; Causal: inciso 4) del arto 2; Cuarto Agravio: Por haberse dictado la sentencia con negativa de prueba siempre que sea necesaria ésta; Causal 9) del arto. 2058 Pr., en concordancia con la Causal establecida en el numeral 6) del arto 2 de la Ley de Casación en Materia Penal. Su primer agravio o motivo de queja, lo conceptualiza el recurrente así: "La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones en su sentencia al invocar los artos. 58 y 59 In., para justificar la no existencia del cuerpo del delito ha exigido procesalmente la concurrencia de dos peritos o prácticos. Es decir se ha interpretado erróneamente que en el delito imputado es requisito fundamental para probar el cuerpo del delito la intervención de dos peritos, lo cual de forma absoluta no es así. La causa del error en la interpretación radica en el hecho de que el Tribunal de Apelaciones confundió la situación fáctica imputada a los procesados de conformidad al arto. 283 inciso 7) Pn., que consiste en una acción jurídica de simulación como medio de apropiarse del dinero que se le confió al imputado Freddy Urroz Talavera con el auxilio y cooperación directa de Celia Castellón Ramírez, con una situación fáctica diferente a la imputada por la parte acusadora, ya que no es lo mismo Simulación de Contrato que Uso Incorrecto de Dinero Confiado. Es el criterio de esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que la existencia del cuerpo del delito de Estafa investigado en la presente causa sólo podrá demostrarse si se configura la existencia de los elementos siguientes: 1) El engaño como medio; y 2) La Defraudación o daño económico como fin, que de existir debe ser: a) En perjuicio del ofendido; y b) Con lucro o beneficio para el autor o autores del delito investigado. En el caso de autos el Juzgado A quo en el Considerando V de su sentencia (parte final) dijo: " ...todos los testigos e incluso el procesado dicen haber suscrito contrato debidamente autorizado, solamente personas a quienes se les afectaría su patrimonio niegan que los documentos

presentados tengan sus firmas ...en los folios del doscientos catorce al doscientos cuarenta rolan propuestas de saneamiento de cartera en la zona de oriente del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho... dentro de este saneamiento aparecen consignadas las deudas de las personas que comparecieron a declarar: Nubia Castellón Ramírez, Carlos Castellón Rayo, Francisca Sánchez Calero; así también aparece el Acta de Reunión de la Junta Directiva del CEPAD del miércoles cinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve en la que compareció el señor José Alguera, ahora parte ofendida, y quien tenía conocimiento de los créditos dados y saneados por su persona en la Junta Directiva. Por consiguiente no existe suficiente mérito para determinar el Cuerpo del Delito y la Delincuencia, por lo que no cabe más que dictar el sobreseimiento...". Por su parte, la Sala sentenciadora en el Considerando II de la sentencia recurrida se expresó así: "de conformidad con el arto. 55 In., el cuerpo del delito es la base y fundamento del juicio Criminal y sin que esté suficientemente comprobado no puede continuarse el juicio de instrucción... El Código de Instrucción "para determinar la existencia del cuerpo del delito, establece varios medios según se trate de delitos contra las personas o contra la propiedad; o de delitos que dejen o no dejen señales de su perpetración". La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, estima que lo expresado por la Sala sentenciadora es técnicamente correcto, por lo que pasaremos a analizar la siguiente parte del Considerando II bajo estudio, ocasión en que la Sala A quo dijo: "...para determinar la existencia de los delitos que dejan señales se requiere de la intervención de peritos o personas prácticas que usando de su conocimiento y pericia colaboren con la justicia en la determinación o existencia del ilícito investigado..." y acto seguido agregó: "...Es criterio de esta Sala (A quo) que para la comprobación del cuerpo del delito en el caso de estudio, por tratarse de un ente comercial se requiere de un procedimiento especial para la determinación del uso correcto del dinero y para ello lo apropiado es establecerlo por medio de la Auditoría correspondiente, pues son los entendidos en asuntos contables quienes pueden determinar si la administración de los fondos fue correcta o no...". A juicio de esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema, las consideraciones supra citadas son básicamente correctas ya que la lesión económica que eventualmente sufra una empresa comercial o asociación civil sin fines de lucro, es de aquéllas que por su naturaleza deja rastros cuya existencia es posible establecerlas por medio de la Auditoría practicada por los técnicos contables. Por consiguiente, si tomamos en consideración que la Sala sentenciadora evaluó que el medio de prueba Informe de Auditoría aportado a los autos no estableció la existencia de una Defraudación o Daño Económico en perjuicio del CEPAD, sino que dicho informe de Auditoría sostuvo que "los resultados de las diferentes auditorías administrativas financieras y programáticas practicadas en las oficinas de CEPAD oriente fueron altamente satisfactorias", debemos tener por acertado el criterio de la Sala A quo que consideró como no probado el cuerpo del delito de estafa investigado y por consiguiente confirmó los sobreseimientos definitivos apelados por la parte acusadora. Por lo expresado, esta Sala de lo Penal considera que la Sala sentenciadora A quo no le asignó un sentido inadecuado a las disposiciones legales y por consiguiente no incurrió en interpretación errónea de disposiciones legales al dictar su sentencia por lo que esta causal carece de fundamento y así deberá declararse.

II

El segundo agravio o supuesto Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, el recurrente lo hizo consistir en que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba "por cuanto no tomó en cuenta las siguientes pruebas: a) Documentales: Cheques números: 0174810, 0175811 y 1174809, que rolan en los folios 180 al 182; b) Comprobantes de egresos que rolan en los folios 183, 188 y 193; c) Solicitudes de Créditos realizadas "supuestamente" por las personas beneficiadas en los tres créditos referidos, folios 186, 187, 191 y 192; d) Pagarés a la orden "supuestamente" firmados por los beneficiados Carlos Castellón Rayo, Francisco Sánchez Calero y Nubia Castellón Ramírez; e) Peritaje de Laboratorio Central de Criminalística, folios 175 y 177; f) Pruebas testificales de Andrés Gago, Francisca Verónica Sánchez, Byron González, Nubia Castellón y Celia Castellón. La prueba testifical señalada por el recurrente tampoco tiene mérito suficiente para demostrar la existencia del cuerpo del delito de estafa investigado, mucho menos la existencia de los daños patrimoniales que éste puede ocasionar. La prueba pericial practicada por el Laboratorio de Criminalística no demuestra que los procesados firmaran en nombre de los beneficiados por los créditos que se dicen simulados, por lo que no es suficiente para comprobar el cuerpo del delito de Estafa que está conformado por dos elementos como son: el Engaño como medio y el Daño Económico, Defraudación o Lesión Patrimonial con fin, con la característica de que este daño debe operar en beneficio de los presuntos autores del delito investigado. En consecuencia, este medio probatorio es insuficiente porque no prueba por sí mismo lo que el recurrente afirma. Con relación al supuesto error de la Sala sentenciadora en la apreciación de la prueba documental que refiere el recurrente, dijimos antes que la Sala A quo entre una amplia gama de medios probatorios aportados estimó que el medio más idóneo para establecer la existencia o no existencia del Daño Económico o Defraudación, era la prueba de Auditoría practicada a instancias del "CEPAD", y por cuanto esta Auditoría afirma que no hay evidencia de Daño Económico, Defraudación o Lesión Patrimonial, la Sala declaró sin lugar el recurso y confirmó los sobreseimientos definitivos apelados. Por otra parte, la prueba documental a que se refiere el recurrente, a lo sumo va encaminada a demostrar la existencia del medio de engaño necesario para la comisión de este delito, pero habiéndose demostrado la inexistencia del daño patrimonial, necesariamente la Sala tenía que declarar sin lugar el recurso intentado, por lo que su criterio lo consideramos acertado ya que, a nuestro juicio, no existe el error de derecho alegado, criterio que fundamentamos con los argumentos supra expuestos, por lo que esta Causal debe declararse infundada.

III

El tercer agravio que el recurrente dice consiste en Error de Hecho en la Apreciación de la Prueba, fue conceptualizado así: "Al apreciar la prueba ...consistente en la Auditoría ...firmada por el Licenciado Miguel Angel Guerrero consideró únicamente una parte del informe de Auditoría que dice. "no se obtuvo la documentación suficiente ...que demuestre alguna acción irregular cometida en forma directa

por el delegado responsable del CEPAD, no se pudo determinar un monto específico que sea responsabilidad directa y exclusiva del imputado”. Acto seguido el recurrente afirma: “el Informe de Auditoría bajo análisis señala una serie de anomalías encontradas en los créditos concedidos para la construcción de viviendas y refiere que aparece un listado de personas que negaron haber recibido créditos, entre los cuales aparecen las tres personas citadas”. Es obvio que el recurrente fundamenta esta Causal de Error de Hecho en motivos distintos a los que utilizó para fundamentar su agravio anterior (Error de Derecho), por lo que entramos a analizarla. Nuestra Corte Suprema de Justicia ha dicho que “el Error de Hecho se comete cuando la Sala ve lo que no existe en el proceso o no ve lo existente. En todo caso hay que precisar el documento auténtico que demuestre de manera evidente la equivocación del Tribunal” (Sentencia de las 12:30 p.m., del 13 de febrero de 1957; B.J. 1975, págs. 20-24; Cons. III). Y en otra sentencia que obligadamente traemos a colación por su pertinencia con el caso que nos ocupa, el Supremo Tribunal dijo: “La ley no define lo que debe tenerse por documento auténtico y siendo que los motivos de casación que nos rigen son idénticos a los de la Ley española por haberse tomado de ahí, es la jurisprudencia de España y sus autores de derecho los que a este Tribunal le han dado la pauta seguir en relación con la materia. En B.J. de 1951, pág. 15,436, Cons. I, puede leerse lo siguiente: “Ahora bien, suponiendo el error de la primera clase (de hecho), debió citar como documento auténtico que lo demuestra, el testamento o cualquier otra prueba indubitable... El documento o auto auténtico justificativo de esta clase de error debe comprobarlo, según Don Miguel de la Plaza, sin más trabajo que hacer la comprobación o cotejo y por su naturaleza debe ser auténtico... con lo cual se pretende expresar, no sólo lo que hace fe pública, sino lo que se acredita de modo cierto y positivo, o sea lo que para sí basta justificar inequívocamente un hecho”. (Sentencia 10:35 a.m. del 20 febrero 1975; B.J. 1975; págs. 32 – 38; Cons. II). En el caso sub lite esta Sala de lo Penal C.S.J. observa que el recurrente reconoce que el Informe de Auditoría al que se refiere contiene diversos juicios de valor, siendo uno de ellos el que afirma “que no se obtuvo la documentación suficiente que demuestre alguna acción irregular cometida en forma directa por el delegado responsable del CEPAD, no se pudo determinar un monto específico que sea responsabilidad directa y exclusiva del imputado”. Lo anterior nos demuestra que el Informe de Auditoría no es documento auténtico capaz de demostrar con certeza la existencia del Error de Hecho alegado, por lo que esta Causal debe declararse infundada. El cuarto agravio que supuestamente consiste en haberse dictado la Sentencia con Negativa de Prueba siempre que sea necesaria ésta (numeral 9 del arto. 2058 Pr., concordante con el numeral 6 del arto. 2 de la Ley de Casación en materia penal, lo hizo consistir el recurrente en la mala práctica del peritaje caligráfico que realizó el Laboratorio Central de Criminalística de la Policía Nacional. Afirma que el contenido del peritaje evacuado no corresponde exactamente con lo solicitado por él. Ya dijimos en un considerando anterior que el peritaje del Laboratorio Central de Criminalística a lo sumo hubiese sido idóneo para demostrar la existencia del medio de engaño que es uno de los elementos que se requieren para configurar el cuerpo del delito de Estafa. También dijimos que con el Informe de Auditoría quedó demostrada la inexistencia del daño económico o defraudación en perjuicio del CEPAD, razón por la que esta Sala de lo Penal considera que aún cuando el peritaje del Laboratorio Central de Criminalística se hubiese efectuado con el más estricto apego a lo solicitado por el recurrente, el resultado de este peritaje sería insuficiente para demostrar la existencia del cuerpo del delito investigado, por lo que esta Causal resulta infundada y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, artículos, leyes y Boletines Judiciales citados, Consideraciones hechas y artos. 5, 33, 34, 46, 158, 160, 164, 165 y 167 Cn.; 13, 14, 18, 21, 22, 23 y 143 numeral 2), Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, 283 numeral 7) Pn.; 54, 55, 56 y 601 In.; 1, 2, numerales 1), 4) y 6), 5 y siguientes, 17, 22 y 30 del Decreto No. 255, Ley de Casación en Materia Penal de 29 de agosto de 1942, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 203 de 23 de septiembre de 1949; y artos.: 413, 414, 424, 426, 429, 434, 435 y 436 Pr., siendo el caso de resolver, los suscritos Magistrados, resuelven: **I.** No ha lugar al Recurso de Casación de que se ha hecho mérito en las presentes diligencias, en consecuencia no se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental a las diez y treinta minutos de la mañana del diecisiete de marzo del año dos mil tres **II.** No hay costas a cargo de la parte recurrente. **III.** Cópiese, notifíquese y publíquese. **IV.** En su oportunidad, con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen los autos a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel común con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **NUBIA O. DE ROBLETO, RAMÓN CHAVARRÍA D., MANUEL MARTÍNEZ S., Y. CÉNTENO G. GUILLERMO VARGAS S., A. L. RAMOS, A. CUADRA L., M. AGUILAR G., ANTE MÍ: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Agosto del dos mil cuatro. Las doce meridiano.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Por auto cabeza de proceso dictado por el Juzgado Tercero del Distrito del Crimen de Managua, a las doce y veinte minutos de la tarde del veintidós de Enero del año dos mil dos, se provee que vistas las diligencias remitidas por las autoridades de Policía del Distrito Cuatro de Managua, por las que se señala o desprende que Luis Iván Rodríguez Urbina, José Manuel Gómez Gutiérrez y Javier José Hurtado Jarquín son presuntos autores de los supuestos delitos de Lesiones Dolosas, en el aparente perjuicio de José Leonel Gutiérrez Silva y que asimismo los ciudadanos Luis Iván Rodríguez Urbina y Javier José Hurtado Jarquín (q.e.p.d.) son presuntos autores del supuesto delito de Robo con Violencia, en el aparente perjuicio de Fátima María Hernández. También se señala al ciudadano José Leonel Gutiérrez Silva, por ser presunto autor del supuesto delito de Homicidio, en el aparente perjuicio de quien en vida fuere Javier José Hurtado Jarquín (q.e.p.d.), y por el supuesto delito de Lesiones Dolosas, en el aparente perjuicio de Máximo Antonio Hurtado Jarquín. Al efecto, de conformidad al Arto. 34 Cn., conforme con los Artos. 1, 2, 3, 4, 7, 12, 14, 30, y 31, 83 y 136 In., se radican tales diligencias en ese despacho judicial y se ordena seguir de oficio e iniciar con el informativo correspondiente de ley para con su resultado resolver. Se provee decretar detención provisional por el término de ley en contra del procesado detenido y puesto a la orden de dicha autoridad judicial de nombre José Leonel Gutiérrez Silva, que rinda su indagatoria y siendo que al momento de ser presentado ante la judicial de ese juzgado manifestó que tiene quien le defienda y asista en el proceso, nombrando como su defensor al Licenciado Oscar Enrique Ruiz, quien acredita las calidades para ejercer el cargo conferido con la constancia debida, a como se indica por el Arto. 235 In. En consecuencia se le tiene al referido Licenciado como parte en el proceso, personado en el mismo, pues en ese momento se le discierne el cargo y se le da la debida intervención de ley como en derecho corresponde. Se decreta el arresto provisional en contra del resto de procesados mencionados y prófugos de la justicia, para que una vez capturados sean puestos a la orden de dicha autoridad, para que nombren su defensor como en derecho corresponde, tal a como se señala en el Arto. 619 In. Se giran las correspondientes órdenes de captura y allanamiento en su contra. Se ordena oficiar a las autoridades policiales del Distrito Cuatro de Managua, para que a la mayor brevedad posible informen o en su caso remitan cualquier diligencia pendiente sobre la causa, así como que se diligencie en la realización de cualquier tipo de peritaje que se crea ayude al esclarecimiento de los hechos y envío de bienes u objetos ocupados a dicho despacho. También se ordena girar oficio a las autoridades de Archivo Central de la Policía Nacional para que se informe si los procesados en la causa poseen registrados antecedentes penales en su contra y poner en conocimiento de la Procuraduría Auxiliar Penal de Justicia. Llevado a cabe el informativo correspondiente este culmina con la sentencia número cincuenta y nueve del expediente de fase procesal número 0302-02 de las seis y treinta minutos de la tarde del treinta y uno de enero del año dos mil dos, por medio de la cual el Juzgado Tercero del Distrito del Crimen de Managua resuelve: I) Sobreseer provisionalmente al procesado José Leonel Gutiérrez Silva del delito de Homicidio, en perjuicio de quien en vida fuera el ciudadano Javier José Hurtado Jarquín (q.e.p.d.). II) Se sobresee definitivamente al ciudadano Javier José Hurtado Jarquín (q.e.p.d.) del delito de Robo con Violencia, en perjuicio de Fátima María Hernández. III) Se sobresee provisionalmente al procesado Luis Iván Rodríguez Urbina, del delito de Robo con Violencia, en perjuicio de Fátima María Hernández. IV) Se sobresee en la forma escrita, a los procesados Luis Iván Hurtado Jarquín, del delito de Lesiones, en perjuicio de José Leonel Gutiérrez Silva. V) Se sobresee en la forma escrita al procesado José Leonel Gutiérrez Silva, del delito de Lesiones, en perjuicio de Máximo Antonio Hurtado Jarquín. VI) Gírese las correspondientes ordenes de libertad a favor de los reos que se encuentran detenidos, se ordena certificar la causa para remitirse al Juez Tercero Local del Crimen de Managua para que instruya en lo que hace a las lesiones antes mencionadas. Posteriormente por resolución de las cuatro y quince minutos de la tarde del uno de febrero del año dos mil dos, por el mismo Juzgado Tercero del Distrito del Crimen de Managua se dejó dicho de que siendo que en la presente causa, con relación al procesado Luis Iván Rodríguez Urbina, se ha dictado sentencia interlocutoria del día treinta y uno de enero del año dos mil dos, a las seis y treinta minutos de la tarde; en la que se sobresee provisionalmente al procesado antes mencionado del delito de Robo con Violencia, en perjuicio de Fátima María Hernández, y se le sobresee en la forma escrita por el delito de Lesiones, en perjuicio de José Leonel Gutiérrez Silva. Habiéndose posteriormente a las nueve y cinco minutos de la mañana del día uno de febrero del año dos mil dos, realizado intimación a esta judicial en la que se ordenase por parte del Juez Ejecutor que se remita causa certificada al Juez de los menores y no a la Juez Tercero Local del Crimen de Managua, a como se fallase en la sentencia antes mencionada. En consecuencia y en cumplimiento a lo ordenado por el Juez Ejecutor líbrese testimonio del expediente de que tratan y sean remitidas las diligencias; uno al Juez de Distrito de la Adolescencia de Managua, para que en lo que hace al procesado Luis Iván Rodríguez Urbina, proceda conforme a derecho, y otro al Juzgado Tercero Local del Crimen de Managua, para que resuelva en cuanto a las supuestas Lesiones, en la que se investigan a los procesados José Manuel Gómez Gutiérrez y Javier José Hurtado Jarquín (q.e.p.d.), en perjuicio de José Leonel Gutiérrez Silva. Y en cuanto al procesado José Leonel Gutiérrez Silva, por el supuesto delito de Lesiones, en perjuicio de Máximo Antonio Hurtado Jarquín. Por medio de providencia se admite apelación promovida por la Licenciada Zaida Pérez (Apoderada Acusadora) emplazándose a las partes a ocurrir ante el superior jerárquico a hacer uso de sus derechos. Después de los trámites de ley realizados por las partes ante la Sala Penal Número Uno del Tribunal de la Circunscripción Managua, esta dicta sentencia de las nueve y diez minutos de la mañana del catorce de Julio del dos mil tres, donde se resuelve reformar la sentencia dictada por la Señora Juez Tercero del Distrito del Crimen de Managua de las seis y treinta minutos de la tarde del treinta y uno de enero del año dos mil dos, en la cual se había sobreseído provisionalmente al procesado José Leonel Gutiérrez Silva por ser autor del delito de

Homicidio en perjuicio de Javier José Hurtado Jarquín y se sobreseyó en la forma escrita por el delito de Lesiones en perjuicio de Máximo Antonio Hurtado Jarquín y en su lugar se dicta un Sobreseimiento Definitivo a favor del indiciado Gutiérrez Silva por los delitos de Homicidio en perjuicio de José Javier Hurtado Jarquín y por el delito de Lesiones en perjuicio de Máximo Antonio Hurtado Jarquín respectivamente.

II

Notificada que fue dicha sentencia el Abogado Sergio Tomás Espinoza Suncin en su calidad de Acusador interpone recurso de casación en lo criminal con base en el Artículo 2 de la Ley de Casación en lo Criminal fundándolo en la Causal número 1° del Arto. 2 de dicha Ley de Casación. Señala como violado el Arto. 23 y 27 Cn., y los Artos. 128 Pn., y 191 In. Cn. También lo sustenta en la Causal 4ª. del Arto. 2 de la citada Ley de Casación acusando al Tribunal de error de derecho porque según su sentir no se apreciaron pruebas que demuestran que no hubo legítima defensa y por mala apreciación de pruebas testificales presentadas por la parte ofendida y por la no apreciación y mala apreciación del Tribunal violentándose los Artos. 54, 63, 69, 251, 253, 259, 266 todos del Código de Instrucción Criminal y el Inciso 4° del Arto. 28 Pn. Por providencia de las once y cinco minutos de la mañana del catorce de agosto del dos mil tres, dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, se admite el recurso y se emplaza a las partes a ocurrir ante la Corte Suprema a hacer uso de sus derechos, donde por providencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticinco de septiembre del dos mil tres, se provee que por recibidas las diligencias que contienen el juicio seguido en contra de José Leonel Gutiérrez Silva, por el delito de Homicidio Doloso en perjuicio de Javier José Leonel Gutiérrez Silva llegados al Supremo Tribunal vía recurso de casación interpuesto por el Licenciado Sergio Tomás Espinoza Suncin en su calidad de Abogado acusador en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, el día catorce de Julio del año dos mil tres, a las nueve y diez minutos de la mañana, se ordena radicar dichos autos ante la Sala Penal de la Corte Suprema, pasándose el proceso a la oficina y teniéndose por personado al Lic. Sergio Tomás Espinoza Suncin y brindándosele la intervención de ley en su calidad de recurrente acusador y corriéndosele traslado por el término de diez días para que exprese agravios, al tiempo que se ordena poner en conocimiento de dicho proveído al Ministerio Público y previniéndosele a las partes para que presenten sus escritos y documentos adjuntos conforme lo ordena el Arto. 60 del Reglamento de la LOPJ. El abogado Sergio Tomás Espinoza Suncin presenta su libelo de agravios a las tres y veinte minutos de la tarde del diez de octubre del dos mil tres. Por providencia de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintitrés de enero del dos mil cuatro, se resuelve que estando conclusos los autos se cita a las partes para sentencia. Siendo el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I

Con fundamento en la Causal 1ª del Arto. 2 de la Ley de casación en lo criminal, el recurrente se queja de la sentencia, aduciendo de que la misma viola la Constitución Política en el Arto. 23 que señala que “El Derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana” y el Arto. 27 Cn., que prescribe que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. Igualmente manifiesta de que resultó violado el Arto. 128 Pn., que manifiesta que comete delito de Homicidio el que priva de la vida a otro y tendrá como pena de seis a catorce años, por cuanto el reo reconoció haber realizado el disparo que cegó la vida de Javier Hurtado Jarquín, con lo que se tiene por comprobado el cuerpo del delito y la delincuencia del procesado a como lo expresa la disposición legal del Código de Procedimiento Criminal en sus Artos. 54, 55 y 58. Esta Corte Suprema no puede compartir ni acoger semejante criterio o agravios de la parte recurrente, habida cuenta de que lo que lleva a eximir de responsabilidad penal al ciudadano José Leonel Gutiérrez Silva según el sentir de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, obedece a que este actuó en Legítima Defensa y por ello dejó dicho en el primer considerando de la sentencia que “de conformidad a la lectura de las diligencias de autos podemos indicar, que de los hechos investigados podemos reducir así: Que el día veintidós de enero del año dos mil dos, en horas del mediodía, el indiciado José Leonel Gutiérrez Silva, cuando iba en las inmediaciones del mercado oriental en compañía de Fátima Hernández fue atacada ésta por un sujeto quien les arrebató una cadena de oro y cuatro mil córdobas. Gutiérrez Silva, al tratar de defender a su compañera fue agredido por un grupo de personas que apoyaban al agresor y quienes le causaron lesiones en diferentes partes del cuerpo como en el occipital, codo, hombro entre otros, según refleja dictamen médico forense. Para poder defenderse del grupo de atacantes que con machetes, piedras y golpes lo agredían, Gutiérrez Silva realizó disparos con su arma de fuego lesionando a Máximo Antonio Hurtado Jarquín y causándole la muerte a José Javier Hurtado Jarquín”. Por lo dicho resulta obvio que no puede existir ningún quebrantamiento de las disposiciones legales citadas por el recurrente, pues ya esta Corte Suprema ha sostenido en Boletín Judicial visible a página 1671 Cons. I y II de que “por regla general, el hecho de privar de la vida a un ser humano, es punible conforme a los artículos 1° y 351 Pn., (Código Penal anterior y en el actual en vigencia desde el año 1974 en su Arto. 1°, 28 N° 4 y 128 Pn), pero ese mismo acto deja de serlo cuando concurren las circunstancias que señala este inciso. Y no podía ser de otra manera desde luego que el derecho de defensa establecido por la ley penal, está basado en la moral que impone al hombre el deber de su propia conservación”. Es por ello que con mucho tino se ha formulado la legítima defensa como legitimidad absoluta. Así la considera *Rodolfo Von Ihering*, que la presenta como un derecho y un deber. “En la personalidad — dice *Von Ihering* — se revela la primera aplicación de la fuerza necesaria para el fin de la existencia humana. Amenazado en su existencia, en su cuerpo, en su vida, por un ataque del exterior, el individuo se pone en estado de defensa, rechaza la fuerza con la fuerza (coacción propulsiva). La naturaleza que ha creado al hombre, que le ha dotado del instinto de conservación, ha querido ella misma, esta lucha; todo ser creado por ella, debe mantenerse por su propia energía, el animal, lo mismo que el hombre. Mero hecho físico en el animal, este acto reviste para el hombre un carácter moral. El hombre no solamente se defiende, sino que siente que puede y debe defenderse. Esta

es la legítima defensa. Constituye un derecho y un deber; es un derecho en tanto que el sujeto existe por sí mismo, y es un deber en cuanto existe para el mundo. “*La evolution du Droit* (traducción francesa de la obra titulada *Der Zweck im Recht*, París, Marescq, 1901, págs. 174-175)”. Por lo expuesto, el renombrado jurista *Luis Jiménez de Asúa* en su obra *Tratado de Derecho Penal Tomo IV* Pág. 63 Editorial Losada S. A. 1961 dice: “*Aquí sólo queremos — al exponer las teorías imperantes — dejar constancia de que hoy todo jurisconsulto, escriba en italiano, en alemán, en francés, en español, o en cualquiera otra lengua, afirma la naturaleza justificada de la defensa necesaria*”. Por lo dicho no pueden progresar los agravios del recurrente.

II

El recurrente en base a la Causal 4° del Arto. 2° de la Ley de Casación, acusa de error de derecho a la sentencia de segundo grado, ya que no se apreciaron pruebas que demostraban que nunca hubo legítima defensa de parte del sobreseído y por la no apreciación y mala apreciación del Honorable Tribunal A-quo, de quien dice violentó los Artos. 54, 63, 69, 251, 253, 259 y 266 del Código de Instrucción Criminal y el Numeral 4 del Arto. 28 Pn. Sobre este particular, esta Corte Suprema, visualiza que el recurrente se limita únicamente a enumerar en globo los artículos antes mencionados, pero sin especificar o concretar de forma individual respecto de la cita de dichos preceptos legales, de que forma la sentencia que dice cuestionar los infringe, esto es, no explica el porque o como fue que no resultaron satisfechos los requisitos exigidos por la ley para que opere la legítima defensa: o sea, no se precisa ni se detalla si hubo ausencia de una agresión ilegítima, de que no se haya dado la necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla y falta de provocación del que hace la defensa. Ello es, que precisándose el o los errores de derecho, acreditando en que parte del razonamiento empleado por el Tribunal de segundo grado es que se padecieron dichos errores, poder abrir de esa manera la vía a este Supremo Tribunal para valorar si tales pretendidos errores existieron o no. Por ello es que “en la técnica del recurso de casación el debate es con la sentencia que se impugna; por eso es obligación del recurrente combatir los razonamientos en que se funda la sentencia recurrida”. B. J. año 1965, pág 229 Cons. II. Resultando que del examen de la sentencia cuestionada, el Honorable Tribunal de instancia fue abundante, prolijo y detallado, en explicar por medio de razonamientos y doctrina legal, los motivos que tuvo para llegar al convencimiento de la existencia de una eximente de responsabilidad penal, como es la concurrencia de las circunstancias apuntadas en el Numeral 4° del Arto. 28 Pn., para declarar la irresponsabilidad del indiciado, es lógico entonces que el ataque debió resultar enderezado pormenorizadamente en contra de tales razonamientos, para justificar donde pudo haberse equivocado el Tribunal de Instancia o lo que es lo mismo donde pudo haber incurrido o padecido los pretendidos yerros de derecho en la apreciación de la prueba, de lo cual resultó huérfano el quejoso. Esta Corte Suprema recuerda que el error de derecho en la apreciación de la prueba, consiste en darle a la misma un valor diferente del que en derecho corresponde puesto que hay discrepancia entre el Juez y la ley en la apreciación de la prueba; para que prospere la impugnación hecha con fundamento en el error de derecho es necesario que se citen como infringidas y se hayan efectivamente infringido las leyes procesales que se refieran al valor, eficacia o fuerza de los medios de prueba o a la manera de apreciación de los mismos y debe asimismo expresarse con claridad y precisión el concepto en que se estima que la sentencia ha incurrido en la infracción legal y siendo que del alegato de la parte recurrente, respecto del error de derecho cobijado a la sombra de la Causal 4ª del Arto. 2°, se omite encasillar respecto de cada norma procesal que se refiera al valor, eficacia o fuerza de los medios de prueba o a la manera de apreciación equivocada de los mismos por parte del tribunal de segundo grado que evidencien precisamente pretendidos errores, ello torna inexaminables las quejas. Por lo dicho no merece censura la sentencia de segundo grado.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Artos. 491 y 492 In., 18, 22 y 30 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, 424 y 436 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema resuelven: **I**) No ha lugar al recurso de casación en lo criminal promovido por Sergio Tómas Espinoza Suncin en su calidad de abogado acusador del señor José Leonel Gutiérrez Silva, en consecuencia no se casa la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las nueve y diez minutos de la mañana del catorce de Julio del año dos mil tres, de que se ha hecho mérito la cual queda firme. **II**) Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membreteado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. **NUBIA O. DE ROBLETO, RAMÓN CHAVARRÍA D., MANUEL MARTÍNEZ S., Y. CENTENO G. GUILLERMO VARGAS S., A. L. RAMOS, A. CUADRA L., M. AGUILAR G., ANTE MÍ: J. FLETES L. Srio.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Agosto del año dos mil cuatro. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por medio de las diligencias remitidas por la Policía Nacional de Matiguás ante el Juzgado Local Único de Matiguás, a las cinco y cinco minutos de la tarde del dieciocho de Agosto del año mil novecientos noventa y nueve, puso a la orden de este Judicial a los señores Hipólito Castro Blandón, Donald Adolfo Hernández Palacios, Wilfredo Hernández Palacios y Holman Castellón, por ser presuntos autores del delito de Homicidio Doloso, en perjuicio de José Ramón Soza Castilblanco. A prevención se siguió el informativo de Ley y se les decretó Arresto Provisional, se giró la correspondiente Orden de Captura y Allanamiento de Morada en contra de Holman Castellón. Se le tomó declaración indagatoria a Wilfredo Hernández Palacios, Donald Adolfo Hernández Palacios, Hipólito Castro Blandón. En auto de las once y diez minutos de la mañana del diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Juzgado Local Único de Matiguás nombró como Abogado Defensor de oficio al Licenciado Edwin Argüello González, a quien se le discernió el cargo y se le otorgó intervención de ley. El procesado Hipólito Castro Blandón nombró como Abogado Defensor al Doctor Ramón Esteban Gutiérrez González, a quien se le dio intervención de ley. Se le tomó declaración Ad-Inquirendum a la señora Vilma Esperanza Gutiérrez Castro, Lucas Soza Lumbí. En auto de las nueve y diez minutos de la mañana del veinte de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Juzgado en referencia tuvo como nuevo Abogado Defensor del procesado Hipólito Castro al Licenciado Jesús Úbeda González. Consta Poder Especial para Acusar y admitida la acusación en contra de Donald Adolfo Hernández Palacios, Wilfredo Hernández Palacios, Holman Castellón e Hipólito Castro Blandón, por el supuesto delito de Asesinato en perjuicio de quien en vida fuera José Ramón Soza Castilblanco, se tuvo como parte Acusadora al Doctor Ignacio López Ortega y como Abogado Defensor de los procesados Donald Adolfo Hernández Palacios y Wilfredo Hernández Palacios al Licenciado José David Pavón González, a quien se le discernió el cargo. A la una de la tarde del veintitrés de Agosto del año mil novecientos noventa y nueve, se llevó a efecto Inspección Ocular Judicial. En auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Juzgado Local Único de Matiguás agregó al Instructivo correspondiente otras diligencias remitidas por la Policía Nacional. Se tomaron declaraciones testimoniales a Anita Palacios Vivas, Orlando José Blanco Guerrero, Francis Johana Tinoco Ruiz, Alba Azucena Rivera Hernández, Jairo Pineda Obregón, Rosibel Mairena Barrera, Bernardo Enrique Gadea Jarquín, Felipe Hernández López, Reynerio Smith López, Modesto Valdivia González, Denis Augusto Simons Munguía, Rosibel Mairena Barrera, Francisco Bismark Matamoros Jarquín, Vivian Amador Bermúdez, Modesto Cerda Calero, Eduviges Suárez Calderón, Jairo Pineda Obregón, Elvin Antonio Blandón González, Gabriel Celebertty Mendoza, Lesbia Molinares Dávila, amplió su declaración indagatoria el procesado Hipólito Castro Blandón. Y en auto de las cinco y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y nueve el Juzgado en referencia dio por concluidas las diligencias del presente caso y las remitió al Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa. A las seis y veinte minutos de la tarde del veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y nueve el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa dictó sentencia y dijo "I) Ha lugar en poner en segura y formal prisión al procesado Hipólito Castro Blandón, de generales en auto por ser el actor intelectual del delito de Asesinato en la persona de José Ramón Soza Castilblanco de generales ya conocidas. II) Ha lugar a poner en segura y formal prisión al procesado Donald Adolfo Hernández Palacios, de generales en autos por ser el autor material del delito de Asesinato, en la persona de José Ramón Soza Castilblanco, de generales ya conocidas. III) Embárgueseles bienes en cantidades suficientes a los procesados para que respondan por las posibles resultas del juicio que conlleven. IV) Se sobresee provisionalmente a los procesados; Wilfredo Hernández Palacios y Holman Castellón, el primero de generales en autos y el segundo de generales ignoradas por ser autores materiales del delito de Asesinato, en la persona de José Ramón Soza Castilblanco y gírese la correspondiente orden de libertad para el procesado detenido previa fianza personal rendida en este Juzgado y para el procesado Holman Castellón gírese el presente salvoconducto correspondiente...". Consta la respectiva filiación de los procesados y confesión con cargo de Donald Adolfo Hernández Palacios e Hipólito Castro Blandón. En auto de las cuatro de la tarde del nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, al procesado Donald Hernández, se le nombró como nuevo Abogado Defensor al Doctor Matías Modesto Pérez Canales. El Juzgado en mención dio trámite a las primeras vistas de Ley. En auto de las doce meridiano del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se accedió a lo solicitado por la Madre del procesado Wilfredo Hernández Palacios y se tuvo como su fiadora personal levantándose el acta respectiva y ordenando su inmediata orden de libertad a su favor. Por concluido los trámites de primeras vistas en auto de las nueve de la mañana del veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se abrió a prueba la presente causa por el término de diez días. En auto de las tres y cincuenta minutos de la tarde del seis de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, se admitió el Recurso de Apelación en un solo efecto, interpuesto por el procesado Hipólito Castro Blandón contra la sentencia de las seis y veinte minutos de la tarde del veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Se tomaron declaraciones testimoniales de buena conducta a Guadalupe Jarquín Espinoza y a Mercedes Jarquín Robles, a favor de José Soza Castilblanco. Consta escrito del Licenciado Ignacio López Ortega. Se agregó informe Pericial Balístico. A las nueve y quince minutos de la tarde del quince de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa examinó las presentes diligencias y dictó sentencia y dijo "I. Ha lugar a poner en segura y formal prisión al reo Wilfredo Hernández Palacios, por cómplice en el delito de Asesinato en perjuicio de José Ramón Soza Castilblanco. II. Ha lugar a que dicho procesado se le embarguen bienes en cantidades suficientes para responder por las posibles resultas del delito cometido. Gírese la correspondiente orden de captura y allanamiento en contra de Wilfredo Hernández Palacios..... Se nombró como nuevo abogado defensor de los procesados Donald Adolfo Hernández y Wilfredo Hernández Palacios a la doctora Regina Tapia Lorío dándosele intervención de ley. En auto de las doce meridiano del diez de Enero del año dos mil, el Juzgado Primero del Distrito del Crimen de Matagalpa, dio por concluido el período probatorio y corrió

trámite de las segundas vistas. Consta escrito del Licenciado Ignacio López Ortega. En auto de las tres y cuarenta y seis minutos de la tarde del día veintitrés de Febrero del año dos mil, se abrió a pruebas la presente causa por el término de diez días. Se agregó escrito del Licenciado William Rivas, interpuesto a las once y cincuenta minutos de la mañana del día seis de Marzo del año dos mil. En auto de las cuatro y cuarenta y dos minutos de la tarde del día diez de marzo del año dos mil, se accedió a lo solicitado por el Abogado Defensor del procesado Hipólito Castro Blandón en cuanto a la ampliación del término probatorio. Consta evaluación Médico Legal del procesado Donald Hernández Palacios. Se agregó a las presentes diligencias certificación de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Penal en donde se dijo "I- No ha lugar a la apelación intentada. II- En consecuencia se confirma en un todo la sentencia apelada dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa a las seis y veinte minutos de la tarde, del día veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y nueve..... Consta escrito del Abogado Defensor del procesado Donald Hernández, Licenciada Regina Tapia Lorío presentado a las cinco y veintinueve minutos de la tarde del veinticinco de Abril del año dos mil. El Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa, a las tres de la tarde del ocho de Mayo del año dos mil, dictó Sentencia en cuanto al incidente invocado y dijo "I. No ha lugar al incidente de nulidad interpuesto por la Licenciada Regina Tapia Lorío el veinticinco de Abril del año dos mil a las cinco y veinte minutos de la tarde. Consta Acta de Desinsaculación, Integración de Jurado, Acta de Organización del Tribunal de Jurado y Acta de Sesión de Jurados y Veredicto. En sentencia de las tres de la tarde del nueve de Junio del año dos mil el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa dijo "No ha lugar al incidente de nulidad y veredicto del once de Mayo del año dos mil, en consecuencia queda con valor y validez legal todo lo actuado. II. Se condena a Hipólito Castro Blandón y Donald Adolfo Hernández Palacios a la pena principal de veinticinco años de presidio por el delito de Asesinato en perjuicio de José Ramón Soza Castilblanco. III. Se condena a Wilfredo Hernández Palacios a la pena principal de doce años y seis meses de presidio por ser cómplice del delito de Asesinato en perjuicio de José Ramón Soza Castilblanco..." En auto de las tres de la tarde del veinticinco de Junio del año dos mil, se admitió el Recurso de Apelación en ambos efectos interpuesto por el Licenciado Ramón Uriel Ruiz Téllez Abogado Defensor del procesado Hipólito Castro Blandón. El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala de lo Penal tuvo como radicado las diligencias del Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa, se le discernió el cargo al Licenciado Ramón Ruiz Téllez como Abogado Defensor de Hipólito Castro, y como Apelante, y la Doctora Herlinda Aragón Amaya en su carácter de Procuradora Departamental de Justicia, como Apelada y se corrió traslado por cinco días para que expresase agravios el Apelante. Se tuvo como nueva Abogado Defensor del procesado HIPOLITO CASTRO a la Licenciada Teresa Sáenz Montenegro. Consta escrito presentado por la Licenciada Teresa de Jesús Sáenz a las once y diez minutos de la mañana del veintidós de Febrero del año dos mil dos, donde expresa agravios junto con documentos en fotocopias. Se agregó escrito de la Doctora Herlinda Aragón Amaya presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del cuatro de Mayo del año dos mil y por concluido el trámite de ley tráiganse los autos a la vista y cítese para sentencia. A las nueve de la mañana del ocho de Octubre del año dos mil uno, el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala de lo Penal dictó sentencia y dijo: "I. Se confirma la sentencia definitiva que dictó el Juez Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa, a las tres de la tarde del nueve de Junio del año dos mil, donde se condena al señor Hipolito Castro Blandon y Donald Adolfo Hernandez Palacios, a la pena principal de veinticinco años de presidio, por el delito de Asesinato, en perjuicio de José Ramón Soza Castilblanco, y donde también se condena a Wilfredo Hernández Palacios, a la pena principal de doce años y seis meses de presidio, por ser el cómplice del delito de Asesinato, en perjuicio de José Ramón Soza Castilblanco..... ". No conforme con la resolución dictada la Doctora Teresa Sáenz Montenegro en escrito presentado a las once y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Octubre del año dos mil uno, interpuso Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal en la Forma y en el Fondo y en auto de las tres de la tarde del seis de Febrero del año dos mil dos, el Tribunal de Apelaciones admitió y emplazó a las partes para que dentro del término de diez días concurren ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. La Corte Suprema de Justicia en auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintiséis de Febrero del año dos mil dos, recibió las diligencias del juicio contra Hipólito Castro Blandón por el delito de Asesinato en perjuicio de José Ramón Soza Castilblanco, llegadas ante éste Supremo Tribunal en vía del Recurso de Casación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, se radicaron las diligencias, se tuvo como personados a los Abogados Teresa Sáenz Montenegro y José Ernesto Gutiérrez Roque, se les brindó intervención de ley y se le corrió traslado por el término de diez días para que expresase agravios al recurrente defensor. Consta escrito de las diez y doce minutos de la mañana del seis de Marzo del año dos mil dos, presentado por la Doctora Carolina Vásquez Mejía en su carácter de Fiscal Auxiliar. Se agregó escrito de expresión de agravios por parte del Licenciado José Ernesto Gutiérrez Roque presentado a las diez y diez minutos de la mañana del catorce de Junio del año dos mil dos. Se tuvo como Fiscal Auxiliar de Matagalpa al Licenciado Gerardo Medina Sandino. Consta escrito del Licenciado Gerardo Medina Sandino presentado a las ocho y quince minutos de la mañana del veintinueve de Junio del año dos mil dos, junto con el expediente y estando conclusos los autos se citó a las partes para sentencia.

CONSIDERANDO:

El Recurso de Casación en lo Criminal prescribe algunas normas de observancias que están determinadas en el Arto. 6 de la Ley de Casación en materia Penal del 29 de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos, Decreto N° 225 al estatuir que el Recurso se interpondrá en escrito separado ante el Tribunal sentenciador, debiendo especificarse en tal escrito la causal o causales en que se funda y en el escrito de expresión de agravios habrá de citarse las disposiciones que se suponen violadas, mal interpuestas o aplicadas indebidamente, expresándose "con claridad y precisión" el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de la Ley que alega; tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal, debiendo tomarse en consideración que en lo penal, el Recurso de Casación no tiene el rigorismo formalista que si lo tiene la Rama Civil, ya que la jurisprudencia constante confirma que en el escrito de interposición del Recurso hasta con señalar las causales en que se funda, las cuales dan vida al Recurso de Casación, y dejar para el escrito de expresión de agravios el

señalamiento por parte del recurrente de sus quejas, impugnaciones y disposiciones infringidas. Otra de las flexibilidades del Recurso de Casación en lo penal es la contenida en la parte final de la Causal 6° del Arto. 2 de la citada Ley de Casación en Materia penal, referente a las nulidades mencionadas en los Artos. 443 y 444 In., y 2058 Pr., que cuando el recurrente sea el reo o su defensor, no será necesaria la protesta en tiempo, y siempre será causal de Casación aunque tales nulidades hubiesen sido rechazadas por los Tribunales de instancia. Pero no obstante el menor grado de rigorismo, en cuanto al tecnicismo de este Recurso en lo Penal, el recurrente debe ceñirse a las reglas generales para que su queja pueda ser estudiada en el fondo, y no rechazarse por faltas formales. Desde luego al expresar agravios el recurrente debe especificar, sin lugar a dudas, que disposiciones considera infringida al amparo de cada causal alegada, pues de lo contrario faltaría al debido “encasillamiento” y el Recurso perdería todo su formalismo.

II

En el presente caso, la Licenciada Teresa de Jesús Sáenz Montenegro, en su calidad de Abogada defensora del reo Hipólito Castro Blandón, recurrió de casación en contra de la sentencia interlocutoria de auto de prisión dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa, a las seis y veinte minutos de la tarde del veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y nueve; contra la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, a las once de la mañana del tres de marzo del año dos mil, confirmatoria de dicho auto de prisión; y contra la sentencia de ese mismo Tribunal, dictada a las nueve de la mañana del ocho de octubre del año dos mil uno, confirmatoria de la sentencia dictada por la señora Juez de Distrito de lo Penal de Matagalpa a las tres de la tarde del nueve de junio del año dos mil. Fundamentó su Recurso en el Arto. 2, ordinales 1°, 4° y 6°; Ley de Casación en Materia Penal.

III

De la lectura del escrito de interposición del Recurso, resulta evidente que la parte recurrente confunde lo relativo al Recurso de Casación en relación al auto de prisión. Efectivamente, el Arto., 449 In., establece que el Auto de Prisión es apelable; y el Arto. 4 de la Ley de Casación en Materia Penal establece que de las Sentencias simplemente Interlocutorias se podrá recurrir de Casación junto con la Definitiva. De estas dos disposiciones aplicadas por gran número de litigantes, sin hacer un análisis correcto de ellas, concluyen que se puede recurrir de Casación del Auto de Prisión dictado por el correspondiente Juez de Distrito, lo que no es así; de lo que puede recurrirse de Casación es de la Sentencia simplemente Interlocutoria que dicta el correspondiente Tribunal de Apelaciones confirmando el Auto de Prisión que ha sido previamente apelado. Esto que los términos señalados en la disposición legal últimamente citada. Así lo ha expresado esta Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia: “Al efecto, este Supremo Tribunal en diversas sentencias ha mantenido la doctrina de que cuando un Auto de Prisión ha sido apelado y confirmado por el Tribunal de Alzada respectivo, solo se podrá argumentar por medio del Recurso de Casación, en contra de la Sentencia Interlocutoria que lo confirma, todo conforme el espíritu del Arto., 4 repetidamente citado, y Arto. 442 Pr.,” B.J. 1998 pág. 101 Cons. II). Por lo dicho, habrá que declararse la improcedencia del Recurso, por lo que se refiere a la Sentencia Interlocutoria de Auto de Prisión dictada por la señora Juez Primero de Distrito de lo Penal de Matagalpa. Por otra parte tratándose de un Recurso que se refiere a tras sentencias diferentes, en relación a la primera de las cuales no cabe el Recurso por ser improcedente, el recurrente para cumplir con las formalidades del Recurso, debió en el escrito de interposición señalar separadamente las causales en que se funda para recurrir de casación en contra de la sentencia Interlocutoria que confirmó el Auto de Prisión, por una parte; y por otra las causales en que se funda para recurrir en contra de la Sentencia Definitiva o Condenatoria. La misma separación debió observar al expresar los agravios expresando claramente los agravios que le causa cada una de dichas sentencias. El recurrente no lo hizo así, sino que tanto en el escrito de interposición como en el de expresión de agravios hizo una sola exposición conjunta referente a todas las sentencias recurridas. Esto genera confusión y sería razón suficiente para no considerar las quejas formuladas por la defensa en relación a la interlocutoria que confirmó el Auto de Prisión. Esto de conformidad con criterio de esta Corte Suprema de Justicia expresado en los siguientes términos: “... y cuando se recurrió de casación de la sentencia que la confirmada, el recurrente de haberle asistido el derecho debía en todo caso tratándose de un fallo que resolvía conjuntamente sobre los recursos independientes, pero vinculados entre sí, separar las causales en que se funda y los agravios que le causa la confirmación de la interlocutoria por un lado, y por otra parte las causales y agravios dirigidos en contra de la confirmación de la definitiva, lo cual por supuesto tampoco hizo, razones más que valederas, al criterio de esta Sala, para sustraer y apartar del presente análisis las quejas formuladas por el defensor en cuanto a la parte de la sentencia recurrida que confirmó la interlocutoria dictada por el Juez Octavo de Distrito del Crimen de Managua”.

IV

A fin de resolver el presente caso, debemos recordar que en el recurso de casación contra la sentencia condenatoria dictada en causas en que ha intervenido el jurado, de conformidad con los Artos. 484 y 485 In. Solamente se admiten alegatos: 1) En contra de la calificación del delito; 2) La aplicación de la pena; 3) Presenta circunstancias atenuantes o agravantes; y 4) exponer motivos fundados de nulidad. El recurrente invocó en su escrito de interposición las causales 1°, 4° y 6° del Arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal. Fundado en la expresada causal 6° alega falta de comprobación del cuerpo del delito porque el dictamen medico legal en que se basó la señora Juez de Primera Instancia consiste en el dictamen emitido por la Dirección del Hospital San José de Matiguás, dado en base a la declaración rendida por el Médico Odontólogo que preparó y reconoció el cadáver del occiso. Dejando aparte la discusión si tal es legal o no, de la sola lectura del alegato se nota que comete un error el recurrente al basar su queja en la causal 6° ya dicha, pues una cosa es alegar que no ha habido comprobación del cuerpo del delito y otra en comprobación por medios distintos a los que fija la ley; la inconformidad del recurrente consiste en la forma en que fue valorado el documento en que consta la comprobación del

cuerpo del delito por el Tribunal Sentenciador, situación que sólo podría analizarse al amparo de las causales 1° y 4° aunadamente, del Arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal (B.J. 1972 Pág. 300 Cons. I; B.J. 1973. Pág. 24 Cons. II; B.J. 1973 Pág 199 Cons. I; B.J. 1998 Jur. Pn. Pág. 98 Cons. IV). Siempre basado en la causal 6° del Arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal, el recurrente alega que no habiendo comprobación del cuerpo del delito, como consecuencia no puede haber comprobación de la delincuencia, por lo cual se incurre en la nulidad establecida en el inco. 2 del Art. 443 In; a esta alegación del recurrente cabe hacerle la misma observación hecha para la nulidad establecida en el inciso 1° del Art. 443 In, ya que él en este apartado no hace un alegato independiente para demostrar la falta de comprobación de la delincuencia, sino que la hace depender de la falta de comprobación del cuerpo del delito. En relación de su fundamentación en las causales 1° y 4° del Arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal, comienza el recurrente, en lo pertinente en los siguientes términos: 5. "... También impugné por el presente Recurso Extraordinario de Casación, la Interlocutoria de Segundo Grado, confirmatoria del Auto de Prisión que se dictó por Asesinato en perjuicio de mi representado, uniendo mi impugnación a la condenatoria de la Sala de Segundo Grado que transcribe la condenatoria de Primer Grado, con relación a la impugnación subsidiaria del Auto de Prisión en contra a la errada calificación de Asesinato en la Sentencia recurrida". Esta Sala se pregunta: ¿A cuál Sentencia recurrida se refiere la defensa, si ha citado tres sentencias diferentes? Aquí se ve claramente la necesidad de separar causales por una parte y agravios por otra para cada una de las Sentencias de que se recurre de Casación y no hacerlo como lo hace este recurrente, en una sola exposición indiferenciada, no específica y aclara. Continúa diciendo que según su apreciación, documentos y demás pruebas que han servido como fundamentos de la Interlocutoria del Auto de Prisión y su Confirmatoria del Tribunal de Segundo Grado, existe un Error de Hecho en la apreciación de la prueba. A continuación insiste en que de Autos no se encuentra comprobado el Cuerpo del Delito, ya que el supuesto Dictamen Medico Legal no es más que una transcripción de lo afirmado por un Perito. Como se ve, el recurrente confunde, en este punto lo que es Error de Hecho, que sería que el Juez y Tribunal creyesen lo que el dictamen no dice, lo que en este caso no es así. Lo que ocurre, según la apreciación del recurrente es que esas autoridades dan al documento una validez que, en su concepto, la Ley no le da. Esto sería, en caso que el recurrente tuviese razón, que no la tiene en virtud del Arto. 1 del Decreto N°. 1731, Error de Derecho. Reafirma esta Sala que no tiene razón la defensa porque el Arto. 184 In., es claro al disponer que el Auto de Formal Prisión se decretará cuando a juicio del Juez se hubiere establecido la existencia del cuerpo del delito. Es evidente que a juicio de la Juez de la causa y a juicio del Tribunal de Apelaciones que confirmó la Sentencia Interlocutoria de Auto de Prisión, y, agrega esta Sala, a juicio de cualquier persona razonable, la existencia del cuerpo del delito en el presente caso, está perfectamente, indudablemente establecida, con la declaración rendida por el perito que preparó el cadáver, el Dictamen Medico legal emitido en base a esa declaración a la confesión de Donald Adolfo Hernández Palacios, que describe como le disparó y acertó a la humanidad de José Ramón Soza Castilblanco, que lo vio caer a consecuencia del último impacto de la bala que la acertó, corroborada esa caída del cuerpo de la víctima por la declaración de Bernardo Enrique Gadea Jarquín, de tal manera que estando comprado el cuerpo del delito con la cosa en que (el cuerpo del ahora occiso José Ramón Soza Castilblanco), y con que se cometió el delito (rifle calibre 22), sería más bien irracional afirmar que en este caso, no se comprobó la existencia del cuerpo del delito. La defensa a continuación ataca la decisión de la señora Juez de Instancia por no tomar en consideración las declaraciones de los testigos Orlando José Blanco Guerrero, Alba Azucena Rivera Hernández, Jairo Pineda Obregón y Denis Augusto Simons Munguía, los que afirman que su defendido estaba en sitios diferentes, siempre en la trayectoria a su trabajo el día y hora en que se cometieron los hechos. Este ataque es completamente impertinente. No expresó en cambio ningún agravio en contra de la Sentencia Interlocutoria del Tribunal de Apelaciones que confirmó el Auto de Prisión en contra del señor Hipólito Castro Blandón, basándose en que esas declaraciones son ineficaces para demostrar su inocencia porque a dicho señor se le impuso Auto de Prisión como autor intelectual del delito de asesinato perpetuado en contra del señor José Ramón Soza Castilblanco, y no como autor material, por lo que no precisaba estar en el lugar de los hechos cuando estas ocurrieron, y que, todo lo contrario, precisamente al ordenar la muerte de la víctima por mano de otro, se aseguraba no correr ningún riesgo personal proveniente de la posible defensa del hoy occiso. Se reitera: la defensa no expresó agravios alguno contra esta conclusión y afirmación del Tribunal de Apelaciones en relación a que se había aprobado el precio como motivación del autor material para consumir su delito de Asesinato, pues no hay demostración en Autos de otro motivo para que Donald Adolfo Hernández Palacios, ultimara a José Ramón Soza Castilblanco, y si había rencillas entre Hipólito Castro Blandón, contra el ahora occiso José Ramón Soza Castilblanco, por que por descuido de éste en mantener sus cosas en buen estado se introducía en la propiedad de Castro Blandón, los ganados de Soza Castilblanco. Aunque el recurrente expone largamente sobre los conceptos de Alevosía, Premeditación, todo lo hace para demostrar que de Primera Instancia lo considerado por la Señora Juez en sus Considerandos III y V del Auto de Prisión no tuvo en cuenta esos conceptos, lo que, en su opinión desnaturalizan la Sentencia recurrida. Esto representa un gran esfuerzo del recurrente para atacar una Sentencia, que él llama Auto de Cárcel, que no es atacable directamente en Casación, como ya se ha dicho repetidamente. En cuanto a la Sentencia Definitiva dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte a las nueve de la mañana del ocho de Octubre del año dos mil uno, confirmatoria de la Sentencia Definitiva condenatoria dictada por el Juzgado de Primera Instancia, que en este caso sería la verdadera Sentencia a atacar, solamente aparece, rara y ligeramente aludida, en el extenso escrito de expresión de agravios, y ni un solo agravio expresado concreto, clara y específicamente contra ella. Por todas las razones expuestas el Recurso de Casación interpuesto por la Defensora Doctora Teresa Sáenz Montenegro, deberá declararse sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artos, 134 numeral 2) Pn., 56 parte final, 184 y 491 In., 2, 4, 6 y 30 de la Ley de Casación en Materia Penal, 434, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, impartiendo justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.** Se declara Improcedente el Recurso de Casación interpuesto por la Doctora Teresa de Jesús

Sáenz Montenegro en su carácter de Abogada Defensora del señor Hipólito Castro Blandón, en contra de la Sentencia Interlocutoria de Auto de Prisión dictada por la señora Juez Primero de Distrito de lo Penal de Matagalpa a las seis y veinte minutos de la tarde del veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. **II.** No Ha Lugar al Recurso de Casación interpuesto por la misma Doctora Sáenz Montenegro, en su mismo carácter dicho, en contra de la Sentencia Confirmatoria del Auto de Prisión dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte a las nueve de la mañana del tres de Marzo del año dos mil. **III.** No Ha Lugar al Recurso de Casación interpuesto por la misma Defensora en contra de la Sentencia dictada por el expresado Tribunal a las nueve de la mañana del ocho de Octubre del año dos mil uno. Recurso del que se ha hecho mérito. **IV.** Cópiese, notifíquese, publíquese, archívense las presentes diligencias del Recurso de Casación y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los Autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membreteado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. **M. AGUILAR G., RAMÓN CHAVARRÍA D., NUBIA O. DE ROBLETO, A. CUADRA L., GUILLERMO VARGAS S., Y. CENTENO G., MANUEL MARTÍNEZ S., A. L. RAMOS, ANTE MÍ: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Agosto del dos mil cuatro. Las doce meridiano.

VISTOS, RESULTA:

I

Por medio de la oficina de Distribución de Causas se introduce el treinta y uno de Julio del año dos mil dos, ante el Juzgado Octavo del Distrito del Crimen de Managua el expediente de fase procesal 259, en donde se denuncia a los procesados Vladimir Heriberto Rivera López, Germán Antonio López Hernández y José Fernando Orellana Rivera, indiciados como presuntos autores del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua, por lo que la Juez dicta auto cabeza de proceso y provee seguir con el informativo correspondiente para luego resolver conforme los resultados. Rinde su indagatoria José Fernando Orellana Rivera y Vladimir Heriberto Rivera López. Se provee realizar inspección ocular. Rola en autos peritaje de laboratorio de Toxicología, rolan escrito de la defensa. Se amplia una declaración indagatoria. Rinde testifical Daniel Gutiérrez, Daniel Morales Cano. Se dicta sentencia interlocutoria a las dos y treinta minutos de la tarde del once de agosto del año dos mil dos, la que es admitida. Rola alegatos de la defensa. Se eleva la causa a plenario. Transcurren las primeras vistas y se abre a pruebas. Transcurren las segundas vistas y se dicta sentencia condenatoria a las nueve y cinco minutos de la mañana del quince de Noviembre del año dos mil dos, imponiéndoles la pena principal de diez años de presidio y multa de Cuarenta Mil Córdobas, la cual es apelada. Se personan las partes ante el Tribunal de alzada. Se tiene por personado al abogado defensor Francisco Fletes. Expresión de agravios, contestación de agravios y se cita para sentencia. Se realiza cambio de defensor y se da la intervención de ley, solicitud de entrega de vehículo. Por sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del siete de agosto del año dos mil tres, dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua se resuelve reformar el inciso 1) de la parte resolutoria de la sentencia interlocutoria N° 569 ya identificada y se reforma únicamente en cuanto a la tipificación del delito que debe decir por Almacenamiento de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y se reforma en cuanto a la duración de la pena que es de ocho años de presidio y se reforma también en cuanto a la multa que es de Doscientos Mil Córdobas (C\$200.000.00) y el resto del inciso queda igual, como están los restantes incisos.

II

Notificada que fue dicha sentencia condenatoria el abogado Lic. Elvin Ernesto Morales Barquero en su calidad de defensor de los procesados Vladimir Heriberto Rivera López, José Fernando Orellana Rivera y Germán Antonio López Hernández interpone recurso de casación en lo criminal fundado en la Causal 2ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo criminal por mala interpretación de la ley, ya que el Tribunal al reformar la sentencia interlocutoria simple interpretó erróneamente lo dispuesto en el Arto. 56 de la Ley N° 285, al imputar el delito ahí contemplado a sus representados. También señaló la falta de aplicación del Arto. 465 In y la violación del Arto. 443 Numeral 5° In., y la aplicación indebida de los Artos. 601 In. y 413 y siguientes Pr. Igualmente fundamentó su recurso en las Causales 1ª y 4ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal. Acusó de error de hecho padecido según su sentir por el tribunal de instancia respecto a la apreciación de las pruebas, específicamente las testificales que contienen serias y relevantes contradicciones, así como la ignorancia absoluta, de la prueba pericial de dactiloscopia (Prueba Dermatoscópica), practicada a uno de sus representados y la ausencia absoluta de dicha prueba en los otros dos, lo cual demuestra la plena inocencia de los mismos, así como la confusión hecha por la Honorable Sala en lo referente a las declaraciones indagatorias simples, teniéndolas incluso como confesiones de los encausados, lo que conlleva a la ausencia de la comprobación de la delincuencia en los encartados tanto para dictar el auto de cárcel como sentencia condenatoria en contra de los mismos, y con respecto al cuerpo del delito las nulidades alegadas por la defensa en su momento oportuno, ignoradas por los sentenciadores tanto en primera como en segunda instancia. Por providencia de las dos y quince minutos de la tarde del uno de Septiembre del dos mil tres el recurso es admitido, por lo que se emplaza a las partes a ocurrir ante la Sala Penal de la Corte Suprema donde por providencia de las dos y treinta minutos de la tarde del uno de octubre del dos mil tres se le da entrada al recurso de casación interpuesto por el Lic. Elvin Ernesto Morales Barquero en su calidad de defensor de los procesados y en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del treinta de agosto del año dos mil tres y se ordena correrle traslado por diez días para que exprese agravios y se ordena poner en conocimiento de dicho proveído al Ministerio Público, previniéndose a las partes para que presenten sus escritos y documentos adjuntos conforme lo ordena el Arto. 60 del Reglamento de la LOPJ. El defensor presenta su alegato de expresión de agravios y la Sala Penal de la Corte Suprema encontrando conclusos los autos, cita a las partes para sentencia. Siendo que se ha llegado al caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I

El recurrente plantea que como interpuso recurso de casación en lo criminal en contra de la sentencia condenatoria de segunda instancia, la que a su vez confirmó el auto de prisión contra sus patrocinados, enderezaba sus quejas primeramente en base a las Causales 1ª y 4ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en contra del auto de prisión por haber promovido recurso en su contra, tal a como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia de las once de la mañana del veintisiete de Julio de mil novecientos setenta y tres, página ciento diez y seis, considerando quinto, al expresar: "Casación contra el auto de prisión, debe recurrirse contra la sentencia dictada por la sala penal del tribunal de segunda instancia".

Así expuestas las cosas, manifiesta el recurrente de que tal a como lo ordena la jurisprudencia patria y como puede verse en sentencia de las 9: 45 a. m. del 7 de Noviembre de 1973, Pág. 199 Cons. I. que “La violación a las leyes de orden público constituyen nulidades absolutas y que estas deben de declararse aún de oficio cuando por cualquier medio lleguen a conocimiento del Tribunal aunque no hubieren sido propuestas como punto de casación ni se encuentren en los motivos que dan lugar a ese recurso” y según se ha dispuesto en sentencia de la misma Corte Suprema de Justicia dictada a las 9: 30 a. m. del 16 de Septiembre de 1983, Pág. 467 Cons. II. Que acusa de error de derecho a la sala sentenciadora al confirmar el auto de prisión en contra de sus representados, omitiendo por completo analizar y pronunciarse en lo que se refiere a la violación de leyes de orden público cometido por la Señora Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, convalidando así la Sala un acto nulo, en vista de que el defensor promovió formal recurso de implicancia en contra de la Juez Octavo del Distrito del Crimen de Managua, el que debe resolverse de igual manera que las recusaciones. Que sucedió que una vez que fue presentado el incidente de implicancia ante la Juez Octavo del Distrito del Crimen de Managua, dicha judicial dictó el auto de pasé remitiendo la causa, negando los hechos por los que se le pretendía implicar, a la Juez subrogante Primero del Distrito del Crimen de Managua, quien recibió las diligencias el mismo día, cometiendo el grave error de derecho al violentar el procedimiento establecido para la tramitación del incidente, pues el mismo día resolvió declarar sin lugar el incidente de implicancia promovido por el defensor, es decir no se le dio ningún trámite, pues no abrió a pruebas por el término de cuatro días, lo cual violenta el Arto. 349 Pr., y que en forma de mandato preceptivo ordena que ante un incidente de implicancia el juez subrogante, resolverá el incidente en pieza separada dentro de cuatro días, pudiendo en ese término alegar y justificar las partes, lo que como puede verse no se tramitó incidente alguno, a pesar de haberse pedido la radicación de los autos y dar el trámite señalado en el precitado Arto. 349 Pr. Que la Juez Primero del Distrito del Crimen de Managua, abiertamente y sin justificación alguna, violentó lo que ordena el Arto. 349 Pr. y con ello el procedimiento y el debido proceso y por ende normas de orden público y que tal a como había expresado toda violación a las leyes de orden público constituyen nulidades sustanciales, las que deben declararse de oficio con la sola expresión y demostración de dicha violación, por lo que pide se declare con lugar el recurso extraordinario de casación decretándose la nulidad de la causa desde el auto dictado a las cuatro de la tarde del siete de agosto del año dos mil dos, a la vista del folio 130 del cuaderno de primera instancia inclusive en adelante y ordenar su reposición desde el primer acto válido inclusive en adelante según lo manda el Arto. 446 In. Igualmente se agravia el recurrente de que el tribunal de segunda instancia hizo caso omiso a la petición formal que la defensa hizo al expresar agravios, pidiendo formalmente y de conformidad con el Arto. 465 In., la apertura a pruebas de la apelación, con lo cual operó un error de derecho al violentarse el precitado Arto. 465 In., conllevando dicha violación la del inciso 5° del Arto. 443 In. y por ser ello un rechazo ilícito de prueba, estos dos elementos son suficientes para declarar con lugar el recurso de casación. Sobre el particular la Sala Penal de la Corte Suprema es del criterio de que tales alegaciones no pueden progresar desde luego que para abrir la vía era indispensable haberse apoyado en la Causal 6ª del Arto. 2° de la Ley de Casación en lo criminal en vista de que las pretendidas nulidades esgrimidas que aparecen cobijadas a la sombra de los Artos. 443 y 444 In., y 2058 Pr., en lo que fueren aplicables, por lo que para abordar técnicamente dichos temas resultaba indispensable plantearlos a la sombra de esta Causal 6ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo criminal, y no habiéndose procedido de esta manera, o sea esgrimir las quejas al amparo de la causal pertinente señalada por la ley, no es posible entrar en examen de las alegaciones formuladas.

II

El recurrente siempre al amparo de las Causales 1° y 4° del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo criminal, se queja de la sentencia condenatoria, porque según su sentir, se padeció de error de derecho, pues esgrime que se violentó el Arto. 601 In., que establece que todas las reglas y procedimientos establecidos para lo civil tienen cabida en lo penal, en lo que no este expresamente modificado. Que en efecto, el Arto. 413 Pr., define el concepto de sentencia y el Arto. 424 Pr., establece que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes, encontrándose con un adefesio jurídico ya que la Sala sentenciadora al cambiar el tipo penal de Transportación por el de Almacenamiento circunstancia regulada en el Arto. 56 de la Ley 285, Ley de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, Lavado de Dinero y Activos Provenientes de Actividades Ilícitas (Gaceta N° 60 del 15 de Abril de 1999), establece como pena para esta conducta la sanción de prisión de seis a doce años, y a prima facie en el punto segundo (II), de la sentencia recurrida de casación, impone una pena con una duración de ocho años de presidio, lo cual constituye un grave error de derecho además de una violación al Arto. 34 Cn. Inc. II que prohíbe la sanción con una pena no prevista en la ley. Que existe diferencia entre la pena de presidio con la de prisión, razón mas que sobrancera por los argumentos de derecho, como para que se declare con lugar el recurso de casación. Que en la sentencia recurrida en la parte final del Considerando IV de la misma se visualiza que se impuso ocho años de sanción y que solamente se dijo que no habían antecedentes en los autos, mas sin embargo en ninguna parte se lee o se especifica que existan circunstancias agravantes que impidan la imposición que en el extremo menor la ley contempla para esta conducta, violentándose de esa manera lo preceptuado en el Arto. 78 Pn., y para la aplicación y graduación de las penas debe tenerse en cuenta lo que establecen los Artos. 77, 78 Pn., y en consecuencia deben de decidir sobre la aplicación de la pena, lo cual debe fundamentarse con la única prohibición que estas nunca pueden ser mayor del máximo ni menor del mínimo señalado por la ley, pero es exigido fundamentar porque se impone determinada pena, lo que no se hizo en el caso de autos, tal y como lo ha sostenido el máximo tribunal en sentencia de las 9:30 a. m. del 4 de Mayo de 1983, Pág. 179 Cons. I. Al respecto, la Sala Penal de este Supremo Tribunal observa de que el Honorable Tribunal de Instancia dijo en el último considerando de su sentencia lo siguiente: “2. La Sala Penal Dos considera: que la calificación del delito como Transportación no se adecúa a los hechos comprobados, porque este concepto implica: traslado, conducción de cosas entre dos lugares; pero en el caso que nos ocupa los responsables no fueron sorprendidos trasladando o llevando la Cocaína de un lugar a otro, ni hay indicio o prueba que evidencie que ese era el propósito de tenerla guardada en la casa; que si ha quedado comprobado la tenencia y guarda de la misma, constitutivo del Almacenamiento y así debe

declararse que está penado con pena de prisión que va de seis a doce (6 a 12) años de prisión y multa de cien mil a quinientos mil córdobas; (C\$100. 000. 00 a C\$500.000. 00) pena cuyo término medio de acuerdo con el Arto. 77 Pn. de nueve (9) años, que no hay antecedentes en los autos, razón por la cual debe reformarse (y) se establece la pena principal en ocho años de prisión, más una multa de doscientos mil córdobas, de lo cual solidariamente responsables, debiendo declararse así. El resto de la sentencia queda como está...”. Esta Corte tiene en cuenta que no obstante lo dicho por el Tribunal de Instancia, se observa que en el POR TANTO, la pena impuesta lo es de ocho años de presidio a pesar de haber dicho en la parte considerativa que la pena era de prisión, y además dejó manifestado: “de que se reformaba también en cuanto a la multa que es de doscientos mil córdobas (C\$ 200. 000. 00) el resto del inciso queda igual, así mismo quedan como están los restantes incisos”. Por lo expuesto, a juicio de la Sala Penal de esta Corte Suprema, no cabe duda de que la pena es de prisión por así tenerlo prefijado el Arto. 56 de la Ley de reforma y adiciones a la Ley N° 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas (Gaceta N° 69 del Jueves 15 de Abril de 1999), en lugar de presidio a como equivocadamente había dejado resuelto el citado Tribunal de Instancia, por lo que en tal sentido, sobre este aspecto cabe casar la sentencia de segundo grado, para corregir el yerro padecido. Por otro lado, no se acogen los criterios expuestos por el recurrente, en el sentido de que la pena impuesta debió ser de menor intensidad, a la fijada, por cuanto más bien queda reflejado que con la reforma llevada a cabo por el Tribunal de Instancia, se vino a favorecer a los defendidos del recurrente, desde luego que la pena del Juzgado de primera instancia era de diez años de presidio, y la que impuso el Tribunal fue de ocho años, por lo que es obvio que hubo una rebaja sustancial de dos años. Igualmente debe tenerse en cuenta la cita que hizo el propio recurrente de la sentencia emitida por esta Corte Suprema de las 9:30 a. m. del 4 de Mayo de 1983, Pág. 179 Cons. I., que se expresa así: “No obstante lo anterior, este Tribunal considera que la concurrencia de atenuantes y agravantes no debe bastantarse como una cuestión matemática de sumas y restas; que el Código Penal establece entre un máximo y un mínimo para cada pena, dentro del cual el Juez tiene de conformidad con el Arto. 77 y 78 Pn., la suficiente discrecionalidad para analizar la peligrosidad y culpabilidad del procesado y en consecuencia decidir sobre la aplicación de la pena, lo cual debe fundamentar, pero esa aplicación nunca puede ser mayor del máximo ni menor del mínimo”, que es precisamente, lo decidido o valorado por el Tribunal de segundo grado, desde luego que en los considerandos de su sentencia habla de término medio y hasta hace cita del Arto. 77 Pn., esto es que hubo una ponderación al momento de la fijación o imposición de la pena, de ahí que las quejas del recurrente carezcan de sustento sobre este aspecto. La parte recurrente alega también errores de hecho, lo cual hizo de la siguiente forma: “No omito manifestar que en la sentencia recurrida se cometieron graves errores de hecho, respecto a la apreciación de la pena, muy particularmente en cuanto a las testificales, las que con la simple lectura pueden ser demostradas como ya lo manifesté serias y relevantes contradicciones entre las mismas, y esta sola circunstancia no puede demostrar de manera plena delincuencia alguna de mis patrocinados, además que la prueba dermatoscópica o pericial de la dactiloscopia de manera absoluta fueron tomadas en cuenta en la sentencia recurrida por cuanto esta prueba pericial demostraba plenamente la inocencia de mis defendidos que jamás tuvieron o manipularon sustancias prohibidas algunas y mucho menos las hayan almacenado”. Sobre el particular esta Corte Suprema tiene en cuenta de que en primer término el error de hecho denota un divorcio entre lo dicho por el Juez y lo que dice el expediente, lo cual debe ser evidente, ostensible, visible, o sea que no es preciso hacer razonamientos o deducciones para detectarlo, pues si por el contrario se hiciera necesario llevar a cabo razonamientos o deducciones, ya el error no sería de hecho sino de derecho. (Sobre este particular pueden verse: B. J. 16.817, 16.893, 16.908, 16.897, 14.445, 432 de 1982). Ahora bien, del alegato del recurrente, no atina a descubrir este Supremo Tribunal que es lo que quiso decir este o cual pudiera ser el significado de las siguientes expresiones, a saber: “... respecto a la apreciación de la pena, muy particularmente en cuanto a las testificales, las que con la simple lectura pueden ser demostradas como ya lo manifesté serias y relevantes contradicciones entre las mismas, y esta sola circunstancia no puede demostrar de manera plena delincuencia alguna de mis patrocinados” ..., de lo cual como es obvio, no se trasluce que es lo que quiso decir, es decir, no se encuentra cual pudo haber sido el error de hecho que se denunciaba, precisamente por ser los conceptos empleados: confusos y nada claros, de ahí que la Corte al no encontrar cual pudo ser la lógica o asidero para semejante aseveración, la lleva a desestimar lo alegado. Finalmente, tampoco se visualiza el porque o como pudo operar un error de hecho por no haberse tenido en cuenta la prueba dermatoscópica o pericial de la dactiloscopia y como ella pudo ser suficiente o bastante como para acreditar o demostrar la plena inocencia de los patrocinados del recurrente, puesto que no queda evidente ni palpable como y porque la desestimación de una prueba pericial pudo haber sido decisiva o influyente al momento de la decisión, para llevar o llegar al convencimiento pleno de la declaratoria de inocencia perseguida por el recurrente en favor de sus defendidos. Por lo dicho no ha existido el error denunciado. En conclusión, cabe resolver por esta Sala Penal de esta Corte Suprema, que el recurso de casación es acogido únicamente en el sentido de que la pena impuesta de ocho años en contra de los condenados del caso en examen, es de prisión y no de presidio, quedando el resto de sanciones iguales a como fueron impuestas.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Artos. 491 y 492 In., 18, 22 y 30 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, 424 y 436 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, resuelven: **D** Ha lugar al recurso de casación en lo criminal promovido por el abogado Elvin Ernesto Morales Barquero en su calidad de defensor de los procesados Madimir Heriberto Rivera López, José Fernando Orellana Rivera y Germán Antonio López Hernández en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua de las ocho y treinta minutos de la mañana del siete de agosto del año dos mil tres, en consecuencia se resuelve reformar dicha sentencia y en su lugar se debe leer así: **I**. Se reforma el inciso I) de la parte resolutive de la sentencia interlocutoria N° 569 ya identificada; se reforma únicamente en cuanto a la tipificación del delito que debe decir por el delito de Almacenamiento de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias controladas. **II**. Se reforma en cuanto a la duración de la pena que es de ocho (8) años de prisión y se reforma también en cuanto a la

multa que es de doscientos mil córdobas (C\$200.000.00) el resto del inciso queda igual, así mismo quedan como están los restantes incisos. **II** Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, devuélvase el expediente al Juzgado de donde procede. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membreteado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. **A. L. RAMOS, RAMÓN CHAVARRÍA D., NUBIA O. DE ROBLETO, A. CUADRA L., GUILLERMO VARGAS S., M. AGUILAR G., Y. CENTENO G., MANUEL MARTÍNEZ S., ANTE MÍ: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Septiembre del año dos mil cuatro. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA: I

El día dieciocho de febrero del año dos mil dos a las once de la mañana, la señora Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua dictó sentencia Interlocutoria en la que sobresee a los señores Dionisio Chamorro, Lilliam Icaza y otros por ser los presuntos autores del delito de Estelionato en perjuicio del señor Ramón González Molina. Notificada que fue la sentencia interlocutoria referida al señor González Molina, este interpuso Recurso de Apelación contra ella, por lo que se le concedió la alzada en el efecto respectivo y se le emplazó para estar a derecho ante el superior, con lo que concluyeron las diligencias de primera instancia.

II

Una vez que fue admitida la Apelación el señor González Molina se apersonó y entre otros alegó que la sentencia de la Judicial de Primera Instancia le causaba agravio ya que ella interpretó de forma errónea y equivocada su denuncia, lo que ocurrió en el Considerando I de la sentencia cuando manifiesta que “la propiedad pertenece a una persona Jurídica y no a una persona natural que son los denunciados”, pero que su denuncia fue en contra de los miembros de la Junta Directiva de la Sociedad San Juan de Capistrano S.A.; Que también le causaba agravio la sentencia por que la Juez A quo en su Considerando II mantiene la tesis de que el denunciante vendió su parte indivisa de la finca que tuvo en comunidad, sin tomar en cuenta que la finca está en litigio debido a una simulación jurídica penada en la Ley; igualmente, según el Apelante, la Juez cometió “error en su apreciación en cuanto a las pruebas ya que repite el mismo argumento de que la sociedad San Juan de Capistrano S.A., es la dueña de la finca”, en el Considerando III, argumentó que reitera sus agravios por lo que hace al Considerando IV cuando señala que “la finca no pertenece a ninguno de los denunciados”, pero que su denuncia la basó en el hecho de que ellos son accionistas de la Sociedad dueña de la finca en litigio, por lo que solicita se cambie la sentencia y se dicte Auto de Segura y Formal Prisión en contra de los procesados. De la misma forma se corrió traslado al defensor Doctor Cesar Ramírez Suárez, quien en su escrito de contestación de agravios manifestó que: “Sin base y sin que le asista el derecho el señor González Molina, ha intentado acciones Civiles y penales en contra de mis defendidos procurando desconocer la venta que en escritura pública hizo de la parte indivisa que le correspondía de la finca rústica inscrita con el número 26245 en el Registro Público del Departamento de Masaya” y que los trámites de impuestos, inserción e inscripción fueron confiados al Abogado del señor González Molina quien es el mismo que en la presente causa le presenta los escritos. También señala que se esta ante la inexistencia del delito de Estelionato y de una anotación preventiva también inexistente por haber sido objeto de conversión jurídica dicho asiento o anotación y que el apelante en su expresión de agravios no ha señalado cuáles fueron las normas legales que considera que fueron violadas o mal aplicadas en la sentencia apelada, asimismo reiteró que la finca mencionada pertenece a la sociedad San Juan de Capistrano S.A., por lo que niega, impugna y contradijo el contenido del escrito de expresión de agravios al estar basado éste en supuestas alegaciones de la judicial y no referirse con precisión y claridad a los agravios que supuestamente le causa la sentencia dictada por el Juez A quo, por lo que solicitó se confirmara la sentencia interlocutoria a favor de los procesados. Se corrió traslado a la representante del Ministerio Público, Doctora Magda Matus Balmaceda, quien expuso: Que la causa se instruyó de conformidad a las normas del debido proceso respetándose todas aquellas garantías constitucionales establecidas a favor de los procesados y que después de realizar un análisis de los hechos que constan en la instructiva judicial se puede apreciar que estos recaen sobre una propiedad de trece manzanas ubicadas en el valle de Los Madrigales, jurisdicción de Nindirí, Departamento de Masaya, y que el Ministerio Público considera que esta propiedad no fue objeto de Estelionato a como se desprende de las diligencias que existen en otros juicios Civiles incoados por el mismo denunciante y en contra de los procesados; pero que en el presente proceso se investiga la comisión del delito de Estelionato que consiste en dar en garantía como si fuera libre un bien inmueble sobre el cual prende un litigio, delito que se les imputa a los procesados y que con diligencias realizadas en la instructiva Judicial se demostró que la sociedad San Juan de Capistrano S.A., es la dueña de la sociedad; que existe una demanda presentada por el denunciante ante el Juzgado Civil de Distrito de Masaya; que el gravamen lo otorgó la sociedad dueña del inmueble, que es una sociedad anónima, que tenía como antecedente el mismo gravamen; también quedó demostrado que la anotación preventiva de la demanda fue objeto de conversión jurídica, lo que tiene como consecuencia que la propiedad se encuentra libre de gravamen, lo que evidentemente garantiza que no se ha afectado patrimonio alguno. En atención a lo anterior la representante del Ministerio Público considera que la presente causa no se ajusta a los elementos constitutivos del delito de Estelionato y solicita se confirme el sobreseimiento definitivo dictado.

III

A las nueve y quince minutos de la mañana del ocho de noviembre del año dos mil dos, la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, confirmó la Sentencia Interlocutoria de Sobreseimiento Definitivo dictada a las once de la mañana del día dieciocho de febrero del año dos mil dos, por la señora Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua. Por no estar de acuerdo con la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el señor Ramón González Molina, interpuso Recurso Extraordinario de Casación en contra de dicha sentencia de conformidad con al arto. 2 del Decreto No. 225 del 29 de agosto de 1942, Ley de Casación en Materia Penal, basándose en las causales 1° y 4° del artículo

segundo de dicha Ley. Por auto de las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del dieciocho de marzo del dos mil tres, la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, admitió en ambos efectos el recurso de casación interpuesto y emplazó a las partes para estar a derecho ante el respectivo superior, con lo que concluyeron las diligencias de segunda instancia.

SE CONSIDERA:

I

Por escrito presentado a las ocho y ocho minutos de la mañana del día veinte de enero del año dos mil tres, se personó el recurrente acusador Ramón González Molina; por lo que esta Sala Penal radicó los autos y le tuvo como personado concediéndole la intervención de ley, y mandó comunicar lo proveído al Ministerio Público, previniendo a las partes para que presentaran sus escritos y documentos adjuntos, conforme lo ordena el artículo 60 del Reglamento de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial. A las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del seis de Junio del año dos mil tres, el señor Ramón González Molina, presentó su escrito de Expresión de Agravios. Dado que los procesados Mario Salinas Pasos y Lilliam Icaza Espinoza, no se personaron formalmente en los trámites del presente Recurso de Casación, esta Sala de lo Penal dictó auto de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del nueve de junio del año dos mil tres, previniendo a los procesados Mario Salinas Pasos y Lilliam Icaza Espinoza, para que nombren Abogado que los patrocine en sus defensas, en caso de no hacerlo esta Sala les proveerá uno de oficio. Por escrito presentado a las dos y quince minutos de la tarde del día doce de junio, los procesados Salinas Pasos y Lilliam Icaza Espinoza, nombran como nuevo abogado defensor a la Doctora María Asunción Moreno Castillo en sustitución del Doctor Cesar Ramírez, por lo que la Sala de lo Penal, por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del día dieciséis de junio del presente año, le discernió el cargo y corrió traslado por el término de diez días para que contestara los agravios, lo que hizo por escrito presentado el día cuatro de julio del año dos mil tres. Por auto del seis de agosto del año dos mil tres, la Sala de lo Penal dióle vista por tres días al Representante del Ministerio Público para lo de su cargo, y por escrito presentado el día catorce de agosto del año dos mil tres, el Ministerio Público contestó los respectivos agravios. A las nueve y cinco minutos de la mañana del día dieciocho de agosto del año señalado, la Sala de lo Penal del Supremo Tribunal citó para sentencia por estar conclusos los autos, con lo que concluyeron los trámites del Recurso de Casación y es el caso de resolver lo que en derecho corresponde.

II

En su escrito de interposición del recurso extraordinario de Casación, el recurrente expresa que lo articula contra la Sentencia dictada a las nueve y quince minutos de la mañana del día ocho de noviembre del año dos mil dos, por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, que se le notificó por cédula a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día quince de enero del dos mil tres y en él manifiesta que impugna la sentencia dictada por la Sala A quo con fundamento en las Causales: Primera y Cuarta del artículo 2 de la Ley de Casación en Materia Penal (sic). La Causal Primera se refiere a “violación, mala interpretación y aplicación indebida de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la calificación del delito, a la aplicación de la pena, a la punibilidad del hecho inquirido y a la participación en éste del procesado”. La Causal Cuarta comprende los errores de derecho o de hecho en la apreciación de la prueba. El día cuatro de febrero del año dos mil cuatro, el recurrente acusador presentó escrito el que en su parte sustancial expresa: ...Vengo ante vos, en el carácter expresado a desistir como en efecto desisto del recurso de casación interpuesto por el suscrito en contra de la sentencia dictada por la Sala Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua y en la cual se confirma el sobreseimiento definitivo al señor Mario Danilo Salinas Pasos. De Igual forma declaro que no me siento agraviado por el señor Salinas Pasos, os pido confirmar la sentencia dictada en primera y segunda instancia a favor del denunciado, y mandar a archivar las presentes diligencias.

III

Para la solución de esta Casación en materia Penal, es necesario recordar lo que ha sido la historia de este tipo de Recurso, específicamente cuando la Casación está dirigida a atacar un sobreseimiento definitivo. Antes del 28 de octubre de 1952, de conformidad con el numeral 2 del artículo 449 del Código de Instrucción Criminal el sobreseimiento definitivo dictado por los Tribunales de Apelaciones causaba ejecutoria, por esa razón y de acuerdo al artículo 3 numeral 2 de la Ley de Casación en materia Criminal que indica que no procede el recurso en todos los casos en que la Ley expresamente declare ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, no se admitía la Casación, excepto cuando el sobreseimiento estaba fundado en la fracción segunda del inciso primero del artículo 186 In., que dice: “... o el hecho que se averigua no es legalmente punible”, la interpretación que la Corte Suprema de Justicia hizo para admitir en tales casos el Recurso de Casación se basaba en que el artículo 2 de la Ley de Casación en su numeral 1 confieren el recurso contra sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de tales que no admitan otros recursos cuando violen, mal interpreten o apliquen indebidamente las disposiciones Constitucionales o legales, en cuanto, entre otras cosas, a “la punibilidad del hecho inquirido”, esto fue considerado como la apertura legal para atacar por vía de casación este tipo de sobreseimiento definitivo. Después de octubre de 1952, el artículo 449 In., fue reformado y el artículo 2 de dicha reforma se expresa: “El inciso final del artículo 449 In., se leerá así: En los casos de los números 2, 3, y 4, la sentencia de vista causara ejecutoria, excepto la de sobreseimiento definitivo que admitirá casación. Con lo referido, queda claro que los sobreseimientos definitivos pueden ser impugnados por medio del recurso de casación. (Sentencia de las 9:30 a.m. del 24 de julio de 1992, Cons. I).

IV

Con relación al desistimiento presentado por la parte acusadora y recurrente, la sentencia dictada por este Supremo Tribunal a las 9:30 a.m. del 4 de julio de 1989, pág. 160 Cons. Único, refiere: Conforme lo prescribe el artículo 385 Pr., es derecho privativo de todo aquel que haya intentado una demanda, desistir de ella en cualquier estado de la contienda, manifestándolo así al juez o Tribunal que conoce del asunto, por lo que es obvio decir que el Procurador auxiliar esta jurídicamente en capacidad para efectuar el desistimiento del recurso de casación a que se refieren las presentes diligencias ya que lo hace en ejercicio de un derecho que le confiere la Ley y aceptado tácitamente por la otra parte, al no decir nada en la oportunidad que para ello se le confirió; de manera que el desistimiento esta debidamente planteado en ejercicio de lo que específicamente prescribe el artículo 391 Pr., relativo a que el desistimiento puede ser de una demanda o acusación o del recurso. En materia Penal el artículo 19 de la Ley de Casación solo expresa una prohibición y es cuando el recurrente ha sido el defensor; no se señala en lo referente a los acusadores, ni representantes del Ministerio Público. Por estas razones habrá que aceptar el desistimiento propuesto.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, Leyes, artículos y Boletines Judiciales citados; Artos. 13, 18, 21, 22, 23 y 143 numeral 2, Ley Orgánica del Poder Judicial; Artos. 1, 4 y 6 del Decreto Número 225, Ley de Casación en lo Criminal del 29 de agosto de 1942; los suscritos Magistrados, dijeron: **I.** Ha lugar al desistimiento de que se ha hecho mérito en las presentes diligencias. En consecuencia téngase por desistido el Recurso de Casación interpuesto por el señor Ramón González Molina, contra la sentencia dictada a las nueve y quince minutos de la mañana del día ocho de noviembre del año dos mil tres, por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, la cual queda firme. **II.** No hay costas a cargo de la parte recurrente. **IV.** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad vuelvan los autos a la Sala del Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membreado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. **NUBIA O. DE ROBLETO, RAMÓN CHAVARRÍA D., A. CUADRA L., GUILLERMO VARGAS S., M. AGUILAR G., Y. CENTENO G., MANUEL MARTÍNEZ S., A. L. RAMOS, ANTE MÍ: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de septiembre del año dos mil cuatro. Las diez de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del día ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, Sala de lo Penal, la señora María Julieta Choiseul Burgos, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Granada, acusando a la señora Juez de Distrito de lo Civil de Juigalpa Dra. Angela Hernández Saavedra, por el delito de Prevaricato cometido en el ejercicio de su cargo. Por auto de las cuatro y veinte minutos de la tarde, del día treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, el llamado Tribunal ordena seguir el informativo correspondiente para proveer con sus resultados, previene a la Dra. Hernández Saavedra, que informe en el término de Ley y comisiona al señor Magistrado de la Sala Penal Dr. Marco Aurelio Mercado Rodríguez, para que practique el Juicio de Instrucción. Se recepcionaron las pruebas propuestas por las partes, y la Honorable Sala de lo Penal, a las diez de la mañana, del día diez de Mayo del año dos mil, mediante sentencia resuelve: No ha lugar a formación de causa en contra de la Licenciada Angela Hernández Saavedra, en su calidad de Juez de Distrito Civil de Juigalpa por el delito de Prevaricato. No estando conforme con la resolución apeló la señora María Julieta Choiseul Burgos, recurso que fue admitido en un solo efecto, y se emplazó a las partes para que comparezcan ante este Supremo Tribunal dentro del término de ley. Esta superioridad tuvo por personados a la Sra. Choiseul Burgos como recurrente y al Doctor Víctor Báez Carillo como recurrido defensor, a quienes se les concedió intervención de ley que en derecho corresponde. Por expresados y contestados los agravios, se citaron a las partes para sentencia, siendo el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I

El tipo Prevaricato del Arto. 371 inco. 1° Pn., objetivamente se describe como el hecho de conocer, juzgar o resolver determinado asunto contra ley expresa. Subjetivamente se traduce en obrar, el sujeto activo (funcionario público), motivado por soborno, interés personal, afecto o desafecto hacia persona o corporación. La apelante, señora Choiseul Burgos, asevera que la acusada no dio fiel cumplimiento a un mandamiento, por ella misma librado, para hacerle a la recurrente, como representante de Amanda Burgos Inversiones S.A., efectiva entrega de la posesión de un inmueble propiedad de dicha persona jurídica, bajo el pretexto de que no se encontraba el ejecutado y quienes estaban en posesión no lo hacían por orden o consentimiento del demandado sino a título personal, agrega que la Judicial encausada procedió con *interés personal* y *afecto* hacia quienes estaban dentro de la finca rústica donde debió precederse al desalojo. Pasamos entonces a dilucidar si los conceptos Conocer, Juzgar o Resolver, básicos para determinar el probable Prevaricato, pueden aplicarse al caso concreto, donde la acción fue no llevar a efecto un mandamiento para ejecutar una inmisión en la posesión, por estimar la Juez Ejecutor ilegal desalojar a los ciudadanos presentes en el acto ya que ejercían la posesión sobre el bien inmueble por sí y no a nombre del demandado; luego veremos si las razones de su incumplimiento califican de acto ilícito y; por último si los elementos constitutivos de la modalidad del tipo invocado, interés personal y afecto, se encuentran debidamente demostrados.

II

Iniciando con las definiciones de conocer, juzgar o resolver dadas en el léxico jurídico procesal, encontramos que son vocablos sinónimos, cuyo significado es ser atributo de la jurisdicción, un acto de tramitar y fallar los asuntos sometidos a un Juez facultado por ley para ejercer esa competencia. La ejecución, por su parte y procesalmente hablando, es darle cumplimiento a lo resuelto judicialmente a través de un mandamiento por escrito del Juez sentenciante. De lo descrito se desprende, que el acto de ejecución es posterior al juicio y su comitente no está dándole curso, ventilándolo o fallándolo, por consiguiente; no ejecutar el mandato podría contemplarse como un acto de desobediencia, pero no de prevaricar. En segundo término, las razones de la Juez acusada para negarse a cumplir el mandamiento obedecen a su interpretación de los alcances del Arto. 1834 Pr., y los jueces no pueden ser sancionados por sus criterios interpretativos según establece el Arto. 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, salvo cuando su conducta estuviere comprometida con soborno o dádiva, en cuyo caso pasaría a incurrir en el delito de Cohecho visible en los Artos. 421 y 422 Pn., pero de tales extremos no se aportó evidencia conducente a su comprobación; tampoco se comprobó que su actuación se debiera a negligencia por no cultivar y enriquecer sus conocimientos para ejercer eficientemente sus funciones, lo que a lo sumo encuadraría en los injustos de los Artos. 385 y 386 de la Ley de Código Penal, donde se sanciona el fallar sin malicia contra ley expresa o hacerlo contra derecho en casos dudosos y por puro error de opinión, empero, al igual que antes se subrayó, la sanción está dirigida para cuando se dicta sentencia y esto no se corresponde con el acto acusado como supuestamente delictivo. Ahora cabe pasar a ver si la orientación de la conducta Judicial estaba dirigida por algún interés y/o afecto hacia las personas que no fueron desalojadas. Principiando con el *"interés personal"*; se ha sostenido que puede presentarse en forma *"Directa"*, cuando el Juez sea uno de los dueños del pleito y por lo tanto obtenga provecho directo de sus resultados; Es *"Indirecto"*, en tanto que fallar en determinado sentido puede sopesar otra resolución en un caso análogo, donde esté involucrado ese Judicial o familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y lo por él resuelto sirva de jurisprudencia, válido sólo cuando se trate de un Magistrado del Supremo Tribunal. Añádase los casos donde el interés del Juez y su inclinación a favorecer es porque se trata de un heredero, donatario, acreedor, deudo o es un Juez el beneficiado y espera de éste reciprocidad, pues así lo han convenido. Pasando al *"afecto"*, de que habla el legislador al describir esa motivación del prevaricato, debe entenderse a partir del significado de la

locución misma; amistad, cariño o como bien cita la recurrente, una inclinación sentimental hacia la persona beneficiada con la conducta del Juez. Ahora bien, en derecho afirmar implica probar, pero la demostración obligadamente ha de hacerse por los medios pertinentes a cada caso en concreto, las suposiciones o conjeturas no son meritorias, menos autorizantes para imputar categóricamente a equis persona la comisión de un delito. En el caso “*sub judice*” pudo mediante testigos probarse el supuesto afecto si es que lo hubo, con documental y/o testifical el interés personal si existiere, de hecho, por tratarse de lo penal, pudo la presunta afectada valerse de cualquier otra prueba legalmente obtenida y capaz de producir certeza sobre su dicho. Después de la lectura de autos nótase que no rolan pruebas merecedoras de los calificativos antes enunciados, como tampoco lo suficientemente convincentes, simplemente no hay tales y por ese motivo conjuntamente a los restantes razonamientos hechos anteriormente no puede acogerse el recurso intentado y en su lugar debe confirmarse la sentencia apelada.

III

Punto y aparte merece un recordatorio al o los abogados directores de la acusadora. El profesional del derecho debe asumir sus propios actos y cuando de escritos se trate poner al final que fue por él redactado. También es propio tener presente algunos de los “*cánones*” éticos regidores de la conducta del Abogado, en cuanto a la obligación de asesorar al cliente, el uso de las acciones, vías, recursos y medios legales apropiados a cada negocio en particular, incluso hacerle ver a su patrocinado que en ciertos casos es prescindible acudir a los Tribunales de Justicia reclamando un derecho dudoso o requerir el castigo de quien evidentemente no ha cometido delito o tan sólo violó su deber objetivo de cuidado en un acto que por sí sólo no es constitutivo de delito. La profesión impone a los miembros del foro conducir una representación decorosa y honorable, exenta de intentos por vejar al colitigante, menos intimidarlo, por el contrario se debe aconsejar el desistimiento de tales prácticas. Si aún después de las necesarias advertencias el interesado persiste, es libre de tomar sus decisiones pero sin patrocinio del Abogado por las razones antes enunciadas. Al tenor del Arto. 625 In., y por falta de pruebas convincentes habrá que condenar en costas a la apelante por no haber tenido motivos racionales para litigar.

POR TANTO:

De conformidad con las anteriores consideraciones, disposiciones legales citadas y Artos. 424 y 434 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: **I.** No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la señora María Julieta Choiseul Burgos, como apoderada de Amanda Burgos Inversiones S.A., en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, a las diez de la mañana del día diez de Mayo del año dos mil, la cual queda firme en todas y cada una de sus partes. **II.** Condénese en costas a la apelante. **III.** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membreteado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. **M. AGUILAR G., RAMÓN CHAVARRÍA D., NUBIA O. DE ROBLETO, A. CUADRA L., GUILLERMO VARGAS S., Y. CENTENO G., MANUEL MARTÍNEZ S., A. L. RAMOS, ANTE MÍ: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de octubre del año dos mil cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

El Lic. Kenex Guardado Savillón, a las diez de la mañana del diez de enero del año en curso, presentó escrito interponiendo Recurso de Casación de conformidad con el arto. 2, incisos 1 y 4 de la Ley de Casación en lo criminal, en contra de la Sentencia de la una de la tarde del dieciocho de diciembre del año anterior, dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, la cual confirmó la sentencia condenatoria dictada a las dos y cincuenta minutos de la tarde del día doce de Septiembre del mismo año dos mil dos, por el Juzgado de Distrito del Crimen de la ciudad de Estelí, en la que se condenó al procesado Juan Humberto Castro Duarte, como autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública, a la pena principal de cinco años y dos meses de prisión y multa de Un millón de Córdoba. Admitido el recurso por auto de las diez y quince minutos de la mañana del veinte de enero de este año, se emplazó a las partes para que dentro del término de quince días en el que se incluía el correspondiente por razón de la distancia concurrieran a este Supremo Tribunal a hacer uso del derecho que la ley les otorga. El Lic. Guardado Savillón por escrito presentado a las nueve y siete minutos de la mañana del veintitrés de enero de este mismo año, se apersonó mejorando el recurso y por auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del diez de febrero se tuvo por radicadas las diligencias en esta Sala, se ordenó pasar el proceso a la oficina y se tuvo por personado al nominado Lic. Guardado Savillón concediéndosele la intervención de ley, corriéndole traslado por el término de diez días para expresar agravios y se ordena comunicar la providencia al Ministerio Público, previniéndole a las partes la presentación de sus escritos y documentos adjuntos, como lo ordena el arto. sesenta del reglamento a la LOPJ. En escrito presentado a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de marzo de este año, el Lic. Kenex Orlando Guardado Savillón, expresó los agravios que según él le causa la sentencia recurrida y por auto de las diez y diez minutos de la mañana del trece del mismo mes de marzo, se dio vista al representante del Ministerio Público para que alegue lo que crea conveniente. En escrito presentado por el Dr. Alejandro Estrada Sequeira a las diez y veinte minutos de la mañana del diecinueve del mismo mes de marzo, en su carácter de Representante del Ministerio Público y cumpliendo con lo ordenado en el auto anterior procedió a evacuar las vistas concedidas a su representado, exponiendo lo que consideró pertinente y por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del mismo treinta y uno de marzo, estando conclusos los autos se citó a las partes para sentencia. Posteriormente a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del cuatro de abril del año en curso, el Licenciado Ricardo Espinoza Corrales presentó escrito en el que el procesado Juan Humberto Castro Duarte solicita se tenga como su nuevo defensor al nominado Licenciado Espinoza Corrales a quien por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del mismo veintidós de abril se tuvo como nuevo defensor del procesado Juan Humberto Castro Duarte, por lo que llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Este Supremo Tribunal en constante jurisprudencia, entre las que podemos mencionar la número trece de las diez de la mañana del veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho y la número treinta y seis de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del doce de septiembre del año dos mil dos, ha centrado la doctrina acogida por esta Sala de que el recurso de casación en lo criminal como recurso extraordinario que es y de conformidad con lo establecido por su ley reguladora es eminentemente formalista, sin llegar a constituir otra instancia, sino un recurso extraordinario sometido al rigorismo técnico de la citada ley. Por ello es necesario examinar los requisitos formales que deben contener tanto el escrito de interposición del recurso, como el de expresión de agravios, indispensables estos para que progrese la casación; así vemos que en el de interposición se debe especificar la causal o causales en que se fundamenta el recurso, teniendo en cuenta que las causales a invocar están expresamente determinadas por el arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal del veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y dos y en el de expresión de agravios se debe citar con fundamento en las causales señaladas en el de interposición, las disposiciones que se estiman han sido violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión los conceptos de cada infracción, en la que según el recurrente incurrió el tribunal de instancia en su resolución, tal y como lo dispone el arto. 6 de la precitada ley que literalmente dispone: "El recurso se interpondrá en escrito separado ante el tribunal sentenciador desde el momento en que se dicte la sentencia hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas expresándose con claridad y expresión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal". Y precisamente en atención a lo señalado, lo primero que hará esta Sala será examinar la adecuación del escrito de interposición con el de expresión de agravios, tanto en lo que se refiere a las causales invocadas como a lo relativo a las exigencias propias del recurso. Al hacer el examen de los aludidos escritos se llega a la conclusión que el defensor recurrente en el escrito de interposición cumplió en lo fundamental con la exigencia de señalar las causales en las que lo fundamentó en contra de la sentencia dictada a la una de la tarde del dieciocho de diciembre del año dos mil dos, por la honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, la cual confirmó la sentencia condenatoria dictada a las dos y cincuenta minutos de la tarde del día doce de septiembre del mismo año dos mil dos, por el Juzgado de Distrito del Crimen de la ciudad de Estelí, en la que se condenó al procesado Humberto

Castro Duarte, como autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública, a la pena principal de cinco años y dos meses de prisión y multa de un millón de córdobas, cuando dijo: “Lo antes dicho da mérito suficiente para interponer en el presente escrito el recurso extraordinario de casación de conformidad al arto. 2, inciso 1 y 4 de la Ley de Casación en lo Criminal del veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, Decreto número doscientos veinticinco, publicado en La Gaceta, Diario Oficial número doscientos tres del veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres”. Pudiendo ver que el recurrente fundamentó su recurso en las causales 1 y 4 de la ley de la materia, por lo que es necesario analizar si esto compagina con el escrito de expresión de agravios correspondiente, lo que se hará en el siguiente considerando;

II

Al hacer el estudio del escrito de expresión de agravios, vemos que el recurrente lo inicia diciendo: “Al momento de interponer mi recurso extraordinario de casación que presenté ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, expresé que fundamentaba mi recurso de casación de conformidad al artículo 2, inciso 1 y 4 de la Ley de Recurso de Casación, dictada el veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos, Decreto número 225, publicado en La Gaceta, Diario Oficial número doscientos tres del veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres”. Y a continuación inicia una exposición atacando las sentencias interlocutorias y condenatorias y cita los folios en los cuales se encuentran en el cuaderno de primera instancia, centrando su alegato sobre la falta de comprobación de la delincuencia del procesado, diciendo que se cometió error de derecho tanto por parte del judicial como del Tribunal de apelaciones que al revisar la interlocutoria en apelación lo confirmó con parecidos argumentos y cita disposiciones de la Constitución, específicamente el arto. 34, 1, Cn. y los artos, 184, 252 y 253 In. y termina esta primera parte de su exposición diciendo: “Lo antes dicho da cabida para que de conformidad al artículo 2 inciso 1ro. de la Ley del Recurso de Casación sirva para que la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia case dicho recurso por cuanto se ha violentado, mal interpretado y aplicado disposiciones constitucionales o legales sobre la participación del procesado Juan Humberto Castro Duarte, en la presente causa”. Continúa en el segundo punto de su exposición, atacando la sentencia condenatoria por decir que no se ha demostrado la delincuencia del procesado y cita varias disposiciones tanto del Código Ritual como de la Ley 164 reformadora del mismo y hace una exposición sobre lo que a su criterio es la prueba de presunción para terminar al final de su expresión de agravios diciendo: “Por otra parte es preciso valorar que en nuestra jurisprudencia (no cita ninguna) y en materia penal está prohibida la interpretación extensiva de la Ley (Arto. 13 Pn.), motivo por el cual pido a la honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que ante la imposibilidad jurídica de aplicar sanción alguna en el caso que nos ocupa y por que el proceso adolece de nulidades desde el auto de prisión inclusive, se case la sentencia recurrida, de conformidad al arto. 2, inciso 4 de la Ley de Recurso de Casación antes señalada por existir error de Derecho en la apreciación de la prueba que han servido de fundamento a la sentencia recurrida, todo esto con el fin de que se produzca una buena administración de la justicia y se respeten las normas del debido proceso en este caso, a como lo estipula la Ley 285 y 177 y sus reglamentos, y por así decirlo la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de lo Penal en el considerando tercero de la “Sentencia Número 43, dictada a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día diecinueve de noviembre del año dos mil dos”. Como se puede observar, el recurrente, en su larga exposición de agravios no cumple con lo señalado por la legislación correspondiente y la dilatada jurisprudencia de este Supremo Tribunal en relación a la impugnación de la comprobación del Cuerpo del Delito y de la Delincuencia del procesado, pues ha hecho su exposición de agravios alejado de la técnica casacional que, como doctrina ha sentado este Supremo Tribunal en sus resoluciones, habiéndose dicho en las que a continuación se citan: “...pero como se sabe, cuando se ataca la prueba para demostrar la existencia del delito, ha de ser con base en la cita conjunta y correlacionada de las fracciones 4 y 1 del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de agosto de 1942 ...” Sentencia de las 8:30 a.m. del 12 de diciembre de 1972, B.J. pág. 300, Cons. I.” ... Por eso es que en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha venido sosteniendo que en casos semejantes aunadamente deben invocarse las causales 1 y 4 de la Ley de 29 de Agosto de 1942 y especificar si los errores cometidos son de hecho o de derecho...” Sentencia de las 9:45 a.m. del día 3 de Abril de 1973, B. J. Pág. 24, Cons. II “... La prueba en relación con el cuerpo del delito y la delincuencia, etc. Se combate mediante el uso conjunto de las causales primera y cuarta, lo que no hizo en el presente caso; y esto es fundamental para el caso del error de derecho”. Sentencia de las 9:45 a.m. del día 7 de noviembre de 1973, B. J. Pág. 199, Cons. I. “... Por otra parte, cuando se combate la prueba que da fundamento a la calificación del delito, se deben usar aunadamente las causales 4 y 1 de la ley de la materia” Sentencia de las 9:45 a.m. del día 23 de enero de 1974, B. J. pág. 7, Cons. Único. Por otra parte, como se hizo ver más arriba, al hacer la conclusión de la primera parte de su exposición, incurrió en otro desacierto como es el haber invocado con relación a la causal primera los conceptos de violación, mal interpretación y aplicación indebida, que como también lo ha dicho este Supremo Tribunal en constante jurisprudencia de la que se cita la que en su parte conducente dice: ...según lo expresa el recurrente en la primera parte entrecomillada, el Tribunal de segunda instancia con su fallo, al mismo tiempo violó, mal interpretó y aplicó indebidamente las disposiciones legales, en cuanto a la calificación del delito, aplicación de la pena y a la punibilidad del hecho sometido a su conocimiento, lo cual es un absurdo porque no es posible que una ley se viole, se mal interprete y se aplique indebidamente de modo simultáneo, como se desprende de lo afirmado por el recurrente, sin parar mientes que esta jugando con tres conceptos diferentes: violación, mal interpretación y aplicación indebida, que de acuerdo con la doctrina es imposible que puedan suceder al mismo tiempo.” Sentencia de las 10:00 a.m. del día veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve, B.J. pág. 17, Cons. I entre otras, por lo que no cabe más que desestimar el recurso de casación de que se ha hecho mérito.

III

No obstante, y pese a las deficiencias del anterior recurso, esta Sala como lo hizo en sentencia anterior, hace propio los conceptos vertidos por la honorable Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal en Sentencia de las dos y diez minutos de la tarde del día treinta de junio de este año, particularmente el criterio vertido en los considerandos 3 y 4, con relación a las multas que sanciona la Ley 285, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley Número 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, pues consideramos, como lo hace la honorable Sala de lo Constitucional, que las mismas violentan el principio de prohibición de exceso establecido en el arto. 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y que literalmente prescribe: “La ley no debe establecer más penas que las estrictas y evidentemente necesarias”, con lo que se somete la fusión legislativa al principio de legalidad que como lo hicimos notar al final del considerando I de esta misma sentencia, el recurso de casación nació como un remedio democrático para asegurar la sujeción de los jueces al principio de legalidad; el principio de legalidad viene, pues, a controlar el poder punitivo del estado, definiendo su aplicación, dentro de límites que excluyen toda la arbitrariedad y exceso por parte de quienes ostentan ese poder punitivo, de tal forma que la intervención estatal esté regida por el imperio de la ley. Cabe tener en consideración, además los Principios pro homine y pro libertates. Ambos pertenecen al sistema de interpretación de la Constitución y tienen particularidades especiales porque están referidos a la interpretación de los derechos fundamentales, en virtud del primero, o sea, del principio pro homine, el derecho debe interpretarse y aplicarse de la manera que más favorezca al ser humano. En virtud del segundo, principio pro libertates, el derecho debe interpretarse en forma extensiva a todo lo que favorezca la libertad y en forma restrictiva a todo lo que la limite. Por ello el juez constitucional debe tener muy en cuenta ambos principios al momento de tomar sus decisiones. Considerando entonces esta Sala que el criterio expresado anteriormente, por la honorable Sala de lo Constitucional, es acertado y procedente, lo hacemos propio, pues consideramos que las referidas multas son inexigibles, desproporcionadas y excesivas; en consecuencia contrarias a lo dispuesto por la Constitución política que nos rige, llegando el caso de incumplimiento de las mismas con lo que cercenarían el derecho a la libertad del reo que hubiese cumplido su condena y que por una u otra razón no pueda enterar la multa que se le hubiese impuesto, situación que viene a lesionar, los artos. 5, derecho a la libertad, principio básico de la nación nicaragüense; 27 y 48, derecho de igualdad de todos los nicaragüenses; y 41, prohibición de detención por deudas, todos de nuestra Ley Fundamental.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones expuestas, disposiciones antes citadas, jurisprudencia acotada, arto. 34, 8 de la Constitución Política de Nicaragua, 13; 33; 1; 98; 107, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 424 y 434 Pr. Los suscritos Magistrados que integran la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I.** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto del cual se ha hecho mérito; **II.** Se confirma la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, dictada a la una de la tarde del dieciocho de diciembre del año dos mil dos. **III.** En consecuencia, queda firme la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito del Crimen de la ciudad de Estelí, a las dos y cincuenta minutos de la tarde del doce de septiembre del año dos mil dos, la cual se reforma únicamente por lo que hace a la pena que será de cinco años y dos meses de presidio y a las accesorias de ley. **IV.** Se declara la inaplicabilidad de las multas a que se refiere la aludida Ley 285 y de conformidad con el arto. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Amparo vigente, corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar en pleno la Inconstitucionalidad en caso concreto, de la Ley, Decreto o Reglamento que se halla aplicado, en uso de su facultad de control constitucional y garante del estado de derecho, en consecuencia, **V.** Elévase la presente sentencia al conocimiento del pleno de esta Corte Suprema de Justicia para la respectiva declaración de inconstitucionalidad de las multas establecidas en la Ley Número 285, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley Número 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. **VI.** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de la presente, vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membreado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. **NUBIA O. DE ROBLETO, RAMÓN CHAVARRÍA D., MANUEL MARTÍNEZ S., Y. CENTENO G. GUILLERMO VARGAS S., A. L. RAMOS, A. CUADRA L., M. AGUILAR G., ANTE MÍ: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de octubre del año dos mil cuatro. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

La Licenciada Nilda Regina Chavarría Rosales, presentó ante la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua Recurso de casación en contra de la Resolución dictada por esa Sala a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Septiembre del dos mil tres la que a su vez declara improcedente un recurso de hecho que tiene como antecedente la sentencia definitiva de las doce y cinco minutos de la tarde del dieciocho de mayo del año dos mil dictada por el Juez Cuarto de Distrito de lo Penal de Managua, en juicio en contra de Noel Alfonso Arróliga Valero y/o Valerio, por el delito de Violación. El recurrente acompañó el testimonio extendido por la secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito del Crimen de Managua donde constan las piezas de ley, razón de entrega, firmado y sellado por la secretaria del juzgado. Por auto el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala penal Número Dos, resuelve, la improcedencia del Recurso de Hecho, al tenor del arto. 481 Pr. parte infine, ya que la constancia debe ser extendida por el Juez y no por el secretario a como aparece en autos. Inconforme con la resolución interpuso el Recurso de Casación por el de hecho al tenor de los artos. 7, 8, de la Ley de Casación en Materia Penal del 29 de Agosto de 1949 y aquella Sala admite el Recurso Extraordinario de Casación. Por lo que;

SE CONSIDERA:

El Decreto 225 publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 203 del 23 de Septiembre de 1942, establece claramente en su arto. 2 que: El Recurso de Casación en lo criminal, se concede contra las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de tales, que no admitan otro recurso, dictadas por las Cortes de Apelaciones en segunda instancia. Es criterio de esta Sala que el recurso de Casación por la vía de hecho interpuesto por la Lic. Nilda Regina Chavarría Rosales carece de asidero legal, dado que para poder recurrir por esta Vía, la de Hecho, era necesario haberse interpuesto el Recurso Extraordinario de Casación y una vez Denegada su admisión, proceder a interponer el Extraordinario de Hecho ante Esta Sala, de Tal manera que al haberse interpuesto el pretendido Recurso, ante el Tribunal Ad-quem, su admisibilidad está viciada por un error in procedendo, dado que no es a aquel Tribunal al que corresponde su Admisión. En consecuencia, Esta Sala procede a Rechazar el aludido Recurso Ad portas por carecer de los requisitos que establece la Ley de la materia. Este Tribunal estima y hace hincapié en la necesidad de velar por el cumplimiento de los preceptos legales, dado que el Tribunal Ad quem se extralimitó en admitir el recurso de casación por el de hecho, puesto que el mismo es improcedente por lo que atañe a la forma, razón por la cual se le hace un llamado de atención a la Sala de lo Penal II del Tribunal de Apelaciones de Managua, para que en el futuro sea más cuidadosa al momento de aplicar la ley a los casos en concreto cuando se trate de admisibilidad o no, de los recursos interpuestos por las partes frente a la ley.

POR TANTO:

De Conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y arto. 424, 436 Pr., y el arto. 2 de la Ley de Casación en materia Penal del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados, resuelven: **I.** Se Rechaza Ad portas por inadmisibile el recurso de Casación interpuesto por la Lic. Nilda Regina Chavarría Rosales, de generales en autos, en contra del auto dictado por la Sala Penal No. Dos, del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las nueve y cinco minutos de mañana del día tres de Noviembre del año dos mil tres y del que ha hecho mérito. **II.** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las presentes diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. **RAMÓN CHAVARRÍA D., NUBIA O. DE ROBLETO, A. CUADRA L., GUILLERMO VARGAS S., M. AGUILAR G., Y. CENTENO G., MANUEL MARTÍNEZ S., A. L. RAMOS, ANTE MÍ: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de octubre del año dos mil cuatro. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

I

Por remisión de la Instructiva Policial número 1672-1673/2001 que hizo el Jefe de Investigaciones Criminales (D.I.C.) al Juzgado Local Único del Municipio de San Juan del Sur, departamento de Rivas el día dieciséis de agosto del año dos mil uno, se empezó a instruir la causa del Expediente número 435/2001 en contra de Julián Collado Lorío, mayor de edad, soltero pescador y del domicilio del Ostional, San Juan del Sur, por ser el presunto autor del delito de Asesinato en perjuicio de Irayda Esther Alegría Busto, (q.e.p.d.) y Eliécer José López Ortiz, (q.e.p.d.). El auto cabeza de proceso se dictó a las ocho y treinta minutos de la mañana del diecisiete de agosto del año dos mil uno, conociendo a prevención el Juzgado Local Único del Municipio de San Juan del Sur. Por escrito presentado por el abogado defensor Licenciado Carlos Cerda Sánchez, promueve incidente de implicancia en contra de la judicial de aquel juzgado por lo que por auto de las dos de la tarde del día veinte de agosto del dos mil uno, la juez niega los conceptos vertidos por la defensa pero para una mayor transparencia se separa de conocer el proceso y remite los autos ante el Juez subrogante. A las ocho de la mañana del veintiséis de agosto del año dos mil uno el Juzgado de Distrito del Crimen de Rivas, fulminó con sentencia de auto de segura y formal prisión en contra de Julián Collado Lorío en calidad de autor por el delito de Asesinato. Notificada que fue la sentencia interlocutoria referida, la defensa apeló de la misma por lo que se le concedió la alzada en el efecto respectivo. Se procedió a la filiación del reo y se le recibió confesión con cargos por lo que la causa se elevó a plenario, habiéndose agotado los trámites de Ley. El día veintiocho de febrero del año dos mil dos, el Tribunal de Jurado encontró Culpable a Julián Collado Lorío. Por escrito presentado por el abogado defensor el día uno de marzo del dos mil dos, de conformidad al numeral 8 del artículo 444 In. Promueve incidente de nulidad del resultado del veredicto o declaratoria del jurado, alegando que la madre de la occisa Irayda Esther Alegría Busto le gritó en la calle a la madre del reo que le había entregado al abogado acusador la cantidad de veinte mil córdobas para que los repartiera entre los miembros del jurado. Por auto del cuatro de marzo del dos mil dos, se mandó a oír a la fiscalía departamental y al Abogado acusador del incidente de nulidad del veredicto promovido por la defensa del reo. A las diez de la mañana del veinte de marzo del año dos mil dos, el Juzgado de Distrito del Crimen de Rivas, dictó sentencia resolviendo no darle lugar al incidente de nulidad del acta de veredicto y condenó al reo Julián Collado Lorío a la pena de treinta años de presidio más las accesorias de Ley por ser autor del delito de Asesinato en perjuicio de Irayda Esther Alegría Busto y Eliécer José López Ortiz. Notificada que fue esta sentencia condenatoria, el Abogado defensor del reo Collado Lorío, apeló, por lo que se admitió en ambos efectos y se emplazó a las partes para estar a derecho ante el respectivo superior, con lo que concluyeron las diligencias de primera instancia. Una vez que fue admitida la apelación el abogado acusador Jorge Alberto Reyes Díaz se apersonó en su calidad de acusador apelado. A las diez y veinticinco minutos de la mañana la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Granada, radicó los autos y ante la no comparencia del abogado defensor del procesado Julián Collado Lorío, nombró como abogado defensor de oficio a la Licenciada María Antonia Lazo Malespín. Por escrito presentado ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, la Licenciada Lazo Malespín desiste de ejercer la defensa del reo Collado Lorío, por lo que por auto de las nueve y dos minutos de la mañana la Sala A quo de conformidad al arto. 237 In., no le da lugar a lo solicitado por la Licenciada Lazo Malespín y en consecuencia se le corre traslado por el término de cinco días para que exprese agravios, bajo apercibimiento de Ley si no lo hace, por lo que expreso agravios y corridos que fueron los trámites de ley con el Abogado acusador y el Ministerio Público, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur Granada, a las nueve y treinta minutos de la mañana del dos de junio del año dos mil tres, dictó sentencia confirmando el acta de veredicto de jurado, dictada a las siete y treinta y uno minutos de la noche del veintiocho de febrero del año dos mil dos y confirma la sentencia condenatoria dictada por el Juez A quo a las diez de la mañana del veinte de marzo del año dos mil dos, la que se notificó a las partes. Por no estar de acuerdo con la pena impuesta el reo Julián Collado Lorío, interpuso recurso extraordinario de casación y vuelve a nombrar como su abogado defensor al Licenciado Carlos Cerda Sánchez. Por auto de las diez y quince minutos de la mañana del diecisiete de junio del dos mil tres, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur Granada, admitió en ambos efectos el recurso de casación interpuesto y emplazó a las partes para estar a derecho ante el respectivo superior, con lo que concluyeron las diligencias de segunda instancia.

SE CONSIDERA:

I

Por escrito presentado a las dos y treinta y ocho minutos de la tarde del día veinticinco de junio del año dos mil tres, se personó el recurrente defensor Licenciado Cerda Sánchez; por lo que esta Sala Penal radicó los autos y le tuvo como personado concediéndole la intervención de ley, y mandó comunicar lo proveído al Ministerio Público, previniendo a las partes para que presentaran sus escritos y documentos adjuntos, conforme lo ordena el artículo 60 del Reglamento de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial. A las doce y quince minutos de la tarde del día seis de agosto del año dos mil tres, el Licenciado Cerda Sánchez presentó su escrito de expresión de agravios, los que contestó el Representante del Ministerio Público, por escrito presentado el día catorce de agosto del año dos mil tres. A las nueve y quince minutos de la mañana del año señalado la Sala de lo Penal del Supremo Tribunal citó para sentencia, por estar conclusos los autos, con lo que concluyeron los trámites del Recurso de Casación y es el caso de resolver lo que en derecho corresponde.

II

En su escrito de interposición del recurso extraordinario de casación el recurrente expresa de forma no muy clara que lo articula contra la sentencia dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del dos de junio del año dos mil tres, por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur (Granada), que se le notificó por cédula a las once y treinta minutos de la mañana del cinco de junio del dos mil tres y en él manifiesta que impugna la sentencia dictada por la Sala A quo, siendo notorio para esta Sala de lo Penal que en su escrito de interposición el recurrente defensor no indicó en qué causales de las establecidas en el Decreto No. 225 “Ley de Casación en Materia Criminal” Publicado en la Gaceta Diario Oficial el 23 de septiembre de 1942, fundamentó su recurso, ya que el recurrente ni siquiera las mencionó en su escrito de interposición y únicamente dijo que fundamentaba su pretensión en tres causales, interponiendo su recurso de casación como si se tratara de un recurso de apelación sin seguir la técnica que establece la Ley de Casación en Materia Criminal, tal y como lo indica el arto. 6 de la Ley referida. Resumiendo los alegatos por las razones expuestas, carecen de valor legal y puesto que nuestro juicio valorativo, está limitado al análisis de los agravios que señale el recurrente, pero al carecer estos de valor legal, nos deja sin alegatos que estudiar. (B.J. 1999 Tomo I, pág. 38, sentencia No. 14; Sentencia de las 10:00 a.m. del 23 de abril; Sentencia de las 12:00 meridiana del día 2 de febrero de 1989, pág. 31, Cons. Único). De la misma forma el recurrente defensor en su escrito de expresión de agravios se separó totalmente de la técnica establecida en la Ley de Casación en lo Criminal y nuevamente de forma desordenada e incoherente sin el debido encasillamiento expresó seis agravios que según el recurrente le causan la sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur (Granada). Cabe destacar que el recurso extraordinario de casación en lo criminal conforme lo establece la Ley del 29 de agosto de 1942, está concebido dentro del concepto de “numerus clausus”, es decir que las causales de casación penal son taxativas y deben citarse expresamente como condición sinequanon para la admisibilidad de éste. Se trata pues, de causales en número cerrado y no abierto. (Sentencia de las 9: 45 a.m. del 1 de junio de 1977, pág. 163, Cons. Único. B.J.1999 Tomo I, pág. 53 Cons. Único), por lo que con base en lo antes expuesto esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia deberá declarar improcedente el recurso irregularmente interpuesto y anómalamente admitido por la Sala de lo Penal A quo.

III

El artículo 6 de la “Ley de Casación en Materia Criminal,” de 29 de agosto de 1942 textualmente dice: “El recurso se interpondrá por escrito separado ante el Tribunal sentenciador, desde el momento que dicte la sentencia hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en la expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de la Ley que alega. Sin estos requisitos no tendrán valor legal. Aplicando la premisa anterior al caso que nos ocupa, observamos que el recurrente ignora la existencia del Decreto 225 “ Ley de Casación en Materia Criminal”, por cuanto en ninguno de sus escritos hizo mención de ella y dirigió sus ataques en forma desordenado e imprecisa en contra de las sentencias de primera instancia y de apelación, sin lograr precisar con meridiana claridad los conceptos de violaciones en que pudo incurrir la sentencia recurrida, ni en qué causales se apoyó para rebatir las supuestas infracciones mencionadas. (B.J. 1997, pág. 97 Sentencia No. 28, de las 8:45 a.m. del cuatro de julio de 1997, Cons. III). Por lo expuesto, esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia le hace ver al recurrente defensor Licenciado Carlos Cerda Sánchez la necesidad de ser diligente y estudioso por cuanto omisiones como las descritas no son dignas de un profesional del derecho que defiende los intereses de su representado, que en este caso se trata de defender el bien jurídico como es la libertad que en conjunto con el derecho a la vida, constituyen el vértice de la pirámide de los valores y derechos humanos. Lo anterior constituye razón suficiente para no entrar a conocer los agravios que el recurrente expresa sin fundamento. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia considera que el recurso ejercido en el presente caso no tiene mérito para casar la sentencia recurrida por el Licenciado Carlos Cerda Sánchez defensor del reo Julián Collado Lorío, y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, Leyes, artículos y Boletines Judiciales citados; artos: 413, 414, 424, 426, 429, 434, 435 y 436 Pr., artos. 13, 18, 21, 22, 23 y 143 numeral 2, Ley Orgánica del Poder Judicial; artos. 1, 2, y 6 del Decreto número 225, Ley de Casación en lo Criminal del 29 de agosto de 1942; los suscritos Magistrados, resuelven: **I.** Se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Carlos Cerda Sánchez defensor de Julián Collado Lorío en contra de la sentencia dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del día dos de junio del año dos mil tres, por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur (Granada) la que en consecuencia queda firme. **II.** No hay costas a cargo de la parte recurrente. **III.** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad vuelvan los autos a la Sala del Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membreteado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. **NUBIA O. DE ROBLETO, RAMÓN CHAVARRÍA D., A. CUADRA L., GUILLERMO VARGAS S., M. AGUILAR G., Y. CENTENO G., MANUEL MARTÍNEZ S., A. L. RAMOS, ANTE MÍ: J. ELETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Octubre del dos mil cuatro. Las doce meridiano.

VISTOS, RESULTA:

Por escrito del veintinueve de febrero del año dos mil, la Procuradora Auxiliar Penal de Managua Dra. Diana Arana Gaitán denuncia por el presunto delito de violación en perjuicio de la menor de nueve años Ana del Carmen Quintero, ante el Juzgado Sexto del Distrito del Crimen de Managua al sujeto Mario Antonio Huerta Cáceres. Se dictó el auto cabeza de proceso de las once y veinte minutos de la mañana del veintinueve de febrero del año dos mil y habiéndose puesto a la orden del juzgado al reo por auto de las doce y cincuenta minutos de la tarde del mismo veintinueve de febrero del dos mil, el Juzgado levanta el informativo del caso, se decreta el arresto provisional del procesado Mario Antonio Huerta Cáceres, mayor de edad, acompañado, de oficio enderezador automotriz y del domicilio de Managua, quien rinde su indagatoria y designa como su abogado defensor al Lic. Javier Eulogio Hernández y después del instructivo correspondiente este culmina con sentencia dictada por el aludido juzgado de las cinco de la tarde del diez de marzo del dos mil por medio del cual se le impone auto de prisión por el delito de violación en perjuicio de la referida menor Ana del Carmen Quintero Arce, representada por la Dra. Diana Arana Procuradora Auxiliar Penal de Justicia y por el Lic. Bismarck Quezada Jarquín. Notificada que fue dicha sentencia esta fue apelada por la parte defensora. La causa siguió su curso llegando hasta jurado donde el procesado fue encontrado culpable por lo que se dictó sentencia por parte del Juzgado Sexto del Distrito del Crimen de Managua de las once y cinco minutos de la mañana del veintitrés de noviembre del año dos mil por medio de la cual se le impone al procesado Mario Antonio Huerta Cáceres en perjuicio de la niña de nueve años Ana del Carmen Quintero Arce la pena de veinte años de prisión como pena principal y las correspondientes accesorias de ley. Dicha sentencia es apelada por el defensor del reo subiendo los autos ante la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua donde después de los trámites de ley culmina con sentencia emitida por dicho tribunal de las tres y treinta minutos de la tarde del diecinueve de Junio del año dos mil dos por medio de la cual se confirma la sentencia interlocutoria dictada por el Juez Sexto del Distrito del Crimen de Managua a las cinco de la tarde del diez de marzo del año dos mil en contra de Mario Antonio Huerta Cáceres por el delito de violación en perjuicio de la menor Ana del Carmen Quintero Arce, al igual que se confirma la sentencia condenatoria apelada, dictada por el mismo Juzgado a las once y cinco minutos de la mañana del veintitrés de noviembre del año dos mil, en contra de Mario Antonio Huerta Cáceres, mayor de edad, casado y de este domicilio a quien se le condena a veinte años de prisión por el delito de violación en perjuicio de la menor (9 años) Ana del Carmen Quintero Arce y todo lo demás que dispone dicha resolución. Contra dicha sentencia el defensor Lic. Javier Eulogio Hernández Salinas interpone recurso de casación en lo Criminal fundándose para ello en la Causal 4ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo criminal acusando a la sentencia de error de derecho, en el dar a la declaración del procesado Mario Antonio Huerta Cáceres, ante la policía, de confesión, cuando el Arto. 253 In., se infringe por cuanto la confesión solamente se da ante el Juez y Secretario. En la misma Causal 4ª del Arto. 2 de la Ley de Casación, aduciendo error de derecho, en cuanto al informe de Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, y exámenes de sangre efectuados por el MINSA, Centro Nacional de Diagnóstico y referencias, en cuanto al Art. 251 In., se infringe, así el Art. 68 Inc. 6 del Decreto 26-96 Reglamento de la Ley de la Policía Nacional, se infringe el Art. 208 de la Ley N° 260 Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, y se infringe el Art. 114 de la Ley N° 260 Ley Orgánica del Poder Judicial, se infringe el Art. 58 In., por lo que no se da el valor correspondiente legales al dictamen del Laboratorio de la Policía Nacional y los exámenes de sangre. También sustenta su recurso con base en la Causal 6ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, se solicitó se ampliara su dictamen el Dr. Neil Hernández, lo que no fue accedido causando indefensión, con fundamento en el Art. 443 In., Quinto (5to.) Inc. Negatividad de recepción de prueba sin causa legal y Art. 2058 Pr., Inc. 9no. (Noveno) por haberse dado con negatividad de prueba siempre que sea necesaria ésta. Admitido que fue dicho recurso suben los autos ante la Sala Penal de la Corte Suprema donde se radican los autos y se tiene a los abogados Javier Eulogio Hernández Salinas como recurrente defensor y Bismarck Quezada Jarquín como recurrido acusador. Expresa agravios el defensor por lo que se corren traslado con el abogado acusador quien los evacua y se ordena dar vista al representante del ministerio Público por lo que estando conclusos los autos se cita a las partes para sentencia. Siendo el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I

El recurrente al amparo de la Causal 4ª del Art. 2º de la Ley de Casación en lo Criminal se agravia de la sentencia porque aduce de que la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua padeció error de derecho al darle carácter de confesión a la declaración que su patrocinado hizo ante las autoridades policiales, a pesar de que el Art. 253 In., señala que “La confesión libre y espontánea hecha por alguno en presencia del juez o funcionario de instrucción y por ante el respectivo secretario hace plena prueba contra él...”, por lo que tal declaración ante la autoridad judicial bajo ningún término legal se puede tener como confesión. Al respecto, esta Corte Suprema, es del criterio de que la norma citada anteriormente, lo fue de manera parcial por el recurrente, ya que esta íntegramente dice: “La confesión libre y espontánea hecha por alguno en presencia del Juez o funcionario de instrucción y por ante el respectivo Secretario, hace plena prueba contra él, y es por si sola bastante para condenar, siempre que por otra parte esté suficientemente comprobado el cuerpo del delito o falta”. Del contenido de la norma citada se tiene en cuenta de que esta norma se encuentra referida a la graduación de la prueba, cuando se estimaba conforme a las voces del vetusto Código de Instrucción Criminal (IN), a la confesión como reina de la prueba, que era considerada como suficiente para condenar y de ahí que se consagrara, que hacía plena prueba para ello, pero es del caso, de que tal

concepción resultó derogada por el Art. 19 de la Ley de Reforma Procesal Penal Gaceta N° 79 del 28/04/88, que en su Arto. 19 estipuló que: "Los Jueces y Tribunales valorarán los medios probatorios de conformidad con las reglas de la sana crítica de conformidad con el Artículo 4 del Decreto 644 del 3 de Febrero de 1981. En consecuencia no se aplicarán en Nicaragua los sistemas de valoración probatorios conocidos en las legislaciones del Derecho Comparado con los nombres de Prueba legal o tasada, prueba libre o sistema de íntima convicción. Derógase toda disposición que se refiera a plena prueba, semiplena prueba y otros términos análogos de la prueba tasada" y en el Art. 17 de la misma Ley de Reforma Procesal Penal se dejó establecido que "Los medios probatorios previstos por el Artículo 251 del Código de Instrucción Criminal, son enumerativos o enunciativos y no deben en ningún caso reputarse limitativos o taxativos. En consecuencia los jueces y tribunales podrán recibir cualquier otro tipo de prueba, sea comprendida dentro de la concepción científica de esos medios nominados, sea no comprendida en esos nominados tradicionales de la ciencia jurídica, siempre que respetando la científicidad sean capaces de producir certeza en relación a los hechos controvertidos". De lo expuesto fluye claramente, que la parte recurrente ha hecho una cita de una ley que sufrió modificación, en el sentido de que cuando se hace alusión a plena prueba, tal concepto ya fue superado en nuestro ordenamiento. De ahí que la mención que hace la parte recurrente, de lo expuesto por el Tribunal de Segunda Instancia, cuando esta dejó dicho: "La Sala observa que el procesado en su declaración niega la autoría de la violación pero admite que estaba en lugar y en el tiempo en que ocurrieron los hechos, los cuales coinciden con los señalados en la denuncia. En su declaración ante la Policía Nacional además de las circunstancias de lugar y tiempo admite la circunstancia de personas cuando dice que a su casa llegó la menor (ofendida) y que él la estuvo manoseando. Esa declaración ante la Policía no fue ratificada ante el Juez pero esta corroborada por otras pruebas en el proceso y cabe señalar también que dicha declaración se supone esta más desprovista de errores y sobre todo menos influenciada por fuerzas extrañas", de tales expresiones o manifestaciones, no significan, a Criterio de esta Corte Suprema, ninguna violación del Art. 253 In., desde luego que dicha valoración realizada por el Honorable Tribunal de Instancia, fue llevada a cabo conforme a la sana crítica. Debe tenerse en cuenta también, que el proceder del Honorable Tribunal de Instancia obedeció igualmente a que se tuvo en mente, siempre sobre el sistema de valoración probatoria, otra posterior reforma llevada a cabo por medio de la Ley No. 124 del 12 de Julio de 1991 Gaceta Número 137 del 25/07/91, que a su Art. 31 reformó el contenido del Arto. 251 del Código de Instrucción Criminal que consignó que: "En materia Criminal son admisibles como medios de prueba la confesión del reo, la testimonial, la instrumental, la inspección personal, el informe de Peritos y las presunciones. Estos medios probatorios son enumerativos o enunciativos y no deben en ningún caso estimarse limitativos o taxativos. En consecuencia, los Jueces y Tribunales podrán recibir cualquier otro tipo de prueba, esté o no comprendido en los medios nominados, siempre que respetando la lógica jurídica, la razón y el carácter científico sean capaces de producir certeza en relación a los hechos que se ventilan". De lo expuesto deriva que no puede prosperar el agravio planteado.

II

Siempre al amparo de la Causal 4ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, se agravia el recurrente de que el Honorable Tribunal de Segunda instancia padeció de error de derecho, por cuanto siendo que su defendido es tipo de sangre "A" negativo, lo cual se comprueba con exámenes practicados por el Ministerio de Salud (folios 197 y 233 Cuaderno Primera Instancia) y a pesar de ello, tal circunstancia fue estimada insuficiente, otorgándosele mayor valor a una constancia remitida por la Policía Nacional de Transito de un formulario llenado por el reo cuando este sacó su licencia de conducir, en que se deja constancia de que su tipo de sangre es "O+", argumentando de que sucede que el Tribunal de Apelaciones en su sentencia, en el considerando primero señala que la prueba fue manipulada y en el Considerando tercero manifiesta que desecha esta prueba y da mayor valor de prueba al informe que envió la Policía Nacional por medio de la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional que rola en el Folio 195, todo porque la Procuradora manifiesta que la prueba fue manipulada, cuando la ley da mayor fuerza de prueba legal al peritaje de laboratorio y al examen de sangre directo, efectuado a su defendido, en que está más que probado que no puede producir esperma del tipo de Sangre "O", por lo que científicamente está probado que su patrocinado es inocente, por lo que hay error de derecho en el caso concreto, ya que al apreciar la prueba se padece un error evidente, ya que con esos dictámenes fue probado que Mario Antonio Huerta Cáceres, no fue él que violó a la menor sino un sujeto que tiene tipo de sangre "O", por este tipo de esperma secretor que se le encuentra a la menor. Al respecto, esta Corte Suprema estima en primer lugar que los agravios del recurrente se reducen a deducir de las consecuencias que pretende derivar del error de derecho denunciado que su patrocinado es inocente, pero para que la vía sobre este particular fuere viable o sea para entrar en examen respecto de una falta de delincuencia se hace imprescindible conforme las voces de innumerables sentencias emitidas por esta Corte Suprema plantear dichas quejas, de manera aunada, conforme a las Causales 1ª y 4ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, lo que no hizo en el presente caso el recurrente, siendo esto fundamental para el caso de error de derecho, tal a como puede visualizarse entre otras, en los siguientes Boletines: Sentencia de las 12: 00 m. del día 13 de Marzo de 1997 Cons. II B. J. 19073 Pág. 199 Cons. I; Sentencia de las 9:45 a. m. del 7 de Noviembre de 1973 pág. 199 Cons. II; Sentencia de las 12: 00 m. del 10 de Marzo de 1997, de manera que no habiéndose formulado el reclamo por esta vía, no puede entrarse a examen de las quejas aducidas. Sin perjuicio de lo expuesto y aún atemperando el rigor de la casación se aprecia por este Supremo Tribunal que las dos documentales que rola en autos (Folios 197 y 233 Cuaderno Primera Instancia), en que se trata de acreditar de que tipo de sangre del reo es "A" negativo, las aludidas documentales supuestamente expedidas por el Ministerio de Salud, en ambas se nota que no aparecen firmadas ni selladas por quien pudo haber sido el Director del Laboratorio Clínico del Centro Nacional de Diagnóstico y referencia, de ahí que es más que obvio que dicha documental no puede merecer el valor que pretendió otorgarle el recurrente, desde luego que nadie responsable firma o sella las mismas, por lo que no resulta desacertado por parte del Honorable Tribunal de Instancia haberle concedido mayor valor al informe de la Policía Nacional de Transito en que se dejó establecido de que en la licencia de conducir del procesado Mario Antonio Huerta Cáceres aparece registrado que su tipo de Sangre es O positivo. Por lo

expuesto, no han existido las pretendidas violaciones de los Artos. 251 In., 68 Inc. 6 del Decreto 26-96 Reglamento de la Ley de la Policía Nacional, Art. 114 y 208 de la Ley 260 Ley Orgánica del Poder Judicial, denunciadas por el recurrente.

III

Finalmente al amparo de la Causal 6ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal el recurrente se agravia porque según su sentir la Judicial de primer grado no dio pase a las preguntas que la defensa había formulado por escrito (Folio 115 Cuaderno primera instancia) para que se le hicieran al médico forense Nehil Rafael Hernández Murillo, esto es, a fin de acreditar si en el órgano genital de la menor había esperma, si ante el daño recibido por la menor que se le unió la parte anal con la vaginal esta podía caminar a lo inmediato o tenía que pasar cierto tiempo, el lapso de tiempo que se había ejecutado en acto corporal de sexo, y que se dijese si había examinado al hoy procesado, y si al existir esperma diferente al tipo de sangre de su defendido se podría asegurar que no era autor de la violación. Que al existir una negatividad de recibir la prueba en los términos solicitados, cuando la prueba testifical en la etapa plenaria no se puede negar se violentó el Art. 443 In. Inc. 5to y Art. 2058 Pr. Inc. 9°. Sobre esta aspecto, esta Corte Suprema tiene en cuenta de que efectivamente en la evacuación o ampliación de la testifical rendida por el Médico Nehil Rafael Hernández Murillo (Folio 189 Cuaderno Primera Instancia), no consta en dicha acta que haya estado presente el abogado defensor para proceder a formular las preguntas que a bien tuviese, de manera que así las cosas, siendo que las partes tienen su cuota de responsabilidad, esto es de vigilar la evacuación de las pruebas, de participar en las mismas y si en el acto en que estas se realizan no hacen uso de su derecho de repreguntar o intervenir en ella, formulando por medio del Juez las preguntas que estimen convenientes, de lo cual se debe dejar constancia, cosa que no figura en autos, ello es responsabilidad propia del defensor, de ahí que resulta evidente entonces que carecen de asidero los agravios del recurrente, pues este tenía obligación de haber dejado constancia de que al momento de la evacuación de dicha prueba realizó las protestas del caso, para conocer igualmente cual pudo ser la postura o respuesta del judicial, afín de determinar si operó o no una supuesta negatividad de recibimiento de prueba, todo lo cual sin embargo no consta en tal diligencia y por ello se puede decir con toda propiedad que el abogado defensor dejó fenecer su oportunidad para que se le satisficiesen las inquietudes que pudieron haberle asistido, puesto que ni siquiera consta que hubiere estado presente en dicho acto. Por todo lo dicho no debe ser casada la sentencia de segundo grado.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Artos. 424, 426, 436 Pr., y Art. 6 y 18 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, los Infrascritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I.** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Abogado Javier Eulogio Hernández Salinas de generales en autos a favor de su defendido Mario Antonio Huerta Cáceres. **II.** Se confirma la sentencia de las tres y treinta minutos de la tarde del diecinueve de junio de del dos mil dos, dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Circunscripción Managua en contra del procesado Mario Antonio Huerta Cáceres por el delito de Violación en perjuicio de la menor Ana del Carmen Quintero Arce. **III.** Cópiese, notifíquese, en su oportunidad publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a la oficina de origen. esta sentencia se encuentra escrita en tres hojas de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. **RAMÓN CHAVARRÍA D., NUBIA O. DE ROBLETO, MANUEL MARTÍNEZ S., Y. CENTENO G. GUILLERMO VARGAS S., A. L. RAMOS, A. CUADRA L., M. AGUILAR G., ANTE MÍ: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Octubre del año dos mil cuatro. Las ocho y cuarenta cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

I

Por oficio del doce de julio del año dos mil uno, suscrito por la Comisionada Dora Galeano, Jefe de la Dirección de Investigaciones Criminales (D.I.C.) recibido a las cuatro y treinta minutos de la tarde del mismo día, la Policía Nacional de Nueva Segovia remitió al Juez Local Único de San Fernando departamento de Nueva Segovia, la causa por Homicidio instruida bajo Expediente Policial No. 0856-01 contra la ciudadana Reyna Isabel Umanzor Sevilla, por ser la presunta autora de delito de Homicidio en perjuicio del señor Roberto Vásquez Bellorín, por lo que aquel Juzgado por auto cabeza de proceso que dictó a las dos y quince minutos de la tarde del día trece de julio del año dos mil uno ordenó seguir el informativo de ley para proveer con su resultado y encausó a la señora Reyna Isabel Umanzor Sevilla, a quien la previno nombrara Abogado defensor. La citada diligencia ordenó poner la causa en conocimiento del Ministerio Público y el nombramiento del defensor recayó en la persona del Licenciado Benjamín Aguilar Bustamante, quien aceptó al cargo, por lo que el Juzgado Instructor se lo discernió y autorizó para ejercerlo por auto de las dos y veinticinco minutos de la tarde. En el curso de la instructiva se produjeron las siguientes diligencias: Escrito del trece de julio del año dos mil uno suscrito por el defensor Aguilar Bustamante por el cual éste presentó constancia sobre el internamiento de su defendida en el Hospital Alfonso Moncada Guillen de la ciudad de Ocotal, a causa de Diabetes Mellitus Tipo II descompensada, hipertensión arterial y tiroidectomía sub aguda, y pidió el reconocimiento médico legal de la señora Umanzor Sevilla, para los efectos de ordenar su hospitalización. El dictamen requerido fue oportunamente evacuado. A las diez y treinta minutos de la mañana del dieciséis de julio del referido año se recibió la declaración indagatoria de la señora Reyna Isabel Umanzor Sevilla, quien estuvo asistida por su defensor nombrado y dijo ser de treinta y ocho años de edad, soltera ama de casa, del domicilio de Aranjuez, jurisdicción del municipio de San Fernando, Nueva Segovia. La reo no fue confesa. Por sendos autos del dieciséis de julio del año dos mil uno, se citó al señor Presentación Vásquez Bellorín, para rendir declaración Ad Inquiréndum y practicar inspección ocular en el lugar de los hechos situado en la comarca Aranjuez, lo que fue debidamente notificado. El defensor presentó escrito acompañado de epicrisis del Hospital Alfonso Moncada, de Ocotal, por lo que solicitó reconocimiento por el médico forense para dictaminar al respecto. El defensor insistió en dicha petición. Se emitieron citatorios ordenando la comparecencia de los señores: Presentación Vásquez Bellorín, como parte ofendida y de los testigos Juan Pablo Muñoz, Melba Nohemí Moncada, Marvin Bellorín Cáceres, Gustavo José Rivas, Andrés Rivas Osorio, Francisco Javier Moncada, Nubia Del Socorro Centeno Jirón, Anita Cáceres Tórrez, Cándida Ruiz y Rigoberto James Smith Cambell, por lo que ante el Juez Local Instructor declararon los citados, con excepción de Gustavo Rivas Sandoval y Andrés Rivas Osorio, Nubia Centeno, Anita Cáceres Tórrez, Cándida Ruiz y Rigoberto James Smith Cambell. Adicionalmente depuso testificalmente la señora Yadira del Carmen López Méndez. La testigo Melva Nohemí Muñoz Moncada, resultó ser de once años de edad por lo que declaró acompañada de su padre Juan Pablo Muñoz, y sin que se dictara auto que la habilitara para comparecer. El defensor solicitó la recepción de cuatro testificales de buena conducta, en tanto que la señora Umanzor Sevilla presentó escrito en el que solicitó se le entregara el dinero ocupado por la Policía Nacional y que se encontraba depositado en el Juzgado. El Juez Instructor accedió a lo solicitado. Se recibió de la Policía Nacional acta de entrega de bienes (video y mecate) relacionados con los hechos investigados, así como la remisión del oficio previamente enviado para que el médico forense reconociera en la cárcel local a la señora Umanzor Sevilla, el que recomendó hospitalizar a la reo. Por haberse practicado inspección ocular en el lugar de los hechos se agregó al expediente el acta de esta diligencia. Por auto de las diez de la mañana del veinticinco de julio del año dos mil uno, el Juzgado Instructor ordenó internar a la reo Umanzor Sevilla con el objeto de que el médico forense dictaminara si el mal que la aquejaba ponía en peligro su vida, por lo que se giró a la Policía Nacional el correspondiente oficio para su traslado. El defensor Aguilar Bustamante por escrito ad-hoc presentó cuatro folios con constancia de buena conducta a favor de su defendida, lo mismo que un listado de firmas recogidas a favor de ésta, y también solicitó que se le pidiera a la Policía Nacional que remitiera las declaraciones rendidas por las señoras Dolores Centeno y Yadira Méndez que no fueron remitidas en su oportunidad, a lo que el Juzgado accedió. Habiéndose cumplido las primeras diligencias el Juzgado Instructor ordenó por auto de las once y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de julio del año dos mil uno remitirlas al superior respectivo con ciento treinta y dos folios útiles así como los elementos accesorios ocupados y puestos a la orden del Juzgado. Las diligencias se recibieron a las dos y treinta minutos de la tarde del mismo día. Se recibió Foto Tabla Ilustrativa del Laboratorio Regional de Criminalística de la Policía Nacional y a las cuatro y cinco minutos de la tarde de ese mismo día se recibió escrito del señor Erling Ramón Vásquez Mercado, acompañado de partida de nacimiento y cédula de identidad, quien por ser hijo del occiso pidió se le tuviera como parte ofendida y se reservó el derecho de acusar criminalmente. Se recibieron dos escritos conclusivos del señor Benjamín Aguilar, por el primero impugna las declaraciones testificales de Francisco Javier Moncada cuyo interés directo en la causa señaló y llamó la atención sobre las testificales de Yadira Méndez y Dolores Centeno, quienes manifestaron que sobre la vida del occiso pendían algunas amenazas. Por el segundo escrito que calificó como anexo del conclusivo presentado de manera rápida, manifestó lo que tuvo a bien, analizó las testificales rendidas de: Octavio José Rivas, Yadira del Carmen López y Presentación Vásquez Bellorín. Por auto dictado a las diez de la mañana del día veinticuatro de julio del año dos mil uno, el Juez de Distrito del Crimen de Ocotal citó al señor Rigoberto James Smith Cambell para que rindiera declaración testifical en la causa, la que éste evacuó en horas de la tarde del mismo día. El día veinticuatro de julio del año dos mil uno, el Abogado José Ramón Rodríguez Benavides, en su carácter de apoderado especialmente facultado por el señor Erling Ramón Vásquez Mercado, presentó acusación criminal contra la reo Umanzor Sevilla por la comisión del delito de Asesinato en perjuicio de Roberto

Vásquez Bellorín. Dicha acusación no fue proveída, y a las ocho y treinta minutos del veintitrés de julio del año dos mil uno se dictó la sentencia interlocutoria de calificación de los hechos e imputación de responsabilidad, habiéndose ordenado en ella que la señora Reyna Isabel Umazor Sevilla permaneciera en segura y formal prisión por ser autora del delito de Parricidio en perjuicio de Pablo Roberto Vásquez Bellorín quien fue mayor de edad, acompañado, de profesión comerciante y del domicilio de Aranjuez, municipio de San Fernando, Nueva Segovia. Notificadas que fueron las partes el defensor apeló la sentencia. Por auto de las nueve de la mañana del día treinta de julio del año dos mil uno, se admitió la acusación interpuesta y se le dio intervención al Abogado acusador José Ramón Rodríguez Benavides. El día treinta y uno de julio del año dos mil uno se notificó la sentencia dictada a la reo, a quien se la filió y se le recibió confesión con cargos, acto en el cual dijo no ser responsable de la imputación criminal que se le hacía ya que los verdaderos autores del delito investigado fueron los sujetos David Lira y René Hernández, a quienes ella no denunció antes por haberla amenazado de muerte junto con los tres hijos de la deponente. Por auto se admitió la apelación interpuesta en el efecto correspondiente, se ordenó librar el testimonio de ley, se elevó la causa a plenario y se corrieron las primeras vistas al acusador Rodríguez Benavides. Por solicitud escrita de la señora Umazor Sevilla, el juzgado dictó auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del día tres de agosto del año dos mil uno que tuvo como nuevo defensor al Abogado Kenex Orlando Guardado Savillón, a quien por haber aceptado el cargo para el que se le nombró se le discernió y le autorizó para ejercerlo. Por auto del ocho de agosto se ordenó que las primeras vistas continuaran con la señora Procuradora Departamental de Justicia. El ofendido y acusador Erling Ramón Vásquez Mercado, solicitó certificación de la sentencia de auto y segura formal prisión; el defensor Kenex Guardado, solicitó oficiar al médico forense para que determinara cuál era el estado de salud de la reo y el tratamiento que debía suministrársele y si su salud corría peligro en caso de ser trasladada al Sistema Penitenciario, a lo que el juzgado accedió. La señora Maria Orfa Mena Solís, Procuradora Departamental evacuó las primeras vistas, por lo que se ordenó que éstas corrieran ahora con el defensor Kenex Guardado; el acusador Rodríguez Benavidez, por escrito se opuso a que la reo Umazor Sevilla fuera excarcelada a causa de enfermedad. La defensa propuso como fiador personal al señor Luis Rubén Armas Cruz, propietario de bienes saneados, lo que demostró con la respectiva certificación registral. Por auto del día veinte de Agosto del año dos mil uno, se giró oficio al Director del Hospital de Ocotal para que informara sobre la situación de la reo y en su caso dijera cuándo sería dada de alta. Acordó también solicitarle al Sistema Penitenciario si acaso disponía de Médico permanente en sus instalaciones para atender a los internos de dicho centro. A la una y veinticinco de la tarde del tres de agosto del año dos mil uno, la Policía Nacional puso a la orden del Juzgado de Distrito del Crimen de Ocotal al reo René Hernández Gómez, así como las diligencias policiales de instrucción tramitadas con relación al detenido por su presunta participación en los hechos investigados. Por auto dictado a las once y treinta minutos de la mañana del seis de agosto del año dos mil uno, el Juzgado de Distrito de lo Penal instruyó causa contra los reos René Hernández y David Lira, este ultimo ausente, ordenándose el arresto provisional, se dio parte a la Procuraduría Departamental de Justicia y acordó acumular en su momento la presente instructiva con la causa principal. Por auto posterior del mismo día se le previno al reo René Hernández que nombrara Abogado defensor y por haber pedido éste que se le proveyera de uno, la judicial nombró como defensora de oficio a la Licenciada Karla Balladares, a quien por haber aceptado el cargo se le discernió para estar a derecho. A las cuatro de la tarde del siete de agosto del año dos mil uno, se recibió la indagatoria del reo René Hernández, quien negó toda participación en los hechos. Por auto de las dos y veinte minutos de la tarde del ocho de agosto del año dos mil uno, se comisionó al Juez Local Único de San Fernando, para recibir las declaraciones testificales de los señores Carlos Argüjjo, María Lastenia Hernández, Gilma Vásquez Bellorín, Presentación Vásquez, Ángel Vásquez, Milo Dega, Lenín Bellorín, Rosa Centeno y Alexander. La Procuradora pidió ampliar la indagatoria de René Hernández. Se recibió la declaración ad-inquirendum de Presentación Vásquez Bellorín y testificales de Carlos Humberto Argüjjo, María Lastenia Hernández Gómez, Rosa Rodríguez Centeno, Ramón Emilio Espinoza y José Alexander Gutiérrez. A las ocho de la mañana del catorce de agosto del año dos mil uno, el Juzgado de Distrito de lo Penal de Ocotal dictó sentencia por la que sobreseyó provisionalmente a los reos René Hernández Gómez y David Lira, por su presunta participación en el delito de Homicidio en perjuicio de Roberto Vásquez Bellorín. Estas diligencias se agregaron al expediente principal número 291/2001, conforme lo ordenado previamente. El acusador presentó dos escritos en el que protesta por la excarcelación de la reo Umazor Sevilla; El Director del Hospital Alfonso Moncada remitió informe haciendo saber que la reo fue dada de alta por dicho centro asistencial el día veintiuno de agosto del año dos mil uno. Se libró orden de libertad del procesado René Hernández Gómez y por auto se mandó oír a las partes acerca de la solicitud para excarcelar mediante fianza a la señora Umazor Sevilla. El día veintinueve de agosto del año dos mil uno, se ordenó abrir a prueba la presente causa, por lo que dentro del periodo pertinente se produjeron las siguientes actuaciones: Tres escritos del acusador; por el primero éste alerta sobre la posible fuga de la reo y se opone a su excarcelación; por el segundo pidió se le recibieran cuatro testificales; y por el tercero pidió fuera citado para declarar el señor Rigoberto James Smith Cambell. La Procuradora se refirió a la solicitud de excarcelación de la reo por enfermedad y pidió que ésta sea valorada nuevamente por el Médico Forense, que se citara a declarar a un grupo de personas cuyos nombres consignó; que se practicara careo entre la reo y los señores René Hernández Gómez y David Lira y que se realizara, inspección para la reconstrucción de los hechos investigados. Por auto se comisionó al Juez Local Único de San Fernando, Nueva Segovia, para recibir las testificales de Misael Moncada, Jackeline Flores, Sonia Morales, Presentación Vásquez Bellorín y para realizar la reconstrucción de los hechos, en tanto que declaró no haber lugar para recibir sendas testificales de René Hernández Gómez y David Lira, y también declaró improcedente el careo solicitado; ordenó además exhorto al Juez de Distrito de lo Penal de Estelí a fin de que éste oficiara al Médico Forense de esa ciudad para reconocer a la reo Umazor Sevilla; por ultimo ordenó comparecer al señor Rigoberto James Smith Campbell, para evacuar testifical en la causa. El seis de septiembre del año dos mil uno se recibieron los siguientes informes: el del Capitán Carlos Muñoz Basilio dirigido a la Juez de Distrito de lo Penal de Ocotal, para que informara sobre la remisión del examen médico legal practicado por la Doctora Rosa Ángeles Castillo a la reo Umazor Sevilla, así como el respectivo dictamen y un tercer informe del referido Capitán Muñoz Basilio, de fecha siete de septiembre, informando que la reo Umazor Sevilla fue dada de alta; escrito del acusador insistiendo en la testifical de Smith Campbell y

escrito de la reo presentado por su defensor, solicitando ampliación del término probatorio; se agregaron a los autos las testificales de Presentación Vásquez Bellorín, Sonia Esperanza Morales y Yaclin Joel Flores Vásquez. Por auto del doce de septiembre del año dos mil uno se amplió el término de prueba y se comisionó al Juez Local Único de San Fernando para recibir las testificales de Dolores Centeno, Yadira del Carmen Méndez, Gustavo Rivas Sandoval y a la vez se citó por segunda vez al señor Smith Campbell. La Procuradora solicitó se agregara a los autos un video realizado en ocasión de la inspección hecha por el Juez Local Instructor en el lugar de los hechos. Se agregaron a los autos las testificales de Maria Dolores Centeno y Octavio José Rivas, evacuadas ante el Juez Local Instructor. La Procuradora, se dejó oír y dijo que estaba de acuerdo con el acusador de no permitir la excarcelación de la reo y que se dictara auto de segura y formal prisión contra David Lira. Por auto de las cinco y diez minutos de la tarde del cinco de octubre del dos mil uno se ordenó suspender el procedimiento seguido contra la reo Umanzor Sevilla para reiniciarlo una vez que la instructiva seguida contra el reo David Lira se le equiparara; el acusador Rodríguez Benavides, se opuso al excarcelamiento de la reo, en tanto que ésta personalmente solicitó se le otorgara el beneficio de libertad personal bajo fianza, a causa de su enfermedad y propuso como fiador al señor Rubén Armas. De esta solicitud la Juez mando oír a las partes, a lo que se opuso el Abogado Acusador y accedió la Procuradora Mena Solís; se agregó a los autos dictamen médico legal emitido por el Forense Jorge Calderón con relación a la reo Umanzor Sevilla. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de octubre del año dos mil uno, la Juez calificó como buena la fianza personal propuesta para la excarcelación de la reo Umanzor Sevilla y ordenó rendirla para proveer, lo que así se hizo, girándose la respectiva orden de libertad. El acusador, protestó por la excarcelación y pidió oficiar al sistema judicial para que informara si el Licenciado Kenex Guardado defensor de la reo Umanzor, estaba fungiendo o no como Juez Tutelar del Juzgado de Distrito de lo Penal de Estelí. Escrito del acusador en que solicita conformar Junta Medica que examine a la reo, se agregue a los autos el vídeo, se le permita fotocopiar los autos de la causa; constancia sobre la presentación de la reo Umanzor Sevilla, en libertad bajo fianza; escrito de la Procuradora por el que ésta accede a que se oficie al Sistema Judicial para que informe sobre el desempeño judicial del defensor Kenex Guardado; auto del veinticinco de octubre del dos mil uno que ordena conformar la Junta Medica solicitada y que rechaza agregar a los autos el vídeo mencionado por el acusador; escrito del acusador pidiendo nuevo reconocimiento médico de la reo y reposición de auto anterior; escrito del defensor proponiendo al doctor Luis Emilio Olivas, para integrar la Junta Médica; auto que determina proveer sobre la reposición solicitada una vez que se practique la Junta Médica; Sentencia Interlocutoria de las once y cuarenta minutos de la mañana del día uno de noviembre del año dos mil uno que acuerda auto de segura y formal prisión contra David Lira por la comisión del delito de Asesinato en perjuicio de Roberto Vásquez Bellorín; constancia sobre la presentación de la reo al Juzgado; escrito del acusador protestando por los proveídos anteriores relacionados con la reposición pedida y la Junta Médica ordenada. Auto del ocho de noviembre del año dos mil uno que suspende el procedimiento relacionado con la reo Umanzor Sevilla para permitir que se iguale al procedimiento iniciado contra el reo David Lira; escrito del Acusador protestando contra la calificación de los hechos en ambas sentencias de auto de prisión; dos nuevas constancia sobre la presentación de la reo. Sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias dictada a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día ocho de noviembre del año dos mil uno que confirma la sentencia interlocutoria de auto de prisión contra Reyna Isabel Umanzor Sevilla dictado a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintitrés de julio del año dos mil uno por el Juez de Distrito de lo Penal de Ocotul, y auto que ordena cumplir y notificar lo proveído. Escrito del acusador que pide retención de la reo y que se tramiten separadamente las causas contra ella y David Lira; constancia sobre la presentación de la reo; escrito del acusador para que se revoque la libertad bajo fianza por enfermedad de la reo y solicitud de Retención Migratoria de la reo; auto del once de noviembre que previene a la parte acusadora nombrar perito médico para integrar Junta y acuerda oficiar a Migración y Extranjería para que restrinja la salida del País de la reo; suplicatorio al Tribunal de Apelaciones de Estelí para que informe las fechas en que el defensor Kenex Guardado ha asumido el Juzgado de Distrito de lo Penal de Estelí; constancia sobre la presentación de la reo; informe del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovia sobre el desempeño del Licenciado Kenex Guardado, como Juez de Distrito de lo Penal de Estelí; ocho folios de diligencias médicas varias sobre la salud de la reo Umanzor Sevilla; escrito del acusador solicitando someter la causa a jurado y revocar la libertad bajo fianza de la reo; cinco folios sobre estado de salud de la reo; escrito del acusador sobre amenazas de muerte proferidas por la reo contra la testigo Nubia Centeno; nuevo escrito del acusador para acelerar el proceso y solicitud de fotocopiar parte del expediente; informe sobre la salud de la reo; dos escritos del acusador pidiendo revocar la excarcelación bajo fianza; auto que manda a oír a las partes sobre la solicitud repetidas del acusador; escrito de la Procuradora que pide aclarar el dictamen médico evacuado con relación a la reo; escrito de insistencia del acusador sobre la libertad de la reo; auto del cuatro de marzo del año dos mil dos, que ordena oficiar al Médico Forense para que aclare sobre el estado de salud de la reo, según lo solicitado por la Procuradora y para que informe sobre la situación del Licenciado Kenex Guardado, en el ejercicio de la judicatura durante el mes de febrero del dos mil dos; dictamen médico legal sobre la salud de la reo; dos escritos del acusador, por uno solicita fotocopia y por el otro se refiere la situación del defensor en cuanto al ejercicio de la judicatura e insiste en su solicitud de fotocopia; auto que manda oír a las partes sobre la solicitud del acusador de reproducir el video de la inspección; escrito de la Procuradora oponiéndose a lo solicitado; escrito del acusador solicitando someter la causa a jurado; escrito del acusador solicitando la reproducción del vídeo y el encarcelamiento de la reo, carta orden al Juez Local Único de Ocotul para que informe si existe causa pendiente en dicho Juzgado contra la reo Umanzor Sevilla; auto del Juzgado accediendo a las solicitudes del acusador. orden de captura contra David Lira y oficio a la Policía Nacional para que informe si éste fue capturado; auto del treinta de noviembre del dos mil uno que ordena citar por primeros edictos al reo David Lira y el correspondiente edicto; auto del veintiocho de enero del año dos mil dos que ordena elevar a plenario la presente causa, declara rebelde al reo David Lira y le nombra como defensor de oficio al licenciado René Raúl Paz; en la misma fecha se dictó auto discerniéndole el cargo al defensor de oficio nombrado, y para que corran las primeras vistas con la Procuradora Departamental; auto del cinco de febrero del año dos mil dos, que ordena sigan corriendo las primeras vistas con el licenciado René Raúl Paz; escrito de la Procuradora Departamental; auto del veinte de febrero del año dos mil dos, que manda abrir la

causa a pruebas por diez días; auto del diecinueve de marzo del año dos mil dos que ordena citar al reo David Lira y el correspondiente cartel; auto del nueve de abril del año dos mil dos que ordena seguir en forma unificada con la tramitación de la causa por encontrarse equiparados los procedimientos seguidos contra los reos Umanzor y Lira; escrito del Abogado Rodríguez Benavides, con acusación contra David Lira por el asesinato del señor Vásquez Bellorín; despacho al Juez Local Único de Ocotlán para que informe sobre causas pendientes contra la reo Umanzor Sevilla; escrito de la Procuradora sobre las últimas vistas y solicitud de Jurado; auto del diecisiete de abril del año dos mil dos que ordena sigan las segundas vistas con el acusador José Ramón Rodríguez, contestación del Juez Local Único de Ocotlán que informa sobre la inexistencia de procesos en ese Despacho contra la reo Umanzor; auto del diecisiete de abril del año dos mil dos que admite la acusación contra David Lira y le da intervención al acusador; escrito del acusador acompañado de cinco folios de fotocopias en donde demuestra la existencia de causa contra la reo en el Juzgado Local Único de Ocotlán; auto del seis de mayo del año dos mil dos que ordena someter la causa al conocimiento de Jurado y cita a las partes para el acto de desinsaculación; acta y diligencia de la desinsaculación, citación de Jurados y escrito de excusa; escrito de la Fiscal Penal solicitando intervención del Capitán Osvaldo Olivas en la sesión pública del Jurado, en su calidad de perito; auto del nueve de mayo del dos mil dos, que ordena suspender el Jurado por falta de quórum; escrito del acusador solicitando nueva fecha para jurado y dictamen médico sobre salud de la reo; auto del seis de junio del dos mil dos que ordena someter la causa al sometimiento del Tribunal de Jurado. Citación a las partes para la desinsaculación y acta de organización del Jurado; acta del veredicto del Jurado que encontró culpable a la reo Reyna Isabel Umanzor Sevilla por el delito de Parricidio, y al reo David Lira por el delito de Asesinato en perjuicio de Pablo Roberto Vásquez; escrito del acusador solicitando la detención y encarcelamiento de la reo; auto ordenando al fiador Rubén Armas que presente a la reo; escrito del acusador solicitando retención migratoria y auto accediendo a ello; auto de las cinco y treinta minutos de la tarde del veintiuno de junio del año dos mil dos girando orden de captura contra la reo Umanzor Sevilla; orden de allanamiento en la casa de Rigoberto Smith Campbell; Sentencia condenatoria de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del diecisiete de julio del año dos mil dos que condena a Reyna Isabel Umanzor Sevilla, a la pena principal de veinticinco años de presidio por ser autora del delito de Parricidio y al reo David Lira a la pena de treinta años de presidio y a las accesorias de ley por el delito de Asesinato ambos en perjuicio de Pablo Roberto Vásquez Bellorín; escrito del defensor apelando de la sentencia condenatoria; auto de las diez de la mañana del veintinueve de julio del año dos mil dos, que admite en ambos efectos la apelación interpuesta. Con lo que concluyeron las diligencias de primera instancia.

II

A las diez de la mañana del treinta y uno de julio del dos mil dos, el defensor se personó ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Las Segovias para mejorar su recurso de Apelación en contra de la sentencia condenatoria dictada contra Reyna Isabel Umanzor Sevilla, y el día seis de agosto del referido año, hizo lo propio al Abogado acusador; por auto de las diez y diez minutos de la mañana del ocho de agosto del dos mil dos, la Sala Penal del Tribunal referido radicó la causa numero 142, tuvo por apersonados a los letrados mencionados y corrió traslados al defensor apelante, quien el día tres de octubre del dos mil dos expresó agravios y dijo: "...la pena impuesta a mi defendida fue aplicada en su máxima expresión por encontrar la Juez A quo muchas agravantes en su contra, aplicando la pena principal de veinticinco años de presidio, de conformidad con el artículo 126 Pn.;Es irregular la pena considerando que pudo haber sido calificada a su mínima expresión.... Pido a la honorable Sala de lo Penal reforme la sentencia condenatoria en cuanto a la aplicación de la pena y la misma la aplique a su mínima expresión..."; se ordenó correrle traslado al acusador para contestar agravios, lo que hizo en escrito presentado el veinticinco de octubre del año dos mil dos, oponiéndose a la actitud del defensor; por auto de las dos y veinticinco minutos de la tarde del veinticinco de noviembre del año dos mil dos, la Sala citó a las partes para sentencia, con lo que se cerró el debate. Por ausencia del Magistrado Carlos Manuel Vilchez, la Sala por auto, mandó a integrar a la Magistrada Maribel Mena Maldonado. A las doce y quince minutos de la tarde del dieciocho de diciembre del año dos mil dos, la Sala dictó Sentencia reformando la sentencia apelada para los efectos de fijar la pena impuesta a la reo Umanzor Sevilla, en quince años de presidio y las accesorias de ley, confirmando los demás puntos de la sentencia apelada. En sus considerandos la Sala dijo: "La expresión de agravios del recurrente, está dirigida a la pena impuesta por cuanto la considera injusta, al haber aplicado agravantes, que no están probados con relación a Reyna Isabel Umanzor Sevilla... Por lo que la pena debe de ser proporcional al hecho delictivo cometido... y de autos se desprende que la procesada no posee más agravantes que los propios de la comisión de dicho ilícito. Considerando la Sala que deberá imponérsele a la parricida una pena de quince años de presidio, por delito cometido reformándose la sentencia en ese sentido...."; Notificada que fue la sentencia la defensa la impugnó e interpuso contra ella recurso extraordinario de casación, que encasilló en las causales 1ª y 4ª del artículo 2 de la Ley de Recurso de Casación en materia penal y aprovechó la oportunidad para impugnar por el mismo medio las sentencias interlocutorias dictadas, siendo éstas: (a) La de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintitrés de julio del año dos mil uno, y que se refiere al auto de prisión; y (b) La de las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del ocho de noviembre del año dos mil uno, referente a la sentencia de la Sala penal del Tribunal de Apelaciones confirmando el auto de segura y formal prisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la Ley de la materia. Por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del veinte de enero del año dos mil tres, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias admitió en ambos efectos el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia dictada por la misma Sala a las doce y quince minutos de la tarde del dieciocho de diciembre del año dos mil dos y emplazó a las partes para estar a derecho ante el respectivo superior, con lo que concluyeron las diligencias de segunda instancia.

III

A las nueve y cinco minutos de la mañana del veintitrés de enero del año dos mil tres, se personó en esta Sala el recurrente defensor Kenex Orlando Guardado Savillón, para apersonarse y pedir se le

concediera traslado para expresar agravios contra la sentencia dictada a las doce y quince minutos de la tarde del dieciocho de diciembre del año dos mil dos, en la que se resolvió reformando la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito de Crimen de Ocotil, Nueva Segovia a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del diecisiete de julio del año dos mil dos; por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del trece de marzo del año dos mil tres, esta Sala Penal radicó los autos y tuvo como personado al defensor recurrente a quien le dio la intervención de ley corriéndosele traslado para expresar agravios, mandó a comunicar lo proveído al Ministerio Público y previno a las partes que presentaran sus escritos y documentos adjuntos, conforme lo ordena el artículo 60 del Reglamento de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial. A las diez y cinco minutos de la mañana del día cinco de abril del año dos mil tres, el defensor recurrente presentó escrito de Agravios. Por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintidós de abril del año dos mil tres, esta Sala de lo Penal dió vista por tres días al representante del Ministerio Público, y a las diez y diez minutos de la mañana del doce de mayo del corriente año por estar conclusos los autos se citó para sentencia, con lo que concluyeron los autos en la tramitación de este Recurso de Casación, por lo que es el caso de resolver lo que en derecho corresponde.

SE CONSIDERA:

I

Que el recurso de casación contra la Sentencia definitiva reformativa de la Sentencia condenatoria apelada dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias a las doce y quince minutos de la tarde del dieciocho de diciembre del año dos mil dos, lo articuló el recurrente con fundamento en las causales 1ª y 4ª del artículo 2 de la Ley de Casación en Materia Penal de 29 de agosto de 1942; que en dicha oportunidad y por permitirlo expresamente el artículo 4 de la Ley, el recurrente interpuso también Recurso Extraordinario de Casación Penal contra las sentencias interlocutorias siguientes: a) La del Auto de Segura y Formal Prisión por el delito de Parricidio dictada por la Juez A quo a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintitrés de julio del año dos mil uno; y b) La de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias dictada a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del ocho de noviembre del año dos mil uno, confirmatoria del Auto de Segura y Formal Prisión que en su oportunidad se apeló; que con relación a estas dos sentencias interlocutorias impugnadas, es el criterio de esta Sala de lo Penal que el recurrente no promovió el recurso "sujetándose a las mismas formalidades para interponer el recurso contra la sentencia definitiva y aplicando en lo posible lo dispuesto en el ramo civil" como lo determina el artículo 4 de la Ley de Casación Penal citada, lo que también entendió así la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, que en su proveído de admisión refirió que el recurso se interponía contra la sentencia de las doce y quince minutos de la tarde del dieciocho de diciembre del año dos mil dos, por lo que la Sala de lo Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, debe abstenerse de juzgar dichas sentencias, pues con relación a ellas el recurrente no encasilló su recurso en forma legal, lo cual lo hace inatendible; que habiéndose apersonado el recurrente y expresado agravios en tiempo y forma, es el caso de entrar a conocer sobre el fondo de su pretensión contra la única Sentencia impugnada.

II

El escrito de agravios presentado por el recurrente Licenciado Kenex Guardado Savillón defensor de la reo Reyna Isabel Umanzor Sevilla, se refiere a que "en el folio 169 al folio 171 se encuentra radicada la sentencia interlocutoria," contra la cual expresa agravios. La sentencia a que se refiere el recurrente en esta primera parte de su escrito es sin duda alguna la sentencia de auto de segura y formal prisión por el delito de Parricidio dictada por la Juez A quo contra la reo Umanzor Sevilla, y a la cual no nos referiremos más por cuanto en el Considerando anterior expresamos que es inatendible el recurso interpuesto contra dicha sentencia porque el recurrente no encasilló su recurso en la forma que prescribe el arto. 4 de la Ley de Casación. No es sino al frente del folio tres de su escrito de agravios que el recurrente se refiere por primera vez a la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias que es objeto de este recurso y dice: "La Honorable Sala Penal. En el considerando VII de la Sentencia dictada a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del ocho de noviembre del año dos mil uno, consideró que la procesada poseía responsabilidad criminal... confirmando con esa apreciación la Sentencia de primera instancia"; Es a partir de ese momento que el recurrente ataca casacionalmente la única Sentencia recurrida y expresa: "...que la Sala incurrió en error de derecho en vista que la procesada jamás confesó ser la responsable del delito investigado; que la Sentencia viola los artículos 252 y 253 In.; que se han violentado, mal interpretado y aplicado disposiciones constitucionales y legales en la presente causa (sic); que es notorio que en la instrucción del proceso hubo falta absoluta de prueba directa; que el Código de Instrucción Criminal en su artículo 184 (reformado) establece como requisito mínimo para el auto de prisión, además de la existencia del cuerpo del delito, indicios racionales o presunciones graves de la culpabilidad del procesado; que del análisis de la prueba testifical se establecen que no existen testigos directos del hecho y sus autores, por lo que se confirma la ausencia de una prueba directa de los mismos; que su defendida jamás pudo encontrarse culpable con base legal alguna, por lo que habiéndose producido error de derecho en la apreciación de la prueba debía casarse la sentencia impugnada dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias..."

III

Examinaremos ahora la queja o impugnación que el recurrente encasilló en la causal 1ª del arto. 2 de la Ley: violación, mal interpretación y aplicación indebida de disposiciones constitucionales y legales, y cuyos conceptos fueron expresados en el Considerando anterior. Es obvio que el recurrente afirma que la causal primera del artículo segundo de la Ley fue el medio idóneo o conditio sine qua non para que la Sala sentenciadora incurriera en error de derecho que es la segunda de sus quejas. A este respecto la Sala considera que el recurrente cumplió con el requisito de oponer conjuntamente contra la sentencia

impugnada las causales 1ª y 4ª del art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal, que es la forma correcta de proceder como lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal Supremo en abundante jurisprudencia visible, entre otros, en los Boletines Judiciales: B.J. 1974, Pág. 7; B.J. 1989, Pág. 156; B.J. 1991, Pág. 106; B.J. 1996, Pág. 300; B.J. 1997, Pág. 100 y Sent. 10:00 a.m., 15 de marzo de 1999. Con relación a la causal primera alegada esta Corte Suprema de Justicia ha dicho: “La ley se viola cuando el fallo realiza lo que prohíbe, o dejándola de aplicar, no cumple lo que dispone; se interpreta erróneamente, cuando se le asigna un sentido inadecuado; y se aplica de manera indebida, cuando el caso por ella resuelto no está comprendido dentro de sus disposiciones”. B.J. 16973 y 15401; B.J. 1963, Página 15, Considerando I., por lo que entraremos a estudiar en qué pueda consistir esta violación, interpretación errónea o aplicación indebida de preceptos constitucionales o disposiciones legales que señala el recurrente.

IV

Esta Sala considera que la Sentencia de Sala impugnada no adolece de error de derecho, ya que si este consiste “en el deber de interpretar hechos, confrontarlos y compararlos unos con otros, para ver cuáles son más procedentes o verdaderos, según la eficacia o fuerza de las pruebas... (B.J. 1961; Pág.20; 505; Cons. III y IV)”, es imposible que la sala sentenciadora haya incurrido en él, desde luego que su actividad intelectual y volitiva se circunscribió a examinar la legalidad de la cuantía de la pena impuesta por la Juez A quo en la sentencia condenatoria que el defensor Guardado Savillón calificó y atacó por excesiva, y que fue el único punto de sus agravios expresados contra la sentencia recurrida. A la vista de este argumento la sala de sentencia encontró que no existían las agravantes señaladas por la Juez A quo, por lo que rebajó la pena impuesta hasta dejarla en quince años de presidio, lo que se encuentra entre los límites de penalidad mínimo y máximo establecidos por el art. 126 Pr. para el delito de parricidio. La queja del recurrente a este respecto no trascendió a otros puntos de la sentencia apelada por lo que la sala de segunda instancia no realizó ninguna otra actividad que le hubiere permitido incurrir en error de derecho por violación, interpretación errónea o aplicación indebida de preceptos constitucionales y leyes ordinarias, sustantivas o procesales. La decisión que la Sala plasmó en su sentencia se encuentra ajustada a derecho y satisfizo la pretensión previamente expresada por el apelante o actor de aquel recurso, por lo que debe declararse sin lugar el Recurso de Casación interpuesto.

V

Aún cuando esta Sala hizo su estudio de los autos en función de los motivos de queja articulados por el recurrente, que delimitaron nuestra competencia en cuando a su conocimiento, no podemos ignorar que la Sentencia de condenatoria dictada por la Señora Juez A quo y que la Sala reformó por lo que hace a Reyna Isabel Umazor, confirmó para el reo David Lira la pena máxima de treinta años de presidio por el delito de Asesinato establecido en el art. 134 Pn., en tanto que a la reo Umazor le rebajó a quince años la pena que le corresponde por el Parricidio (art. 126 Pn.) de Pablo Roberto Vásquez Bellorín, por el que fue condenada inicialmente a la pena de veinticinco años de presidio. La calificación de un mismo hecho criminal (muerte del señor Vásquez Bellorín), bajo dos tipos penales distintos (Parricidio / Asesinato), fue posible porque nuestro sistema jurídico penal sustantivo con relación al delito de Parricidio no permite la comunicabilidad de las calidades personales del autor de este delito hacia el co-autor y demás coparticipantes en el mismo, ya que este tipo penal se establece en consideración a las relaciones o vínculos de parentesco que une a la víctima con el victimario (artos. 24, 126, 127 y 134 Pn.), de tal manera que no podrá tenerse como Parricida a quien no tenga vínculos de parentesco con la víctima. Vemos entonces que en nuestro medio jurídico penal sustantivo existe un vacío legislativo de carácter técnico que permitió aplicar al reo David Lira la pena de treinta años de presidio que es sustancialmente mayor a la pena de quince años que le correspondió a la reo Umazor por su participación. “La doctrina moderna del derecho penal sostiene que para poder afirmar la culpabilidad de una persona es necesario que se den en esa persona una serie de requisitos sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad. La culpabilidad tiene unos elementos específicos sin cuya presencia no podrá formularse el juicio de atribución que implica. Y entre los elementos específicos de la culpabilidad, el tipo penal o delito de Parricidio presenta el elemento específico del vínculo de Parentesco que debe unir al autor del delito con su víctima. Este elemento o vínculo fundamenta y agrava el tipo penal Parricidio y una vez configurado objetiva y subjetivamente constituye el llamado “tipo de culpabilidad” que incide en la mayor gravedad del marco penal aplicable a una concreta figura del delito, pero su ausencia no excluye la punibilidad del delito en cuestión (Parricidio), sino que, a lo sumo, lo convierte en otro delito ya que algunas de la circunstancia modificativas de la responsabilidad criminal que operen como agravantes genéricas podrían formar parte del tipo de culpabilidad de un delito concreto... La problemática pertenece más a la parte concreta en la que se exijan, o al estudio de las circunstancias modificativas genéricas de la responsabilidad criminal. Las circunstancias modificativas son situaciones que rodean a la realización del hecho o que suponen especiales condiciones del autor”... (Derecho Penal Parte General, 3ª. Edición; Francisco Muñoz Conde Mercedes García Arán). Nuestro Código Penal carece de una regulación específica “para determinar la aplicabilidad de las circunstancias concurrentes en un delito a los distintos intervinientes en el mismo, esto es, su comunicabilidad a los partícipes” (obra citada). Por esta razón fue posible calificar un mismo hecho bajo dos distintos tipos penales, lo que dio como resultado que al reo David Lira se le aplicara una pena de treinta años de presidio por asesinato que, en comparación a la pena de quince años de presidio aplicada a la parricida Reyna Isabel Umazor, aparece alejada del Principio de Proporcionalidad que rige en esta materia y cuya inobservancia afecta directamente los derechos individuales de las personas que nuestra Constitución Política garantiza. En base a este Principio de Proporcionalidad y en estricta aplicación del Principio de Legalidad constitucional (artos. 5, 130, 131 y 160 Cn.), debe esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia reformar de oficio la sentencia sometida a su conocimiento por la vía de la censura casacional para imponerle al reo David Lira la pena de quince años de presidio por ser autor del delito de asesinato en perjuicio de Pablo Robleto Vásquez

Bellorín, ya que las violaciones a los Principios de Proporcionalidad y legalidad Constitucional afectan al orden público.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, Leyes, artículos y Boletines Judiciales citados; artos. 13, 18, 21, 22, 23 y 143 numeral 2, Ley Orgánica del Poder Judicial; artos. 1, 2 numeral 1; 20, 21, 22 y 30 del Decreto número 225, Ley de Casación en Materia Penal de 29 de agosto de 1942; artos: 442 y 446 y 601 In.; y artos: 413, 414, 424, 426, 429, 434, 435 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, resuelven: **I.** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Kenex Orlando Guardado Savillón en su carácter de defensor de la reo Reyna Isabel Umanzor Sevilla contra la Sentencia de las doce y quince minutos de la tarde del dieciocho de diciembre de dos mil dos, dictada por la Sala de lo Penal, Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, por lo que dicha Sentencia queda firme con relación a ella. **II.** No hay costas a cargo de la parte recurrente. **III.** Únicamente por lo que hace al reo David Lira se reforma en cuanto a la pena la sentencia de confirmación de condenatoria dictada a las doce y quince minutos de la tarde del dieciocho de diciembre del año dos mil dos, por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, en el sentido de aplicarle la pena mínima de quince años al reo David Lira por lo que hace a la comisión del delito de Asesinato en perjuicio de Pablo Roberto Vásquez Bellorín de generales dichas. **IV.** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad vuelvan los autos a la Sala Penal del Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto. Esta sentencia se encuentra copiada en siete hojas útiles de papel bond membreteado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. **NUBIA O. DE ROBLETO, RAMÓN CHAVARRÍA D., A. CUADRA L., GUILLERMO VARGAS S., M. AGUILAR G., Y. CENTENO G., MANUEL MARTÍNEZ S., A. L. RAMOS, ANTE MÍ: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Octubre del dos mil cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

El doctor Julio Cesar Chevez Gutiérrez, apoderado especial del señor Fernando Grassi, mayor de edad, casado, diplomático y del domicilio de San Salvador, República de El Salvador; y de la sociedad mercantil Inversiones Grassi S.A. (INVERGRASA), de este domicilio, mediante escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del veintidós de noviembre de dos mil dos, ante el juzgado quinto de distrito del crimen de esta ciudad, presentó formal acusación en contra de Onofrio Aldo Annese Rossanda, casado, Aldo Francesco Annese Reyes, soltero, Hugo Batres Balladares, casado y Gahij Farid Nassar Masis, casado, los tres primeros empresarios y el último médico, el primero de nacionalidad italiana y los tres últimos guatemalteca, todos mayores de edad y con domicilio en ciudad Guatemala, República de Guatemala, por los delitos de Estafa y Defraudación de conformidad con los artos. 283 inc. 3 y 7 y 286 inc. 3 Pn. Por auto de las cuatro y diez minutos de la tarde del veintiocho de noviembre de dos mil dos, el juzgado dictó auto cabeza de proceso en contra de los acusados, teniendo como parte a la fiscalía auxiliar penal de Managua. Todos los acusados nombraron como su defensor al Licenciado Allan Adolfo Zambrana Salmeron, a quien se le discernió el cargo y se le dio la intervención de ley. Concluido el instructivo de ley, la juez suplente Miriam Guzmán González, dictó auto de prisión en contra de los procesados, a las cuatro de la tarde del diez de octubre de dos mil tres, por ser autores del delito de Estafa en perjuicio de Fernando Grassi e Inversiones Gras, S.A. De esta resolución apeló en tiempo y forma la defensa. radicadas y tramitadas las diligencias en la Sala Penal I del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, se dictó sentencia a las nueve y veinte minutos de la mañana del veintiséis de enero del corriente año, revocando la sentencia dictada por la juez a-quo, y sobreseyendo definitivamente a los procesados, dejando libertad a las partes para hacer uso de sus derechos en la vía civil correspondiente. Inconforme con esta resolución, el abogado acusador interpuso recurso de casación en lo criminal, amparado en los artos. 2 y 5 incisos 2 y 4 de la Ley del veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y dos. Admitido el recurso y emplazadas las partes, se personaron ante este Tribunal Supremo que les dio la intervención de ley y corrió los respectivos traslados para expresar y contestar agravios, evacuados los cuales, se citó para sentencia, y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que al amparo de la causal primera del arto. 2 de la ley de casación en lo criminal, el doctor Julio César Chévez interpuso recurso de casación, por interpretación errónea, aplicación indebida y violación de la ley; y con fundamento en la causal cuarta del mismo artículo, por error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba; así mismo se fundamentó en el arto. 5 inc. 2 y 4 de la referida ley de casación en lo criminal, para interponer dicho recurso, pues el artículo en referencia señala quiénes pueden interponer el recurso de casación de que trata esta ley, indicando el inciso 2: "Los que resulten o puedan resultar perjudicados por la sentencia en cuanto a las consecuencias civiles del delito" y el inc. 4 dice en el párrafo primero: "El acusador; excepto cuando no haya recurrido contra la sentencia de primera instancia y la de segunda dejase al reo en igual o peor condición" Con relación a la primera causal del arto. 2, el recurrente señala como interpretados erróneamente los artos. 34 inc. 2 Cn., 424 y 436 inc. 5 Pr., y 184 In. como aplicados indebidamente señala los artos. 186 y 442 inc. 6 In. y como violados en forma expresa los artos. 1, 2, 3, 4 y 283 Pn. En cuanto a la causal cuarta del arto. 2 refiere que hubo error de hecho en la apreciación de las siguientes pruebas: actas de la sociedad números 3, 4, 7, 10 y 11; dictamen del tercer perito en discordia nombrado por la Asociación Nicaragüense de Ingenieros y Arquitectos (ANIA); y dictamen pericial del tercer perito contable en discordia nombrado por la juez a-quo.

II

En su expresión de agravios alega el recurrente, que de acuerdo con el numeral XVI del Título Preliminar del Código Civil (interpretación de la ley), el que copia textualmente, el Tribunal de Apelaciones en el considerando IV de la sentencia, interpreta erróneamente esta disposición, (se supone que se refiere al arto. 34 inc. 2 Cn., que es el que indicó como erróneamente interpretado al interponer el recurso), para tratar de justificar el argumento del recurrente de apelación, que este es un asunto de naturaleza civil por tratarse de irregularidades en las operaciones comunes y contables de una empresa. Que esas irregularidades son de carácter doloso y que fueron debidamente probadas pero erróneamente apreciadas en la valoración de la prueba, que constituyen el elemento intelectual o engaño para hacer incurrir en error a la víctima y producir el perjuicio patrimonial, como ha quedado plenamente demostrado en el proceso. Que los procesados fueron juzgados sin dilaciones por tribunal competente, que no han sido sometidos a un fuero atractivo ni llevados a jurisdicción de excepción. Esta Sala considera que esto último que alega el recurrente sin mayor explicación o argumentación, es lo único que debió haber argumentado con base a la interpretación errónea que alega del arto. 34 inc. 2 Cn., debiendo argumentar de manera más concreta y directa que la causa no es civil, sino penal como el mismo sostiene, porque de lo contrario no existiría la interpretación errónea del arto. 34 inc. 2 Cn., ya que si es civil el asunto y se ha ventilado en la vía penal si han sido sustraídos los procesados de su juez competente por la materia, el argumento del recurrente en este aspecto es muy pobre, no señala en qué consistió la interpretación errónea del artículo en referencia, pues tácitamente acepta que existen irregularidades comunes y contables en la empresa, afirmando el recurrente que estas irregularidades son de carácter doloso y que constituyen el elemento intelectual o engaño para hacer incurrir en error a la víctima y producir el daño patrimonial, ante esta afirmación se debe recordar que todo delito tiene

elementos comunes tales como una acción antijurídica (cognoscitiva y volitiva), tipificada y penada por la ley, en cuanto al dolo en derecho penal es un elemento subjetivo pues constituye la decisión libre y consciente de realizar voluntariamente una acción prevista y sancionada por la ley como delito, es decir, que se tendría que penetrar en la mente del sujeto activo del delito para conocer sus intenciones, por otro lado recordemos que si bien es cierto que el engaño constituye el medio para cometer el delito de Estafa que no es más que una especie de la Defraudación en general, es necesario para que este exista: ánimo de lucro, un perjuicio en el patrimonio de otro, engaño, y una relación de causalidad entre estos últimos.

III

También alega el recurrente, con fundamento en la misma causal, que se han interpretado erróneamente los artos. 424, 436 inc. 5 Pr., y el arto. 184 In., manifestando que el arto. 436 en su inciso 5 señala que las sentencias se redactarán expresando las leyes en que se funden y en su defecto lo que ha servido de base o apoyo, y que el Tribunal de Apelaciones en su considerando primero no menciona en defecto de una ley qué le ha servido de apoyo para sostener que en todo el proceso lo que se probó es una relación meramente comercial, ni para afirmar que las irregularidades contables cometidas no constituyen ilícitos penales. Con relación al arto. 184 In., manifiesta que la Sentencia del Tribunal de Apelaciones, menosprecia la motivación correcta del juzgado quinto de distrito del crimen de Managua, sin considerar que señala de manera precisa y copia parte de una sentencia de este alto Tribunal, la de las once de la mañana del veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, haciendo relación al contenido del arto. 184 In. Y afirmando que en todo el proceso hay una comprobación precisa del cuerpo del delito y de la delincuencia del procesado (a pesar que eran cuatro), existiendo un daño patrimonial claramente demostrado y la intención de falsear documentos y de hacer creer que hay firmas donde no existen, con el fin de llevar a engaño para consumir el daño patrimonial del ofendido. Al respecto considera este Tribunal que la causal primera del arto 2 del decreto 225 (Ley de Casación en lo Criminal), se refiere a infracciones de normas penales de carácter sustantivo, es decir, que cabe impugnar una sentencia con fundamento en este motivo de casación, cuando la misma ha violado, mal interpretado o aplicado indebidamente preceptos constitucionales o legales que se refieran a la calificación del delito, a la aplicación de la pena, a la punibilidad del hecho inquirido, a la participación en este del procesado o procesados para determinar la pena que a éstos pueda corresponderles según las circunstancias, a la responsabilidad civil y a la estimación de las circunstancias atenuantes y agravantes o eximentes. las infracciones de disposiciones constitucionales, como las alegadas en el presente caso, y de normas de carácter procesal, deben impugnarse con fundamento en la causal segunda del arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal.

IV

Igualmente alega el recurrente, siempre con base al inciso primero del arto. 2 de la ley de casación en lo criminal, violación de la ley en forma expresa en cuanto a la calificación del delito, refiriéndose al arto. 283 Pn., en sus incisos 2, 3, 5, 7 y 8. Debe reconocerse que éste argumento es el único viable con relación a la causal primera del tantas veces repetido arto. 2 de la ley de casación en lo criminal, ya que es el único que se refiere a norma sustantiva, sin embargo, el recurrente es vago y ambiguo en su argumentación, pues simplemente señala lo siguiente: causal segunda: refiriéndose al inc. 2 del arto. 283 Pn., que para llevar a cabo las maquinaciones fraudulentas, los señores Anesse, trascendieron los límites del poder generalísimo para auto gravar una propiedad, sin explicar claramente cómo y en qué consistió la violación, pues el referido inciso señala textualmente: "Atribuyéndose poder o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación", lo que significa que cometería el ilícito aquella persona que se atribuya en primer lugar una representación que no tiene o no le compete y en este caso tal situación no se da, ya que el señor Anese Reyes, tiene o tenía el cargo de secretario de la junta directiva, y por lo tanto de conformidad a la cláusula SEXTA de la escritura constitutiva de la sociedad anónima FABU S.A., el Presidente y/o el Secretario de la Junta Directiva tenía la representación judicial y extrajudicial de la misma, con facultades de un Mandatario Generalísimo para todos los asuntos negocios. Con relación al inc. 3 del arto. 283 Pn., argumenta el recurrente que los señores Anese engañaron al ofendido en la sustancia calidad o cantidad de las cosas que tenían obligación de hacer o entregar, construyeron un proyecto totalmente distinto al establecido o aprobado, encuentra esta sala que transcribe el recurrente literalmente el inciso en referencia y señala que se construyó un proyecto distinto al aprobado, pero no menciona que en acta de la Junta Directiva número siete de las seis de la tarde del seis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en la que el ofendido estuvo presente, se autorizó la construcción de un edificio para fines comerciales de la Sociedad FABU S.A., lo que no afecta la construcción del proyecto original, antes bien se pretendió aminorar los costos de mantenimiento de dicho edificio, que originalmente funcionaría como oficinas de FABU S.A., por lo tanto no existe el engaño alegado con base al inciso 3 del arto. 283 Pn. En cuanto al inciso 5 del mismo artículo, manifiesta el recurrente que quedó evidenciado las maquinaciones fraudulentas para inducir a error al ofendido, al respecto considera la Sala que lo único que quedó evidenciado fue la presencia y participación del ofendido en la suscripción de convenio de socios y actas de la junta directiva, las que están firmadas por el mismo excepto una como bien señala la sala de sentencia, y siendo el ofendido una persona mayor y diplomática, no es por tanto ningún ignorante, máxime que antes de constituir la sociedad FABU S.A. ya era presidente y tenía la representación de otra sociedad INVERGRASA, por lo tanto sabe como funcionan estas empresas, y no puede alegar ignorancia. Con respecto al inciso 7, referente al otorgamiento de un contrato simulado por parte de los señores Anese, mutuo hipotecario, a criterio del recurrente, esta sala considera que no es simulado este contrato pues se encuentra debidamente constituida e inscrita la obligación en el registro de la propiedad, lo que de inmediato le otorga la publicidad registral con efectos jurídicos para terceros. Con relación al inc. 8 del mismo artículo penal con relación a la alteración del balance general de la sociedad, se encuentra que dicho inciso señala claramente alteración en las cuentas de los precios o condiciones de los contratos efectuados en carácter de comisionista, es decir, como intermediario; porteador (como transportista) o cualquier otro mandato, o suponiendo gastos o exagerando los que hubiere hecho, es totalmente claro,

se refiere a alterar precios o condiciones de contratos y el recurrente alude el balance general de la sociedad FABU S.A. los que fueron examinados por peritos durante el proceso, por lo que siendo todos socios, todos son dueños del patrimonio de la sociedad, por lo tanto no cabe en este caso el delito de estafa, pues se requiere para que exista el mismo, como ya se dejó señalado en el considerando II de esta sentencia que medie engaño, ánimo de lucro y daño al patrimonio de otro, elementos que no han sido fehacientemente demostrados en el proceso. En cuanto a la violación de los cuatro primeros artículos del código penal, no encuentra esta sala en qué consiste la violación, pues son artículos declarativos y de penarse las acciones practicadas e investigadas en este proceso, si se fallase contra ley expresa, pues precisamente el arto. 4 establece que no son punibles las acciones que no estén tipificadas como delitos o faltas penadas por ley anterior a su comisión, y las conductas que se aprecian de la lectura de la causa, constituyen como bien señala la sala de sentencia irregularidades de carácter mercantil, criterio con el que coincidió el Ministerio Público.

V

Con relación al error de hecho en la valoración de las pruebas, alegado por el recurrente al amparo de la causal cuarta del arto. 2 de la ley de casación en lo criminal, al considerar que el tribunal de apelaciones subestimó la valoración de las pruebas documentales, actas de la junta directiva, y dictámenes de peritos, para establecer el cuerpo del delito y la delincuencia de los procesados, pero esta sala considera que los argumentos expresados por el recurrente para sustentar su impugnación, se refieren a documentos que el tribunal valoró y desestimó al dictar su sentencia, y recordamos que el error de hecho consiste en la contradicción entre el fallo del juez o tribunal y los documentos y demás pruebas que le han servido de fundamento, y esta contradicción tiene que ser evidente e indubitada, el juez o tribunal ha visto en ellos lo que no existe o ha pasado por alto lo que decían con toda claridad, en este punto el recurrente resulta contradictorio pues rolan en autos las actas de la junta directiva, las escrituras públicas y los dictámenes periciales, además que debe expresarse con claridad y precisión el concepto en que se estima que la sentencia ha incurrido en la infracción legal y en este caso no se expresó con claridad el concepto de la violación, por lo que este tribunal no puede analizar la impugnación hecha con fundamento en la causal cuarta del arto. 2 de la ley de casación en lo criminal y no queda más que confirmar en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida,

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y los artos. 424, 436 Pr., 283 Pn., y Decreto 225, los suscritos Magistrados de la Sala Penal, RESUELVEN: No se casa la Sentencia recurrida de que se ha hecho mérito y en consecuencia se confirma la resolución dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y veinte minutos de la mañana, del veintiséis de enero de dos mil cuatro. **DISENTIMIENTO:** Los Honorables Magistrados, Dres. Marvin Aguilar García, Ramón Chavarría Delgadillo y Dra. Nibia Ortega de Robleto, disienten de esta resolución por no estar de acuerdo con ella haciendo énfasis en que debió haberse resuelto de la siguiente manera: **SE CONSIDERA I** Con fundamento en los artículos, 2, 5 inco 2 y 4 de la ley de casación en lo criminal del 22 de Agosto de 1942, el Doctor Julio Cesar Chévez Gutiérrez, interpuso formal recurso de casación en lo criminal en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Numero Uno, en base a las siguientes causales: 1) Interpretación errónea de la ley en los Artículos 34 Inco. 2 de la Constitución Política, 424 y 436 Inco 5 Pr. y 184 In. De acuerdo con el numeral XVI Interpretación de la Ley del Título Preliminar del Código Civil " al aplicar la Ley no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador." El Tribunal de Apelaciones en el considerando IV de la sentencia, interpreta erróneamente esta disposición, para tratar de justificar el Argumento del recurrente de que este asunto es de naturaleza civil por tratarse de irregularidades en las operaciones comunes y contables de una empresa. Estas irregularidades de carácter doloso, debidamente probadas, constituyen el elemento intelectual o engaño, para hacer incurrir en error a la víctima y producir el perjuicio patrimonial, (elementos objetivos de la estafa) como ha quedado plenamente demostrado en el proceso. Los procesados han sido juzgados sin dilaciones por tribunal competente, no han sido sometidos a un fuero atractivo, ni llevados a jurisdicción de excepción. La intención del legislador es precisamente evitar los fueros atractivos y de excepción. El Tribunal incurre en interpretación errónea del Arto 436 Pr., porque de acuerdo a este artículo en su inciso 5, las sentencias se redactaran expresando las leyes en que se funden y en su defecto, lo que les ha servido de base o apoyo. La sentencia del tribunal de apelaciones, en el considerando primero, cuando expresa: "En todo el proceso lo que se probó es una relación meramente comercial", no menciona en defecto de una ley, que le ha servido de apoyo para sostener esta afirmación. Tampoco menciona en que ley se fundamenta, o en su defecto qué le ha servido para afirmar que las irregularidades contables cometidas no constituyen ilícitos penales. Interpretación errónea del Arto. 184 In. Ya que en todo el proceso y en la sentencia de la juez A Quo, hay una comprobación precisa del cuerpo del delito y de la delincuencia del procesado, existiendo comprobación del daño patrimonial. La sentencia emanada por el tribunal de apelaciones, menosprecia la motivación correcta de la sentencia del juzgado quinto de distrito del crimen de Managua, a la hora de calificar y motivar el delito, sin considerar que relaciona de manera precisa el siguiente Considerando de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de las once de la mañana del veintinueve de Mayo de 1984. "Pues si bien es cierto que el presente asunto se origina en un contrato de carácter civil, cuando se incumple con las condiciones de esa obligación que además deriva un lucro para el hechor y perjuicio patrimonial a la víctima trasciende de la esfera contractual o civil para caer en el campo delictivo". 2) Aplicación Indevida de las disposiciones legales contenidas en los Artículos 184 y 442 inciso. 6 In. El Honorable tribunal de apelaciones aplica el Arto 184 In. Para sobreseer a los procesados y este artículo se aplica para dictar auto de prisión. aplicación indebida del arto. 442 inciso. 6 In. Este artículo se refiere a las nulidades en el proceso, cuando se han omitido trámites sustanciales. En ninguna parte de la sentencia el tribunal se pronuncia sobre nulidades en el proceso y el Arto. 442 no tiene ningún inciso. 3) Violación de la ley en forma expresa de las disposiciones legales contenidas

en el Arto. 283 Pn. incisos. 3, 5, 7 Causal tercera: Quedó plenamente demostrado en la sentencia de la juez a quo, que los señores Annese, engañaron al ofendido en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas que tenían obligación de hacer o entregar; construyeron un proyecto totalmente distinto al establecido y aprobado. Causal quinta: Quedó evidenciado y no fue considerado por el tribunal de apelaciones, las maquinaciones fraudulentas para inducir a error al ofendido mediante el convenio de socios que produjo el perjuicio patrimonial a la víctima mediante el traspaso del bien inmueble a favor de la Sociedad FÁBU, S.A. para el supuesto desarrollo del proyecto Galería Colinas que no se realizó, y no recibió el ofendido ninguna contraprestación a cambio y mediante las actas nulas e inexistentes. Causal 7: Haciendo un contrato simulado. contrato de mutuo hipotecario suscrito entre padre e hijo, por el cual el presidente de la sociedad Onofrio Aldo Annese, grava con hipoteca a su favor un bien inmueble propiedad de la sociedad, otorgado por su hijo, secretario de la sociedad. Contrato simulado por contrario imperio de la ley, sin causa real y nulo. Los señores Anesse, trascendieron los límites del mandato o Poder Generalísimo para auto gravar una propiedad (de hijo a padre). El tribunal de apelaciones al aplicar el Arto. 283 Pn. causales, 3, 5, 7, falla en contra de lo que dispone la misma ley, dándole un sentido contrario a su verdadero significado. Con fundamento en la Causal cuarta de la ley de casación en lo criminal, el recurrente alega error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba, refiriéndose a) Actas de la sociedad números: 3, 4, 7, 10 y 11 y manifiesta que en el acta número cuatro donde se autoriza el traspaso de las acciones a favor del socio Onofrio Aldo Annese Rossanda no está firmada por los socios, el acta concluye y a renglón seguido inicia el acta número cinco. Toda acta se cierra con la firma del presidente y el secretario al pie y con los demás requisitos establecidos por el Arto. 36 y 256 del código de comercio, reformado por la ley del 17 de septiembre de 1959. Incurre en error de hecho el tribunal al afirmar el argumento de la defensa: *"No afecta el hecho de que se haya construido para fines comerciales un edificio de NITALSA, (una persona jurídica distinta de FABU, S.A.) pues no afecta en nada la construcción del proyecto Galería Colinas, esta autorización consta en acta número siete de la junta directiva, de las seis de la tarde del seis de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho folios 135 y 137. No desconocía el señor Grassi que las oficinas de NITALSA pertenecían a FABU, S.A., que la junta directiva que él presidía decidió darle esa utilidad. Todos los intervinientes de la junta directiva, decidieron que las oficinas utilizadas hoy por NITALSA, servirían como bodega del centro comercial. En los folios 135 a 137 se encuentra visible el acta número 6 y no el acta número siete. En ninguna parte del acta 7 se lee lo expresado por el tribunal en este considerando. Invito a los honorables magistrados de esa sala a la lectura del Acta 7, visible a los folios 137, 138 y 139. De la revisión y lectura de esta acta, esta sala penal pudo comprobar efectivamente que el señor Fernando Grassi no firma el acta y que no se lee en ninguna parte que los intervinientes de la junta directiva, decidieron que las oficinas utilizadas hoy por NITALSA, servirían como bodega del centro comercial. Continúa expresando el tribunal "No existe contravención entre el pacto social y los estatutos de la sociedad FABU, con la decisión de gravar los bienes que le pertenecen, no es este un contrato simulado". "No se percibe en los métodos empleados el engaño", que hubiese constituido llevar a Grassi a error y posteriormente causarle perjuicio a su patrimonio. En todo el proceso lo que se probó es una relación meramente comercial y un conflicto de intereses del señor Grassi con el resto de socios." El tribunal de apelación en la apreciación de la prueba para valorar estos hechos incurre en error de hecho por omisión, porque no menciona en ninguna parte de la sentencia, cuales son esas pruebas a lo largo de todo el proceso para demostrar que se trata solamente de relaciones comerciales, limitándose a aceptar el argumento del recurrente de que no existe contravención entre el pacto social y los estatutos con la decisión de gravar los bienes que le pertenecen a la sociedad, porque el presidente tiene facultades de mandatario generalísimo. El señor Annese ha traspasado los límites del mandato. Por analogía y de conformidad con los Arto. 3312 C. no podrá el mandatario por sí ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le haya ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le haya ordenado comprar, si no fuere con aprobación expresa del mandante, y el Arto. 2220 C. establece: La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por el se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas; el Arto. 987 C. fracción segunda nos dice, "Se tienen como personas interpuestas, los descendientes, ascendientes, consortes, hermanos o cuñados del inhábil, y la honorable sala uno del tribunal de apelaciones, dice que no es simulado. En el acta número 10, asamblea general de accionistas, que el recurrente señala como base o fundamento del mutuo hipotecario, visible a los folios 143 al 151, del expediente 1533/02, se decidió según sus propias palabras respaldar por el secretario (su hijo), en su carácter de mandatario generalísimo los aportes de mas de su padre, de US \$ 160.437.92. Si ese honorable tribunal revisa el acta número 10, podrá comprobar que en ninguna parte del acta se aprueba ningún mutuo hipotecario por US \$ 355,497.12, que es el monto de la escritura pública de mutuo hipotecario, ni se obliga a la sociedad a contraer obligación por esta suma, ni a otorgar en garantía hipotecaria el bien inmueble inscrito con el número: 109,32; tomo: 1,776; folios: 44-45; asiento: segundo, columna de inscripciones, sección de derechos reales, libro de propiedades del registro Público de este departamento, ni se faculta al secretario a comparecer ante notario Público a otorgar el correspondiente contrato por esa suma. Ni se registra contablemente el mutuo hipotecario a favor de la sociedad como lo veremos mas adelante cuando entremos a considerar los errores de hecho del honorable tribunal de apelaciones en la apreciación de la prueba contable por ser inexistente y no tener causa real. Y para esclarecer mas a ese honorable tribunal la conducta delictiva de los demandados, en el contrato de mutuo hipotecario insertan como documento habilitante la certificación del acta número 11. Y según el honorable tribunal de apelaciones no se percibe en los métodos empleados el engaño para causar perjuicio patrimonial a mi representado. Es evidente el dolo en estos procedimientos. Esta sala pudo comprobar efectivamente que en el Acta diez lo que se aprueba respaldar como aportes extraordinarios del señor Aldo Annese Reyes es la cantidad de US \$ 160.437.92. Señala el recurrente que el tribunal de apelaciones de lo criminal, sala número uno, ha faltado a la verdad, cuando expresamente afirman en el reverso del folio número 49 del expediente de apelación número 1846/04, o folio número 10, "pues de la lectura de las actas, solamente una de ellas es la que no contiene su firma" Las actas número: 4, 7, 8, 9, 10, y 11, no están firmadas por mi representado. Invito a ese honorable tribunal a comprobar esta afirmación falsa del tribunal de apelaciones en el término probatorio de este recurso. Esta sala ha comprobado que las mencionadas actas no se encuentran firmadas por el señor Fernando Grassi. En*

cuanto al dictamen del tercer perito en discordia nombrado por la Asociación Nicaragüense de Ingenieros y Arquitectos (ANIA) fue omitida su apreciación por el tribunal. La apreciación de esta prueba por la juez a quo en la sentencia recurrida, evidencia con claridad meridiana el delito de estafa, al tenor del arto. 283 inco. 3. El tribunal de apelaciones incurre en error de hecho por omisión al no considerar esta prueba como elemento constitutivo del ilícito penal y lo justifica con el argumento del recurrente, expresando en el considerando primero de su sentencia: "No afecta el hecho que se haya construido para fines comerciales un edificio de NITALSA, pues no afecta en nada la construcción del proyecto Galería Colinas... Con esta prueba pericial se demostró además que no existían obras en proceso de construcción hasta por la cantidad de C\$5,908.236.00, visible en el dictamen del perito nombrado por la defensa en el folio 212 del expediente número 1533/02 o 553-02, lo que también fue confirmado con el dictamen del perito contable nombrado por la parte acusadora "No se obtuvo información de las obras que no están en proceso y que no se han terminado", visible a al folio 186 del mismo expediente. Una pequeña irregularidad de cinco millones de córdobas, que constituye una alteración del balance y consecuentemente tipifica también el delito de defraudación al tenor del Inco 9 del Arto. 286. Y el honorable tribunal de apelaciones, sigue considerando que se trata simplemente de irregularidades comunes y contables de una empresa. El honorable tribunal de apelaciones en el considerando IV de su sentencia, manifiesta: "De todas la valoraciones efectuadas en el proceso, se desprende que a lo largo del juicio de instrucción, lo que hay son irregularidades en las operaciones comunes y contables de una empresa; así lo dicen los peritos nombrados por cada una de las partes, dictámenes opuestos sin ser excluyentes y el tercer perito dirimente de la discordia. Continúa expresando "Nadie demostró si efectivamente se pagó el excedente al señor Grassi, conforme el convenio de socios, escritura numero nueve de las dos de la tarde del quince de marzo de mil novecientos noventa y seis. Hay un cruce de operaciones contables, la confusión de personas naturales como personas jurídicas." Manifiesta el recurrente con relación a este punto que el tribunal de apelaciones incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba pericial del perito contable. La juez a quo deja claramente demostrado que el perito dirimente no dirimió la discordia entre los dos peritos nombrados por las partes cuando manifiesta: Es así que el perito Lic. Miguel Castillo indica que su trabajo consistió en hacer un análisis y evaluación de las discrepancias y coincidencias de los peritos y revisar la contabilidad de FABU, S.A., la labor pericial del Contador Castillo era para dirimir, es decir resolver solucionar y no cuestionamientos del trabajo realizados por los peritos, particularmente el efectuado por el perito Toruno (nombrado por la defensa). Su deber era auditar y emitir su propio criterio para que se pueda entender que dirimió. De acuerdo con la sentencia, quedó plenamente demostrado, a) Que la empresa no registra contablemente el correcto capital social, que es de C\$ 50.000.00), de conformidad con la escritura de constitución social, en sustitución registran la cantidad de \$ 300.000.00, que es el saldo del precio del terreno adquirido por la sociedad. La adquisición del terreno no esta registrada de acuerdo al valor de adquisición \$ 420.000.00 y aparece registrada por \$ 300.000.00. b) Los aportes a favor del señor Fernando Grassi y Onofrio Aldo Annese, no están representados en el balance general como pasivos a cargo de la empresa que es lo apropiado, en vez de ser presentados en la sección de capital contable balance general. El mutuo hipotecario no esta registrado como obligación hipotecaria en los libros de contabilidad. Sobre este punto el perito dirimente, alegremente recomienda: Que no este registrada la hipoteca en los libros de FABU, S.A., es una recomendación para reclasificar el pasivo cuentas por pagar a la cuenta de pasivo hipotecas por pagar. Este rubro no aparece en los libros porque simplemente es inexistente y no tiene causa real. c) El balance general mayo del 2001 y noviembre del 2002, exhibidos en el juzgado quinto de distrito del crimen de Managua no concuerda con los libros de contabilidad. Manifiesta también el tribunal de apelaciones en su considerando "Nadie demostró si efectivamente se pagó el excedente al señor Grassi, conforme el convenio de socios, escritura Número nueve de las dos de la tarde del quince de marzo de mil novecientos noventa y seis. El perito nombrado por la parte acusadora, visible al folio 196 del expediente 1533-02, manifestó "La cuenta capital social tiene registrado incorrectamente el valor de \$ 300.000.00 (a favor del señor Fernando Grassi) al ser una obligación a favor del señor Grassi, cuyo origen es el saldo por venta del terreno a FABU, S.A. De esta manera han pretendido dar por pagado al señor Grassi el terreno y lo reflejan como capital social suscrito y pagado de la sociedad. El perito dirimente sobre este punto manifiesta en informe visible al folio 333 del mismo expediente, "Es una realidad que el capital social de FABU, S.A., es de C\$ 50.000.00 y no de C\$ 300.000.00" y continua expresando mas adelante, pero la realidad es que nunca se hizo legalmente el aumento de capital social como lo establece el código de comercio vigente en sus Artos. 210, 212, 213, y 262. Es mas que evidente en estos proceder el dolo, el engaño, el error y el perjuicio patrimonial al ofendido, y el honorable tribunal de apelaciones se atreve a decir que se trata solamente de un cruce de operaciones contables y a que a estas irregularidades no se les puede atribuir el dolo. Someto a consideración de esa honorable sala de lo penal de la excelentísima corte suprema de justicia estas apreciaciones, como agravio que causa a mis representados la sentencia recurrida. El tribunal de apelaciones subestima la valoración de estas pruebas para encontrar la motivación suficiente de la sentencia, y establecer el cuerpo del delito y la delincuencia de los procesados, elementos debidamente probados para haberse dictado auto de prisión en contra de los procesados. Por todo lo expuesto doy por mejorado el recurso y expreso los agravios. En conclusión pido: Se revoque la sentencia del tribunal de apelaciones, sala uno del criminal y se confirme el auto de segura y forma prisión en contra de los procesados: Onofrio Aldo Anesse Rossanda, Aldo Franccesco Annese Reyes, Bahij Farid Nassar Masis y Hugo Batres Valladares de generales en auto. **CONSIDERANDO II** En escrito presentado por el Licenciado Allan Zambrana, el trece de mayo del dos mil cuatro a las tres y treinta y un minutos, en su calidad de abogado defensor de los procesados Onofrio Aldo Anesse Rossanda, Aldo Franccesco Annese Reyes, Bahij Farid Nassar Masis y Hugo Batres Valladares, en su escrito de contestación de agravios manifestó que el abogado acusador expresó agravios de forma errónea ya que al referirse a la sentencia se refirió a la sentencia del día seis de enero del año dos mil cuatro, y no como hubiera correspondido a la sentencia de las nueve de la mañana del veintiséis de enero del año dos mil cuatro, por lo que solicita declarar la deserción del recurso por no haberse presentado agravios a la sentencia correcta, manifestó así mismo que la expresión de agravios entremezcla interpretación errónea de una disposición constitucional o legal con el error en la apreciación de la prueba, por lo que bien podía dar lugar al rechazo por el defecto de forma. Manifiesta además que ha existido un error en razón de la materia refiriendo que este es un caso

civil y no un caso penal, por lo cual respalda lo aceptado por la corte de apelaciones, sala penal uno, en lo referente al Artículo 34 Cn. no solo pretende evitar los fueros atractivos y tribunales de excepción, sino que además garantiza la competencia objetiva en razón de la materia pues resulta violatoria de los derechos fundamentales que un asunto civil sea conocida por juez de lo penal. Defiende la sentencia del tribunal de apelaciones, sala penal uno, aduciendo que la ley exige que el órgano jurisdiccional al momento de redactar la sentencia, exprese (Arto. 436 inc. 5 Pr.) "Las leyes en que funden, y en su defecto lo que les ha servido de base o apoyo", pues es sabido por todos que, el texto normativo precitado como norma supletoria al amparo del artículo 601 In. El Código Procesal Civil, señala en su Artículo 443, que "Los Jueces y Tribunales no pueden en ningún caso dejar de resolver a las partes sus pretensiones", por lo que ha establecido otras fuentes distintas a la ley, así " (1°) Aplicarán lo que esté previsto en la legislación para casos semejantes o análogos; (2°) A falta de esto, se estará a la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los tribunales; (3°) En defecto de las dos reglas precedentes, se resolverá la cuestión por los principios generales del derecho o por lo que dicte la razón natural; (4°) En último extremo, se aplicará la opinión sostenida por los intérpretes o expositores del derecho o por lo que se disponga en legislaciones análogas extranjeras, inclinándose siempre a favor de las opiniones más autorizadas"; queda claro entonces que, aunque no sea el caso de la sentencia recurrida puesto que en ella la Sala fundamenta sus consideraciones en la ley, los jueces y tribunales pueden fundamentar sus fallos en otras fuentes distintas a ésta. Así mismo manifiesta en su escrito de contestación de agravios el doctor Allan Zambrana, que la sentencia del juez quinto de distrito del crimen de Managua, carecía de motivación y fundamento, así como que carece del cuerpo del delito y de la delincuencia del procesado, de igual manera la sentencia del juez quinto de distrito del crimen de Managua, no lograron determinar el perjuicio económico que le causaron a FABU, S.A.. De igual manera expresa en su contestación de agravios el abogado defensor que ha existido una correcta interpretación de las actas la sociedad por parte de la corte de apelaciones de Managua, las cuales demuestran que no existió ni cuerpo del delito, ni delincuencia del procesado y por el contrario se desprende de ella la autorización y el consentimiento del señor Fernando Grassi de la construcción del edificio donde actualmente funciona la empresa NITALSA y de la autorización de los accionistas al señor Aldo Francesco Annese Reyes para hipotecar a favor del señor Onofrio Aldo Annese Rossanda hasta por la cantidad de trescientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos noventa y siete dólar con doce centavos de dólares de los Estados Unidos de América, y que además existía de por medio un poder generalísimo con todas las facultades que las leyes le confieren con ese tipo de mandato y concluye su escrito pidiendo: 1) Declaréis la deserción del recurso. 2) Que en defecto de lo anterior declares sin lugar el recurso de casación interpuesto. 3) Confirméis la sentencia emitida por la sala penal número uno del tribunal de apelaciones de Managua. 4) Que conforme al Artículo 22 de la ley de casación en lo criminal se condenen al recurrente al pago de las costas correspondientes. **CONSIDERANDO III.** Este Tribunal considera con suficiente fundamento y motivación la sentencia de las cuatro de la tarde del diez de octubre del año dos mil tres, dictada por la juez quinto de distrito del crimen de Managua, en la cual la juez a-quo hace una exposición razonada de hecho y de derecho que ha justificado su decisión, ha mencionado con claridad meridiana los elementos de prueba a través de los cuales ha llegado a una conclusión fáctica de la comprobación del cuerpo del delito y de la delincuencia de los procesados, estos elementos relacionados en los considerandos son los siguientes: 1) Declaraciones testimoniales en la que sobresale la del Arquitecto Constantino Mendieta Herdocia, que rola en los folios 39 y 41, quien manifestó tuvo contacto con las personas acusadas en autos por recomendación de una corredora de bienes, esto fue en Guatemala, para el diseño y planificación del proyecto Galería Colinas, que después de presentarles propuestas de servicios, se negoció el contrato y se firmó el mismo en el año mil novecientos noventa y siete y al firmarse el contrato se procedió con el diseño del anteproyecto, que fue discutido y aprobado por los dueños del proyecto. Que se enteró poco tiempo después por terceras personas que había un problema entre los socios y que en la actualidad ha visto una construcción en el kilómetro siete punto ocho de la carretera a Masaya, que no reconoce la construcción como un componente del plan maestro diseñado por él. 2) Pruebas documentales: a) Escritura número nueve (09) convenio de socios, folios 71 y 72, instrumento público que se refiere al traspaso en venta del terreno descrito en el instrumento Público a favor de la sociedad FABU, S.A., cuyo valor nominal es de cuatrocientos veinte mil dólares. Indicándose que los contratantes entregarían al señor Fernando Grassi la cantidad de ciento veinte mil dólares en cuotas mensuales previo a un desembolso inicial de treinta mil dólares. Los procesados Hugo Batres Balladares, Onofrio Aldo Annese Rosanda y Bahij Parid Nassar Massis, se obligan como socios de FABU S.A., a garantizarle al señor Grassi el resto del valor del terreno y a depositar cada una de ellas en una cuenta que abrirían a favor de FABU S.A., la cantidad de trescientos mil dólares cada uno de ellos, hasta completa \$ 900.000.00, en caso se requiera de la inversión, se obligan sin necesidad de requerimiento a cancelar al señor Grassi la suma complementaria. B) Así mismo, obra en autos la escritura pública de constitución de la sociedad anónima y estatutos, escritura número ocho celebrada ante los oficios notariales de Eloy Guerrero Santiago, constituida por los señores Fernando Grassi Aldo Annese Rossanda; Bahij Farid Nassa y Hugo Batres Valladares. De la lectura de las cláusulas de la constitución de la sociedad mercantil, con un capital social suscrito y pagado de cincuenta mil córdobas (C\$ 50.000.00); c) Certificación del registro Público de Managua, en la que se hace constar que bajo número 109,320, tomo 176, folios 43/44, columna de inscripciones sección de hipotecas, libro de propiedades, se encuentra inscrita hipoteca de primer grado a favor de ONOFRIO ALDO ANNESE ROSANDA sobre la finca No.109.320, que le otorgó Aldo Francesco Annese Reyes en su calidad de secretario de FABU S.A., por la cantidad de trescientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos noventa y siete dólares con noventa y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, Certificación en la que se hace constar también que se acredita la representación del deudor conforme acta número 11 de asamblea general de accionistas ordinaria de las once de la mañana del veintitrés de junio del dos mil uno la cual corre inserta en la escritura que se inscribe, d) Esta sala pudo comprobar del examen y revisión de las actas, que las actas número 4, 7, 10 y 11 no están firmadas por el señor Fernando Grassi quien era el presidente de la sociedad y que en el acta número 10 no se autoriza el mutuo hipotecario por la cantidad de \$ 355,947.92. Así mismo esta sala pudo comprobar la relación padre hijo entre el señor Onofrio Aldo Annese Rossanda y Aldo Annese Reyes, con la declaración Indagatoria de este último, rendida ante el juzgado a quo, el diecinueve de diciembre del dos mil dos, visible al folio número 20 del expediente número: 1533/02. Del examen del

peritaje contable se determinó que "la empresa no registra el correcto capital social que es de cincuenta mil córdobas de conformidad a escritura de constitución social, que se registró engañosamente la cantidad de trescientos mil dólares (\$ 300.000.00), para ocultar este pasivo a cargo de la sociedad; que el mutuo hipotecario por trescientos cincuenta y cinco mil novecientos cuarenta y siete dólares con noventa y dos centavos (\$ 355,947.92) a favor de Aldo Onofrio Anesse Rossanda, no aparece registrada como obligación hipotecario en los libros de contabilidad. Se ha demostrado con el dictamen del perito dirimente nombrado por la Asociación Nicaragüense de Ingenieros y Arquitectos (ANIA), que los procesados engañaron a la víctima en la cantidad, calidad de las cosas que tuvieron obligación de hacer y que construyeron algo distinto a lo que fue aprobado en los planos establecidos. Los acusados con ánimo de lucro y mediante engaño indujeron en error al señor Fernando Grassi a realizar una serie de transacciones por la que salió de su patrimonio un bien inmueble mediante el convenio de socios. Los acusados dolosamente registraron como capital social, una obligación pecuniaria que tenían con el señor Grassi por la cantidad de trescientos mil dólares \$ 300.000.00, producto de la venta del terreno y no lo registraron en la Contabilidad de la sociedad FABU, S.A. en las cuantas por pagar la obligación contraída. Por todo lo anterior se puede deducir que ha existido un ardid o engaño mediante contratos simulados y hechos falsos, que ha inducido a error a la víctima y ha producido un acto dispositivo del engañado y un perjuicio económico. Con relación a la de deserción del recurso solicitada por la defensa, se considera de conformidad con sentencia de las doce meridiano del once de agosto de 1913, B.J.. 201 Cons. II, que no se produce deserción del recurso, aun cuando el escrito de mejoras no contenga fecha de la sentencia. No se produce la Deserción si no hay duda sobre la identidad del juicio. Sentencia del nueve de noviembre de 1955, B.J. 17792. En este mismo sentido encontramos también sentencia de las doce meridiano del seis de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, B.J. 13769. **FOR TANTO:** De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y los Artos. 413, 414 y 424 Pr, Artos. 1, 2, 3, 6, 22, 43, 53, 83, y 283 Pn. incisos 3, 5, 7; Artos. 55, 251 y 252 In., y Ley 164 de Reformas al Código de Instrucción Criminal. ésta Sala Penal RESUELVE: Se casa la sentencia recurrida. Ha lugar al recurso de casación promovido por el doctor Julio Cesar Chévez Gutiérrez en su calidad de Abogado Acusador en representación del señor Fernando Grassi, Inversiones Grassi, S.A. II. No ha lugar a deserción del recurso promovido por el acusador recurrente; III. Se revoca la sentencia del tribunal de apelaciones, sala penal uno, circunscripción Managua, del veintiséis de enero del dos mil cuatro. Se confirma la sentencia de la juez a-quo, en consecuencia: Ha lugar a poner en segura y formal prisión a los procesados Onofrio Aldo Anese Rossanda, Aldo Francesco Anese Reyes, Bahij Farid Nassar Masis y hugo Batres Valladares de generales de ley en autos, por ser autores del Delito de ESTAFA en perjuicio del señor Fernando Gras, Inversiones, Grassi, S.A. IV. Ha lugar a que los procesados se les embarguen bienes en cantidad suficiente para responder por las resultas del delito cometido." Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia esta escrita en siete hojas de papel bond, membretado por la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. **Y. CENTENO G., RAMÓN CHAVARRÍA D., NUBIA O. DE ROBLETO, A. CUADRA L., GUILLERMO VARGAS S., M. AGUILAR G., MANUEL MARTÍNEZ S., A. L. RAMOS, ANTE MÍ: J. FLETES I. Srio.**

SENTENCIA No. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Octubre del año dos mil cuatro. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

I

Por asignación a la oficina de Recepción y Distribución de Causas el Juzgado Tercero de Distrito de lo Penal de Managua dictó auto cabeza de proceso a las dos y quince minutos de la tarde del catorce de mayo de dos mil dos por el cual radicó las diligencias policiales y empezó a conocer sobre el delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública, hecho del cual se sindicó al reo Kenmel Giovanni Thorpe Brandford, a quien se le asignó como Defensor Público a la Licenciada Sheila Calero Castro y se autorizó para ejercerlo. El reo rindió su declaración indagatoria la que se amplió oportunamente. Se le dio intervención a la Procuradora Auxiliar Penal de Justicia, Licenciada Celina Pérez Ramírez. Se practicó inspección ocular en las pertenencias del reo así como en el material incautado a éste, de las que posteriormente se tomaron muestras para su remisión al Instituto de Medicina Legal. Se recibieron testificales y se agregó a los autos el dictamen positivo del Instituto de Medicina Legal sobre el contenido de cocaína de las muestras examinadas. Se destruyó la droga incautada y a las cinco y cuarenta minutos de la tarde del veintitrés de mayo del año dos mil uno se dictó el correspondiente auto de segura y formal prisión en contra del procesado Kenmel Giovanni Thorpe Brandford por la comisión del delito indicado. Se notificó la sentencia, que se apeló, se filió al reo y se le tomó confesión con cargos, ocasión en que éste nombró como su nuevo defensor a la Licenciada infieri Surany Vindell González a quien se le dio la intervención de ley. Se elevó la causa a plenario y en esta etapa el reo nombró como su defensor al Licenciado Leonardo Ruiz Martínez quien se le discernió el cargo; se practicaron las diligencias de ley y a las cuatro de la tarde del veinte de noviembre de dos mil uno, se dictó sentencia condenatoria imponiéndole al reo Thorpe Brandford veinte años de prisión y multa de dos millones de córdobas más las accesorias de ley, por ser autor del delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, la que fue apelada por el reo y su nuevo defensor, por lo que se concedió la alzada en ambos efectos y los autos llegaron al conocimiento del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, donde por auto dictado a las diez y veinte minutos de la mañana del siete de enero de dos mil dos se radicarón los autos y se les dio intervención al defensor Leonardo Ruiz Martínez y a la Procuradora Auxiliar Penal Celina Pérez. El defensor expresó agravios y la Procuradora Auxiliar expresó lo que tuvo a bien. Se dictó auto que citó a las partes para sentencia y se ordenó acumular los autos de Apelación de la sentencia condenatoria con los de apelación del auto de segura y formal prisión previamente dictado. Con la integración de los Magistrados Indalecio Berríos y Fanor Téllez, se dictó sentencia a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del veintiséis de marzo de dos mil tres que confirmó tanto el auto de segura y formal prisión dictado a las cinco y cuarenta y tres minutos de la tarde del día veintitrés de mayo del dos mil uno, como la sentencia condenatoria apelada en la cual se condenó al reo Thorpe Brandford a la pena principal de veinte años de presidio, multa de dos millones de córdobas más las accesorias de ley, el defensor Leonardo Ruiz dijo no estar de acuerdo con b resuelto por lo que interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada. Sin embargo, el defensor Ruiz Martínez al interponer su recurso de casación contra la sentencia que conjuntamente declaro sin lugar los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia interlocutoria de auto de segura y formal prisión y la condenatoria del reo, no dijo que este recurso extraordinario lo interponía también contra la sentencia de auto de prisión, según determina el arto. 4 de la Ley de Casación en Materia Penal que obliga al recurrente a cumplir formalidades solemnes en la interposición de su recurso, por lo que debemos considerar que éste se interpuso únicamente contra la sentencia de Sala que desestimó la apelación contra la sentencia condenatoria del reo. Por auto dictado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del nueve de junio de dos mil tres, la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó los autos y tuvo por apersonado al defensor Leonardo Ruiz Martínez, a quien se le concedió traslado para expresar agravios y ordenó poner lo proveído en conocimiento del Ministerio Público. A las tres y treinta y un minutos de la tarde del trece de abril dos mil cuatro, se recibió escrito del reo Thorpe Brandford por el que éste solicitó se tuviera como su nuevo defensor al Licenciado Gorky Galeano Peralta. Simultáneamente se recibió escrito de éste por el cual solicitó la intervención de ley y permiso para entrevistarse con su defendido en las instalaciones del Sistema Penitenciario de Managua. Se expresaron agravios y por auto de diez y cinco minutos de la mañana del veintisiete de julio de dos mil cuatro, esta Sala de lo Penal tuvo como nuevo defensor al Licenciado Gorky Galeano autorizándole para entrevistarse con su defendido en las instalaciones del Sistema Penitenciario Nacional. Se le concedió vista por tercero día al representante del Ministerio Público a fin de que alegara lo que a bien tuviera, lo que al efecto hizo, y a las ocho y cinco de la mañana del cuatro de agosto de dos mil cuatro se citó a las partes para sentencia, por lo que es el caso resolver lo que en derecho corresponde.

SE CONSIDERA:

I

En su escrito de interposición el defensor Leonardo Ruiz Martínez fundamentó su recurso de casación en la causal sexta del arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal y en su Expresión de Agravios dijo: “interpuse el recurso extraordinario de casación apoyado en la causal sexta del artículo 2 de la citada Ley, en relación con el artículo 2058 Pr., o sea el ordinal número siete del artículo antes referido”. El numeral sexto del arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal dispone que este recurso se concede: “cuando la sentencia hubiere sido pronunciada en un juicio que contuviere algunas de las nulidades mencionadas en los artos. 443 y 444 In., y 2058 Pr. en lo que fuere aplicable” y este arto. 2058 Pr. numeral siete, nos señala que la casación en la forma procede en los casos siguientes: “Por haberse dictado (la sentencia) con omisión en algún trámite o diligencia declarados sustanciales por la ley”. En el caso de autos el recurrente hace consistir su agravio en una supuesta falta de comprobación del

cuerpo del delito, lo que a su juicio configuraría la nulidad sustancial establecida en los numerales uno del arto. 443 In., y séptimo del arto 2058 Pr. No tomamos en consideración lo relacionado al arto. 444 In., ya que éste se refiere a las nulidades relativas al veredicto o declaración del Jurado, lo que no pudo ocurrir en esta causa que por disposición expresa de la ley se tramitó como de mero derecho, a como lo establece el arto. 79 de la Ley No. 285. Afirma el recurrente que sobre el material presuntamente incautado a su defendido no se practicaron las diligencias de identificación técnica que señala el arto. 47 de la Ley No. 285 que en conjunto con el arto. 81 de la misma Ley sirven para determinar o configurar el cuerpo del delito investigado. Afirma también el recurrente que sobre este material se practicaron sendas pruebas así: una por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional; y otra por el Laboratorio del Instituto de Medicina Legal y que el resultado de la prueba practicada por el Instituto refiere que las bolsas cinco y seis contenían una sustancia llamada Lidocaina, la cual tiene propiedades anestésica, lo que viene a poner en tela de duda los resultados del análisis practicado a las muestras recibidas por el Laboratorio de la Policía Nacional, el cual da cuenta que las seis muestras contenían cocaína. Esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia después de examinar cuidadosamente las diligencias del caso encuentra que en los folios del tres al cinco de los autos de primera instancia rola el Acta de Incautación e Identificación de Droga que refleja las diligencias que se practicaron en ocasión de la captura del reo Thorpe Brandford así como la incautación del material que éste portaba adherido a su cuerpo. Dicha acta da cuenta que se tomaron las respectivas muestras, las cuales fueron remitidas al Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional. A juicio de esta Sala de lo Penal tal actividad cumple con el requisito establecido en el arto. 47 de la Ley No. 285 por otra parte el Instituto de Medicina Legal en su informe del 17 de mayo de 2001 (folio 75 autos de primera instancia) afirmó que de las seis muestras recibidas, las primeras cuatro contenían cocaína, en tanto que las bolsas cinco y seis contenían una sustancia identificada como Lidocaina con propiedades anestésicas, la cual también contiene cocaína en porcentajes de 4.34 y 5.74 por ciento respectivamente. Por su parte el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, en su informe de fecha: 14 de mayo 2001 remitido con oficio del día 21 de mayo, los que se agregaron a los autos el día 22 de mayo (folios 97/101 autos de primera instancia) afirmó que las seis muestras contenían cocaína. El resultado de ambas pruebas científicas deja bien establecido el cuerpo del delito de Trafico de Estupeficientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, según lo requieren y establecen conjuntamente los artos. 47 y 81 de la Ley No. 285, por lo que a juicio de esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en la presente no se ha incurrido en omisiones o infracciones legales que puedan ocasionar la nulidad sustancial de la misma, por lo que los agravios expresados por el recurrente no deben prosperar y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, hechos citados, consideraciones hechas, Leyes y artículos citados; 13, 18, 21, 22, 23 y 143 numeral 2, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua; artículos 1, 2 y 6 del Decreto número 225, Ley de Casación en Materia Penal del 29 de agosto de 1942; artos. 47, 52, 79 y 81; 72 Pn; y 443 In., los suscritos Magistrados resuelven: **I.** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Leonardo Ruiz Martínez defensor del reo Kenmel Giovanni Thorpe Brandford en contra de la Sentencia condenatoria dictada por la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día veintiséis de marzo del año dos mil tres, la que en consecuencia queda firme. **II.** No hay costas a cargo de la parte recurrente. **III.** Cópiese, notifíquese y publíquese. En su oportunidad vuelvan los autos a la Sala de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. **NUBIA O. DE ROBLETO, RAMÓN CHAVARRÍA D., A. CUADRA L, GUILLERMO VARGAS S., M. AGUILAR G., Y. CENTENO G., MANUEL MARTÍNEZ S., A. L. RAMOS, ANTE MÍ: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Octubre del año dos mil cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

El Licenciado en Derecho Julio Cesar Parajón Rodríguez, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, en su calidad de apoderado especial de los señores Salvador López Gómez y Marcia Danelia Mairena Rocha, comerciantes y de las mismas generales, que el citado apoderado, a excepción del domicilio ya que son de Granada, con fecha veintiséis de julio del dos mil cuatro presentó escrito de recurso de casación por el de hecho en materia penal conforme los procedimientos del anterior código de instrucción y en contra de providencia de rechazó de recurso de casación que interpuso en contra de sentencia confirmatoria de sobreseimiento definitivo que dictó la Honorable Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, en la acusación que en nombre de sus mandantes entabló en el juzgado III penal del distrito de la misma circunscripción, en contra del ciudadano de nombre Mario Hurtado Jiménez, mayor de edad, casado, Ingeniero del domicilio de Managua por el delito contra la administración de justicia en su calidad de autor. El recurrente nominado acompañó dentro del tiempo de ley, dicho escrito con el testimonio debidamente certificado por la secretaria del citado Tribunal de Apelaciones y en su escrito hace sus alegatos en pro de la admisión del recurso extraordinario por el de hecho de casación en lo penal; y estando el caso de resolver:

SE CONSIDERA: I

Es de conocimiento general que el recurso de casación por el de hecho, está revestido de las mismas formalidades intrínsecas que tiene la casación de derecho y por lo tanto debemos de observar que en ambos se llenen los requisitos mínimos para su Admisibilidad. En el caso de autos observamos que la sala de instancia tiene toda la razón al haber rechazado el recurso de casación interpuesto ya que no llenó los requisitos mínimos que señala la ley, en vista que el apoderado recurrente en su escrito de Interposición no hizo uso de la ley de casación en lo criminal de 1942 y se limitó a apoyarse en las causales de fondo de la casación civil en el Arto 2057 Pr. específicamente.

II

Posteriormente en su escrito de Expresión de agravios ante este tribunal de casación, el señor apoderado especial, abogado Parajón Rodríguez, se limitó únicamente a hacernos un relato del caso de la forma procedimental en que se ha actuado hasta llegar a esta Corte, sin aportar ningún agravio, por lo que al tenor de los Artos. 2002 y 2087 Pr., Ley de Casación en lo Criminal de 1942, no cabe más que declarar improcedente el recurso de casación por el de hecho interpuesto.

POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados de la Sala Penal dijeron: **I)** Se declara improcedente el recurso de casación en lo penal que por el de hecho, intentara el abogado Lic. Julio Cesar Parajón Rodríguez, en su calidad de apoderado especial de los señores Francisco Salvador López Gómez y Marcia Danelia Mairena Rocha, en contra de Sentencia de instancia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veinticinco de Mayo del dos mil cuatro y de que se ha hecho mérito. **II)** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y envíese testimonio concertado de lo resuelto al Tribunal correspondiente y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en una sola hoja de papel común con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **Y. CENTENO G., RAMÓN CHAVARRÍA D., NUBIA O. DE ROBLETO, A. CUADRA L., GUILLERMO VARGAS S., M. AGUILAR G., MANUEL MARTÍNEZ S., A. L. RAMOS, ANTE MÍ: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Octubre del año dos mil cuatro. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA: I

Las presentes diligencias llegaron a conocimiento de esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia por recurso de casación interpuesto por el abogado Rodolfo Blandón Gutiérrez, cédula de identidad Numero: 441-140755-0003A y carné de la Corte Suprema de Justicia No. 2645, a las ocho y quince minutos de la mañana del seis de agosto de dos mil tres, en el cual compareció el señor Cándido Antonio Montenegro Guido, mayor de edad, soltero Agricultor del domicilio de San Ramón, Matagalpa, exponiendo: que se refería a la causa criminal de primera instancia identificada con expediente número: 972-2000, instruida por el Juzgado Local Único de Matiguás y remitidas al Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Matagalpa el día siete de diciembre del año dos mil, el que las radicó por auto

dictado a las nueve y treinta minutos de la mañana del once de diciembre, y que consiste en juicio criminal en contra de los señores: Juan Carlos Canales González o Canales Rosales, Omar Antonio Castro Valle y Gerónimo Miguel Zeledón Centeno, para investigar la comisión de los delitos de homicidio, lesiones y exposición de persona al peligro. En esta causa el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa dictó sentencia a las cinco de la tarde del catorce de diciembre del año dos mil, imputando responsabilidad penal en grado de autores a los señores: Juan Carlos Canales González o Canales Rosales, Omar Antonio Castro Valle y Gerónimo Miguel Zeledón Centeno, por la comisión de los delitos de homicidio y lesiones en perjuicio de Juan Córdoba Vargas y Ángela Guido Montenegro; sobreseyó provisionalmente al procesado Julio Aráuz Centeno por los delitos de homicidio y lesiones y dejó la causa abierta en procura de más y mejores pruebas; y sobreseyó definitivamente a los procesados Juan Carlos Canales González, Omar Antonio Castro Valle y Gerónimo Miguel Zeledón Centeno y Julio Aráuz Centeno, por lo que hace al delito de exposición de personas al peligro en perjuicio de Cándido Antonio Montenegro Guido, Mariana Zeledón Manzanares y Sonia Aráuz Rodríguez. Esta sentencia fue apelada por las partes, por lo que a las once y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de abril de dos mil tres la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte (Matagalpa), revocó la sentencia simplemente interlocutoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Matagalpa y a la vez ordenó al Juez Local Único del Municipio de San Ramón, que procediera de inmediato a instruir la presente causa conforme a derecho corresponde ya que era nulo todo lo actuado por el Juez Local Único de Matiguás por no tener jurisdicción territorial para conocer. Simultáneamente acordó enviarle al Juez Primero de Distrito de lo Penal de Matagalpa el correspondiente expediente para los efectos de Ley. Por escrito presentado por el Abogado Rodolfo Blandón Gutiérrez, compareció el señor Cándido Montenegro Guido e interpuso recurso extraordinario de casación en materia penal, el que fue admitido por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte (Matagalpa). A las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del ocho de agosto de dos mil tres, compareció por escrito el abogado Félix Pedro Ocampo Obregón, cédula de identidad número: 281-090962-0008M, y en su carácter de parte recurrida como defensor de los señores: Juan Carlos Canales González o Juan Carlos Canales Rosales, Omar Antonio Castro Valle y Gerónimo Miguel Zeledón Centeno, dijo: Que en cumplimiento del auto que admitió la casación venía a apersonarse como parte recurrida y pedía la intervención de Ley. Acto seguido articuló incidente de improcedencia contra la sentencia de Sala impugnada ya que consideraba que por ser ésta revocatoria del auto de prisión apelado y anulatoria de las diligencias instruidas y ordenaba, además, remitir los autos ante el Juez Local de San Ramón que era quien tenía competencia territorial para instruir la causa de los hechos investigados, tal sentencia era de aquéllas que por su naturaleza no pueden impugnarse por medio del recurso de casación penal. Esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia dictó auto de nueve de la mañana del diecinueve de septiembre de dos mil tres que radicó los autos, le dio intervención a las partes y al Ministerio Público y mandó tramitar el incidente de improcedencia interpuesto en tiempo, para lo cual le concedió audiencia por tres días al recurrente señor Cándido Antonio Montenegro Guido, quien expresó lo que tuvo a bien en escrito presentado por el Licenciado Rodolfo Blandón Gutiérrez a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de septiembre de dos mil tres, por lo que se dispuso por auto que pasaran las diligencias a la Sala para el estudio y posterior resolución del incidente articulado, se nombró como abogado defensor del procesado Jerónimo Miguel Zeledón Centeno al Dr. José Luis Pérez Herrera, a quien se le dio la intervención de ley, por lo que es del caso resolver lo que en derecho corresponde.

SE CONSIDERA:

I

Que la Sala de lo Penal A quo, en los considerandos de su sentencia revocatoria de la sentencia apelada, textualmente dijo: "...el Juez Local Único de Matiguás..., careciendo de competencia territorial, por no ser juez del lugar donde se cometió el delito, y en consecuencia careciendo de facultades para instruir a prevención dichos delitos, se excedió en el uso de sus atribuciones legales e instruyó la presente causa estando fuera de su circunscripción jurisdiccional y legal; en consecuencia al proceder a instruir una causa por un hecho sucedido en el municipio de San Ramón, y correspondiéndole instruirlo al Juzgado Local Único de ese municipio, su actuación defectuosa vició e irradió la falta de validez jurídica de todo lo actuado por esa autoridad por lo que, teniendo cabida la impugnación formulada como agravio por los citados apelantes, el Tribunal así debe declararlo ya que la jurisdicción y la competencia son presupuestos procesales iniciales indispensables ..." Para fundamentar su criterio la Sala A quo se basó en los artos. 5 al 21; y 443 numeral sexto, In.; en el Anexo I de la "Ley de División Política Administrativa" denominado: "Publicación Oficial de los Derroteros Municipales de la República de Nicaragua," publicado en La Gaceta, Diario Oficial, Número: 241 de 22 de diciembre de 1995, y en las sentencias dictadas por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia visibles en los Boletines Judiciales siguientes: B.J. 1971, Página 185, Cons. Único, sentencia de las 10:35 a.m. del 30 de septiembre de 1971; B.J. 1993, página: 146, Considerando I, sentencia de las 9: 30 del 20 de octubre de 1993; citas en las que coincide plenamente esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ya que el arto. 12 In. vigente para la fecha en que se inicio este proceso, determina que es competente para conocer los hechos y juzgar al delincuente, el del lugar donde estos se cometieron, por lo que al haberse instruido la causa por el Juez Local de Matiguás, ésta se vició con nulidad absoluta por no tener competencia aquél para levantar dichas diligencias, por lo que la sentencia de la Sala A quo que tal cosa declaró es de carácter o naturaleza simplemente interlocutoria y no puede ser atacada por medio del recurso de casación en materia penal, y así deberá declararse.

II

Que el arto. 601 In. dispone aplicar en los procedimientos criminales todos los recursos extraordinarios, reglas y procedimientos establecidos para lo civil cuando aquél no tenga un procedimiento específico, razón por la cual la Sala de lo Penal A quo debió evaluar la procedencia y admisibilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto ante ella a la luz de la disposición citada en conjunción con los artos. 2055, 2072 y 2078 Pr. ya que en el caso de autos por ser nulas las

actuaciones hechas por el Juzgado Local Único de Matiguás, que no tenía jurisdicción o competencia para instruir la causa, todo el proceso se vicio de nulidad por lo que al tenor del arto. 2072 Pr. no procede el recurso extraordinario de casación contra sentencias que declaren nulo un proceso o parte de el, por lo que la Sala A quo debió aplicar con mejor criterio las disposiciones legales citadas y en especial las facultades que le establece el arto. 2078 Pr. para determinar la improcedencia del recurso de casación intentado, lo que no hizo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, Leyes, artículos y Boletines Judiciales citados; artos: 413, 414, 424, 426, 429, 434, 435 y 436 Pr., artos. 13, 18, 21, 22, 23 y 143 numeral 2, Ley Orgánica del Poder Judicial; artos. 1, 2, y 6 del Decreto número 225, Ley de Casación en lo Criminal del 29 de agosto de 1942, los suscritos Magistrados, resuelven: **I**) Ha lugar al incidente de improcedencia del presente recurso de casación en materia penal de que se ha hecho mérito en las presentes diligencias. Se le previene a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte (Matagalpa) para que en futuro sea más diligente en el ejercicio de su competencia para determinar cuáles son las resoluciones que por su naturaleza admiten el recurso extraordinario de casación, según lo señalan los artos. 2, 7 y 30 de la Ley de Casación en Materia Penal, y arto. 601 In. en conjunción con los artos. 2055, 2072 y 2078 Pr., los cuales determinan que no admiten este recurso las sentencias simplemente interlocutorias, ni las que declaran nulo un juicio o parte de él y que el Tribunal tiene como primera obligación la de examinar si al interponerse el recurso se han dado las circunstancias que permitan su admisión. **II**) No hay costas a cargo de la parte recurrente. **III**) Cópiese, notifíquese y publíquese; y en su oportunidad vuelvan los autos a la Sala del Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel común con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **NUBIA O. DE ROBLETO, RAMÓN CHAVARRÍA D., A. CUADRA L., GUILLERMO VARGAS S., M. AGUILAR G., Y. CENTENO G., MANUEL MARTÍNEZ S., A. L. RAMOS, ANTE MÍ: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Octubre del año dos mil cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA: I

Por remitidas las diligencias de la estación de policía de nacional de Rivas al juzgado único de distrito ramo criminal de la ciudad de Rivas, mediante providencia del quince de abril de mil novecientos noventa y ocho, éste comisionó al juez local único de Altagracia a fin de que levante el informativo de ley en el presente caso y dictó auto cabeza de proceso en donde se tienen como procesados a los señores Juan de Dios Cesar Carrillo y Martín Evelio Cesar Carrillo por ser los presuntos autores del delito de violación en perjuicio de la menor Yerlin del Socorro Obregón. Radicadas las diligencias en el juzgado local del crimen de Altagracia se inició la instructiva citando a la parte ofendida, testigos y a los procesados para que rindieran sus declaraciones ad-inquirendum, testifical e indagatoria respectivamente. La señora Justa del Socorro Rosales Zacarías madre de la menor Yerlin del Socorro Obregón, presentó su declaración ad-inquirendum alegando que se siente ofendida por los procesados señalándolos como los autores del delito de violación en perjuicio de su hija. Se recibió declaración ad-inquirendum de la menor Yerlin del Socorro Obregón Zacarías, en donde relata haber sido víctima del delito de violación perpetrado por los señores Juan de Dios y Martín Evelio, ambos de apellidos Cesar Carrillo. Se adjuntó a estos autos certificado de nacimiento de la menor Yerlin del Socorro Obregón Zacarías en donde se hace constar que nació el uno de septiembre del año mil novecientos ochenta y seis. Se recibieron las testificales de la señora Casta Leonor Rosales Zacarías y de la menor Claudia Patricia Cruz Zacarías. El señor Mártir Evelio Cesar Carrillo de veintitrés años de edad, rindió su declaración indagatoria en la cual acepta haber mantenido relaciones sexuales con la menor Yerlin Del Socorro Obregón Zacarias, pero manifiesta que entre ellos existía una relación de noviazgo, nombra además como su abogado defensor al Licenciado Leonel Obregón. El señor Juan de Dios Cesar Carrillo, de veinte años, rindió su declaración indagatoria en la cual negó los hechos, sin embargo reconoció la declaración rendida ante las autoridades del Departamento de Policía de esa ciudad, en donde aceptó haber mantenido relaciones sexuales con la ofendida aclarando que fue con su consentimiento y no violación, nombró además como abogado defensor al Licenciado Leonel Obregón. Mediante escrito presentado el Licenciado Víctor Leonel Obregón Cerda, acepta el nombramiento como abogado defensor de los procesados, en virtud de lo cual se dictó providencia en donde se le discierne al cargo. La defensa impugnó las declaraciones testificales de Casta Leonor Rosales Zacarias y Claudia Patricia Cruz Zacarías, por ser familiares de la ofendida y no haber sido habilitadas para deponer como testigos, impugnación que fue desestimada. A solicitud de la defensa se amplió la declaración ad inquirendum de la señora Justa del Socorro Rosales Zacarías. La defensa presentó un listado de firmas de respaldo a los procesados en donde se deja constancia de la buena conducta de los mismos. A solicitud de la defensa se recibieron las testificales de los señores Socorro Potosí Villanueva, Julio Alvarez González y Francisco Ramón Villanueva Obregón, quienes declararon en relación a la buena conducta de los procesados. En San Antonio Comunidad del Pull, Jurisdicción de Altagracia, se realizó inspección ocular en el lugar en donde se presume se consumó el delito, recibándose en ese trayecto, las declaraciones testificales de la señora Claudina Zacarías, Casta Leonor Rosales, Freddy José Alvarez Alemán y Alexis Álvarez Alemán. A solicitud de la defensa se recibieron las declaraciones testificales de los señores María Auxiliadora Irigoyen Villanueva, Dora Maria Barrios Rosales, Ramón Ignacio Alvarez Barrios y Olimpia del Socorro González, quienes fueron coincidentes en afirmar que habían observado que la

ofendida Yerlin del Socorro Obregón y uno de los procesados de nombre Martir (o Martín) Evelio, mantenían una relación de noviazgo. En virtud del recurso de habeas corpus a favor de los procesados, fueron puestos en libertad. Concluida la etapa inductiva, se remitieron las diligencias a su lugar de origen, en donde, a las once de la mañana del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho se dictó auto de segura y formal prisión a los procesados Mártir Evelio Cesar Carrillo y Juan de Dios Cesar Carrillo, por ser los autores del delito de violación en perjuicio de la menor Yerlin del Socorro Obregón Zacarias. La defensa inconforme con el fallo interpuso recurso de apelación, el que le fuese admitido. Acompañando testimonio de poder especial para acusar compareció el Licenciado Marlon José Gazo Alvarez, en representación de la parte ofendida, a quien se le concedió intervención de ley. Recibida la declaración indagatoria con cargos del procesado Juan de Dios Cesar Carrillo, se procedió a realizar su filiación, y tomando en consideración la ausencia de Mártir (O Martín) Evelio Cesar Carrillo, se emplazó para que dentro del término de ley compareciera en la presente causa, y en virtud de no haberse presentado fue declarado rebelde y nombrado nuevamente como su abogado defensor al Licenciado Leonel Obregón, concluidas tales diligencias, se elevó a plenario la presente causa en donde se corrieron las vistas a las partes que intervienen, y una vez evacuadas, se abrió a pruebas la causa por el término de ley. En su calidad de procurador penal, el Licenciado Francisco José Villanueva Moreno, incorpora a estos autos, carta del Padre de la menor ofendida, señor Cándido Rosalío Obregón Ojeda, en la que otorga perdón a los procesados, en base a lo cual pide se acceda a lo solicitado. Pretensión a la que se opuso la parte acusadora, aduciendo que en este tipo penal no esta reconocido el perdón como manera de extinguir la acción penal. Concluida la etapa probatoria, se concedieron las segundas vistas a las partes, quienes alegaron lo que tuvieron a bien. El señor José Ángel Cesar Salvatierra, alegando ser el padre de los procesados compareció a nombrar abogado defensor de los mismos al Licenciado Félix Salmeron Montes, a quien se le dio intervención de ley. Concluidos los trámites se señaló audiencia para la organización del tribunal de jurado. Una vez integrado el tribunal de jurados, y expuestos los argumentos de las partes acreditadas en el proceso, se dictó el tres de junio de mil novecientos noventa y nueve veredicto de culpabilidad en contra de los procesados, dictándose a continuación a las cuatro y diecisiete minutos de la tarde del mismo día, sentencia definitiva en la cual se condena a los procesados a veinte años de prisión y a las accesorias de ley, de la cual apeló Juan de Dios Cesar Carrillo.

II

Admitido el recurso y remitidas las diligencias ante el honorable tribunal de apelaciones de la circunscripción sur, sala penal, se personó el Licenciado Marlon José Gazo Alvarez, en su calidad de acusador, procediendo el tribunal a brindarle intervención de ley y girando exhorto al honorable tribunal de apelaciones de la circunscripción oriental, a donde fue remitida la apelación del auto de segura y formal prisión, a fin de que informase lo resuelto. El tribunal exhortado, contestó negando haber recibido las diligencias de apelación del auto de prisión dictado en el caso que nos ocupa, en vista de lo cual el tribunal decidió acumular las apelaciones en contra de la sentencia interlocutoria y de la sentencia definitiva. En vista de no presentarse el abogado defensor, el tribunal nombró en su lugar a la Licenciada Norma Juárez Pérez, a quien una vez aceptado el cargo, le fueron concedidos los traslados para expresar agravios, una vez evacuados éstos, se concedió traslados a la parte acusadora quien no hizo uso de su derecho, y una vez puesta en conocimiento la Procuraduría General de Justicia, para que alegara lo que tuviera a bien, compareció el señor Juan de Dios Cesar Carrillo, nombrando como abogado defensor al Doctor Humberto Arana Marengo, a quien se le dio intervención de ley, concluidos los trámites a las nueve y quince minutos de la mañana del cinco de marzo del año dos mil dos, se dictó sentencia en la cual se declara sin lugar la apelación de la sentencia interlocutoria que se ha hecho mérito y se enmienda la sentencia condenatoria reduciendo la condena a quince años de prisión. Contra esta sentencia la defensa interpuso recurso de casación en contra de la interlocutoria y de la definitiva. Recurso que le fue admitido libremente.

III

Ante este Supremo Tribunal, compareció a personarse el Licenciado Humberto Arana Marengo, en su calidad de defensor. mediante providencia de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del ocho de abril del año dos mil dos, se radicaron las presente diligencias ante la sala penal de esta Corte Suprema de Justicia, y una vez brindada la intervención de ley a la defensa se le corrieron los traslados de ley a fin de que expresara agravios. En escrito presentado a las once y cinco minutos de la mañana del veintitrés de septiembre del año dos mil tres, el Doctor Humberto Arana Marengo, expresó los agravios que le causa tanto la sentencia en lo que se refiere a la confirmación del auto de segura y formal prisión, como en lo que se refiere a la sentencia condenatoria, por lo que hace a la primera señala como agravio bajo el amparo de la causal 1ª del arto. 2 de la ley de casación en lo criminal que no se comprobó el cuerpo del delito, ya que el dictamen evacuado por el médico forense no basta por si solo para la comprobación del cuerpo del delito, pues en el caso que nos ocupa éste únicamente señala que la víctima tiene veinte meses (sic) de gestación, lo cual no hace prueba de la relación carnal, de manera que considera violado el arto. 195 Pn., al no haberse demostrado la violencia, intimidación o acceso carnal; como segundo agravio y a manera de consecuencia del primero, establece que al no haber cuerpo del delito no puede existir delincuencia de sus defendidos; como tercer agravio y al amparo de la causal 4ª del arto. 2 de la ley de casación criminal, expresa que la Sala cometió error de derecho en la apreciación de la prueba de confesión de los procesados, pues aun cuando ellos de forma manifiesta expresaron haber tenido acceso carnal con la ofendida, dicha confesión no configura el cuerpo del delito, el cual, como mencionó, no esta demostrado violándose con ello el arto. 253 In, de igual manera considera que existe error de derecho en la apreciación de las pruebas testimoniales violándose de esta forma el arto. 1354 Pr., pues sólo se tomaron en cuenta testigos de oídas y no en número suficiente para considerarse plena prueba. En lo que atañe a la sentencia condenatoria refiere conforme la causal 1ª del arto. 2 de la ley de casación en lo criminal que le causa agravios en lo que se refiere a la aplicación de la pena, puesto que se violó el arto. 252 In ante la carencia de plena prueba del cuerpo del delito, y conforme a la causal 4ª del arto. 2 de la ley de casación criminal, estima que se cometió error de derecho en la apreciación del dictamen médico legal la que considera insuficiente en el caso que nos

ocupa, violándose así el arto. 55 In que establece que el cuerpo del delito debe estar suficientemente demostrado, lo que no ocurrió, según el recurrente en el presente caso, de igual forma estima que se cometió error de derecho en la valoración de la prueba testimonial, por no ser dichos testigos presenciales violándose con ello el arto. 1394 Pr., que establece que es necesaria la plena prueba, por lo que considera que la sentencia impugnada debe ser casada. Por auto de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de septiembre del año dos mil tres, se concedió vista al representante del ministerio público, quien alegó lo que tuvo a bien, y concluidos los autos se dictó providencia a las tres y treinta minutos de la tarde del uno de octubre del año dos mil tres, citando a las partes para sentencia. y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde,

SE CONSIDERA:

I

Conforme el arto. 4 de la ley de casación en lo criminal, las sentencias simplemente interlocutorias pueden ser recurridas de casación junto con la definitiva, lo que en el argot jurídico es llamado en ancas de la definitiva, derecho del que hizo uso la parte recurrente pues sus argumentos se refieren a lo resuelto por el honorable tribunal de apelaciones circunscripción sur, sala penal, en lo que hace a la sentencia interlocutoria de auto de segura y formal prisión y a la sentencia condenatoria, en contra de los procesados Martín o Martín Evelio y Juan de Dios, ambos de apellidos Cesar Carrillo, como autores del delito de violación en perjuicio de la menor Yerlin del Socorro Obregón Zacarías, por lo que procederemos al análisis de cada uno de los motivos y submotivos de casación expuestos en contra de la sentencia recurrida que resuelve la apelación en contra de las dos sentencias de primera instancia antes referidas.

II

Por lo que hace a la sentencia interlocutoria, el recurrente invoca las causales 1ª y 4ª del arto. 2 de la ley de casación criminal, cuestionando en torno a la primera la punibilidad del hecho inquirido, explicando que en el caso que nos ocupa no existe comprobación del cuerpo del delito, pues el dictamen médico legal que establece el estado de gravidez de la menor Yerlin del Socorro Obregón Zacarías, no es prueba suficiente para determinar que hubo acceso carnal, lo cual es uno de los elementos del ilícito que se investiga. Tal afirmación encierra una negación incoherente entre la relación de la causa y el efecto, pues es evidente que la violación que se ha investigado en el presente caso tuvo lugar meses antes de que fuera denunciada ante las autoridades competentes, y que fue descubierta por la avanzada gestación que presentaba la víctima, sin lo cual probablemente, no hubiera existido denuncia y el hecho hubiera quedado impune, contrario a lo que afirma el recurrente, esta Sala considera que el examen médico legal que determina el estado de gravidez de la ofendida pone en evidencia de forma incuestionable que la menor fue participe en una relación sexual, la cual fue definida por el tribunal a quo como violación, tomando en consideración los demás elementos probatorios concurrentes en la etapa probatoria, de modo que resulta desafortunado el argumento esgrimido por el recurrente. Estando comprobado el acceso carnal en el presente caso, resulta forzoso aclarar al recurrente que la ley ha dispuesto que no para todos los casos de violación debe concurrir la violencia como elemento integrante de la violación, pues el legislador ha establecido en el segundo párrafo del arto. 195 Pn. la presunción *iure et iure* de la falta de consentimiento cuando la víctima fuere menor de catorce años, es decir cuando legalmente no ha alcanzado la pubertad, y es que el legislador con dicha disposición ha pretendido proteger no solo la honestidad de la víctima sino también su candidez, pues consideró que a esa edad una menor no goza de suficiente discernimiento, resultando presa fácil de cualquier ataque sexual. Por lo que enmarcados en la disposición antes citada, no es fundamental determinar la existencia de la violencia en el caso que nos ocupa, pues así ha quedado establecido en dilatada jurisprudencia como la visible en la sentencia de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de diciembre del año dos mil uno, de manera que esta sala estima que se demostró a la saciedad la existencia del cuerpo del delito, por lo que no es atendible la queja planteada por el recurrente.

III

Siempre en referencia a la sentencia interlocutoria el recurrente, al amparo de la causal 4ª del arto. 2 de la ley de casación en lo criminal, señala que se cometió error de derecho en la apreciación del dictamen médico legal, argumento que resulta agotado por las consideraciones antes expuestas, de las cuales se concluye que sí hubo acceso carnal en el presente caso, de manera que no se ha violado ninguna disposición atinente con la valoración de la prueba en tal sentido, ni mucho menos puede restársele valor a la confesión espontánea de los procesados que admiten haber mantenido relaciones sexuales con la menor. Por otro lado, siempre en relación a la causal 4ª antes mencionada el recurrente analiza las pruebas testimoniales de una forma inusitada pues invoca disposiciones de orden procesal civil para determinar la valoración que estima, debió otorgarse en las instancias inferiores, obviando por completo que en materia penal rige el sistema de valoración probatoria conforme las reglas de la sana crítica, lo cual es contrario a sistema de la prueba tasada con la cual pretende hacer una valoración sui generis para el caso que nos ocupa, observando esta Sala, que sus argumentos deben ser desestimados.

IV

En cuanto a la sentencia condenatoria, el recurrente aduce que al amparo de la causal 1ª del arto. 2 de la ley de casación en lo criminal, la sentencia debe ser casada, ya que al no estar demostrado el cuerpo del delito ni la delincuencia de los procesados, no deben ser sujetos a pena alguna, observando esta sala, que el recurrente enlaza de forma derivada este argumento con las resultas de sus agravios atinentes a la sentencia interlocutoria, en donde, se ha dejado establecida de forma palmaria el acierto del tribunal a quo al afirmar la existencia del cuerpo del delito y de la delincuencia de los procesados, lo cual hace

inadmisible la tesis expuesta. Siempre en relación a la sentencia condenatoria, aduce el recurrente que el tribunal A quo ha incurrido en error de derecho en la apreciación tanto del dictamen médico legal como de las testimoniales, razonamiento que ha sido objeto de análisis expuesto en los considerandos que preceden, por lo cual resulta sobrancero un nuevo análisis en tal sentido. Resultando de todo lo antes expuesto, que la sentencia a que se ha hecho mérito ha sido dictada en estricto apego a las normas sustantivas y adjetivas señaladas de forma inapropiadas como violadas por el recurrente, por lo que esta sala llega a la conclusión que dicho fallo no merece la censura del recurso extraordinario de casación.

POR TANTO:

de conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas, a los artos. 424 y 436 Pr. y a la ley de casación en lo criminal del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados dijeron: No se casa la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Penal, a las nueve y quince minutos de la mañana del cinco de marzo del año dos mil dos. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra redactada en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la misma Sala. **GUILLERMO VARGAS S., RAMÓN CHAVARRÍA D., NUBIA O. DE ROBLETO, A. CUADRA L., M. AGUILAR G., Y. CENTENO G., MANUEL MARTÍNEZ S., A. L. RAMOS, ANTE MÍ: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Octubre del dos mil cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

A las once y cincuenta minutos de la mañana del día cinco de junio del dos mil dos, al recibir el juez para lo penal de la ciudad de Bluefields el expediente policial No.00793, decretó arresto provisional en contra de los ciudadanos Roberto Antonio Brayan Hodgson, Juan Gregorio Centeno Medina, Javier Bustos Amador, José Inés Bustos Amador, Gregorio Bustos Amador y Salomón Bustos Amador, por ser los presuntos autores de los delitos de robo con intimidación y asociación ilícita para delinquir, en perjuicio de los señores: Daysi García, José García, Jorge Cooper, Benicia Sambola, Sandra Willis, Victorina Willis, Israel Cooper, Lisset Cooper Melania Guzmán, Antonio Willis, y Fidelina Blendis Hodgson. Se siguió en forma todo el informativo, recibiendo, declaraciones de los procesados, de los ofendidos, las de preexistencia y falta, peritajes, nombramiento de defensores, la intervención de la fiscalía hasta culminar con la sentencia Interlocutoria de auto de segura y formal prisión de las doce meridianas del día diecisiete de junio del año dos mil en la cual los señores: Roberto Antonio Brayan Hodgson, Juan Gregorio Centeno Medina, Javier Bustos Amador, José Inés Bustos Amador, Gregorio Bustos Amador y Salomón Bustos Amador, fueron declarados autores del delito de robo con intimidación en perjuicio de Daysi García, Jorge Cooper y otros y se les sobresee en la forma escrita por el delito de asociación para delinquir, y sobreseimiento definitivo para Rómulo Danilo Pérez. Notificada la sentencia la parte perjudicada apelaron de la misma, recurso que fue admitido en el efecto de ley. Se siguió adelante con el proceso, dándole la tramitación correspondiente y por finalizado se sometió la causa al conocimiento del honorable tribunal de jurados, él que los declaró culpables, por el delito por el que les proveyeron auto de prisión, y luego en el término de ley el judicial dictó la sentencia condenatoria por el delito de robo con intimidación a la pena principal de seis años de prisión y a las penas accesorias de ley. Notificada esta sentencia a los procesados apelaron de ella, recurso que le fue admitido en ambos efectos conforme la ley procesal, se emplazó a las partes para comparecer ante el superior como es el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción del Atlántico Sur, Sala de lo Penal, donde las partes hicieron uso de sus derechos y citadas las partes para sentencia, el tribunal dictó la sentencia de sala de las nueve de la mañana del día veinticinco de septiembre del dos mil tres, la que confirmó la sentencia apelada. Notificada esta resolución, el defensor de los reos antes nominados Licenciado José Noel Delgadillo Jul, interpuso en tiempo recurso de casación en base de la ley del 29 de Agosto de 1942, en base de las causales cuarta del Arto 2 y la causal sexta del mismo Arto, señalando que por la primera la sala cometió error de hecho y por la segunda causal invocada o sea la sexta nomina los Artos 443 y 444 In, señalando que no está comprobado ni el cuerpo del delito ni la delincuencia. El tribunal aludido en auto de sala de las dos y veinte minutos de la tarde del día 30 de septiembre del dos mil tres, admitió el recurso, emplazando a las partes para que en el tiempo de ley más la distancia comparezcan en este alto tribunal a hacer uso de sus derechos. Debidamente notificado dicho auto, únicamente la defensa en la persona del Licenciado José Noel Delgadillo Ou, se personaron en este tribunal, dándosele la intervención de ley en auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinte de enero del dos mil cuatro, y en vista que por el principio de economía procesal había expresados los agravios se puso en conocimiento del señor representante del ministerio público para que expresase lo que tuviere a bien. Esta entidad procesal no hizo uso de su derecho y citadas las partes para sentencia, se está en el caso de,

CONSIDERAR:

I

La parte recurrente o sea el defensor centra su recurso en dos causales del Arto 2 de la ley de Casación en lo Criminal de 1942, y que son la cuarta y la sexta. Por lo que hace a la primera nominada señala el sub. motivo del error de hecho en la apreciación de la prueba para determinar el cuerpo del delito y ataca las declaraciones de pre-existencia y falta recibidas por la judicial en el sentido de que no dijo que los ofendidos son personas honradas y de buena fama. Este agravio por ser falto a la verdad de lo que dice el expediente en todas y cada una de dichas declaraciones, se rechaza de plano, en vista de que la judicial en todas las declaraciones da fe que esas personas si son honradas y de buena fama y así consta en los autos en los folios l31 a 139 del cuaderno de esa instancia, por lo que siendo el error de hecho "un divorcio entre el expediente y el juzgador", a contrario sensu vemos que en el caso de autos no existe tal divorcio o discrepancia por constar en estos autos las condiciones que la ley le otorga al judicial para que dentro de su criterio discrecional califique al declarante y le habilite como tal para que su dicho sea constitutivo para la comprobación del delito.

II

Por lo que hace a la causal sexta, el defensor recurrente en su escrito de expresión de agravios, dice que existe la nulidad sustancial que tipifica el artículo 443 incisos 1 y 2 In, ya que la sala de instancia omitió la comprobación del cuerpo del delito, y para subsanar esto, recurre en fundamentar su sentencia en base al criterio de la sana crítica sin límites en su especie, lo que dice el recurrente que robustece su recurso y le da la razón, ya que nunca demostró la existencia real, posible y concreta del cuerpo del delito. Insiste nuevamente en que el judicial no hizo constar que las personas agraviadas eran personas honradas y de buena fama. Luego hace un alegato muy semejante a segunda instancia donde señala que jamás se probó la delincuencia de sus defendidos y por consiguiente existen nulidades absolutas en el proceso que este tribunal de oficio deberá decretar de acuerdo al arto 443 y 252 In y finalmente pide se declare con lugar su recurso de casación. Esta sala considera que la parte recurrente es repetitivo en sus argumentos en base de ambas causales sobre el citado error de hecho y sobre la nulidad del citado artículo 443In, en lo referente al cuerpo del delito, cuando en el considerando anterior claramente

señalamos que en todas las declaraciones de pre-existencia y falta existe el criterio de la judicial claramente escrito y señalado conforme lo ordena la ley adjetiva procesal. Por lo que hace a la decisión de la judicial sobre el caso de las armas, su tenencia ilegal es una falta, pero su uso fue elemento vinculante para tipificar el delito de robo con Intimidación por el que han sido condenados los defendidos del recurrente. Todo esto nos conlleva a afirmar que el Arto 64 In señala que en los delitos de robo es necesario comprobar la preexistencia y falta de la cosa hurtada o robada en poder de la persona perjudicada y la falta de las mismas y para ello se admitirán la deposición de los trabajadores del perjudicado en defecto de testigos idóneos y a falta de aquellos, bastará la declaración bajo promesa de ley del interesado, siendo persona honrada a juicio del juez. En el caso bajo estudio el cuerpo del delito está probado con estas declaraciones, y la responsabilidad de los reos con las declaraciones tanto de los ofendidos como los testigos de cargo Marlon David Molinares, Lorenzo Quito Gómez, quienes señalan la participación de los reos, los que nunca lograron demostrar el origen de las cosas robadas y ocupadas por la policía nacional, razones de suyo valederas para no darle cabida a las quejas de la defensa y no poder casarla.

POR TANTO:

En base de los considerado, disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, resuelven: **I** No se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, de las nueve de la mañana del día veinticinco de Septiembre del dos mil tres de que se ha hecho mérito, en el recurso de casación interpuesto por el Licenciado José Noel Delgadillo Ou, en su calidad de defensor de los señores: Roberto Antonio Bryan H, José Gregorio Centeno Medina, Javier Bustos Amador, Salomón Bustos Amador, José Inés Bustos Amador, y Gregorio Bustos Amador, todos de generales en autos. **II** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos al tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **Y. CENTENO G., RAMÓN CHAVARRÍA D., NUBIA O. DE ROBLETO, A. CUADRA L., GUILLERMO VARGAS S., M. AGUILAR G., MANUEL MARTÍNEZ S., A. L. RAMOS, ANTE MÍ: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Octubre del año dos mil cuatro. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

En escrito presentado a las tres y quince minutos de la tarde del treinta de junio del año pasado, el Licenciado Indalecio Martín González Jiménez, en su condición de defensor del procesado Carlos Alberto Jiménez Padilla, interpuso recurso de casación en lo criminal en contra de la sentencia dictada por la sala de lo criminal del Tribunal de Apelaciones de Estelí, Circunscripción las Segovias a las once y veinte minutos de la mañana del veintitrés de junio del mismo año dos mil tres, recurso que le fue admitido por auto de las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del nueve de julio del citado año, emplazándole para comparecer ante este tribunal en el término de quince días incluido el de la distancia, para la mejora del mismo. Llegados los autos a esta sala, se personaron la Lic. Blanca Fletes López en su condición de fiscal auxiliar penal, en escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintidós de julio y el recurrente Lic. González Jiménez en escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del mismo día veintidós de julio, de aludido año dos mil tres, por lo que por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del día veinticuatro del mismo mes de julio se tuvo por radicados los autos ante esta sala penal de la Corte Suprema de Justicia, teniéndose por personados al Lic. González Jiménez como recurrente defensor del procesado Jiménez Padilla y a la Lic. Blanca Fletes, como parte en representación del ministerio público, brindándoles intervención y se ordenó traslado por el término de diez días al recurrente para expresar agravios, previniendo a las partes hacer la presentación de sus escritos y documentos adjuntos como lo ordena el Arto. 60 del reglamento a la ley orgánica del poder judicial. En escrito presentado a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veinte de agosto del ya citado año, por la señora María Aurora González Jiménez, comisionada al efecto por el recurrente, expresó los agravios que consideró le causa la sentencia recurrida. Por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del mismo veinte de agosto se ordenó traslado con la Dra. Blanca Fletes, fiscal auxiliar, por el término de diez días para contestar agravios y en escrito presentado por la aludida fiscal auxiliar, a las dos y cincuenta minutos de la tarde del día dos de septiembre de ese mismo año, contestó los agravios expresados por el recurrente, por lo que por auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del seguido días tres de septiembre, estando conclusos los autos se citó a las partes para sentencia, por lo que llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA: I

El recurrente expresa como agravios: "Que en dicho proceso se obvió en primera instancia, citar a las partes para sentencia, tal como lo ordena el Art. 79 de la Ley 285 "ley de reforma y adiciones, a la ley No. 177, ley de estupefacientes, sicotrópicos y sustancias controladas" que literalmente dice: ..." y después de citar literalmente la aludida disposición agrega: "Estamos frente a una omisión y violación de un precepto de mero derecho, el no haber citado a las partes para oír sentencia, el Art. 2, inciso 6 de la ley de casación en materia criminal del 29 de agosto de 1942, establece: "Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada en un juicio que contuviere alguna de las nulidades mencionadas en los Arts. 443 y 444 In. Y 2058 Pr. en lo que fuere aplicable, con tal que fueren protestadas en tiempo o que no hayan sido resueltas por los tribunales inferiores. Cuando el recurrente sea el reo o su defensor no será necesaria la protesta y siempre será causa de casación aunque tales nulidades hubiesen sido rechazadas

por los tribunales de instancia.” Luego agrega lo dispuesto por el inc. 8 del arto. 443, para concluir manifestado: Es claro lo expresado en el Art. 443 Inciso 8, cuando establece, que dicha citación para dictar sentencia, estuviere ordenada por la Ley. En caso de autos, estamos frente a una violación de lo preceptuado en el Art. 79 de la ley 285 “Ley de reforma y adiciones, a la ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.” Estos agravios son rebatidos por la representación fiscal quien en su opinión piensa que el agraviado aceptó tácitamente la sentencia impuesta en contra de su patrocinado, alegando ahora que se violentó el proceso, cuando fue él quien no tuvo la beligerancia debida con el sagrado deber de defensor pretendiendo sea el tribunal el que corrija sus omisiones.

II

Esta Sala Penal es de la opinión que el debido proceso abarca de manera comprensiva, el desarrollo progresivo de todos los derechos fundamentales, como conjunto de garantías de los derechos de goce, cuyo disfrute satisface las necesidades o intereses del ser humano, esto es de los medios tendientes a garantizar su vigencia y eficacia. Que a lo largo de su desarrollo se fue desprendiendo una reserva de ley en materia procesal, en cuya virtud, las normas rituales sólo se pueden establecer mediante ley formal, emanada del poder legislativo y de un derecho a la existencia y disponibilidad de un proceso legal. El debido proceso es aquel que, regulado por una ley formal y reservado a la misma, debe ser garantía de una serie de derechos y principios tendientes a proteger a la persona humana frente al silencio, al error y la arbitrariedad, de donde se entiende que la expresión, debido proceso, se refiere a todo el sistema de las garantías procesales. Sin embargo en el desarrollo del concepto, se dio un paso más, al extenderse a lo que entre nosotros equivale simplemente al “principio de razonabilidad” de las leyes y normas, en el sentido de que deben ajustarse a las normas y preceptos de la constitución y al sentido de justicia en ella contenido, lo que implica el cumplimiento de las exigencias básicas de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, entendidas como idóneas para la realización de los fines propuestos. De lo transcrito en el considerando anterior, se desprende que el mismo recurrente no encontró argumento suficiente para fundamentar en que consiste el supuesto agravio que la falta de citación le causa a su representado, pues solo se limita a exponer que: “Es claro lo expresado en el Art. 443 Inciso 8, cuando establece, que dicha citación para dictar sentencia, estuviere ordenada por la Ley. En caso de autos, estamos frente a una violación de lo preceptuado en el Art. 79 de la Ley 285...”, es decir no concretó de que manera la falta de citación para dictar sentencia le ocasiona perjuicio a su representado. En este orden de ideas, la sala piensa que no se infringe el debido proceso por la falta de citación para dictar sentencia, alegado por el recurrente, ya que ninguna de las garantías mínimas, establecidas como derecho de todo procesado, en nuestra carta fundamental se le ha infringido con la aludida falta de citación, por parte del Juez a-quo, antes por el contrario ha gozado de todos los derechos y garantías recogidos en el Arto. 34 Cn., particularmente el derecho de defensa, de que ha hecho uso con toda la amplitud permitida por la ley, y, como ya lo ha dicho esta Corte Suprema de Justicia: “Al respecto cabe observar que el trámite de la citación que se hace por el tribunal a los litigantes para dictar sentencia, no es considerado como algo sustancial, que su omisión pueda causar un agravio suficiente para poder con base en la causal invocada fundamentar el recurso de casación en la forma,...” B. J. Pág. 185 de 1980. De tal manera que, en atención a lo expresado, habrá que denegar la casación intentada.

III

Aún cuando no se acoge el recurso, esta Sala hace propios, una vez más, los conceptos vertidos por la Honorable Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal en sentencia de las dos y diez minutos de la tarde del día treinta de Junio de este año, especialmente el criterio expresado en los considerandos III y IV, con relación a las multas que sanciona la Ley 285, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177 Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas, pues consideramos, como lo hace la Honorable Sala de lo Constitucional, que las mismas violentan el principio de prohibición en exceso, establecido en el Arto. 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y que literalmente prescribe: “La Ley no debe establecer más penas que las estrictas y evidentemente necesarias” con lo que se somete la función legislativa al principio de legalidad, que como lo hicimos notar al final del considerando I de esta misma sentencia, el recurso de casación, nació como un remedio democrático para asegurar la sujeción de los jueces al principio de legalidad; el principio de legalidad, viene pues, a controlar el poder punitivo del estado, definiendo su aplicación, dentro de límites que excluyen toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes ostentan ese poder punitivo, de tal forma que la intervención estatal esté regida por el imperio de la ley. Cabe tener en consideración, además, los principios pro homine y pro libertates. Ambos pertenecen al sistema de interpretación de la constitución y tienen particularidades especiales, porque están referidos a la interpretación de los derechos fundamentales. En virtud del primero, o sea, del principio pro homine, el derecho debe interpretarse y aplicarse de la manera que más favorezca al ser humano. En virtud del segundo, principio pro libertates, el derecho, debe interpretarse en forma extensiva a todo lo que favorezca la libertad y en forma restrictiva, a todo lo que la limite. Por ello el juez constitucional debe tener muy en cuenta ambos principios al momento de tomar sus decisiones. Considerando entonces esta Sala, que el criterio expresado anteriormente, por la Honorable Sala de lo Constitucional, es acertado y procedente, lo hacemos propio, pues consideramos, que las referidas multas son inexigibles, desproporcionadas y excesivas; en consecuencia contrarias a lo dispuesto por la Constitución Política que nos rige, llegado el caso de incumplimiento de las mismas, con lo que cercenarían el derecho a la libertad del reo que hubiese cumplido su condena y que por una u otra razón no pueda enterar la multa que se le hubiere impuesto, situación que viene a lesionar, los Artos. 5, derecho a la libertad, principio básico de la nación nicaragüense; 27 y 48, derecho de igualdad de todos los nicaragüenses; y 41, prohibición de detención por deudas, todos de nuestra Ley Fundamental. En consecuencia debemos declarar inaplicable la pena de Multa que le fuera impuesta al procesado en la sentencia impugnada.

POR TANTO:

De conformidad con lo expresado y Artos. 424, 436 Pr. 7 y 18 de la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942 y Artos. 13, 33, 1, 98, y 143 L.O.P.J. los suscritos Magistrados de ésta Sala Penal, en nombre de la república de Nicaragua, resuelven: **I)** No se casa la Sentencia recurrida y de que se ha hecho mérito, en consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia de Segundo Grado; **III)** Se declara la Inaplicabilidad de las multas a que se refiere la aludida Ley 285 y de conformidad con el Arto. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Amparo Vigente corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar en pleno la inconstitucionalidad en caso concreto, de la ley, decreto o reglamento que se haya aplicado, en uso de su facultad de control constitucional y garante del estado de derecho, en consecuencia; **IV)** Elévese la presente sentencia al conocimiento del pleno de esta Corte Suprema de Justicia para la respectiva declaración de inconstitucionalidad de las multas establecidas en la Ley No. 285, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas; **V)** El condenado deberá cumplir la pena en el Sistema Penitenciario Nacional de la ciudad de Estelí, Circunscripción Las Segovias, pena que finalizará provisionalmente el día dos de Junio del año dos mil ocho. **VI)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las presentes diligencias al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **RAMÓN CHAVARRÍA D., NUBIA O. DE ROBLETO, A. CUADRA L., GUILLERMO VARGAS S., M. AGUILAR G., Y. CENTENO G., MANUEL MARTÍNEZ S., A. L. RAMOS, ANTE MÍ: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Octubre del año dos mil cuatro. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Que radicadas en esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal las diligencias relativas al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Oscar Antonio Ruiz Salmerón en carácter de representante legal de Roberto José Pérez Baldobinos y acusador de los procesados Luis Enrique Lanuza Lazo y Emilio Martín Peralta López, representados por los defensores Licenciados Egda María Lanuza Valdivia y Danilo Mauricio Urrutia Mairena, en contra de la sentencia absolutoria dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, a las diez y cuarenta y dos minutos de la mañana del día catorce de julio del año dos mil tres que resolvió: I) No ha lugar a la apelación interpuesta; II) Se confirma la sentencia dictada en el Juzgado de Distrito Penal de Estelí, a las ocho de la mañana del nueve de octubre del dos mil dos en contra de Luis Enrique Lanuza Lazo y Emilio Martín Peralta López en perjuicio de Roberto José Pérez Baldobinos. Cópiese, notifíquese, y con testimonio íntegro lo resuelto, vuelvan las diligencias al lugar de origen. Se procedió a los tramites pertinentes que señala la ley en materia de recurso de casación, posteriormente se ordenó remitir los autos a estudio para su resolución;

SE CONSIDERA:

Conforme a lo dispuesto por el Arto. 9 de la Ley de 29 de Agosto de 1942, reguladora del recurso extraordinario de casación en lo criminal, el cual dispone: "admitido el recurso y llegados los autos al tribunal supremo si los recurrentes no comparecieren en tiempo, se declarará su deserción aún de oficio, salvo el caso de los Arts. 10 y 11" referido a las excepciones a que alude este artículo: a) cuando sea el reo el recurrente, en cuyo caso habrá que nombrársele defensor de oficio, puesto que para el reo no procede la deserción y b) cuando ya se ha expresado agravios al interponer el recurso, lo que está permitido en forma expresa por la ley. El caso en estudio no está comprendido en ninguna de dichas excepciones, dado que el recurrente es el acusador Lic. Oscar Antonio Ruiz Salmerón, quien no ha concurrido a personarse en el plazo que al efecto se le concedió de conformidad con el Arto. 7 de la Ley de Casación antes referida, según constancia suscrita por el secretario de esta sala penal a las once de la mañana del veintinueve de septiembre del año pasado, visible al folio cinco del cuaderno de trámite de este recurso, por lo que resulta evidente la aplicación de lo preceptuado en la disposición arriba transcrita, declarándose desierto el Recurso interpuesto.

POR TANTO:

De conformidad con lo expresado y Artos. 424, 436 Pr. 7 y 9 de la Ley de Casación en lo Criminal de 29 de Agosto de 1942 y Artos. 13, 33, 1, 98, y 143 L.O.P.J. los suscritos Magistrados de ésta Sala Penal, resuelven: **I)** Declarase desierto el recurso de casación en lo criminal interpuesto por el Lic. Oscar Antonio Ruiz Salmerón, en carácter de representante legal de Roberto José Pérez Baldobinos, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias a las diez y cuarenta y dos minutos de la mañana del día catorce de julio del año dos mil tres. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra redactada en una hoja de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de esta misma Sala. **RAMÓN CHAVARRÍA D., NUBIA O. DE ROBLETO, A. CUADRA L., GUILLERMO VARGAS S., M. AGUILAR G., Y. CENTENO G., MANUEL MARTÍNEZ S., A. L. RAMOS, ANTE MÍ J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Octubre del año dos mil cuatro. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

El Lic. Venancio E. Salinas López, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de León; se presentó ante este Supremo Tribunal a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día dos de junio del corriente año, diciendo: De conformidad al Arto. 8 Ley de Recurso de Casación y su reforma, vengo formalmente concurriendo en la vía de hecho ante este Supremo Tribunal en tiempo y forma, con la finalidad de entregar diligencias certificadas que el martes veinticinco de mayo del año dos mil cuatro, recibí del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental Sala Penal. Soy, abogado defensor recurrente del reo Francisco Javier Aguilar, sus generales de ley en autos, fulminado con auto de segura y formal prisión como presunto autor de los delitos de Violación y Robo con Intimidación en las personas, presuntamente en perjuicio de Carmen Ripolles Martínez. Resulta que por auto del once de septiembre del año dos mil tres, a las tres y veintinueve minutos de la tarde, se me denegó el recurso de casación que interpusé alegando que es extemporáneo. Por no estar de acuerdo presenté escrito a las cuatro y veinte minutos de la tarde del veinticuatro de octubre del año dos mil tres, solicitando el recurso en la vía del hecho; la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del veintisiete de octubre del año dos mil tres, admitió lo solicitado y ordenó certificar lo pedido y así se llega a esta Sala. Vengo a apersonarme, estoy en tiempo y forma y pido se me de intervención de ley en la calidad que comparezco y solicito que vuestra

autoridad solicite se remita a esta instancia superior todo lo actuado (expediente original) ya que mis defendidos son extremadamente pobres y por tal razón no solicité la certificación de todo el expediente. Así mismo que se me corran traslados en tiempo y forma. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintiuno de Julio de este mismo año, se tuvo por radicados los autos ante esta Sala Penal y se ordenó pasar los autos a estudio para su resolución, por lo que llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto por el Arto. 2079 Pr., cuando es denegado el recurso de casación, la parte interesada puede recurrir de hecho ante la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, así mismo el Arto. 2099 del mismo código establece que en lo que no estuviere previsto se aplicará lo dispuesto para la apelación por este mismo código en donde se establecen las normas a seguir para la interposición, tramitación y resolución del recurso por el de hecho en apelación, disposiciones mismas que se aplican para la casación. La finalidad del recurso de hecho es demostrar ante el superior que el recurso interpuesto ante el inferior es procedente y por tal razón debe admitirse. Como recurso extraordinario que es, se interpone directamente ante el Tribunal Ad quem, Tribunal ante el cual debe sustentarse el motivo del recurso, es decir, las razones por las cuales se solicita se modifique la resolución impugnada. Es por ello que en opinión de esta Sala el recurrente debe al interponerlo ante esta autoridad fundamentar la causa o causas que le asisten para atacar la resolución impugnada, identificándola con toda claridad, así como los agravios que le causa. En este orden de ideas, es procedente citar el criterio que ha sostenido este Supremo Tribunal entre otros en sentencia visible a la página 19039 del Boletín Judicial de 1958 que dijo: "El recurso de casación cuando se deniega en el Tribunal de instancia, no se mejora, sino que se recurre ante la Corte Suprema a interponerlo..." Del escrito presentado por el recurrente se desprende que es su creencia, que el recurso lo interpuso ante el A quo cuando expresa: "... se me denegó el recurso de casación que interpuse alegando que es extemporáneo, por no estar de acuerdo presenté escrito a las cuatro y veinte minutos de la tarde del veinticuatro de octubre del año dos mil tres, solicitando el recurso en la vía de hecho; la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del veintisiete de octubre del año dos mil tres, admitió lo solicitado y ordenó certificar lo pedido y así se llega a esta Sala. "Grave error, pues el recurso por el de hecho, como ya se dejó dicho se interpone directamente ante el ad quem y no ante el a quo. Además de que se apersona ante esta sala y pide se le de intervención y otras peticiones para terminar diciendo que pide se le corran traslados en tiempo y forma; Así mismo esta sala observa que el recurrente en el citado escrito no hace ningún alegato que evidencie el ataque formal a la resolución impugnada ni mucho menos expresa cual o cuales son los agravios que le ocasiona, omitiendo así señalar los motivos por los cuales recurre (ver sentencia de las 11:30 a.m. del 24 de enero de mil novecientos noventa y dos, B. J. Pág. 25). Ante estas evidentes fallas técnicas del recurrente en la interposición del recurso por el de hecho, esta Sala se ve obligada a declarar la improcedencia del mismo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas, jurisprudencia acotada y Artos. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de esta Sala Penal, resuelven: **I** Se declara improcedente el recurso de casación que por el de hecho interpuso el Lic. Venancio E. Salinas López, de calidades expresadas en contra de la resolución de las tres y veintinueve minutos de la tarde del once de septiembre del año dos mil tres, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental. **II** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra redactada en una hoja de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de esta misma Sala. **RAMÓN CHAVARRÍA D., NUBIA O. DE ROBLETO, A. CUADRA L., GUILLERMO VARGAS S., M. AGUILAR G., Y. CENTENO G., MANUEL MARTÍNEZ S., A. L. RAMOS, ANTE MÍ J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Octubre del año dos mil cuatro. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA: I

Ante el Distrito seis de la Policía Nacional se presentó el día veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete, la señora Imelda Sebastiana Villalta Espinoza a interponer denuncia en contra del señor Pedro Antonio López Godoy (esposo de la denunciante y padre de las presuntas víctimas) por ser el presunto autor del delito de Violación en perjuicio de las menores Tania Linet e Indira Vanessa ambas de apellido López Villalta, de diez y doce años respectivamente. Por lo que la Policía Nacional levantó expediente de investigación Criminal número 0480/97 y remitió al Juzgado Octavo de Distrito del Crimen la denuncia en contra del ciudadano Pedro Antonio López Godoy. A las once de la mañana del día veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, se dictó el correspondiente auto cabeza de proceso que también ordenó el arresto provisional del reo denunciado por el término legal, se le nombró como abogado defensor de oficio a la Licenciada infieri Deysi Daniela López Bravo y puso lo actuado en conocimiento de la Procuraduría Auxiliar Penal de Justicia. Se instruyó la causa, se recibieron testigos de cargo, rolan en los folios 5 y 6 dictámenes médicos que confirman que ambas niñas habían sido abusadas por indicar los dictámenes médicos desfloramiento de vieja data. A las dos y cuarenta minutos de la tarde del día diez de marzo de mil novecientos noventa y siete, se dictó sentencia interlocutoria por el supuesto delito de violación, imputándole su responsabilidad al señor Pedro Antonio López Godoy, mayor de edad, casado, empacador de muebles y de este domicilio. La

sentencia se notificó a las partes y el reo apeló de ella en el acto de la notificación. La causa se elevó a plenario y se sometió al conocimiento del Tribunal de Jurados que sesionó públicamente el tres de junio de mil novecientos noventa y siete, fecha en que emitió su veredicto de culpabilidad contra el procesado Pedro Antonio López Godoy. A las nueve y ocho minutos de la mañana del diez de junio de mil novecientos noventa y siete, la señora Juez Octavo del Distrito del Crimen de Managua dictó sentencia condenando al reo Pedro Antonio López Godoy, a la pena principal de veinte años de prisión, más las accesorias de Ley, por ser autor del delito de Violación en perjuicio de las menores Tatiana Ninet López Villalta, de diez años de edad, y de Indira Vanessa López Villalta, de doce años de edad. Se notificó a las partes; el reo apeló en el mismo acto de la notificación, se concedió la alzada en ambos efectos y se emplazó a éstas para estar a derecho ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua.

II

Ya en segunda instancia, por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del catorce de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, se radicó la causa y se le nombró al reo como abogado defensor de oficio al Licenciado Ramón López Urbina, quien por no haber hecho uso de los traslados que se le confirieron para expresar agravios se le canceló el nombramiento y se nombró como nueva abogado de oficio a la Licenciada Johana Fonseca quien aceptó el cargo, por lo que la Sala a-quo se lo discernió para ejercerlo y le corrió traslado para expresar agravios, lo cual hizo a las once y quince minutos de la mañana del día treinta y uno de mayo del año dos mil dos. Por escrito presentado por el Licenciado Nicolás Sánchez Pérez, a petición de los familiares del reo solicitó cambio de defensa y pidió se le tuviese como nuevo abogado defensor, por lo que la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del día tres de abril del año dos mil tres, le discernió el cargo al Licenciado Sánchez Pérez. Por auto de las once de la mañana del día cuatro de agosto del año dos mil tres, ante la ausencia de la Magistrada Doctora Martha Quezada se mandó a integrar Sala al Doctor Enrique Chavarría Meza. A las nueve de la mañana del día siete de agosto del año dos mil tres, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó sentencia en donde en el punto resolutive primero de ésta reformó la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado a-quo y aumentó la pena de veinte a treinta años de prisión más las accesorias de Ley, lo que se notificó al abogado defensor quien el día veinticinco de agosto del dos mil tres interpuso contra la sentencia dictada recurso extraordinario de casación, que se admitió por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del uno de septiembre del año dos mil tres y emplazó a las partes para estar a derecho ante el superior y mejorar el recurso. El quince de octubre se apersonó ante esta Sala de lo Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia el defensor Nicolás Sánchez Pérez, quien solicitó la intervención de ley, que se le concedió, por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticinco de septiembre de dos mil tres, que radicó los autos, tuvo como apersonado al Licenciado Sánchez Pérez y le corrió traslado por diez días para que expresara agravios. Lo proveído se hizo del conocimiento del Ministerio Público. Los agravios se expresaron por escrito presentado el quince de octubre de dos mil tres. Se le corrió traslado al Ministerio Público, quien no contestó los agravios y el día dieciséis de octubre del mismo año, por estar conclusos los autos se citó para sentencia, por lo que es el caso de resolver lo que en derecho corresponde.

SE CONSIDERA:

I

En su escrito de interposición del recurso extraordinario de casación el recurrente expresa de forma no muy clara que lo articula contra la sentencia dictada a las nueve de la mañana del siete de agosto del año dos mil tres, por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, que se le notificó por cédula a la una y tres minutos de la tarde del trece de agosto del mismo año y en él manifiesta que impugna la sentencia dictada por la Sala a-quo, siendo notorio para esta Sala de lo Penal que en su escrito de interposición el recurrente defensor no indicó en qué causales de las establecidas en el Decreto No. 225 Ley de Casación en materia criminal, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, el 23 de septiembre de 1942, fundamentó su recurso, ya que el recurrente ni siquiera las mencionó en su escrito de interposición y únicamente dijo que fundamentaba su pretensión en cinco causales interponiendo su recurso de casación como si se tratara de un recurso de apelación sin seguir la técnica que establece la Ley de Casación en materia criminal tal y como lo indica el artículo 6 de la ley referida. Resumiendo los alegatos por las razones expuestas, carecen de valor legal y puesto que nuestro juicio valorativo, está limitado al análisis de los agravios que señale el recurrente, pero al carecer estos de valor legal, nos deja sin alegatos que estudiar. (B.J. 1999 Tomo I, página 38, sentencia No. 14; sentencia de las 10:00 a.m. del 23 de abril; sentencia de las 12:00 meridiana del día 2 de febrero de 1989, Pág. 31, Cons. Único). De la misma forma el recurrente defensor en su escrito de expresión de agravios se separó totalmente de la técnica establecida en la Ley de Casación en lo Criminal y nuevamente de forma desordenada e incoherente sin el debido encasillamiento expresó cuatro agravios que según el recurrente le causan la sentencia de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua. Cabe destacar que el recurso extraordinario de casación en lo criminal conforme lo establece la Ley del 29 de agosto de 1942, está concebido dentro del concepto de "numerus clausus", es decir que las causales de casación penal son taxativas y deben citarse expresamente como condición sine qua non para la admisibilidad de éste. Se trata pues, de causales en número cerrado y no abierto. (Sentencia de las 9:45 a.m. del 1 de junio de 1977, Pág. 163, cons. Único; B.J. 1999 tomo I, Pág. 53 Cons. Único), por lo que con base en lo antes expuesto esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia deberá declarar improcedente el recurso irregularmente interpuesto y anómalamente admitido por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua.

II

El artículo 6 de la Ley de Casación en materia Criminal del 29 de agosto de 1942 textualmente dice: "El recurso se interpondrá por escrito separado ante el tribunal sentenciador, desde el momento que dicte la sentencia hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en la expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de la ley que alega. Sin estos requisitos no tendrán valor legal. Aplicando la premisa anterior al caso que nos ocupa, observamos que el recurrente ignora la existencia del Decreto 225, Ley de Casación en Materia Criminal, por cuanto en ninguno de sus escritos hizo mención de ella y dirigió sus ataques en forma desordenado e imprecisa en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de Managua, sin lograr precisar con meridiana claridad los conceptos de violaciones en que pudo incurrir la sentencia recurrida, ni en que causales se apoyó para rebatir las supuestas infracciones mencionadas. (B.J. 1997, Pág. 97, Sentencia No. 28, 8:45 a.m. del cuatro de julio de 1997, Cons. III). Lo anterior constituye razón suficiente para no entrar a conocer los agravios que el recurrente expresa sin fundamento. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia considera que la acción ejercida en el presente recurso no tiene mérito para casar la sentencia recurrida por el Licenciado Nicolás Javier Sánchez Pérez defensor del reo Pedro Antonio López Godoy, y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, leyes, artículos y boletines judiciales citados; artos. 413, 414, 424, 426, 429, 434, 435 y 436 Pr.; artículos 13, 18, 21, 22, 23 y 143 numeral 2, Ley Orgánica del Poder Judicial; artículos 1, 2 y 6 del Decreto número 225, Ley de Casación en lo Criminal del 29 de agosto de 1942; los suscritos Magistrados resuelven: **I.** Se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Nicolás Javier Sánchez Pérez defensor del reo Pedro Antonio López Godoy en contra de la sentencia dictada a las nueve de la mañana del día siete de agosto del año dos mil tres, por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, la que en consecuencia queda firme. **II.** No hay costas a cargo de la parte recurrente. **III.** Cópiese, notifíquese y publíquese y en su oportunidad vuelvan los autos a la Sala del Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **NUBIA O. DE ROBLETO, RAMÓN CHAVARRÍA D., A. CUADRA L., GUILLERMO VARGAS S., M. AGUILAR G., Y. CENTENO G., MANUEL MARTÍNEZ S., A. L. RAMOS, ANTE MÍ: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Noviembre del año dos mil cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

La Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua en auto de las diez y veinte minutos de la mañana del día treinta de junio del año mil novecientos noventa y ocho de conformidad con el Decreto número 1618, se ordenó al Abogado Licenciado Cristóbal Antonio Cruz González, casado y de este domicilio rinda su informe de ley ante la acusación que presentaron en su contra los señores Eddy Alberto Cruz Navas y otros, miembros de una Sociedad Cooperativa. Los delitos por los que se le acusa son Prevaricato, Amenazas, Extorsión, Daños en la Propiedad, Perturbación del Dominio Privado. Una vez agotadas las diligencias de instrucción las mismas fueron remitidas con el informe al Tribunal, el cual en auto de Sala de las once y cuarenta minutos de la mañana del día doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, admitió la acusación interpuesta como se dijo por los señores Eddy Alberto Cruz Navas Agustín Duarte Arróliga, Pedro Rafael Rivera López, Filomena Barillo Hernández, Luis Alfonso García Sáenz, Crecencia Lorena Gutiérrez Fonseca, en contra del ya nominado abogado, por los delitos enumerados y se ordenó tramitarla de conformidad con las normas procesales vigentes y para tales efectos la Sala delegó en la persona de la Magistrada Licenciada Silvia Rosales B., como juez de información para levantar la inductiva correspondiente, en su labor legal procedió a citar al abogado acusado, para que rindiese su declaración de ley y nombrase su defensor, de acuerdo al artículo 34 Cn, se tuvo como parte acusadora a los antes nominados ciudadanos y se dijo en el auto que por concluida la instrucción pasasen los autos al Tribunal para su fallo correspondiente. Se citó y se le recibió declaración de ofendido al señor Cruz Navas, y luego de este trámite y a petición del mismo se dirigió carta-orden al Juzgado Primero del Distrito de lo Penal de esta Circunscripción para que enviase al citado Tribunal de Apelaciones fotocopia certificada del proceso que se sigue en contra del acusado, en el expediente No 142- 99. Así mismo se envió Suplicatorio a la Corte Suprema de Justicia para que envíe fotocopia certificada del Índice del Protocolo del abogado y notario acusado que llevó en el año de 1998. también se ordenó ampliar la declaración del mismo acusado, y se enviaron oficio al señor Responsable del O. T. R para que informase al Tribunal Instructor si en esa dependencia se encuentran registradas las constancias Nos. 02921, 02822, 01846 referidas a la propiedad de la Cooperativa FERPAZ R L, de la que son socios los acusadores. Se giró oficio al Juzgado Único del Distrito de Tipitapa lo mismo que al Juzgado Local del Crimen de la misma localidad a fin de que informen el estado actual de las causas seguidas en esos juzgados relacionados con las partes en el presente juicio y luego de que el citado Tribunal de Alzada llenó la inductiva de ley, dictó su sentencia interlocutoria de las ocho y cinco minutos de la mañana del día Veintiuno de Noviembre del dos mil uno, la que en su parte resolutive textualmente dice: "POR TANTO: En base a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA y los artos. 399, 400, 401, 402, 404, 406, 407 y siguientes del In y demás cuerpos de leyes los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, resuelven: I- Ha lugar a la

formación de causa en contra del Lic. Cristóbal Antonio Cruz González por los delitos de Prevaricato, Daños, Amenazas de Muerte en perjuicio de la Cooperativa FERPAZ (Fe, Reconciliación y Paz) Representada por el señor Eddy Alberto Cruz Navas. II. Cópiese y Notifíquese. (Firmas de Magistrados y Secretaria del Tribunal". Debidamente notificada tal sentencia, el acusado interpuso en tiempo de ley, el Recurso de Apelación, se le admitió y se emplaza a las partes para hacer uso de sus derechos ante este Supremo Tribunal que conforme la ley en esta clase de procedimientos, actualmente derogado actúa como tribunal de segunda instancia. Al efecto, se personaron en este Tribunal ambas partes y se les tuvo como tal, corriéndosele traslado al apelante para que expresase los agravios que le causa la sentencia apelada en auto de trámite de las ocho y cinco minutos de la mañana del día catorce de abril del año en curso, y habiéndosele vencido el término para devolver el expediente a petición de la parte acusadora, se le previno su devolución bajo los apercibimientos de ley. Una vez devueltos los autos esta Sala por auto de trámite ordenó que la parte acusadora contestase los agravios y por cumplimentado este acto procesal se citó a las partes para sentencia y;

SE CONSIDERA:

Primero. Este Tribunal habiendo estudiado el expediente y la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Uno de Apelaciones de la Circunscripción Managua, encuentra que no existen nulidades ni absolutas ni relativas en el procedimiento que declarar, por el contrario el juicio de Instrucción bajo el anterior procedimiento fue llevado en forma correcta. Tanto la parte acusadora como el acusado en tiempo y forma de ley tuvieron el tiempo suficiente para demostrar los extremos procesales de sus posturas. Esto conlleva a concluir que las normas del debido proceso se han cumplido cabalmente. Segundo. Estima el Tribunal que la acusación con las pruebas rendidas ha demostrado los extremos de los delitos por los cuales el Tribunal en su parte resolutive le dio lugar a la Formación de Causa por estas razones: 1) El abogado acusado tenía en su poder para cometer esos ilícitos amén de su capacidad intelectual y formación académica de jurista, la confianza brindada a través de su mujer que siendo amiga del primer Presidente de dicha Cooperativa el Reverendo Roberto Chacón, le introdujo en ese medio donde él gozó de la confianza de ser el letrado y apoderado de dicha agrupación que además de ver en él al abogado y consejero, también veían al antiguo compañero de la Policía que con estudio se había superado y les representaba, en esa forma se dividió en dos bandos la Cooperativa, el jefado por el señor Eddy Alberto Cruz Navas y jefado por el abogado Cruz González, o sea el acusado. II) Está demostrado en autos la forma que él ingresó con su compañera de vida como socio a la Cooperativa, como obtuvo pago por sus honorarios en dinero y tierras y como posteriormente fue el abogado de la parte contraria contra su antiguo cliente, la venta de las tierras al ciudadano español, y todos los daños materiales en la propiedad de sus antiguos consocios y llevarlos hasta su encarcelamiento, lo mismo que las amenazas en su contra. Todo esto probado en los autos y que el acusado trata de desvirtuar en su incoherente escrito de expresión de agravios donde es irrespetuoso en su lenguaje en contra de los señores Magistrados del Tribunal de Apelaciones, lo que esta Sala censura y condena. Las pruebas documentales demuestran la calidad de miembros de la Cooperativa, el tiempo que el acusado estuvo fungiendo como apoderado de la misma y por ende de cada uno de los miembros y luego sus actuaciones en contra de los intereses de sus representados siendo asesor y abogado de la parte contraria lo que lo sindicaba en la prevaricación. No encuentra en verdad esta Sala argumentos en la expresión de agravios de carácter civilista en muchos aspectos del acusado que nos dé base para revocar una sentencia dictada por la Sala que se encuentra ajustada a derecho.

POR TANTO:

En base de lo considerado y apoyo de los Artos. 399, 400, 401 y siguientes In, 373, 294, 232 Pn., 424, 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala Penal dijeron: **I.** No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Cristóbal Antonio Cruz González, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua de las ocho y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Noviembre del dos mil tres, de que se ha hecho mérito, en consecuencia se confirma la sentencia apelada. **II.** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen los autos al Tribunal de origen para lo de ley. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **NUBIA O. DE ROBLETO, RAMÓN CHAVARRÍA D., A. CUADRA L., GUILLERMO VARGAS S., M. AGUILAR G., Y. CENTENO G., MANUEL MARTÍNEZ S., A. L. RAMOS, ANTE MÍ: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Noviembre del año dos mil cuatro. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

El Juzgado Primero y Segundo de Distrito de lo Penal por ministerio de Ley de la ciudad de León, proveyó auto cabeza de proceso a las ocho y treinta minutos de la mañana del veinte de septiembre del año dos mil dos, por haber recibido diligencias policiales, iniciado instructivo en contra de Hazzan Chain Yasbek y al no habido Erik Uriza, como supuestos autores del delito de Tráfico Ilegal Interno de Estupefacientes, en perjuicio de la salud pública y del estado de Nicaragua. Se ordenó seguir la información correspondiente y se decretó arresto provisional a los indiciados, se tuvo como parte a la fiscal auxiliar Lic. Shirley Munguía a quien se concedió intervención de ley; se agregaron otros datos remitidos por la policía y por auto de las doce meridiano del veinte del mismo mes de septiembre del año dos mil dos, se amplió el auto cabeza de proceso al ser puestos a la orden del juez Carlos Fernando

Morales Donis y Pablo Aniello Aguiqu Gruest, a quienes también se decretó arresto provisional. Se tuvo como defensores de los procesados al Lic. Evelio Jarquín y a Carlos Fernando Morales se le nombró defensor de oficio a la Lic. Lissett Mercado García, se practicaron otras pruebas y diligencias y por sentencia de las seis de la tarde del veintinueve de septiembre del año dos mil dos el juez primero y segundo de distrito penal de aquella ciudad decretó auto de formal prisión en contra de Hazzan Chain Yasbeck, Carlos Fernando Morales Donis, Pablo Aniello Aguiqu Gruest, conocido como Carlos Orellana y al no habido Erik Uriza, conocido como Erik Estuardo Uriza Varilla por ser autores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública y del Estado de Nicaragua y se sobreseyó provisionalmente a Melia Marina Urías Yuman y Erin Agustín Arriaza Urías; los defensores de los procesados recurrieron de Apelación en contra de esta Sentencia y tramitada que fue la misma, la sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, en Sentencia de las tres y diez minutos de la tarde del diez de marzo del año dos mil tres confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada por el Juez Primero y Segundo de Distrito Penal de León en contra de los encartados, en el ínterin en el mismo Juzgado se continuó la tramitación de la causa, hasta dictarse la sentencia de las nueve de la mañana del diecisiete de Junio del año dos mil tres en la que se condenó a los procesados Hazzan Chain Yasbeck, Carlos Fernando Morales Donis, Pablo Aniello Aguiqu Gruest, conocido como Carlos Orellana y al ausente Erik Uriza Varilla, conocido como Erik Estuardo Uriza Varillas, a la pena principal de quince años de presidio respectivamente y a una multa de cuatro millones trescientos ochenta mil dólares americanos o su equivalente en moneda nacional, respectivamente, por ser autores del Delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras sustancias controladas en perjuicio de la Salud Pública y del Estado de Nicaragua. Apelada que fue la aludida sentencia por los defensores, se le dio el trámite correspondiente, habiendo la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental dictado sentencia confirmando la de primer grado, por lo que venidas y radicadas en esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal las diligencias relativas a recurso de casación interpuesto por los señores Hazzan Chain Yasbeck, Carlos Fernando Morales Donis y Pablo Aniello Aguiqu Gruest en contra de la sentencia dictada a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del ocho de Junio del año dos mil cuatro, por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental que falló: 1º. Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida y dictada en el Juzgado Primero Penal del Distrito de León a las nueve de la mañana del diecisiete de Junio del año dos mil tres, en la cual se condenó a los procesados Hazzan Chain Yasbeck, Carlos Fernando Morales Donis, Pablo Aniello Aguiqu Gruest, conocido como Carlos Orellana, los tres de generales en autos y al ausente Erik Uriza Varillas, conocido como Erik Estuardo Urizar Varillas, a la pena principal de quince años de presidio respectivamente y a una multa de cuatro millones trescientos ochenta mil dólares americanos o su equivalente en moneda nacional, también respectivamente, más las penas accesorias de ley y decomiso del vehículo camioneta de cuatro puertas, marca Ford, color blanco, modelo Explore XLT, por ser autores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública y del Estado de Nicaragua, representado por el Sr. Fiscal Auxiliar Dr. Freddy Arana Rivera de generales en autos. 2º. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las presentes diligencias al Juzgado de su procedencia. Se procedió a los tramites que señala la ley en materia de recurso de casación, y se corrió traslado por su orden a los Defensores Apersonados ante este Tribunal para que expresaran los agravios correspondientes, y el Dr. José Antonio Fletes Largaespada, al tener conocimiento de que uno de los defensores de los procesados es su hermano el Dr. Francisco Fletes Largaespada, se excusó de intervenir en el presente recurso, por el grado de parentesco que los une y, posteriormente, se ordenó remitir los autos a estudio para su resolución;

SE CONSIDERA:

I

Todo delito requiere la prueba del cuerpo del delito, que constituye el modo como se expresa en el derecho procesal penal, a las varias circunstancias materiales o físicas, de carácter más o menos permanente, vinculadas íntimamente al acontecimiento exterior que se tiene como hecho delictuoso; así, el artículo 54 del Código de Instrucción Criminal define legalmente lo que es el cuerpo del delito o falta señalando, que no es otra cosa que el delito mismo y averiguar el cuerpo del delito es lo propio que reconocer su existencia o averiguar que lo ha habido, ora por los medios generales, ora por los medios particulares con que puede y debe justificarse cada uno. Por lo mismo, el cuerpo del delito o de la falta viene a probarse con la cosa en qué, o con qué, se ha cometido algún delito o falta; así mismo el artículo 55 del mismo texto legal indica: El cuerpo del delito o falta es la base y fundamento del juicio criminal, y sin que esté suficientemente comprobado, *no puede continuarse el juicio de instrucción*. El catálogo de normas penales procura además, establecer todas los supuestos de delitos, y, la ley procesal regula la forma de comprobar los mismos así por ejemplo, se dice que, en relación a los delitos de Homicidio y lesiones se comprueba a través del dictamen medico legal, para el Robo y Hurto se precisa la prueba de la preexistencia y falta y en otros, como los que sanciona la Ley 285 “Ley de estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas, lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas”, se dispone la forma propia de su comprobación al tenor del artículo 81 que prescribe: *“Para efectos de la comprobación del cuerpo del delito, en las infracciones que señala el capítulo VIII de la presente ley, se tendrá por demostrado con las actas a que se refieren los artículos 47, 48, y 49 de la presente ley y con el examen químico de laboratorio del Ministerio de Salud, de la Policía Nacional o de la Corte Suprema de Justicia”*; se sigue en esta ley un criterio de prueba tasado al exigirse cuatro actas para acreditar la comprobación del cuerpo del delito; así, el Art. 47 de la señalada ley 285 indica, *“cuando la policía Nacional incaute marihuana, cocaína, morfina, heroína o cualquier otra droga, realizará sobre ella inmediatamente su correspondiente identificación técnica, precisará su cantidad y peso y señalará nombre y demás datos personales de quienes aparecieren vinculados al hecho y describiendo cualquier otra circunstancia útil a la investigación. Todo lo anterior deberá constar en acta suscrita por quienes hubieren intervenido en la diligencia y por la persona o personas en cuyo poder se hubiere encontrado la droga o sustancia controlada”*. De los agravios expuestos por los recurrentes defensores de los procesados Hazzan Chain Yasbeck, Carlos Fernando Morales Donis y

Pablo Aguiqu Gruest, se desprende el reclamo de incumplimiento y falta de los requisitos legales en la comprobación del cuerpo del delito por lo que en el caso subjudice, es ocupación primordial de esta Sala Penal corroborar si se ha cumplido con todas las normas del debido proceso, constatando como parte inicial la existencia o no de las actas referidas, así como su validez legal, es decir, si se cumplió con todos y cada uno de los requisitos legales que establecen las disposiciones precitadas de la ley 285. Corroboró esta Sala, en folios 28 al 36 de las diligencias policiales la existencia del acta denominada "acta de incautación e identificación técnica de droga" suscrita a las siete y treinta minutos de la noche del día diecisiete de Septiembre del dos mil dos, por lo que acto seguido se pasa al examen de la misma para comprobar si se cumplieron los requisitos legales que a su vez señala la defensa como una omisión. Son requisitos esenciales para la validez de esta acta los siguientes: El primer requisito que exige el artículo 47 de la ley 285 es que el único sujeto legitimado para efectuar este procedimiento es la Policía Nacional, lo cual fue cumplido ya que fue aquella quien realizó la diligencia (folios 28 y siguientes); en segundo lugar se debe tratar de una incautación, es decir que la autoridad policial tome posesión de la droga incautada, lo que efectivamente ocurrió; en tercer lugar, se debe tratar de droga ilegal, es decir, de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas, lo que efectivamente aparece como demostrado cuando se ocupó cocaína; pero no está de más establecer que se excedió la autoridad policial, al incluir dentro de esta acta, otros objetos como fueron una avioneta, una camioneta, licencias de conducir; y un pasaporte; cuando lo que faculta la ley para incluir esa droga; esta inserción debió realizarse en una acta de ocupación aparte a como lo exige el artículo 77 de la ley 285. En cuarto lugar si bien es cierto que en la droga incautada se debe realizar su correspondiente identificación técnica o la llamada prueba de campo a través de perito químico, pero en los autos, llama la atención a esta Sala, que en el resultado plasmado en el acta de incautación (Fol. 28-36) se vierten conceptos indeterminados como "presuntivo", "presume", "presuntivamente", lo cual esta Sala considera indebido ya que el Art. 36 del Reglamento de la Ley 285 mandata que debe establecerse como resultado, si es "positivo o negativo"; pero más cabe señalar, que en base al Art. 49 de la ley 285 sólo el juez puede extraer las muestras de la droga para ser enviadas al laboratorio respectivo, lo que constituye en el presente caso un exceso por parte de la autoridad policial al extraer muestras por su medio y enviarlas por el camino incorrecto al laboratorio de criminalística de la policía nacional, actitud incorrecta que está en contraposición a lo normado por la ley y que ha sido objeto de constante reclamo por parte de la defensa de los procesados. En quinto lugar, otro de los reclamos planteados en los agravios expuestos por la defensa como violación de ley, versa sobre la identificación técnica establecida en el Art. 47 de la tantas veces citada Ley 285, la cual señala debe realizarse "inmediatamente" a la incautación. Entiende esta Sala que la realización de inmediato es únicamente con el propósito de evitar cualquier manipulación indebida o que al menos se ponga en duda razonable ese acto procesal y ante el reclamo planteado por la defensa en este aspecto, nota la Sala que se ha desobedecido abiertamente en su cumplimiento pues quedó acreditado en autos que los oficiales de policía no levantaron el acta de incautación al momento de practicar el decomiso ya que según recibo de ocupación de la droga que corre a folio 23 señala que fue ocupada al procesado Hazzan Chain Yasbeck el día Miércoles dieciocho de Septiembre del dos mil dos y no consta ninguna acta de incautación e identificación técnica con esa fecha relacionada; lo cual demuestra que se violentó la cadena de custodia de la prueba. Por su parte, tal a como está señalado en los agravios expuestos, el acta de incautación que ha referido el juez de primera instancia y aquella Sala que sirvió de sustento para tener por comprobado el cuerpo del delito, debe estar suscrita por quienes hubieren intervenido en la diligencia y por la persona o personas en cuyo poder se hubiere encontrado la droga o sustancia controlada, tal a como lo ordena el Art. 47 de la ley 285 y bajo el análisis objetivo realizado por esta Sala en aquella acta de incautación levantada por la autoridad policial el diecisiete de Septiembre del dos mil dos, se constata que solamente se encuentra firmada por autoridades policiales y testigos de actuación pero no por la persona o personas en cuyo poder se hubiere encontrado la droga o sustancia controlada, pues además ni siquiera se menciona a persona o personas algunas y ni siquiera se establece o consta, que, si estas quisieron o no firmar el documento como parte de su derecho a la no auto incriminación establecida en el Art. 34 inciso 7 Cn. y aún más, por el contrario, revisando los recibos de ocupación que constan a los folios 22 al 26, los acusados haciendo uso de la garantía mínima de no auto incriminación, no firmaron estos. Por último y como corolario de lo anterior, la ley obliga a que se señale nombre y demás datos personales de quienes aparecieren vinculados al hecho, este requisito se omitió cumplir ya que en esta acta de incautación jamás se señala la vinculación directa o indirecta de los acusados en el hecho de transporte de estupefacientes. Todo lo anterior induce a restarle valor legal al acta de incautación e identificación técnica referida en folio 28, con fundamento en las violaciones constitucionales y del debido proceso que se han mencionado por lo que deviene decir, que todas las pruebas que se derivan de ella adolecen de valor jurídico procesal al tenor del Art. 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Este Supremo Tribunal se ha pronunciado en otras ocasiones expresando, que una cosa es la omisión del cuerpo del delito y otra su comprobación en forma y medios distintos de los que fija la ley (Sentencias: 8:40 a.m. del 27 de agosto de 1998, Cons. II. y de las 8:45 a.m. del 12 de septiembre del 2000, Cons. III), pues en el presente caso lo que existe es una forma inadecuada de la comprobación del cuerpo del delito que constituye un error de derecho por infracción de una ley referente al valor, eficacia o fuerza de los medios probatorios, por lo que en consecuencia debe declararse con lugar el Recurso interpuesto y por consiguiente, la revocatoria del auto de prisión impuesto a los procesados y en su lugar dictar el sobreseimiento correspondiente;

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 34 Cn., 424, 426 y 436 Pr., y Ley de Casación en lo Criminal del 29 de agosto de 1942, los suscritos magistrados resuelven: **I.** Se casa la sentencia recurrida, pronunciada a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del ocho de Junio del año dos mil cuatro, por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental. **II.** En consecuencia, se revoca la sentencia de auto de prisión de las seis de la tarde del veintinueve de Septiembre del año dos mil dos dictada por el Juez Primero y Segundo de Distrito Penal por Ministerio de Ley de León y en su lugar, se sobresee definitivamente a los señores Hazzan Chain Yasbeck, Carlos Fernando Morales Donis y Pablo Aguiqu Gruest, de calidades conocidas

en autos por el delito de Transporte Ilegal De Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. **III.** Cópiese, notifíquese y publíquese, y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. **NUBIA O. DE ROBLETO, RAMÓN CHAVARRÍA D., A. CUADRA L., GUILLERMO VARGAS S., M. AGUILAR G., Y. CENTENO G., MANUEL MARTÍNEZ S., A. L. RAMOS, ANTE MÉ A. VALLE P. Srío.**